ORDENANZAS
DE SU MAGESTAD
PARA
SU REAL ARMADA.






PIZZOFALCONE

ORDENANZAS
DE SU MAGESTAD
PARA
EL GOVIERNO MILITAR,
Politico, y Económico de ſu Armada Naval.

PARTE PRIMERA.
Que contiene los Aſſumptos pertenecientes al Cuerpo General de la Armada.



DE ORDEN DEL REY N. S.

En Madrid: En la Imprenta de Juan de Zuñiga.
Año de M DCC XLVIII.



DON FERNANDO,

POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Argarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milàn, Conde de Abſpurg, Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina &c.

CONSIDERANDO lo conveniente que es ſe reduzcan à un Cuerpo todas las Ordenanzas, Reglamentos, y Ordenes expedidas haſta ahora para régimen de mi Armada Naval, para que por eſte medio lleguen mas facilmente à noticia de todos, y ſea uniforme en la Marina la obſervància, y práctica de unas miſmas reglas, que afiancen el acierto de mi ſervicio: He mandado hacer eſta

A Re-

Recopilacion, anulando, como desde luego anulo todo lo que directa, ò indirectamente se oponga à lo que èsta contiene: y he resuelto, que sin interpretacion alguna se observe inviolablemente lo que expressan los Tratados, y Articulos siguientes.



TRATADO PRIMERO.

Del Almirante General.

EL Almirante General, tendrà las facultades, y gozarà los sueldos, y emolumentos, que se expressaràn en Ordenanza particular.

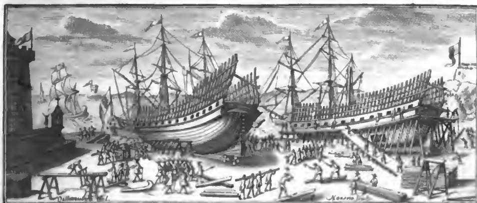
Siendo Infante de Castilla, arbolarà el Estandarte Real en el Navio, ò Bote en que se embarcáre, y se le haràn à bordo, y en tierra los honores, que corresponden à su dignidad.

El Lugar-Teniente General del Almirante, en su ausencia, tendrà las facultades, y gozarà los sueldos, que tambien se explicaràn en Ordenanza particular.

Se le haràn à bordo, y en tierra los mismos honores, que à el Capitan General de la Armada, y embarcado, arbolarà como èl la misma Vandera.



TRA-



TRATADO SEGUNDO.

De la Autoridad, Funciones, y Obligaciones de los Oficiales de Guerra.

TITULO PRIMERO.

Del Capitan General de la Armada, Director General de ella.

ARTICULO I.

EL Capitan General, ò Governador General de la Armada, à cuyo cargo quiero que eftè unido el empleo de Director General de la mifma Armada, tendrà el mando, y direccion de toda ella, y las partes que la componen, hallenfe unidas, ò divididas en Departamentos, ò Efquadras, y fe extenderà fu infpeccion, y autoridad à qualefquiera parages en que fe hallaren Efquadras,

Vaxeles, ò Individuos de Guerra de Marina: cuyos Commandantes Generales, ò particulares obedeceràn las ordenes, que les comunicáre tocante à el régimen de los Cuerpos, que tengan à ſu cargo, practica del Servicio, Reglas de Policia, y Diſciplina que deban obſervarſe para acierto de las operaciones, y adelantamiento del Cuerpo de la Marina.

II.

Las inſtrucciones, y ordenes, que Yo mandáre dàr relativas à el Govierno de la Armada, ſe dirigiràn à el Director General, para que por èl ſe diſtribuyan à los Departamentos, Eſquadras, Vaxeles ſueltos, ò Individuos, à quienes pertenezca: y ſi alguna vez ſe dieren en derechura por la via reſervada de Marina, eſtaràn obligados los Commandantes de Departamentos, y Eſquadras à remitir copia de ellas à el Director, à fin de que las Providencias, que diere en adelante, no ſe opongan à lo que Yo huviere mandado.

III.

Deberàn exceptuarſe de eſta regla las ordenes, que Yo expidiere à los Commandantes tocante à deſtinos, y operaciones de las Eſquadras, ò otras, que ſolo tengan por objeto expediciones, ò otros encargos de mi Servicio, que notengan conexion con el Govierno de la Armada: ſi bien aun en eſtos caſos le daràn quenta los Commandantes de los Departamentos del numero, y calidad de los Navios, que ſe armen, Oficiales, Tropa, y Gente de Mar, que compongan ſus Guarniciones, y Tripulaciones, y tiempos en que ſalgan à navegar, ò ſe reſtituyan, reſervando la idèa de ſus deſtinos.

IV.

IV.

El Director General ha de tener exacta individual noticia del estado de toda la Marina, sus Arsenales, Puertos, Vaxeles de Guerra, y del Servicio de la Armada, Oficiales, Tropa &c. cuyas noticias se le franquearàn por los Commandantes de Departamentos, Esquadras, y Cuerpos Militares, no solo quando se las pidiere, sino tambien en todas las ocasiones, en que por aumento, ò disminucion, huviere en las fuerzas de su mando alguna alteracion.

V.

Los Commandantes de Esquadras, y Vaxeles sueltos de qualesquiera parages adonde lleguen, y tengan oportunidad, han de participar à el Director General las novedades dignas de consideracion, que huvieren tenido en sus Viages; exceptuando aquellas, cuya publicacion no convenga para el acierto de las operaciones, en que huvieren de emplearse.

VI.

Quando se restituyan los Vaxeles (concluídas sus campañas) han de entregarse à el Director General los Diarios de la Navegacion formados, assi por los Commandantes, como por los Oficiales, à fin que los mande examinar, y se entere de todo lo que pueda convenirle para su govierno: y los Commandantes de los otros Departamentos le avisaràn de lo que resulte de los Diarios de Capitanes, y Oficiales de Vaxeles, que en ellos huvieren desarmado.

VII.

VII.

Mandarà el Director General todo lo perteneciente à la policía, mecánica, y govierno interior de los Cuerpos de Infantería, y Artillería de Marina; cuyos Inſpectores le eſtaràn immediatamente ſubordinados, dandole individual cuenta de las Reviſtas que paſſaren, y demàs operaciones, en que ſe emplearen en virtud de ſus encargos.

VIII.

Tendrà el Director General eſpecial inſpeccion ſobre las Eſcuelas eſtablecidas para enſeñanza de las Ciencias, que conducen à la inteligencia de la Marina; y cuydarà no ſe alteren los Eſtatutos de ſus fundaciones, y de promover con todo esfuerzo ſus adelantamientos, para que los concurrentes à ellas hagan todos los progreſſos poſsibles.

IX.

Ha de ſer del cargo del Director General proponerme todo quanto concibiere util, y ventajoſo à mi Armada en la Conſtruccion, Carenas, Conſervacion, y Armamentos de los Vaxeles de Guerra, en la diſpoſicion de Arſenales, y Aſtilleros, en la limpieza, y ſeguridad de los Puertos, en el aumento, y direccion de las Academias, y Fabricas, y generalmente en todo quanto conduzca à el bien de mi Servicio, lucimiento, y honor del Cuerpo de la Marina, informandome con individualidad de lo que por experiencias proprias, y de ſugetos inteligentes conociere deber remediarſe, alterarſe, ò eſtablecerſe de nuevo.

X.

X.

Es mi voluntad, que todos los Individuos de Guerra de Marina, que ſobre eſtos aſſumptos, ò otros qualeſquiera tuvieren que repreſentarme, ò proponerme, dirijan ſus Inſtancias, ò Proyectos por medio del Director General, à fin de que examinandolos, y haciendolos examinar por hombres inteligentes, los paſſe à mis manos con ſu informe: Y quando ſemejantes propoſiciones ſe hicieren por ſugetos, que reſidan en otros Departamentos, ò eſtèn deſtinados en Eſquadras, podràn dirigirmelas por medio de ſus Commandantes en Gefe, quienes deberàn aviſar à el Director quando las materias ſean de alguna entidad, para que me repreſente lo que juzgare mas conveniente.

XI.

Las propoſiciones para todos los empleos de Guerra del Cuerpo general de la Armada, han de hacerſe por el Director General, con preſencia de todos los Oficiales, que en las claſſes immediatas fueren acreedores à aſcenſo, por ſu antiguedad, ſervicios, y circunſtancias particulares, y con expreſsion de ellas, las paſſarà à mis manos, por medio de mi Secretario del Deſpacho de Marina.

XII.

Para los empleos de los Cuerpos de Guardias Marinas, Infantería, y Artillería, propondràn ſus Commandantes particulares, con las circunſtancias, que en ſus Tratados ſe explica; pero entregaràn las propueſtas al Director General, para que me las remita con ſu Informe.

XIII.

Aùn en el caſo de mandarſe à un Commandante de Departamento, ò Eſquadra, que en atencion à alguna accion particular, proponga los Oficiales, que merecieren aſcenſo, por haverſe diſtinguido en ella: Quiero que las propueſtas ſe dirijan, por el miſmo Commandante, al Director General, à fin de que à continuacion exponga las circunſtancias de cada uno, y el modo en que ſe huviere deſempeñado en otras ocaſiones.

XIV.

Siendo el acierto en la diſtribucion de premios uno de los puntos, que mas intereſſan mi Servicio, ſolicitarà el Director General adquirir, por quantos medios ſean poſſibles, un conocimiento perfecto de todos los Oficiales: Y para no fiar à la memoria materia de tanta entidad, tendrà Libro con los nombres de todos, en que haga notar la calidad, genio, capacidad, conducta, deſtinos, campañas, y funciones de cada uno, con expreſsion de los informes de ſus Superiores, con tal claridad, que pueda ſervir de govierno, à los que le ſuccedieren en la Direccion de la Armada.

XV.

Obſervarà, y procurarà informarſe de la inclinacion particular de cada uno, para proporcionarle por ella los deſtinos mas adaptados à ſu genio, y en que manifieſte harà mas progreſſos; proponiendome, quando convenga, los que conſiderâre idóneos, para ſeguir la carrera de la Infantería, ò Artillería, la de Conſtructores, Capitanes de

de Maeſtranza, Pilotos, Ingenieros, Maeſtros de las Academias, y otros exercicios de la Marina.

XVI.

Los Commandantes Generales de Departamentos, y Eſquadras, los de los Cuerpos Militares, y Vaxeles, tendràn obligacion de informar con individualidad al Director General todos los años, y quando ſe reſtituyan de ſus Campañas, y Expediciones, de los procederes de los Oficiales, que huvieren ſervido, ò eſtuvieren ſirviendo à ſus ordenes; con expreſsion del merito particular adquirido por cada uno, en las funciones, y deſtinos en que huviere ſido empleado.

XVII.

Como de la legalidad de los informes pende el acierto en el conocimiento de Oficiales, ha de ſolicitar el Director General, aſſegurarſe bien de la verdad de ellos, valiendoſe del mayor General, ſus Ayudantes, ò otros, para adquirir informes ſecretos, que confirmen los que recibiere de oficio, por cuyo medio conſeguirà no poner en ſus Libros nota alguna indebidamente: Y quando en las propueſtas para aſcenſos hallare por conveniente anteponer algunos de menor antiguedad en el Servicio; Mando, que me exponga con claridad las razones, que à ello le muevan.

XVIII.

Quando en la Armada huviere Oficiales, que por ſu crecida edad, enfermedades, falta de robuſtèz, complexion poco propria para la Mar, ò otros qualeſquiera motivos, no eſtèn en aptitud de continuar con utilidad la fa-

tiga del Servicio, los propondrà el Director General para los exercicios, en que considerare puedan ser utiles, yà sea en la misma Marina, en Arsenales, Puertos &c. ò fuera de ella, declarando la edad, circunstancias, servicios, y merito de cada uno, para que à proporcion de èl sea atendido.

XIX.

Todos los Titulos, Patentes, ò Nombramientos, que Yo expidiere para empleos de Guerra de Marina, se dirigiràn à el Director General, con el fin de que à continuacion del Despacho ponga el Decreto, para el cumplimiento de mi voluntad; y sin esta circunstancia no se formarà asiento de Oficial en los Oficios de Marina, ni se pondrà en possession del empleo por el Commandante del Cuerpo à quien corresponda.

XX.

El Director General no podrà alterar los destinos, que tengan los Oficiales de Guerra en los Departamentos; pero me propondrà, quando sea conveniente removerlos de unos à otros, para que con mi aprobacion se execute; procurando, quanto sea dable, que alternen todos en estos destinos, por lo mucho que esta disposicion puede importar à mi Servicio.

XXI.

Serà el principal cuidado del Director General zelar, que todos los Individuos de la Armada cumplan exactamente con la obligacion de su empleo, ò exercicio, segun lo establecido en estas Ordenanzas, que no deberà alterar,

ni

ni disſimular que ſe altere, reglando ſus operaciones, ordenes, y providencias, à lo que en los Tratados de ella ſe manda obſervar.

XXII.

En los caſos no prevenidos en las Ordenanzas, ò de originarſe alguna duda ſobre ſu inteligencia, arbitrarà el Director General, lo que prudencialmente juzgare mas ventajoſo à mi Servicio, y reglado à Juſticia: ſujetandoſe todos à ſus deciſsiones, haſta que Yo reſuelva, à conſulta del miſmo Director.

XXIII.

Conſervarà cuidadoſamente todas mis Ordenes, Decretos, y Reſoluciones, à fin de que ſirvan à decidir las dudas, que en lo ſucceſsivo ocurrieren: Y formando, quando convenga, reſumen de ellas, me repreſentarà la neceſsidad de que ſe inſerten en las Ordenanzas, para que por eſte medio lleguen à noticia de todos.

XXIV.

Para cuidar de la debida coordinacion, y diſpoſicion inteligible de las Ordenes, y demàs papeles concernientes à la Direccion general, ſe nombrarà, à conſulta del Director, un Secretario, que ſirva à ſus ordenes, con reſponſabilidad de los papeles de la Secretaría de ſu cargo, que tendrà inventariados, y diſpueſtos en forma comprehenſible, para que el que le ſuccediere, ò ſobſtituyere, por auſencia, ò enfermedad, ſe encargue de ſu manejo con conocimiento.

XXV.

Si el Director General passare por orden mia à residir à otro Departamento, deberà seguirle el Secretario, con los papeles pertenecientes à la Direccion, dexando los que solo sirvan para govierno del que succediere en el mando del Departamento: Y quando se embarcáre el Director, seguirà tambien su destino el Secretario, señalando un Sobstituto, que se encargue de los papeles, que huvieren quedado, y de los que se causaren, hasta que se restituya.

XXVI.

Para que el Director General pueda evaquar con acierto todas las materias, que pertenecen à su jurisdicion, y conocimiento, tendrà facultad de proponerme tres Oficiales de experiencia, y conocida integridad, los quales, con mi aprobacion, le assistiràn al examen de las materias, y acierto de las ordenes, que huviere de expedir, proponiendole cada uno su parecer, y dictamen.

XXVII.

En esta Junta del Director General (que solo tendrà voz consultativa à èl) se examinaràn las quexas, que se dieren contra los Commandantes, Oficiales, ò otros, para satisfacerlas, segun las Ordenanzas, y Establecimientos practicos de la Marina; tomando, en casos no prevenidos, un expediente prudencial, y consultandome el Director para su resolucion.

XXVIII.

La Junta del Director, ha de entender solo en dependen-

dencias faciles de resolverse por la practica , y luz natural, oyendo , quando convenga , el parecer del Auditor de Guerra , y el de otros Oficiales , que deberàn concurrir, quando sean llamados ; pero en materias de Justicia de alguna gravedad , se seguiràn los terminos regulares de ella , como en su lugar se previene.

XXIX.

Los Diarios , que los Commandantes de Esquadras , y Vaxeles sueltos presentaren de buelta de Viage , seràn examinados en la Junta ; y quando en las Campañas huvieren tenido combate , ò encuentro con fuerzas enemigas , competencias con Navios , ò Plazas de otra Nacion, separacion de sus destinos , arribadas , ò descalabros , se examinaràn tambien los Diarios de Oficiales , y Pilotos ; y si resultare algun cargo contra el Commandante , ò otro qualquiera, expondrà la Junta su parecer à el Director , quien resolverà si debe ser processado , y obligado à justificarse en Consejo de Guerra.

XXX.

Si de los Diarios constare haverse descubierto tierras antes incognitas , Islas, Baxos , corrientes extraordinarias, ò otras particularidades , que puedan ser utiles à el acierto de la Navegacion , se examinaràn en la Junta , los Oficiales , y Pilotos , para assegurarse de la realidad de las observaciones , y de ellas , me passarà el Director relacion individual , proponiendome , lo que le pareciere conveniente; y se darà noticia à el Piloto mayor de la Armada , para que en las Cartas , y Derroteros se pongan las notas, y prevenciones que importen.

XXXI.

XXXI.

Los Oficiales, que formen la Junta de asſiſtencia del Director General, no dexaràn por eſta razon de obtener los deſtinos, que les correſpondan; y quando alguno faltáre, ò ſe auſentáre, propondrà el Director, el que conſideráre à propoſito para ſobſtituirle.

XXXII.

En caſo de auſentarſe el Director General de el Lugar de ſu reſidencia, podrà encargar el manejo de la Direccion al Oficial general mas graduado, y antiguo, deſtinado en el proprio Departamento, para que reſuelva en los caſos ocurrentes con conſulta, y noticia ſuya, quando la auſencia no fuere à Dominios eſtraños.

XXXIII.

Por muerte del Director General, exercerà la Direccion de la Armada el Oficial general de mas grado, y antiguedad, que ſe halle con deſtino en el Departamento en que reſidía, haſta que Yo nombre el Succeſſor proprietario, ò interino: Y aunque los Commandantes de los otros Departamentos ſean mas graduados, le paſſaràn todas las noticias en el modo prevenido, à fin de que conſten en la Secretaría de la Direccion.

TITULO SEGUNDO.

Del Commandante General de un Departamento.

ARTICULO I.

HAviendo determinado, que mis fuerzas Navales ſubſiſtan divididas en los tres Departamentos, de Ferròl, Cadiz, y Cartagena, para atender mejor à la conſervacion de los Vaxeles, facilitar ſus armamentos, y deſtinos, en que fuere conveniente emplearlos; cada Departamento tendrà un Comandante General de todas las fuerzas Maritimas, deſtinadas en la extenſion de ſu juriſdicion.

II.

La juriſdicion del Departamento del Ferròl, ſe extenderà por toda la Coſta Occidental, y Septentrional de Eſpaña, deſde la deſembocadura del Rio Miño, haſta la del Bidaſſoa: A la de Cadiz pertenecerà toda la Coſta Meridional, deſde la deſembocadura del Guadiana, haſta el Cabo de Gata: y la Coſta Oriental, deſde eſte miſmo Cabo, haſta los confines de Francia, por la Cathaluña, con las Islas del Mediterraneo, formarà el Departamento de Cartagena.

III.

El Capitan, ò Governador General de la Armada, ſerà por

por naturaleza Commandante del Departamento en que residiere de orden mia: En los otros Departamentos, lo serà el Oficial general, que Yo nombràre; y en defecto suyo, recaerà el mando, con las mismas facultades, en el Oficial de mas graduacion, y antiguedad destinado en èl, interin Yo nombre el Successor proprietario.

IV.

El Commandante General proprietario de un Departamento, no entregarà, sin orden mia, su mando à otro, aunque mas graduado, ò antiguo; pero si la Commandancia fuere accidental, por muerte, ò ausencia del proprietario, deberà cederla à todo Oficial de mas grado, ò antiguedad, que passare con destino al mismo Departamento.

V.

Cada Commandante General, ha de obrar en todas las operaciones, que se ofrecieren de Armamentos, Desarmos, y demàs materias, que fueren relativas à mi Servicio, con total independencia del Capitan General, ò Director de la Armada, governandose solo por las ordenes, y instrucciones, que Yo le diere, passandome todos los avisos, y haciendo los recursos necessarios à Mi en derechura, por medio de mi Secretario del Despacho de la Marina.

VI.

Sin embargo tendrà obligacion, como queda prevenido en el Titulo antecedente, de dàr quenta à el Director General de la Armada, de todo lo que ocurriere en su De-

Departamento, con la mayor extenſion, que permitan las circunſtancias, reconociendo en èl la ſuperioridad, que tiene ſobre todo el Cuerpo, y atendiendo à lo mucho, que importa à ſu buena Direccion, que no carezca de las noticias preciſas para ſu govierno.

VII.

En todas las materias pertenecientes à el régimen, govierno interior, y económico del Cuerpo general, ò particulares de la Armada, obedecerà, y harà obedezcan todos las ordenes, y prevenciones del Director General; como que à èſte ſe dirigiràn todas, las que Yo tuviere à bien expedir ſobre eſtos aſſumptos; y le paſſarà de oficio en tiempos oportunos, ò en los que èl le pidiere, los informes, y aviſos de que neceſsitáre.

VIII.

Cada Commandante, en la extenſion de ſu Departamento, ha de practicar en orden à el conocimiento, govierno, y Detall del Cuerpo, lo miſmo que el Director General en toda la Armada, obrando como Subdelegado ſuyo en eſtos aſſumptos, y valiendoſe del methodo explicado en el Titulo antecedente, para el examen de Diarios, ſeguridad de informes, y otras qualeſquiera materias.

IX.

En cada Departamento havrà un Secretario de la Commandancia general, que cuide de conſervar los papeles, y documentos pertenecientes à ella, en eſtado que puedan ſervir de govierno à los ſucceſſores; à cuyo fin permanecerà la Secretaría de pie fixo en la Capital del De-

 par-

partamento , ſin ſeguir los deſtinos que obtuvieren ſus Commandantes , à la orden del que quedáre mandando en propriedad , ò interinamente.

X.

Todo Commandante de Eſquadra , ò Vaxel ſuelto, que con orden , ò por accidente llegáre à dàr fondo en el Puerto Capital , ò otro qualquiera del Departamento, aunque ſea mas graduado , que el Commandante General de èl , ha de ſujetarſe , y hacer que tengan puntual cumplimiento las reglas de policia , y buen govierno , que hallare eſtablecidas , aſsi para la conſervacion del Puerto, como para diſciplina de la gente , que deſembarcáre ; pero el Commandante del Departamento , no ha de mezclarſe en el govierno interior de la Eſquadra , ni en las diſpoſiciones de ſu particular deſtino , aunque ſu Commandante ſea de inferior graduacion.

XI.

El Commandante del Departamento , ha de intervenir à todos los armamentos , que en èl ſe hicieren , para zelar , que no ſe falte à lo diſpueſto en los reglamentos, ò à las ordenes , que Yo huviere dado , tratando èl ſolo con el Intendente , ò Miniſtro principal , todo lo que à eſtos aſſumptos pertenezca : debiendo los Commandantes de Eſquadras , y Vaxeles ſueltos , que ſe armen , recurrir à èl , para ſolicitar la proviſsion de gente , viveres , y pertrechos, ſu reemplazo , ò excluſion , y reparo de las obras, que neceſsiten.

XII.

XII.

Intervendrà aſsimiſmo al repartimiento, que ſe hiciere de la Marinería, para tripulacion de los Vaxeles, à fin de que ſe haga con equidad, ſegun la fuerza de cada uno, y lo mandado en los reglamentos: y porque eſtas materias ſe trataràn con particularidad en ſu lugar, tendrà preſente el Commandante del Departamento, lo que en èl ſe previene, para ſu cumplimiento.

XIII.

Debiendo el Commandante del Departamento intervenir à el apreſto, y armamento de los Vaxeles, ſerà ſu principal cuidado habilitarlos con la promptitud, que ſe le huviere mandado, ſin que por ſu parte omita diligencia, que pueda contribuir, à ponerlos en diſpoſicion de ſalir à navegar, en el tiempo ſeñalado; y dàr en tierra las providencias, para evitar la deſercion de la gente, eſpecialmente deſpues de executados los pagamentos para la ſalida.

XIV.

Serà aſsimiſmo de ſu cargo, preparàr todo lo neceſſario, à que los Vaxeles de la Armada ſalgan, y entren con ſeguridad en el Puerto de ſu reſidencia, diſponiendo, que los prácticos paſſen con tiempo à bordo, de los que mas los hayan meneſter, y que ſe pongan Balizas en los parages peligroſos, ſeñalando el lugar en que quiſiere, que los Vaxeles dèn fondo.

XV.

Al ſalir, ò reſtituirſe Vaxeles, ha de paſſar à mis manos, por medio de mi Secretario de Marina, relacion exacta de el eſtado en que cada uno ſale, ò ſe reſtituye, aſsi por lo que mira à ſu Caſco, Arboladura, y aparejo, como al numero, y calidad de ſu equipage, viveres, perterchos, y municiones, y las particularidades del Viage, de que le huviere informado ſu Commandante, y ſean dignas de mi noticia.

XVI.

Tendrà mando militar en los Arſenales, eſtandole ſubordinado, en todo lo que pertenece à eſte punto, el Capitan de Maeſtranza, quien embiarà todas las tardes, permitiendolo el tiempo, un Oficial del Arſenal, à tomar el Santo del Commandante General, y darle parte de los trabajos de conſideracion, que en el dia ſe huvieren executado.

XVII.

El Commandante General del Departamento, ha de eſtàr perfectamente inſtruído del eſtado, en que ſe hallen los Vaxeles deſtinados en èl, para darme con exactitud las noticias, que Yo mandáre me comuníque en eſte aſſumpto; repreſentandome, quanto concibiere util à ſu mejor conſervacion; y intervendrà à la conſtruccion, reconocimientos, y carenas, ſegun ſe previene en los Tratados de eſtas materias.

XVIII.

XVIII.

Zelarà que los Puertos de ſu Departamento ſe mantengan en la mejor diſpoſicion poſsible; y para conſeguirlo, harà viſitarlos todos los años por Oficiales de inteligencia, que le hagan relacion de ſu eſtado; con cuya noticia pueda tratar con el Intendente, lo que parezca regular ſe practíque, quando haya caudales deſtinados à ſu conſervacion; y proponerme lo que juzgáre neceſſario, y ventajoſo en eſte aſſumpto.

XIX.

En caſo de que improviſamente ſe aviſten enemigos, ò tenga noticia el Commandante de haverlos en las cercanías del Puerto, tendrà facultad de armar en guerra, y echar fuera del Puerto alguna embarcacion, ſi halláre por conveniente atacarlos, ò obſervar ſus movimientos, previniendolo antes con papel firmado de ſu mano al Intendente, para que por ſu parte concurra, ſin dilacion, à el armamento.

XX.

El Commandante del Departamento, ha de tener noticia del eſtado, y conſiſtencia de las Compañias de Marina, y Brigadas de Artillería deſtinadas en èl, y podrà reviſtarlas ſiempre, que le pareciere: ademàs de que los Inſpectores, y Commandantes particulares de eſtos Cuerpos, tendràn obligacion de franquearle todas las noticias que les pidiere; pero les dexarà libre el exercicio de ſu mando, ſin mezclarſe de oficio proprio en ſu régimen interior, y económico: ſi bien quando alguno recurriere à èl, agravia-

via-

viado de ſu Inſpector, y Commandante, podrà, como Gefe ſuperior de todo el Departamento, mandar ſe le haga juſticia, ſegun las Ordenanzas.

XXI.

Ningun Oficial, ni otro individuo del Departamento, ſujeto à la juriſdicion de ſu Commandante General, podrà auſentarſe ſin licencia ſuya, ni uſar de la que Yo le huviere concedido, ſin ſu Decreto, que pondrà à continuacion del Deſpacho: Y quando los Commandantes de Infantería, ò Artillería tuvieren que embiar Partidas à recluta, ò otras diligencias, deberàn ocurrir à èl, para obtener ſu permiſſo.

XXII.

No podrà el Commandante del Departamento conceder licencia à Oficial de Guerra, ni otro individuo, para que ſe auſente, por mas tiempo que el de un mes, y ſin conſtarle haver cauſa legitima para ello: Tampoco permitirà, que Oficial alguno reſida fuera de la Capital del Departamento, no haviendo motivo particular, que obligue à eſta tolerancia.

XXIII.

A todos los de ſu juriſdicion, que con orden, ò licencia legitima, tuvieren que hacer viage por tierra, podrà proveer de Paſſaportes, deſpachados en ſu nombre; Los quales mando ſe obedezcan por las Juſticias, no poniendo embarazo en que tranſiten libremente, los que los preſentaren; antes bien haràn aſsiſtirles con el Alojamiento, Ba-

ga-

gages, que huvieren menester, pagandolos à los precios corrientes, ò establecidos por las Ordenanzas.

XXIV.

Todo Oficial de Marina, que llegáre à la Capital de un Departamento, deberà immediatamente presentarse à su Commandante General, y manifestarle la licencia, que lleve, ò fines, à que vaya destinado; y si arribáre à Puerto de su distrito, le passarà aviso con noticia de los motivos, que huvieren ocasionado la arribada de su Vaxel.

XXV.

Conviniendo, que las salidas de los Oficiales subalternos de Marina à Viages de Mar sean alternativas, dispondrà el Commandante General, que el Mayor General, ò su Ayudante, lleve Escala exacta de todos los que tengan destino en el Departamento; no por antiguedad rigorosa, sino de modo que queden los antiguos interpolados, con los modernos, en cada classe; y por ella determinarà el destino, que à cada uno perteneciere.

XXVI.

Quando se armen distintos Navios para un mismo fin, despues de nombrados por la Escala los Oficiales, à quienes tocáre embarcarse, señalarà el Commandante del Departamento, el destino particular, que à cada uno huviere de darse, con acuerdo de el de la Esquadra, y ambos atenderàn à los Capitanes, que quieran, sin perjuicio de otro preferir èste à aquèl para sus Navios.

XXVII.

XXVII.

Si para destino particular importante, fuere menester nombrar Oficial de entera satisfaccion, podrà el Commandante del Departamento, sin ceñirse à la Escala, elegir aquèl, en quien reconozca circunstancias mas adaptables à el desempeño: en cuyo caso no se tendrà por agraviado el Oficial, à quien tocaba la salida, pues esta variacion no presupone nota, ò demerito en èl.

XXVIII.

Los trabajos en que fuere necessario se empleen los Oficiales sueltos de la Armada desembarcados, como custodia de Vaxeles desarmados, que estèn fuera de Arsenales, Destacamentos, y otros, se dispondràn tambien por Escala de alternativa, determinando, y reglando el Commandante General los tiempos, en que huvieren de relevarse.

XXIX.

Ha de cuidar el Commandante General, que los Oficiales subalternos desembarcados, empleen utilmente su tiempo, siendole facultativo destinar los que le pareciere à los Arsenales, y Astilleros, à fin de que se habiliten en la construccion, modo de carenar, y aparejar los Navios, y en otros exercicios, cuya inteligencia, y practica les es necessaria.

XXX.

En los concursos de los Oficiales à su casa (adonde deberàn precisamente ir todos los del Departamento en los dias

Dias de mi Nombre, y cumple Años, en los de la Reyna, y otras ſolemnidades) procurarà conocerlos, y ſe inſtruirà en todas ocaſiones, con la mayor exactitud poſsible, de las circunſtancias de cada uno, para tenerlas preſentes quando convenga emplearlos, ò informarme à Mi, ò à el Director General de la Armada.

XXXI.

Podrà ſuſpender de ſus Empleos à los Oficiales de Guerra, que ſirvan à ſu orden en qualeſquiera Cuerpos, caſtigarlos con priſiones en el Arſenal, Navios, ò Caſtillos, y proceder contra ellos, ſegun convenga, y ſe previene en ſu lugar, dando, de todas eſtas materias, individual noticia à el Director General de la Armada.

XXXII.

Quando el Commandante del Departamento quiſiere poner preſo à algun Oficial, ò otro individuo de ſu juriſdicion, en Caſtillo, ò Fortaleza ſujeta à el Governador de la Plaza, le darà aviſo con un Ayudante, y no deberà negarſe à facilitar la orden para que ſea admitido, y cuſtodiado, haſta que ſu Commandante reſuelva ſe le ponga en libertad.

XXXIII.

En las Capitales de Departamento, que ſean Plazas de Armas, no embarazaràn los Governadores, à los Commandantes de Marina, el exercicio libre de la juriſdicion, que les correſponde ſobre la gente de Guerra, y Mar ſujeta à ella: no ſe opondràn à ſus diſpoſiciones; antes bien

las auxiliaràn, con todo lo que estuviere de su parte, y les pidieren los Commandantes.

XXXIV.

Podràn los Commandantes de Marina hacer publicar Vandos sobre materias, que sean de su inspeccion, executar castigos en los sujetos à su jurisdicion, hacer tomar las armas à la tropa de Infantería, y Artillería de su mando, para embarcarse, desembarcarse, revistas, exercicios, y otras funciones precisas del Cuerpo: Pero en todos estos casos, haràn dàr aviso à los Governadores, los quales no lo deberàn embarazar.

XXXV.

Mando, que à el Capitan General, ò Governador General de la Armada, en atencion à su Dignidad, se lleve todas las noches por un Ayudante, de la Plaza en que residiere, el Santo, que su Governador huviere dado; y que los Sargentos mayores, ò Ayudantes de los Cuerpos de Marina, vayan à su casa à tomarle del Mayor General de la Armada, ò de su Ayudante.

XXXVI.

Quando los Commandantes de los Departamentos sean de otra qualquiera graduacion, embiaràn un Ayudante suyo, à tomar el Santo del Governador, de quien le recibirà directamente; y despues de comunicado à su Commandante General, le distribuirà à los Ayudantes de los Cuerpos de Marina, los quales concurriràn à este efecto à su casa del mismo modo.

XXXII.

XXXVII.

Por lo que toca à el Santo, y contraſeña para los Arſenales de Marina, ò para los Vaxeles de Guerra, que eſtuvieren fondeados en el Puerto, pertenecerà darle unicamente à el Commandante General de Marina, aunque el Arſenal eſtè muy immediato à la Plaza.

XXXVIII.

Quando à la viſta del Puerto Capital del Departamento huviere Eſquadras enemigas, ò tuviere noticia el Commandante, de que intentan venir à forzarle, ſerà de ſu cargo cuidar de la ſeguridad de los Arſenales, y Vaxeles, que eſtèn anclados en el Puerto, y poner ſu entrada en buen eſtado de defenſa; à cuyo fin podrà mandar formar, con la Artillería de Marina, las Baterías, que juzgáre convenientes, en qualquiera parage que ſea, fuera del recinto de la Plaza, pidiendo à el Governador el auxilio, que neceſsitáre, quien le deberà dàr todo el que pudiere, y no embarazar ſus Providencias.

XXXIX.

Del miſmo modo, los Commandantes de Marina, han de dàr à los Governadores todo el auxilio de Tropa, Oficiales, y demàs, que eſtuviere à ſu cargo, en las ocaſiones, que lo neceſsitaren, y haràn que todos los ſujetos à ſu juriſdicion, reſidentes en las Plazas, obſerven las ordenes, que para ſu Policia, y mejor govierno expidieren los Governadores; acordando con ellos las providencias, que convenga dàr ſobre eſtos aſſumptos, por lo que mira

à Individuos de Marina, governandoſe en todo con la buena correſpondencia, que importa à mi Servicio.

XL.

Si ſe ofrecieren ocaſiones en que hayan de juntarſe los Commandantes de Marina, con los de las Provincias, ò Governadores de las Plazas, à tratar de materias relativas à mi Servicio, preferirà el de mayor graduacion, ò antiguedad, al menos graduado, y moderno, regulandoſe los grados de Marina en la conformidad, que en eſtas Ordenanzas ſe declara.



TITULO TERCERO.

Del Mayor General, Ayudantes, y Oficiales de Ordenes.

ARTICULO I.

PAra el empleo de Mayor General, propondrà el Director de la Armada el Oficial, en quien conſidére capacidad, zelo, conducta, y inteligencia ſuficiente para deſempeñar la confianza, que en èl debe poner de la deſtreza del Cuerpo general de la Armada, y ſus diſtintas partes, de la puntualidad del ſervicio, y exacto cumplimiento de las Ordenes.

II.

Aſsiſtirà de ordinario el Mayor General en el Departamento, en que reſida el Capitan General, ò Director,

y

y tendrà dos Ayudantes, que ſirvan à ſus ordenes, y para diſtribuirlas donde convenga: En cada uno de los otros Departamentos, havrà un Ayudante Mayor General, con la miſma dependencia al de la Armada, que ſus Commandantes al Capitan General; y un Ayudante ſubalterno, que ſirva à ſus ordenes.

III.

El Mayor General de la Armada ſerà conſiderado, por razon de ſu empleo, como Capitan de Navio: Los Ayudantes Mayores Generales de los Departamentos, tendràn grados de Capitanes de Fragata: Los Ayudantes que ſirvieren eſtos empleos en propriedad en el Departamento en que tenga deſtino el Mayor General, ſeràn Tenientes de Navio: Y Tenientes de Fragata, los que ſirvan en los otros Departamentos, à las ordenes de ſus Ayudantes generales.

IV.

Las Ordenes, que el General expidiere, ſe diſtribuiràn por el Mayor; y ſeràn obedecidas las que èſte diere pertenecientes al Servicio por eſcrito, ò de palabra por los Oficiales Generales, y Particulares de la Armada; como que deben ſuponerſe dimanadas del General, cuya circunſtancia expreſſarà en las que diere por eſcrito, firmandolas como copias de las originales, que huviere recibido.

V.

Ha de tomar diariamente la orden del Commandante General, à cuyo lado ſirviere, para diſtribuirla à los Cuerpos Militares de la Armada, cuyos Ayudantes aſsiſtiràn al lu-

lugar, y hora, que huviere señalado à tomarla, para que la lleven à sus Commandantes, y la distribuyan en sus Cuerpos; Y por lo que toca à las Ordenes pertenecientes à Oficiales sueltos de la Armada, serà obligacion de los Ayudantes del Mayor, hacerlas saber à los interessados.

VI.

Haviendo Esquadra fondeada en la Capital del Departamento, concurrirà su Oficial de Ordenes todos los dias, permitiendolo el tiempo, à recibir las del Mayor; y al mismo tiempo que la Orden, se distribuirà el Santo, y contraseña para los Arsenales, y Navios, y el que el Governador huviere dado para la Plaza, si la Tropa de Marina hiciere servicio en ella.

VII.

Quando el Mayor tenga que dàr alguna Orden à Oficial General, residente en el Departamento, se la llevarà à su casa; y no pudiendolo executar por alguna ocupacion, la embiarà por uno de sus Ayudantes firmada de su mano.

VIII.

Las Ordenes extraordinarias, que huviere de passar à los Commandantes de Esquadras, que estèn ancladas en el Puerto Capital del Departamento, en que assista, seràn igualmente por escrito; y las embiarà por un Ayudante, quando no pueda por su Oficial de Ordenes; Y si fueren tan executivas, que sea necessario distribuirlas promptamente, lo practicarà el Ayudante, no hallandose à bordo el Commandante de la Esquadra, ò su Oficial de Ordenes;

pero

pero deberà, luego que pueda, darle quenta de lo executado.

IX.

Tendrà el Mayor General Libro, en que copie à la letra todas las Ordenes que reciba (las quales deberà firmar el Commandante General, quando ſean de importancia) en los miſmos terminos en que las haya diſtribuìdo, explicando el dia de la diſtribucion, y los nombres de los que las llevaron; Y para hacerlas ſaber à los Oficiales, ha de tener noticia de las caſas en que habiten, y à eſte efecto havrà ſiempre en la del Mayor dos Ordenanzas del Cuerpo de Infantería, y una del de Artillería.

X.

Los Commandantes, Sargentos Mayores, y Ayudantes de los Cuerpos de Infantería, y Artillería, obedeceràn las Ordenes, que en nombre del Commandante General, les diere el Mayor; y no pondràn embarazo en que, de dia, ò de noche, viſite los Quarteles, y Alojamientos de los Soldados, para practicar las diligencias, que tuviere por convenientes.

XI.

Del miſmo modo que las Ordenes del Commandante General ſe reparten por el Mayor, dirigiràn regularmente por ſus manos todas las noticias, que de oficio huvieren de participarle los Commandantes de Eſquadras, Navios, ò Cuerpos Militares, quando tengan relacion con eſtas miſmas Ordenes, ò con el govierno de ſus Cuerpos; ſin

ſin que por eſto ſe entienda ſe les priva de ocurrir directamente al General en los caſos que convenga.

XII.

Deberàn darſele, por los Oficios de Marina, las noticias que pidiere para ſu govierno, è inteligencia del Commandante General, y ſe admitiràn en ellos los aviſos, que de ſu orden paſſare, para hacer las anotaciones correſpondientes.

XIII.

Aſsiſtirà el Mayor General perſonalmente à las Reviſtas, que ſe paſſaren à bordo, para repartimiento de Tripulaciones en los Navios, que deban Armarſe, y à las de Pagamento, para la ſalida de Navios; A las demàs aſsiſtiràn ſus Ayudantes, quando no haya Oficial de Ordenes deſtinado en la Eſquadra: El Mayor General, y los Ayudantes generales de los Departamentos, podràn ſentarſe en el acto de la Reviſta ſeparados de la Meſa del Miniſtro; pero los demàs Ayudantes, y Oficiales de Ordenes ſe mantendràn en piè.

XIV.

A los Conſejos de Guerra, que el Commandante General celebráre con los Oficiales Generales, y Capitanes para tomar alguna deliberacion, concurrirà el Mayor; y ſi bien no debe tener voto, tendrà la facultad de repreſentar quanto le parezca conveniente al Servicio en la materia que ſe trate; recogerà, quando fuere neceſſario, los votos, y extenderà la determinacion, que el General huviere tomado en viſta de ellos.

XV.

XV.

Todo Oficial, ò otro qualquiera individuo de la Armada, ſujeto à ſu juriſdicion militar, eſtarà obligado à declarar, y preſtar juramento ante el Mayor ſiempre que fueſſe requerido, ſin neceſsidad de orden del Commandante particular de ſu Cuerpo.

XVI.

Los Governadores de Plazas, Commandantes de Cuerpos Militares del Exercito, y las Juſticias Ordinarias, tendràn obligacion de mandar, à requiſicion del Mayor General, à los ſujetos à ſu juriſdicion comparezcan ante èl, para que declaren en los aſſumptos, que quiſiere averiguar pertenecientes à Marina, y tendràn por autenticas las certificaciones, y demàs inſtrumentos que expidiere.

XVII.

Serà de ſu cargo hacer reconocer en los Navios à los Generales, Capitanes, y otros Oficiales, poniendolos en poſſeſsion del mando, que ſe les huviere ſeñalado; à cuyo fin paſſarà à bordo, y quando no pueda, uno de ſus Ayudantes; y convocada la Tripulacion ſobre el Alcazar, harà reconozcan ſu Gefe, Capitan, y Oficiales.

XVIII.

Procurarà informarſe de la conducta de los Oficiales, para moderar por sì, con la advertencia oportuna, todos aquellos defectos, para cuyo remedio no ſe neceſsite la noticia, y autoridad del Commandante General; y quando fuere neceſſario, tendrà facultad de arreſtar à qualquie-

ra Oficial en nombre del Commandante, à quien darà quenta immediatamente.

XIX.

Se aplicarà à conocer el genio, y talentos de todos los Oficiales, para ſaber los que pueden ſer à propoſito para la Carrera de Oficiales de Ordenes, y Ayudantes; y ſiendo muy conveniente que no ſe padezca equivocacion en los que ſe eligieren para eſtos encargos; Mando à el Director General, que en las propoſiciones que hicieren los Commandantes de Cuerpos Militares para Sargentos Mayores, y Ayudantes, haga que informe el Mayor General, para aſſegurar el acierto; y pertenecerà à èl ſolamente proponer los que conſideráre à propoſito para Ayudantes ſuyos en los tres Departamentos.

XX.

A fin de criar Sugetos capaces de deſempeñar eſta Carrera, podrà el Mayor General elegir en el Cuerpo de Guardias-Marinas, con acuerdo del Commandante de eſta Compañia, un numero de Cadetes correſpondiente à los Batallones de Infantería, y Brigadas de Artillería, para que en ellos exerzan el empleo de Ayudantes Dragones, cuyo exercicio los inſtruya, y habilite en la mecánica, y diſciplina Militar, y tendrà cuidado de hacerlos mudar de tiempo en tiempo, para que de eſte modo conozca los que manifieſten mas aptitud.

XXI.

Los Oficiales de Ordenes, que hayan de ſervir en las Eſquadras, ſe nombraràn por ſus Commandantes, de acuer-

acuerdo con el Mayor General; pero siempre que se embarque Ayudante de Guardias-Marinas, Batallones, ò Brigadas, serà preferido para este exercicio, à menos que el Commandante tenga razones para lo contrario, las quales manifestarà à el Mayor General.

XXII.

Los Oficiales de Ordenes embarcados daràn à el Mayor General, mientras las Esquadras se mantengan fondeadas en el Puerto de su Armamento, noticias de las Ordenes, y disposiciones expedidas por sus Commandantes: Y quando concluída la Campaña se restituyan al mismo Puerto, le entregaràn su Diario, Libro Maestro de Ordenes distribuídas, y Processos criminales, que durante ella se hayan substanciado.

XXIII.

Igualmente los Ayudantes de Mayor General, destinados en los Departamentos, le passaràn noticias de quantas novedades de consideracion huvieren ocurrido en ellos pertenecientes à Consejos de Guerra, competencias sobre Jurisdiciones, dudas sobre la inteligencia de la Ordenanza, y otras que puedan servir de govierno al Mayor General, y à toda la Armada.

XXIV.

Estudiarà en la mas perfecta inteligencia de las Ordenanzas, que tendrà siempre presentes en sus operaciones, poniendo especial atencion en los casos dudosos, que se ofrezcan: Conservarà copias de los Decretos sobre su decision, los expedientes, y documentos, que pudiere adqui-

rir, y fueren utiles; para que de este modo se halle capaz de dàr promptamente su informe en qualquiera duda, que se subscite, y tomar la resolucion, que mas convenga en lances inopinados.

XXV.

Guardarà cuidadosamente todos estos papeles, los Libros Maestros de Ordenes suyos, y de los Oficiales de Ordenes de las Esquadras, y los Autos, y Processos criminales, que mantendrà en disposicion inteligible, para servirse de ellos quando se ofrezca, y los inventariarà para que asimismo sirvan à sus successores.

XXVI.

Formarà en Libro separado Relacion distinta de los sucessos memorables de la Armada, de sus Armamentos, Expediciones, combates generales, y particulares, cuyas Relaciones procurarà sean las mas veridicas, extractando de los Diarios, que el Capitan, y Oficiales deben presentar à buelta de Viage, quanto le parezca digno de reparo, sin omitir circunstancia, que pueda servir de enseñanza para lo subcesivo.

XXVII.

Solicitarà, quanto sea posible, adquirir conocimiento de los Estatutos, y usos de las Naciones estrangeras, que tengan fuerzas de Mar, enterandose en què consistan, y en su modo de construir, artillar, y tripular sus Navios, cuyas noticias son muy conducentes à el buen sucesso de las operaciones de Guerra, y à el acierto del trato, y corres-

reſpondencia con ſus Eſquadras , quando concurran con las mias.

XXVIII.

Agregarà todas eſtas noticias à ſu Archivo , del qual permitirà à los Ayudantes, y Oficiales de Ordenes, ſaquen los extractos , y inſtrucciones que neceſsiten , para que les ſirva de promptuario para la reſolucion de los caſos que ocurrieren en las Eſquadras en que ſirven : Tambien franquearà à los Commandantes , y Capitanes los papeles que quiſieren , para ſacar de ellos las noticias convenientes à ſu govierno.

XXIX.

Deberà tener liſta de todos los Oficiales Generales , y Particulares , que compongan la Armada , con expreſsion exacta de ſus Grados , antiguedades , y deſtinos ; y llevarà con todo cuidado la Eſcala de los que le tengan en ſu Departamento , para reglar ſu ſervicio con toda igualdad , y ſegun las Ordenes del Commandante General.

XXX.

Zelarà que en los Departamentos , Eſquadras , y Navios ſe ſiga el methodo de ſervicio eſtablecido en eſtas Ordenanzas , dando quenta à el Capitan , ò Commandante General , de los abuſos que por sì no pudiere remediar, y harà obſervar puntualmente en orden à inſignias , ſaludos , honores , entierros , y otras ceremonias , lo que ſe previene en los Tratados de eſtas materias.

XXXI.

XXXI.

Si en tierra, ò embarcado muriere algun Oficial, y no huviere anticipadamente dispuesto de sus bienes, y hecho su testamento, los recogerà, con los papeles que puedan servir à averiguar los que haya dexado, para que el Capitan General dè las ordenes correspondientes, à que passen à sus Herederos, segun lo dispuesto en el Tratado de Testamentos.

XXXII.

Como para la acertada direccion de Esquadras, y Armadas es necessaria la inteligencia, y practica en las evoluciones Navales, dispondrà el Capitan, ò Commandante General hagan exercicio de ellas de tiempo en tiempo los Oficiales subalternos, à que tambien asistiràn los Capitanes, si lo juzgare conveniente, en Botes, Lanchas, ò Barcas, que à este efecto franquearà el Intendente, cuya direccion pertenecerà à el Mayor General, segun las Ordenes de su Commandante.

XXXIII.

Al Mayor General ha de pertenecer cortejar, y passar los oficios de urbanidad con los Commandantes de Navios de Potencias estrangeras, que llegaren à anclar en Puertos de mis Dominios, ò se encontraren en otros parages con Esquadras de mi Armada, y acordar con ellos los saludos, ceremonias, y correspondencia que huviere de haver de una parte à otra, reglandose à las Instrucciones del Commandante General, y cuidando que por todos se cumpla exactamente lo que se huviere acordado.

XXXIV.

XXXIV.

Y siendo para estos casos, y otros muchos conveniente la inteligencia de Lenguas estrangeras, se procurarà quanto sea dable, que los que se aplicaren à la Carrera de Ayudantes tengan esta particularidad, y en cada Departamento havrà un Interprete de Lenguas, que asista al lado del Mayor, para que se valga de èl en los casos en que fuere necessario.

XXXV.

Quando se embarque el Capitan General, ò salga à Navegar el todo, ò la mayor parte de la Armada, se embarcarà el Mayor General: En Armamentos algo considerables, se embarcarà uno de los Ayudantes del Mayor para exercer sus funciones; en los regulares, se practicarà lo dispuesto en el Articulo XXI; y en los Departamentos, se governaràn los destinos de los Ayudantes de Mayor General por la misma regla.

XXXVI.

Embarcado el Mayor General, exercerà en la Armada igual jurisdicion, con las mismas facultades que en su Departamento, y serà de su inspeccion zelar quanto pertenezca à la direccion de la Navegacion, evoluciones, y movimientos de la Armada à todas sus operaciones de Guerra, Consejos, castigos, y à quanto tenga conexion con el govierno Militar, Civil, y Económico de ella.

XXXVII.

Luego que los Navios estèn armados, harà que sus Com-

Commandantes passen à sus manos Extractos individuales de su Armamento, con expresion de los Oficiales Mayores, y de Mar, Tropa, Marinerìa, Viveres, Pertrechos, y Municiones, que hayan embarcado; y que todos los meses, durante la Campaña, le dèn quenta en extracto de las altas, y baxas, consumos, y reemplazos que huvieren tenido, para estàr en disposicion de dàr promptamente al Commandante General, noticia del estado de toda la Armada, y de cada Navio, à fin de que con este conocimiento sean mas acertadas las providencias que diere.

XXXVIII.

Cuidarà de distribuir, antes de salir à navegar, à cada Navio los planos de señales, y evoluciones, previniendo à los Commandantes de los Navios se impongan en ellas desde luego, y expongan las dudas, y dificultades que se les ofrecieren, para que con la explicacion oportuna se evite toda equivocacion perjudicial à la practica de las operaciones.

XXXIX.

Todas las tardes, estando fondeada la Armada (no embarazandolo el tiempo) embiaràn los Commandantes de los Navios, y demàs Embarcaciones de ella, un Sargento de cada Vaxel, à recibir la orden para aquella noche, y dia siguiente, y el Santo, y contraseña, que distribuirà uno de los Ayudantes del Mayor, haciendo que los Sargentos escrivan la orden; y para el Santo, puestos en circulo, le darà en voz baxa à el de su derecha, èste à su immediato, y assi de unos en otros, hasta que buelva à el

Ayu-

Ayudante, quien en esta forma conocerà si ha havido equivocacion.

XL.

Quando se ofrezca llamar extraordinariamente à la orden à toda la Armada, à alguna division, ò Navio particular, hecha la señal, vendrà à recibirla un Oficial de Guerra de cada Navio; y en estando todos juntos, distribuirà la orden el Mayor, ò uno de sus Ayudantes, zelando de que ninguno falte à la formalidad con que debe assistir à este acto: Las embarcaciones menores, que tuvieren pocos Oficiales, podràn embiar à la orden un Sargento; y quando no le huviere, un Piloto, ò Contra-Maestre. Distribuída la orden, se despediràn los que la huvieren recibido, notando el Ayudante sus nombres.

XLI.

Si estando la Armada repartida en divisiones, dispusiere el General se distribuya la orden à bordo de sus Gefes, iràn sus Ayudantes à recibirla del Mayor todos los dias à la hora señalada, y quando extraordinariamente se llame à ella; y en su distribucion à los Navios de su division, practicaràn lo dispuesto en los Articulos precedentes; con advertencia, que han de recibir las ordenes originales, firmadas del Mayor, y despacharlas en su nombre; Y si el Gefe de la division les mandáre dàr alguna, serà de su obligacion ponerlo en noticia del Mayor para su inteligencia.

XLII.

Llevarà el Mayor General Escalas exactamente regla-

das,

das, para repartir con toda igualdad los trabajos en que huvieren de alternar los Navios con ſus Lanchas, Botes, Oficiales, y Gente para Deſtacamentos, Guardias, Hoſpitales, y demàs que ſe ofrezcan; de los quales ninguno debe ſer eſſento, ſino el Navio commandante, las Fragatas pequeñas, y demàs Embarcaciones menores del ſéquito de la Armada.

XLIII.

Siempre que paſsáre à bordo de algun Navio, para hacer algun examen, ò averiguacion, le facilitarà ſu Commandante quanto pidiere; Y ſi quiſiere reviſtar ſu Tripulacion, ò Guarnicion, no le pondrà embarazo; y deberà en la conformidad prevenida aſsiſtir por sì, ò ſus Ayudantes à las Reviſtas que paſſaren los Miniſtros de la Eſquadra.

XLIV.

Quando los Capitanes hayan de dàr quenta al Commandante de alguna novedad ſucedida en ſus Navios, lo executaràn por eſcrito, y embiaràn el papel con un Oficial, que eſtè impueſto en el caſo, y pueda enterar de èl al Mayor, y reſponder oportunamente à lo que le preguntáre.

XLV.

Cuidarà que la Tropa, y Marinería eſtè exercitada en la maniobra, y exercicios de Cañon, y Fuſil; y pedirà con frequencia permiſſo al Commandante para hacerlos practicar por toda la Armada; y ſi huviere oportunidad para que alguna vez ſe deſembarque parte de las Guarnicio-

ciones, con el fin de que la Tropa ſe exercite en las evoluciones Militares, ſe executarà aſsi, y mandarà el exercicio el Mayor General, ò el Oficial que eligiere.

XLVI.

En las ocaſiones de deſembarco de Tropas para alguna accion de Guerra, ſerà del cargo del Mayor General formarlas, y dàr las inſtrucciones de lo que hayan de practicar: Y quando por ſer ſu numero crecido diere el Commandante General ſu mando à algun Oficial General de la Armada, aſsiſtirà à ſu lado, haciendo las miſmas funciones que el Mayor General de Infanterìa en los Exercitos.

XLVII.

Formarà, durante la navegacion, Diario exacto de todos los acontecimientos de ella, y notarà cuidadoſamente las evoluciones, que ſe huvieren hecho, embarcaciones reconocidas, ò apreſadas, y demàs particularidades; Y el Piloto mayor tendrà obligacion de entregarle todos los dias ſu punto, para que le note en ſu Diario.

XLVIII.

Quando huviere de hacerſe alguna evolucion, ò movimiento conſiderable, aſsiſtirà el Mayor ſobre el Alcazar à dàr las diſpoſiciones convenientes; y el Capitan, y Oficiales haràn ſe execute puntualmente quanto prevenga; cuidarà ſe obſerven exactamente las Ordenes de Marcha, y Batalla, y ſe practiquen los movimientos ſegun las reglas dadas por el Commandante General; y atenderà à el modo, con que cada Navio los pone en execucion, para advertir à ſus Capitanes los yerros, que huviere obſervado.

XLIX.

Los Oficiales de Guardia le daràn precisamente quenta de las novedades, que ocurran en la Armada, de las Embarcaciones estrañas, que se avisten, señales que hagan los Navios, mudanzas de tiempo, y otras, en que sea preciso variar de rumbo, ò hacer otros movimientos; y sin la asistencia del Mayor, ò uno de sus Ayudantes, no se harà señal alguna para evolucion, ò otra cosa de entidad.

L.

En combate assistirà al lado de su General, y antes de entrar en èl, tendrà preparadas las Vanderas necessarias, separando las restantes, para evitar toda equivocacion, y prevenidas las Drizas en los parages donde deban hacerse las principales señales. Y serà en estas ocasiones su principal obligacion, observar los movimientos del enemigo, y el estado de la linea, y advertir sin dilacion al Commandante quanto repare, à fin de que pueda oportunamente tomar la resolucion que convenga.

LI.

Para que el Mayor General pueda poner en execucion con facilidad lo que està à su cargo, podrà, si le pareciere conveniente, ademàs de sus Ayudantes, elegir el Oficial, ò Guardia-Marina que quisiere, para emplearle en lo que convenga perteneciente al Servicio; cuyo destino le servirà de especial merito; y se le señalarà gratificacion para que mantenga un Escriviente, que le ayude à la expedicion de Ordenes, Extractos, y Planos que se ofrezcan.

can. Tendrà tambien un Bote à ſu diſpoſicion, que franqueará el Intendente, para las diligencias, que eſtà obligado à hacer en la Mar; y quando eſtuviere embarcado, ſe ſervirà de los Botes de los Navios, haciendo que alternativamente aſsiſta uno todos los dias à ſu orden.

LII.

Los Ayudantes de Mayor General, deſtinados en los Departamentos, y los Oficiales de Ordenes, embarcados en las Eſquadras, obſervaràn en ſus diſtritos, y deſtinos, lo que ſe manda en los Articulos precedentes, y ſeguiràn en todo, el methodo que en ellos ſe eſtablece, para el mas exacto Detall de la Armada, exerciendo las miſmas funciones, que el Mayor, con obligacion de noticiarle todos los ſuceſſos de importancia, quando tengan facilidad, y de poner en practica ſus prevenciones, quando no contravengan à las Ordenes de ſus Commandantes Generales.

LIII.

Si falleciere el Mayor General de la Armada, ò alguno de los Ayudantes mayores de Departamento, ſu Ayudante mas antiguo, cuidarà de recoger ſus papeles, y conſervarlos en la diſpoſicion inteligible, que ſe tiene encargado, y exercerà interinamente ſus funciones, haſta que ſe nombre ſucceſſor proprietario, à quien los entregarà, imponiendole en lo que fuere conveniente para ſu inteligencia.

TI-



TITULO QUARTO.

Del Commandante de Eſquadra.

ARTICULO I.

EL Oficial, que Yo huviere nombrado para mandar una Eſquadra, recibirà del Commandante del Departamento las Ordenes, de lo que deba practicarſe en ſu Apreſto, y Armamento, à el qual concurrirà para ſatisfacerſe, de que ſe procede en èl, ſin faltar à lo diſpueſto por los reglamentos, y à las Ordenes particulares, que Yo huviere dado.

II.

Los Capitanes deſtinados à mandar los Vageles, deſde el dia en que reciban la Orden, han de reconocer por ſu Commandante à el de la Eſquadra, poner en practica ſus ordenes, y prevenciones, tocante à el Armamento, darle quenta todos los dias de lo que en èl ſe huviere adelantado, y recurrir à èl, para ſolicitar lo que les falte para completarle.

III.

Quedando eſtablecido en el Titulo ſegundo de eſte Tratado, que el Commandante de la Eſquadra recurra à el del Departamento ſobre todas las materias, que miren à el Armamento, deberà executarlo aſsi, aunque ſea ſupe-

pe-

perior en graduacion ; ſin embargo , podrà repreſentarme , por medio de mi Secretario del Deſpacho de Marina, todo quanto conſideráre preciſo para aſſegurar el buen exito de la expedicion , à que fuere deſtinado.

IV.

Se inſtruirà de las propriedades de los Vaxeles de ſu Eſquadra , para ſervirſe de ellos con utilidad en la ocaſion , y formar con acierto las Ordenes de Marcha , y Batalla ; y quando Yo no huviere ſeñalado el Navio , en que deba embarcarſe , podrà elegir , de los deſtinados , el que mejor le pareciere.

V.

El Mayor General de la Armada , ò ſu Ayudante , le paſſarà noticia de los Oficiales de Guerra , à quienes por la Eſcala correſponda embarcarſe ; Y con preſencia de ſus circunſtancias , y calidades, acordarà con el Commandante del Departamento , lo que fuere mas acertado en orden à el deſtino particular de cada uno.

VI.

El dia en que Arbóle la Inſignia en el Navio , en que huviere de embarcarſe , ſerà por el Mayor General pueſto en poſſeſsion del mando de ſu Eſquadra ; y deſde entonces no deberà el Commandante del Departamento mezclarſe de oficio en ſu govierno interior ; ſi bien el de la Eſquadra eſtarà obligado à darle quenta de todos los acaecimientos , que merezcan ſu noticia , recurrir à èl , à fin de que ſe le facilite lo que huviere meneſter para completar ſu Armamento, y embiar todos los dias , permitiendo-

dolo el tiempo, ſu Oficial de Ordenes, à recibir las que tuviere que comunicarle.

VII.

Quando el Commandante del Departamento tuviere que dàr alguna Orden extraordinaria à la Eſquadra, harà que ſe remita à ſu Commandante; y èſte deberà hacerla diſtribuir à los Vaxeles; pero ſi fuere muy executiva, y ſe halláre el Commandante de la Eſquadra fuera de ſu Bordo, podrà diſtribuirla el Ayudante del Departamento, con obligacion de darle quenta luego que pudiere.

VIII.

Siempre que el Commandante del Departamento neceſsite, para fines del Servicio, de Botes, Lanchas, Tropa, ò otro auxilio de los Vaxeles anclados en el Puerto, ſus Commandantes lo franquearàn ſin repugnancia, à peticion del Mayor General, ò de qualquiera de ſus Ayudantes, ſin eſperar orden del Commandante de la Eſquadra, aunque ſea de otro Departamento, y de mayor graduacion; pero ſi el caſo no fuere tan urgente, deberà el Ayudante ſolicitar antes ſu permiſo.

IX.

Para la formacion de los Planos de ſeñales, que hayan de ſervir de govierno à la Eſquadra durante la Campaña, tendrà obligacion el Mayor General de franquear al Commandante todos los documentos que le pidiere, para que los diſponga ſegun mejor le pareciere; aſsi como las Ordenes de Marcha, y Batalla, ſin ceñirſe à las antiguedades de Capitanes, à quienes entregarà, en pliegos cerrados, las

las señales de reconocimiento, y los parages de reunion, en caso de separacion, con prevencion del tiempo, y ocasiones en que deban abrirse.

X.

A fin de facilitar las operaciones, à que se destine la Esquadra, cuidarà su Commandante de distribuir à todos los de los Vaxeles de ella las Ordenes, que huvieren de observar, regladas à sus Instrucciones, con la mayor extension, y claridad posible, explicando, quanto lo permitan las circunstancias, la idèa que huviere formado.

XI.

Estando los Vaxeles Tripulados, y pertrechados de todo lo necessario para el Viage, passarà personalmente de uno en otro, para tomar de cada Capitan noticia individual de su estado, examinar si todo està debidamente reglado, y advertir quanto tenga por conveniente à el acierto de las operaciones, y lógro del fin de la Campaña.

XII.

Luego que reciba la Orden para hacerse à la vela, lo executarà tan presto como el tiempo lo permita; Y antes de su salida, me darà quenta del estado en que lleve su Esquadra, sin omitir circunstancia essencial: Passarà aviso à el Commandante del Departamento, antes de zarpar el ancla, no dexando de practicar esta diligencia, aunque sea mas graduado, ò se dexe la salida à su arbitrio.

XIII.

Toda Esquadra ha de navegar con la mayor regularidad
 pos-

posſible, formada, ſiempre que ſe pueda, en linea, ò columnas; Y quando no ſe ſiga atraſſo al Viage, la harà exercitar el Commandante en evoluciones Navales, para que ſe adieſtren todos en la practica de los movimientos, de que ſon capaces los Navios, con el orden, y regla que correſponde.

XIV.

Pondrà el Commandante ſu mayor aplicacion en que los Navios, en todos tiempos, pero con eſpecialidad en los de Guerra, naveguen unidos; y quando, por algun motivo, no marchen en linea, ò columnas, harà que cada uno vaya en el lugar mas proximo al que deba ocupar, formandoſe la Eſquadra en orden de Batalla, à fin de que eſta evolucion pueda hacerſe con brevedad en qualquiera ocurrencia.

XV.

Harà medir ſu Vela, ſegun el conocimiento que debe tener de las calidades de los Vaxeles, y circunſtancias del tiempo; ſin obligar à los mas zorreros à extraordinaria intempeſtiva fuerza, de que reſulte algun deſcalabro; del qual ſerà reſponſable el Commandante de la Eſquadra, como aſsimiſmo de las ſeparaciones, que de eſta cauſa procedieren.

XVI.

Quando la Armada eſtuviere dividida en Eſquadras, ò diviſiones, todos los Navios reglaràn ſus movimientos, por los de ſus reſpectivos Gefes de diviſion; Y eſtos no deberàn practicarlos ſin orden, ò ſeñal del Comman-
dan-

dante General, à menos de ser obligados de una absoluta necessidad.

XVII.

Los Commandantes de mis Esquadras, deberàn en qualesquiera parages, y ocasiones tomar baxo de su proteccion à mis Vassallos, defendiendolos, y auxiliandolos contra todo insulto, agravio, ò violencia, practicando quanto de ellos dependiere, para assegurar su legitimo comercio, prestandoles el favor de que necessitaren; sin injuriar, ni agraviar en modo alguno los Vassallos de Principes Amigos, y Aliados mios.

XVIII.

Recibiràn en su conserva todas las Embarcaciones de Vassallos, ò Aliados mios, que encontraren en los Puertos, ò navegando, y quisieren seguirlos, haciendoles buena custodia, hasta ponerlos en seguridad, quando esto pueda lograrse, sin conocido atrasso de su expedicion: Y quando en tiempos de Guerra, ò sospechosos estuvieren para emprehender Viage, procuraràn hacer dàr aviso à las Embarcaciones de la Nacion, que huviere en los Puertos immediatos, señalando tiempo, y lugar en que se les incorporen, los que quieran aprovecharse de su Comboy.

XIX.

Podràn registrar todos los Navios, ò Embarcaciones, assi de la Nacion, como de Estrangeros, obligandoles à que presenten sus Patentes, Polizas del cargamento, y Listas de los Equipages; y si en Vaxeles estrangeros

encontraren Vaſſallos mios, cuidaràn de recogerlos en ſus Bordos, haciendo que ſus Capitanes, ò Patrones les ſatiſfagan ſus ſalarios haſta aquel dia, excuſando quanto fuere dable valerſe de medios violentos para conſeguirlo.

XX.

Si en Païſes eſtrangeros encontraren Vaſſallos mios, que por naufragio, ò otra fatalidad, que les huviere acaecido, eſtèn detenidos, por no hallar modo de reſtituirſe à ſu Patria, recibiràn en ſus Eſquadras todos los que huvieren meneſter para reemplazar ſus Tripulaciones: Y aunque èſtas eſtèn completas, haràn que ſe embarquen, y que ſe les ſocorra con la racion ordinaria, ſi la Eſquadra ſe dirigiere à Puerto de mis Reynos, ò otro parage, de donde con mas facilidad puedan transferirſe à ellos.

XXI.

Encontrandoſe en la Mar dos Eſquadras, que naveguen à diverſos deſtinos, no deberàn detenerſe mas del tiempo preciſo, para que uno, y otro Commandante ſe comuniquen las noticias, que puedan ſer de importancia; y ſi por ellas hallaren haver variado las circunſtancias de ſus Inſtrucciones de modo, que ſean notorias las utilidades de arbitrar otro partido, acordaràn entre sì el que mas convenga; Y en caſo de no eſtàr acordes, deberà ſujetarſe el de inferior graduacion, à el parecer del otro, exigiendo orden por eſcrito, con la qual quedarà libre de cargo.

XXII.

Si ſalieren de un Puerto, ò ſe encontraren en la Mar dos Eſ-

Esquadras, cuyos Commandantes, aunque à distintos fines, hayan de seguir una misma derrota hasta cierto parage, navegaràn unidos hasta èl, siguiendo el de menor graduacion, ò antiguedad los movimientos, y señales del otro; y en llegando à el lugar de la separacion, la executaràn, dandose reciproco aviso: De cuya regla se exceptúa el Commandante, à quien en las Instrucciones se encargue toda diligencia, y considére atrasso en seguir los movimientos del otro, cuya circunstancia deberà prevenirle.

XXIII.

De qualquiera Puerto, ò parage adonde la Esquadra llegáre, deberà su Commandante, teniendo oportunidad, darme quenta de las novedades essenciales, que en ella huvieren ocurrido, especialmente si huviere tenido combate, ò competencia con Plazas, ò Esquadras de otros Principes: en cuyas ocasiones passarà tambien à el Director de la Armada las noticias, que le correspondan.

XXIV.

Si con orden, ò por necessidad huviere de entrar la Esquadra en Puerto perteneciente à otro Principe, darà oportunamente à los Capitanes las Ordenes, assi del parage en que deban fondear los Vaxeles, y modo en que le parezca conveniente se amarren, como de lo que deban hacer observar à sus Tripulaciones, para que no se falte à la buena correspondencia, y se eviten competencias.

XXV.

En Puertos de mis Dominios, en que no huviere Esquadra mandada por Oficial de superior graduacion à la su-

ſuya, darà noticia de ſu llegada à el Governador, ò Commandante de la Plaza; pero quando llegáre à Puerto Capital de Departamento, ſolo deberà aviſar à ſu Commandante General, y èſte la harà ſaber à el Governador.

XXVI.

Mientras ſe mantuviere en el Puerto, deberà del miſmo modo paſſar aviſo de las Eſquadras, ò Vaxeles de Guerra ſueltos, mandados por Oficiales menos graduados, que llegaren à fondear en èl, al Commandante de Marina, ſi fuere Capital de Departamento; y ſi no lo fuere, à el Governador, con expreſsion de los parages de que vengan, y de las noticias, que pudieren importar à ſu govierno.

XXVII.

Si la Eſquadra, ò algun Navio viniere de parage ſoſpechoſo de contagio, ò huviere comunicado con Embarcaciones, que hayan eſtado en èl, ò bien ſe experimentaren à Bordo enfermedades epidemicas, darà el Commandante aviſo à el Governador, y harà ſe obſerve eſtrechamente, quanto por èl, ò por la Junta de Sanidad ſe huviere diſpueſto: En cuyo importante punto, Mando à los Commandantes, no oculten la menor circunſtancia, pues ſeràn reſponſables de los perjuicios, que reſultaren.

XXVIII.

Ningun Individuo de la Eſquadra baxarà à tierra antes de haver dado fondo, ni deſpues, ſin licencia del Commandante General de ella; quien no deberà concederla, haſta eſtàr aſſegurados los Navios, y obtener permiſ-

missso del Governador de la Plaza, que se solicitarà por los Commandantes de los Departamentos, en las que tuvieren su residencia.

XXIX.

Los Governadores de las Plazas, à cuyos Puertos llegaren Esquadras mias, deberàn franquear à sus Commandantes todo el auxilio que les pidieren, y estuviere en su mano, para habilitacion, y seguridad de los Navios, y sus Equipages: Y quando para su defensa, y resguardo juzgaren necessario formar con la Artillería de los Navios algunas Baterías en Tierra, contribuiràn los Governadores con todo lo que de ellos dependiere, no embarazando, que fuera del recinto de sus Plazas, obren los Commandantes segun su inteligencia.

XXX.

Del mismo modo estaràn obligados los Commandantes de Esquadra, à facilitar à los Governadores, quanto necessiten de los Navios, para seguridad de sus Plazas, y cumplimiento de sus Ordenes, en los Puertos en que estèn fondeados: Y quando los Administradores de mis Rentas se valieren de su auxilio, para reconocer, ò detener alguna Embarcacion sospechosa, ò para otras diligencias de mi Servicio, les franquearàn todo el que huvieren menester.

XXXI.

Los Commandantes de las Esquadras, no embarazaràn, que los Administradores de mis Rentas visiten los Navios de Guerra, en que les manifiesten tener sospecha de ocultarse generos de contravando; antes bien mandaràn

ràn à los Capitanes, les dèn todo el auxilio de que necessiten, y no permitan se les haga el mas leve insulto, ò mal tratamiento.

XXXII.

El Capitan, ò Patron de toda Embarcacion, que con Vandera mia entráre en Puerto, en que estè anclada Esquadra, ò Navio suelto de la Armada, passarà à Bordo de su Commandante, luego que haya dexado caer el ancla, y antes de baxar à tierra à darle quenta del parage de que venga, del dia en que saliò, de los encuentros, y otros acontecimientos de la Navegacion, y de las noticias, que huviere adquirido, tanto en los Puertos de donde saliò, y à que haya arribado, como de las Embarcaciones, que huviere encontrado en la Mar.

XXXIII.

Si algun Capitan, ò Patron omitiere practicar esta diligencia, ò se le justificáre haver hecho relacion falsa, y ocultado alguna circunstancia, que interesse mi Servicio, tendrà facultad el Oficial Commandante de la Esquadra, ò Navio suelto, para arrestarlo à Bordo, y me darà quenta, para que se le aplique la pena, que corresponda de privacion de todo mando, ò castigo corporal, segun lo importante del caso.

XXXIV.

No permitirà el Commandante, que salga del Puerto, en que estè fondeado, Embarcacion alguna de la Nacion, sin que su Capitan, ò Patron obtenga su permisso, que no deberà negar, quando no tenga motivo particular para ello;

ello ; y en unas , y otras ocaſiones harà ſe reconozcan las Embarcaciones , y ſus Equipages ; y en caſo de encontrarſe en ſus Bordos pertrechos , ò Deſertores de mi Armada, ſe detendràn , y pondràn en arreſto los Capitanes , para proceder contra ellos , ſegun convenga ; todo lo qual debe entenderſe en Puertos de mis Dominios , aſsi de Europa , como de America , y en los Eſtrangeros , en que ſe hallare Navio de Guerra de mi Armada.

XXXV.

Harà aſsimiſmo reconocer , quando ſe halle en Puerto de mis Dominios , toda Embarcacion marchante de Nacion eſtrangera , que entre , ò ſalga , con el fin de informarſe de todo lo que pueda ſervir à ſu govierno; y quando le pareciere ſoſpechoſa la Embarcacion , ſu carga , ò Tripulacion , la detendrà , y darà quenta donde correſponda : cuidando ſobre todo de que no ſe tranſporte en ella Vaſſallo mio , que no lleve Paſſaporte legitimo.

XXXVI.

En todas eſtas ocaſiones tendrà preſente , que debe haver precedido la Viſita de ſanidad , y ſin eſta indiſpenſable circunſtancia , no permitirà la menor comunicacion de ſus Gentes , con las expreſſadas Embarcaciones; lo qual les harà ſaber , previniendoles ſeràn caſtigados ſeveramente ſi contravinieren.

XXXVII.

Mantendrà ſiempre ſu Eſquadra el Commandante en aptitud de ſalir promptamente à navegar; viſitarà de tiempo en tiempo los Navios , aſsi para reconocer ſi eſtàn en

esta debida disposicion, como para zelar la buena disciplina, observancia de las Ordenanzas, y oìr las quexas de las Tripulaciones.

XXXVIII.

Podrà suspender de sus empleos à los Commandantes de los Vageles, que estuvieren debaxo de su mando, y à otros qualesquiera Oficiales, que por su mala conducta, ò otros motivos, considerare dignos de esta pena; governandose asi en esta, como en todas las demàs materias de Justicia, por lo que en su lugar se previene.

XXXIX.

En caso de concurrir dos, ò mas Esquadras en un Puerto, el Commandante mas graduado, ò antiguo, tendrà el mando general de todas; pero el manejo, y govierno interior de cada una, quedarà en su respectivo Gefe, quien podrà salir à navegar, quando convenga à el cumplimiento de sus ordenes, y instrucciones, las quales se comunicaràn; à menos de mandarse lo contrario à alguno de ellos: Y si por las circunstancias sobrevenidas, hallaren dificultosa su practica, y conveniente tomar otra deliberacion, podràn arbitrar, como queda explicado en el Articulo XXI.

XL.

El Commandante mas graduado, ò antiguo, podrà oìr, por via de quexa, ò recurso, en materias de alguna gravedad, à los Oficiales, y Individuos de las otras Esquadras, justificar los motivos, y dàr la providencia, que tenga por mas conveniente, quando su Commandante no quiera

ra hacer justicia; pero si no huviere recurso de parte, no se mezclarà de proprio oficio en su govierno.

XLI.

Estando la Armada repartida en divisiones, podràn los Gefes de ellas arrestar los Oficiales de los Navios, que las compongan; pero daràn immediatamente quenta à el Commandante General; aunque si el motivo de la prision fuere tan leve, que no merezca su noticia, tendràn facultad de soltarlos à las veinte y quatro horas, ò antes; porque passado este tiempo, deberàn darle aviso indispensablemente.

XLII.

Respecto de embarcarse en cada Esquadra un Ministro, para llevar la quenta, y razon de sus Tripulaciones, Viveres, Municiones, y Pertrechos, y dàr las providencias necessarias à la subsistencia de ella, y à que estè en disposicion de ser empleada donde convenga; siempre que fuere necessario componer, alterar, reemplazar, ò passar de un Navio à otro alguna cosa, deberà el Commandante manifestarselo, à fin de que, dando las ordenes correspondientes, los Maestres tomen reciprocamente sus resguardos, y se hagan las annotaciones en la Contaduría.

XLIII.

Siempre que le pareza preciso, podrà el Commandante mandar socorrer algun Navio con Cables, Jarcias, Viveres, Municiones, y otros qualesquiera pertrechos, debiendo en todos tiempos obedecerse, por los Commandantes de los Vaxeles, todas las providencias, y or-

denes, que expidiere ſobre eſtos aſſumptos; Y quando anticipadamente no huviere podido dàr à el Miniſtro el aviſo correſpondiente, lo executarà con la mayor brevedad, que le fuere poſsible, à fin de que no lo ignore.

XLIV.

El Commandante de la Eſquadra, no deberà alterar, ſin graviſsimas, y bien fundadas razones, los deſtinos ſeñalados à los Oficiales de Guerra, al tiempo del armamento; Y ſi por ſuſpenſion, muerte, ò otro accidente faltáre alguno de los Capitanes Commandantes, nombrarà el que huviere de ſoſtituirle, atendiendo à la graduacion, antiguedad, y circunſtancias de los Capitanes ſegundos, y demàs Oficiales, que ſirvan en la Eſquadra; y luego que tenga oportunidad me darà quenta, para la aprobacion.

XLV.

Prohibeſele aſsimiſmo, que haga paſſos de Tropa, ò Marinerìa de unos à otros Vaxeles; Pero debiendo ſer uno de ſus principales cuidados, que todos los de ſu Eſquadra eſtèn Tripulados, con la mayor igualdad poſsible, de modo que no llegue à ſuceder, que unos tengan ſobrada gente, y otros, por falta de ella, ò por ſu mala calidad, no ſean capaces de maniobrar, y deſempeñarſe en la ocaſion; ſi por funciones de Guerra, enfermedades, ò deſercion, ſe huviere diſminuído la Tripulacion de un Navio, podrà el Commandante mandar, que de los demàs ſe reemplace, con los Oficiales, Tropa, y Marinería, que juzgáre à propoſito; aviſando à el Miniſtro, à fin de que intervenga, y mande hacer en las Liſtas las annotaciones neceſſarias.

XLVI.

XLVI.

Quando hallandose la Esquadra fuera de las Capitales de los Departamentos, se le embiáre Tropa, ò Marinerìa de refuerzo, darà el Commandante las disposiciones, para su repartimiento en los Vaxeles, con presencia de la escasèz de cada uno, y del numero, y calidad de la que huviere recibido: Y si entre esta gente se encontráre alguna totalmente inutil, podrà el Commandante desecharla, precediendo examen de Medicos, ò Cirujanos, con asistencia del Ministro, que intervendrà à el repartimiento.

XLVII.

A los Oficiales, y Gente de Mar, que por enfermedades huvieren quedado inutiles (lo qual deberà constar por examen formal del Cirujano Mayor, y otros de la Esquadra) podrà el Commandante despachar, con noticia del Ministro, licencias para que se retiren del Servicio, quando estuviere en Puerto de mis Dominios de Europa, que no sean Capitales de Departamento: y me propondrà los que consideráre acreedores à Invalidos, por heridas, ò antiguedad en el Servicio, à fin de que se les concedan en los Departamentos en que quieran desfrutarlos.

XLVIII.

Podrà tambien conceder Licencias, quando estè de Invernada, fuera de la Capital de su Departamento, à algunos de los Oficiales, y gente de Mar, que tengan sus casas en las cercanías del Puerto en que estuviere fondeado, para atender à las diligencias, que pudieren ofrecerseles, dan-

dando caucion para la ſeguridad de ſu buelta dentro de un mes, ſin faltar à Reviſta, ò antes ſi fueren llamados.

XLIX.

Siendo la curacion de Enfermos uno de los objetos, que requieren mayor atencion, ſi pareciere conveniente eſtablecer Hoſpitales en Tierra, ha de acordar el Commandante, con el Miniſtro, los medios de executarlo con la mayor commodidad poſsible, oyendo à los Medicos, y Cirujanos mas habiles, para aſſegurar el acierto, y arreglandoſe à lo que ſobre eſta materia ſe explica en ſu lugar.

L.

Zelarà que en los Hoſpitales (eſtèn eſtablecidos en Tierra, ò en Embarcaciones deſtinadas à eſte fin) ſean tratados los Enfermos con el cuidado, y aſſeo que correſponde; à cuyo efecto diſpondrà, que todos los dias paſſen Oficiales de Guerra à viſitarlos, à las horas en que los Medicos lo executen, y quando ſe les diſtribuya la comida, para obſervar como ſon aſsiſtidos, oìr ſus quexas, y hacer relacion individual de todo à el Commandante, quien advertirà à el Miniſtro, lo que neceſsite remedio, à fin de que haga aplicar el que convenga.

LI.

Si fuera de las Capitales de Departamento huviere abſoluta neceſsidad de carenar algun Navio, ò hacerle alguna obra mayor, y no huviere en la Eſquadra Oficial con titulo de Capitan de Maeſtranza, nombrarà el Commandante el que conſideráre mas idoneo para exercer eſte encar-

cargo; y se seguirà el methodo regular de carenas, establecido en los Arsenales de los Departamentos.

LII.

No podrà arbitrar el Commandante, que à los Vaxeles se hagan obras nuevas, en diversa disposicion de las antiguas, ni que se acorte la Arboladura, aun en el caso de hacerse nueva, sino que se haga por las mismas medidas, que tenía la otra; porque semejantes alteraciones, no deben hacerse sino en los Arsenales, y Careneros principales.

LIII.

En la Esquadra, no deberà hacerse obra alguna, de qualquiera entidad que sea, sin intervencion, y consentimiento de su Commandante: Ni los Capitanes podràn hacer faena, ò movimiento visible, à la parte de à fuera, sin su orden, ò à imitacion de los que practicáre, à menos de ser precisados por indispensable urgencia.

LIV.

El Commandante de la Esquadra, ha de conservar sus Instrucciones, las Ordenes particulares, que huviere recibido durante la Campaña, y demàs papeles concernientes à su govierno, en la disposicion mas inteligible, à fin de que si llegáre à faltar, pueda el Oficial, en quien recayere el mando, entrar en èl con el preciso conocimiento.

LV.

No deberà retirarse à el Puerto, en que huviere de desarmar,

mar, ſin haver concluído ſu Campaña, ò Expedicion; y evitarà, mientras èſta duráre, hacer arribadas à Puertos, que no ſe le ſeñalen en la Inſtruccion, ſin ſer obligado de graviſsima neceſsidad.

LVI.

Luego que llegáre à el Puerto Capital de ſu Departamento, darà aviſo de ſu arribo à ſu Commandante General, à quien viſitarà, eſtando la Eſquadra aſſegurada, y harà poner en practica las diſpoſiciones, que diere para el deſarmo, obrando en todo, ſegun lo prevenido al principio de eſte Titulo.

LVII.

Entregarà à el Commandante del Departamento el Diario de ſu Navegacion, que deberà hacer durante la Campaña, con toda individualidad, y le darà informe, por eſcrito, de los Oficiales, que huvieren tenido deſtino en ſu Eſquadra; procediendo en eſte punto con la juſtificacion debida, en inteligencia de que ſe le harà cargo, de averiguarſe haver faltado à ella.

LVIII.

Sin embargo de que ha de dàr, à el Commandante General de ſu Departamento, y à el Director de la Armada, todas las noticias de ſus operaciones en la Campaña, y los informes de los que huvieren ſervido à ſus ordenes; Si juzgáre ventajoſo à mi Servicio paſſarme reſervadamente alguna noticia, lo podrà executar por medio de mi Secretario del Deſpacho de Marina.

LIX.

LIX.

Estarà obligado à responder à todos los cargos, que le hiciere el Commandante General del Departamento, à cerca de su conducta, en el discurso de la Campaña, y à satisfacer las quexas, que dieren contra èl los Individuos de la Esquadra, que tuvo à su cargo.

LX.

Desembarcado, se mantendrà en la Capital del Departamento de su destino, de la qual no podrà separarse, sin Orden, ò Licencia mia.



TITULO QUINTO.

Del Capitan Commandante de un Navio, ò otra Embarcacion.

ARTICULO I.

EL Capitan destinado à mandar un Navio, recibirà la Orden para ello del Commandante General del Departamento; passarà à vèr à el de la Esquadra, (quando huviere de navegar en Cuerpo de ella) y con las Instrucciones, que le diere, se transferirà al Arsenal, ò parage en que estè el Navio para armarse.

II.

Reconocerà, con asistencia de sus Oficiales de Guerra, y Mar, el estado de su Casco, y Arboladura; y en caso

 de

de encontrarſe algun daño, que ſea neceſſario remediar antes de ſalir à la Mar, darà aviſo à el Commandante de la Eſquadra, y ſiendo Navio ſuelto, à el del Departamento, à fin de que ſe proceda à ſu compoſicion.

III.

Si huviere de Carenar el Navio, aſsiſtirà el Capitan con ſus Oficiales, para ſatisfacerſe de la obra que ſe hiciere, ſin embarazar las funciones del Capitan de Maeſtranza; pero le advertirà lo que juzgáre conveniente ſe practíque; y quando no ſean atendidas ſus advertencias, recurrirà à el Commandante, à quien harà preſente ſu ſolicitud, y las razones en que la fundáre.

IV.

Aſsiſtirà à el Armamento, y aplicarà todo ſu cuidado à que ſe execute con la mayor preſteza, mandando reglar la Eſtiva, ſegun el conocimiento que huviere adquirido de ſus propriedades: recibirà los pertrechos, que le correſpondan, ſin pedir mas de los que por el Reglamento eſtà mandado, y harà reconocer ſu calidad, para debolver los que no eſtuvieren de ſervicio.

V.

Deſde el dia en que el Mayor General le ponga en poſſeſsion del mando del Vaxel, es abſolutamente reſponſable de èl, y debe ſer obedecido de ſus Oficiales, y gente con ſumiſsion, y promptitud, perſuadidos todos, à que nadie tiene voluntad, ni accion propria, en coſa que toque à el mando, govierno de la Guerra, navegacion, y policia; porque todo ha de hacerſe con orden, ò noticia del

del Capitan, quien una vez embarcado, no dormirà fuera de ſu Bordo, ſin licencia del Commandante de la Eſquadra.

VI.

Examinarà la Tripulacion, que ſe le deſtináre, para reconocer ſi las Plazas eſtàn ſeñaladas con equidad; informandoſe de ſus Oficiales de Guerra, y Mar, de la habilidad, que en cada uno reconozcan; y con conſideracion à las Plazas, que huvieren ſervido en otras Campañas, formarà Relacion de los que, ſegun ſu conocimiento, y conciencia, deban ſer aſcendidos, ò deſcendidos à otras claſſes, y la paſſarà à manos del Commandante de la Eſquadra, ò Departamento, y èſte à las del Intendente, antes de la formacion de Liſtas.

VII.

Si alguno ſe manifeſtáre agraviado, de que ſe le haya ſeñalado Plaza inferior à ſu merito, tendrà libre el recurſo à el Commandante, para que le haga juſticia; advirtiendo, que cerradas las Liſtas de las Tripulaciones, no ſe admitirà alteracion en ellas, en lo reſtante de la Campaña, ſin motivo particular.

VIII.

Completa la Tripulacion, diſpondrà ſe divida en Ranchos, y Guardias, ſegun las reglas que à eſte efecto ſe eſtablecen en eſtas Ordenanzas; mandarà ſe haga, ſin dilacion, la reparticion de la gente para combate, à fin de que antes de ſalir à navegar, ſepa cada uno el pueſto, que le eſtà ſeñalado; y quando el tiempo, y las faenas lo permitieren, harà que ſe exercite en la maniobra, exercicio del

Cañon, y Fusil, haciendo frequentes Zafarranchos, para que aprenda à Parapetarse con acierto, y diligencia.

IX.

En cada Vaxel de la Armada, havrà un Oficial de Guerra con el encargo de llevar su Detall, ò quenta por menor, desde que empiece à armarse, hasta su total desarmo: regularmente se nombrarà para esto à el segundo Capitan; y si no le huviere, à el primer Teniente, à menos que por motivos particulares, que puedan importar à mi Servicio, parezca preciso à el Capitan Commandante fiarle à otro.

X.

El Oficial encargado del Detall del Navio, ha de tener puntual noticia de los viveres, pertrechos, y municiones, que se embarquen, de cuyo consumo ha de llevar quenta por menor, y cuidar de su conservacion, y regular colocacion, y de que nada se gaste, sin que lo haya dispuesto el Capitan.

XI.

La Estiva del Navio, su asseo, el cuidado de Palos, Vergas, y Costados, el reconocimiento de pertrechos, que se conducen à Bordo, su distribucion, el repartamiento de Guardias, y Ranchos, la disciplina, y orden, que debe observarse, y generalmente quanto pertenezca à la mecánica del Servicio, serà de la inspeccion del Oficial de Detall, baxo las Ordenes de su Capitan, quien encargarà à los Oficiales de Guardia practíquen, lo que les previniere sobre estos assumptos; y si fuere Oficial subalterno, serà essemp-

essempto de Guardias en el Puerto, para que pueda mas bien desempeñar este encargo.

XII.

Ordinariamente distribuirà el Capitan las Ordenes, que huvieren de observarse à Bordo, por el Oficial de Detall; y èste cuidarà se copien en Libro, que à este efecto tendrà, todas las que el Commandante de la Esquadra expidiere; y que lleguen à noticia de toda la Tripulacion, las que huviere de saber: Zelarà de que se cumplan, dando aviso al Capitan de lo que en contrario observáre; y dispondrà, que los Oficiales de Guardia tengan copias de aquellas, cuya observancia han de tener siempre presente.

XIII.

Serà tambien del cargo del Oficial de Detall, llevar Escala exacta, para reglar con igualdad, y sin dàr lugar à quexa, las salidas, y trabajos, à que hayan de assistir los Oficiales de Guerra, y la Gente de Mar, segun las Ordenes, que huviere recibido del Capitan.

XIV.

El Capitan del Navio, serà responsable de su Tripulacion, de cuya descercion se le harà cargo, siempre que procediere de falta del cuidado necessario: Por cuya razon, deberà zelar se tomen todas las precauciones necessarias para evitarla, no concediendo licencia para salir del Navio, à quien no fuere de toda su satisfacion; y quando no tenga seguridad de las Tripulaciones de Lancha, y Bote, harà vayan custodiadas, segun le pareciere conveniente.

XV.

XV.

Avisarà à el Commandante de su Esquadrà, ò à el del Departamento, si fuere solo, quando estè prompto à hacerse à la vela; y luego que reciba la Orden, ò se haga la señal, la pondrà en practica sin dilacion, pues se le harà cargo de qualquiera demora.

XVI.

En los Puertos en que huviere Capitanes, ò Prácticos con obligacion de entrar, y sacar los Navios, los dexarà obrar, segun su inteligencia, y práctica; pero sin permitirles, que dèn las voces para la maniobra, sino que prevengan à el Oficial de Guardia la que quisieren se execute: Y sin embargo de ser ellos responsables de quanto à el Navio suceda al entrar, ò salir del Puerto, zelarà el Capitan por sì, sus Oficiales, y Pilotos, el modo de obrar de los Prácticos, para prevenirles lo que fuere mas regular, y oponerse à sus disposiciones, quando conocidamente pueda de ellas resultar alguna avería.

XVII.

En la Navegacion, ha de ocupar siempre el puesto, que à su Navio pertenezca, segun las Ordenes de marcha; encargando à los Oficiales, conserven la distancia prevenida, y tengan à el Commandante à la vista, con atencion à sus señales, para su mas prompta execucion; pues si por falta de cuidado, en qualquiera de estos puntos, se separáre de la Esquadra, seràn èl, y los Oficiales examinados en Consejo de Guerra, y castigados, segun las circunstancias de la separacion.

XVIII.

XVIII.

Si ſe huviere ſeparado de ſu Eſquadra, paſſarà ſin detencion à el Puerto, ò parage ſeñalado, para la reunion de ella; y no le ſerà licito arbitrar en tomar otra reſolucion, ſin graviſsimos motivos, y oìr los pareceres de ſus Oficiales, de que deberà preſentar juſtificadas pruebas en el Conſejo de Guerra.

XIX.

Evitarà con gran cuidado los abordages, teniendo entendido ſe le harà cargo de las averías, ſi no juſtificáre haver practicado quanto era poſsible para remediarlos. Si bordeando ſe halláren empeñados dos Navios de buelta encontrada, arribarà el que menos probabilidad tenga de paſſar à Barlovento, ſin reparàr en antiguedades, ni detenerſe mucho en eſte examen.

XX.

Medirà ſu Vela por la del Navio Commandante, à quien no deberà propaſſar, ni paſſar por la Proa, à menos que lo requiera la practica de alguna evolucion, que haya mandado: Y ſi navegáre ſolo, llevarà la Vela, que el tiempo permita, ſin hacer extraordinaria fuerza, no neceſſaria, de que reſulte avería, de la qual ſe le harà cargo.

XXI.

Harà que los Oficiales de Guardia manden las maniobras, ſin valerſe de otras voces, que las Eſpañolas, ni introducir terminos no conocidos, ſino uſando de los que

la

la practica de la Marina ha adoptado por precisos para su inteligencia.

XXII.

Formarà Diario puntual, y circunstanciado de todos los acaecimientos de su navegacion; cuidarà practíquen lo mismo sus Oficiales, y Guardias-Marinas; y trabajarà su punto por sì, para estàr en disposicion de tomar el partido mas acertado en caso de duda.

XXIII.

Asistirà à toda faena considerable; y quando diere disposiciones, que de no executarse pueda resultar algun daño, examinarà por sì, si se practícan como ha mandado: Lo mismo deberàn hacer los Oficiales, transfiriendose donde fuere necessario; porque à qualquiera desgracia, que suceda, no bastarà la disculpa, de que dieron la orden, si no huvieren puesto en práctica, quanto conduzca à su cumplimiento.

XXIV.

Navegando en Esquadra, no podrà abandonar su puesto para socorrer otro Navio, sin orden, ò señal del Commandante, si no en urgencia muy grande de incendio, ò inevitable Naufragio, en cuyos casos, deberà acudir à el socorro sin dilacion, para darle todo el que pudiere: pero combatiendo con el Enemigo, ò estando à su vista, se governarà precisamente por las señales del Commandante, ò ordenes, que anteriormente haya distribuído; y sin ella, en ningun tiempo podrà franquear socorro

de

de jarcias, viveres, ni pertrechos, à menos que la urgencia ſea tan grande, que no dè lugar à eſperarla.

XXV.

Si le mandáren eſcoltar algun Navio maltratado, deberà hacerle la Guardia con todo cuidado, aſsiſtiendole con quanto fuere neceſſario para ſu ſeguridad; y no le abandonarà, ſin que quede aſſegurado en Puerto, ò remediado el daño, ſe incorpore con la Eſquadra, porque ſerà reſponſable de qualquiera deſgracia, que por ſu omiſsion huviere ſobrevenido.

XXVI.

Si navegando ſolo, encontráre Navio de Armada, que neceſsite ſocorro, eſtarà obligado à darle todo el que pudiere, y no le hiciere abſolutamente falta: Y harà dàr aviſo à el Contador del Navio, de los pertrechos, viveres, ò gente con que le ſocorriere: Y ſi eſtuviere en tanto rieſgo, que ſea neceſſario eſcoltarle, lo deberà executar con el cuidado prevenido en el Articulo antecedente.

XXVII.

Franquearà aſsimiſmo, à los Navios particulares de la Nacion, el ſocorro que legitimamente pueda, tomando de ſus Capitanes, ò Patrones el reſguardo correſpondiente, para que los Dueños de las Embarcaciones ſatisfagan el importe de los generos, con que ſe les huviere ſocorrido.

XXVIII.

Quando receláre tempeſtad, diſpondrà con anticipacion ſu Navio de modo, que ſe aſſegúre de toda deſgra-

 cia,

cia, que por falta de la precaucion necessaria pueda sobrevenir: y respecto de que el Capitan ha de ser responsable de todo quanto en el Navio se execute, especialmente en semejantes ocasiones, à nadie permitirà, ni serà licito arbitrar en cosa de entidad, sin que haya precedido su orden, y aprobacion.

XXIX.

En caso de que la urgencia obligue à cortar Mastelero, ò Palo, echar à el agua Artillería, ò hacer arribada contraria à las instrucciones, ha de oìr el Capitan el parecer de sus Oficiales, y Prácticos, sin que se entienda que èstos pareceres tengan fuerza de votos, de suerte que deba precisamente ceñir à su pluralidad la resolucion, sino à lo que con presencia de ellos, y de las circunstancias ocurrentes hallàre por mas conveniente: en inteligencia de que à èl solo se harà cargo de la determinacion, y sus resultas; sin embargo de que deberà hacer constar la práctica de esta diligencia, yà sea presentando los pareceres de los Oficiales, si los huvieren dado por escrito, ò certificacion del Ministro, ò Contador en que lo declàre.

XXX.

Hallandose empeñado sobre una Costa, de suerte, que considere inevitable varar en ella, tomarà las medidas convenientes, para reprimir los desordenes de la Tripulacion. No abandonarà, ni permitirà, que la gente abandone el Buque, mientras haya probabilidad de poder mantenerse en el: Procurarà poner en salvo quanto pueda de los viveres, repuestos, Artillería, y aparejo; y mientras tenga esperanza de sacar algo del Casco, deberà mantener-
se

ſe en ſus cercanías, haciendo toda diligencia, para que ſe aproveche, y aſſegure todo lo que fuere poſsible.

XXXI.

Pueſto en tierra, deſpues de un naufragio, pondrà toda aplicacion en mantener ſu gente unida, ſin que ſe deſmande à cometer robos, ò inſultos en el Pais, procurando quanto pueda proveer à ſu ſubſiſtencia: Y ſi fuere Pais eſtrangero, ſolicitarà los medios mas proporcionados, para poner en cobro, lo que ſe huviere ſalvado del Navio, y reſtituirſe con ſu gente à el lugar de ſu deſtino.

XXXII.

En todos tiempos, navegue en Eſquadra, ò ſolo, deberà tener ſu Navio en diſpoſicion de poder entrar en Combate ſin dilacion; para cuyo efecto no permitirà, que ſobre cubiertas haya coſa, que embarace el manejo de la Artillería, que no pueda promptamente zafarſe; ni podrà arbitrar que ſe pongan Cañones en Bodega, ſin ſer preciſado de graves motivos, que deberà hacer conſtar por depoſicion de ſus Oficiales.

XXXIII.

Como deſde el principio de la Campaña, ha de eſtàr formado el Plan de Combate, tendrà dadas ſus diſpoſiciones, y repartida la gente de modo, que no ſe halle deſprevenido en qualquiera de los accidentes, que puedan ocurrir; ſobre cuyo aſſumpto, harà à ſus Oficiales las prevenciones neceſſarias, para que, ſegun ellas, acudan oportunamente con el remedio donde convenga.

XXXIV.

Serà el puesto del Capitan, durante el Combate, sobre el Alcazar, aunque haya embarcado Oficial General: El segundo Capitan, ò primer Teniente, si no le huviere, tendrà su destino en el Castillo de Proa: El Oficial, que siga en graduacion, ò antiguedad, mandarà la primera Batería; y el immediato, tendrà el mando de la segunda: Siendo Navio crecido, en que haya muchos Oficiales, se destinarà un Capitan de Infantería en la Toldilla, para mandar la Tropa; pero en Navio regular, tendrà el mando de la Batería, que le corresponda, segun su antiguedad de Teniente de Navio; Y el Teniente, ò en su defecto el Alferez de la Compañia, serà destinado en la Toldilla; à los demàs Oficiales, destinarà el Capitan, segun juzgue conveniente: Y si fuere el Combate en Esquadra, nombrarà uno, que observe las señales del Commandante, y le dè prompto aviso de ellas.

XXXV.

Si en el Combate fuere herido el Capitan, y precisado à retirarse, quedarà continuandole el Oficial, que le siga en graduacion; pero no deberà tomar resolucion definitiva, como abandonar el Combate, dexar la Caza del enemigo que huye, abordarle, ò rendirse, sin consulta, y expressa orden del Capitan, à quien enterarà del estado en que se halle el Navio, y las razones que obliguen à tomar alguna de las expressadas resoluciones.

XXXVI.

Si resolviere Abordar al enemigo, no deberà el Capitan,

por

por pretexto alguno, abandonar ſu Navio, cuya conſervacion ha de ſer ſu principal objeto; pero podrà deſtinar à ſu ſegundo Capitan, ò otro qualquiera Oficial de Guerra, ſin ceñirſe à ſus antiguedades, para que con el numero de Tropa, y Marinería, que juzgáre à propoſito, paſſe à ſu Bordo. Y quando combatiendo, ò por evitar fuerzas muy ſuperiores, varáre en Coſta amiga, ò enemiga, eſtarà obligado à defender ſu Vaxel quanto fuere poſsible, y à quemarle, ſi no pudiere de otro modo evitar, que el enemigo ſe apodére de èl.

XXXVII.

Quando huviere de eſcoltar algun Comboy, diſtribuirà, à las Embarcaciones que le compongan, antes de ſalir del Puerto, las ordenes, ſeñales, y derrotero, que deban ſeguir. Navegarà proporcionando ſu Vela à el andar de todas, y à ninguna de ellas abandonarà ſin muy urgentes motivos, que deberà juſtificar quando ſe reſtituya.

XXXVIII.

Ha de tener preſente, lo que en el Titulo de Commandante de Eſquadra ſe manda tocante las Embarcaciones, que caſualmente encontráre navegando, ò en Puerto, y la gente Eſpañola, que halláre, aſsi à Bordo de Navios, como en Paíſes eſtrangeros, para executar lo miſmo quando navegue ſolo; con prohibicion de ſolicitar la menor contribucion por haverlos eſcoltado, ſea por orden, ò por accidente.

XXXIX.

XXXIX.

En ſu navegacion, y lances, que en ella ſe ofrezcan, ſe ajuſtarà à las Inſtrucciones, y Ordenes, que tuviere; y ſi por accidente no prevenido fuere preciſo tomar reſolucion, que las altére, conſultarà à ſus Oficiales, y tomarà la determinacion, que tenga por mas conveniente, de la qual darà razon juſtificada quando ſe reſtituya.

XL.

Si la reſolucion fuere de arribar à algun Puerto, no ſe detendrà en èl mas que el tiempo preciſo para remediar ſu neceſsidad: Y ſi tuviere oportunidad, deberà aviſarmelo por medio de mi Secretario del Deſpacho de Marina, y à el Commandante General de ſu Departamento, con expreſsion de los motivos que le obligaron, y el tiempo, que neceſsite para ſu habilitacion.

XLI.

Siempre que arribáre à Puerto, procurarà fondear en parte ſegura: y ſi el parage fuere poco conocido, mandarà ſondar al rededor del Navio, extendiendoſe quanto pueda, para ſaber la calidad del fondo, y deſcubrir ſi huviere algunos baxos, ò peñas debaxo del agua. Notarà en ſu Diario el lugar mas propio para dexar caer el Ancla, las brazas de fondo, rumbos à que demoran, puntas, y tierras, y otras advertencias, que juzgáre neceſſarias; y generalmente tendrà cuidado de apuntar en ſu Diario, quantas particularidades obſerváre, en las figuras, y ſituacion de las Coſtas, y baxos, yerros que reconozca en ſus Latitudes, corrientes, &c.

XLII.

Evitarà, durante ſu navegacion, y mientras eſtè en Puerto, toda comunicacion con Embarcaciones, que vengan de parages ſoſpechoſos; y ſi huviere tenido preciſion de reconocer alguna, ò tratar con ella, darà aviſo, luego que llegue à el Puerto, y ſe ſujetarà à la quarentena, que le mandaren; Y quando en la Mar, ò en Puerto encontráre Navios ſueltos de la Armada, mandados por Capitanes mas antiguos, ò modernos, practicarà lo que en los caſos de encontrar dos Eſquadras eſtà mandado en el Titulo del Commandante de ella.

XLIII.

Obſervarà, durante la navegacion, la Eſtiva, y mejor andar de ſu Navio, y ſus propriedades, para aprovecharſe de ellas, quando convenga, y mandarà executen lo miſmo ſus Oficiales de Guerra, y Mar, para que al tiempo del deſarmo puedan todos informar, con conocimiento, de las buenas, ò malas calidades, que huvieren obſervado.

XLIV.

Sin embargo de que en todos los Vaxeles de la Armada ſe embarca un Contador, para que cuide de la Adminiſtracion, y conſumo de viveres, pertrechos, municiones, y demàs generos, pertenecientes à mi Hacienda; Debe el Commandante del Navio zelar los procederes de los Oficiales de cargo, cuidando no malbaraten los pertrechos, que les eſtàn cometidos; en inteligencia de que ſerà reſponſable de todas las quiebras, y perjuicios, que de ſu omiſion, en eſte punto, reſultaren.

XLV.

XLV.

Deberà intervenir con ſu firma à todas las Certificaciones, que al fin del mes deſpacháre el Contador à los Oficiales de cargo, no ſolo de los conſumos ordinarios, ſino tambien de los extraordinarios, derrames, y pudriciones, de quantos pertrechos, y municiones de Guerra, y Boca ſe embarquen por quenta de mi Hacienda, ò por aſsiento, de tal modo, que en las Contadurías no ha de abonarſe à Maeſtre de Jarcia, y Raciones coſa mayor, ni menor, que no haya ſido intervenida por el Capitan.

XLVI.

Para eſtàr en aptitud de intervenir juſtamente à eſtas Certificaciones, diſpondrà, que el Oficial de Guardia tenga cuidado de notar en el Libro, ò Quaderno, que à eſte efecto deberà tenerſe, las altas, y baxas de la Tripulacion, conſumos, y reemplazos de viveres, y pertrechos, y que dè quenta al Oficial encargado del Detall de todo lo ocurrido en eſtos aſſumptos durante ſu guardia.

XLVII.

A la diſtribucion de la racion diaria, aſsiſtirà un Oficial, y darà quenta à el que mandáre la Guardia, del numero de las que ſe huvieren diſtribuído. Las llaves de Deſpenſa, Pañoles de Jarcia, Polvora, y otros, ſe entregaràn à el Oficial de Guardia, ò al que corra con el Detall, à fin de que no ſe abran, ni ſe extraiga la menor coſa de ellos ſin intervencion de uno, ò otro.

XLVIII.

Ofreciendose mudar algun cabo de Labor, Moton, ò otra qualquiera cosa, se darà aviso à el Oficial de Detall, y èste tendrà cuidado de que en las proporciones no se exceda de las que señala el Pitipie, que el Capitan de Maestranza entregarà à el tiempo del armamento.

XLIX.

De estas noticias, formarà al fin del mes un extracto, que presentarà à el Capitan; Y si las Certificaciones del Contador no concordaren con èl, solicitarà averiguar en què consista el yerro, para que de acuerdo se despache la que fuere correspondiente.

L.

Al examen de derrames, ò otras averías, irá con el Contador el Oficial, que el Capitan eligiere, y darà quenta de lo que huviere reconocido: Despues de un Combate, se recogeràn todos los pertrechos, y luego que el tiempo lo permita, passarà el Oficial de Detall, con el Contador, à reconocer la Polvora, y pertrechos existentes, para poder, segun ellos, verificar los consumidos: Lo mismo se practicarà quando en varada, desarbolo, ò otra urgencia, huviere sido preciso valerse de jarcias, ò otros pertrechos, sin las formalidades acostumbradas.

LI.

En los consumos extraordinarios, usarà de la mayor economía, y zelarà de que nada se aplique à otros fines, que los que èl mismo huviere dispuesto, atendiendo à lo

que ſobre eſte aſſumpto le repreſentaré el Contador ; y ſi éſte , por algun motivo , ſe negáre à deſpachar à el Oficial de cargo la Certificacion correſpondiente , el Capitan le darà para ſu deſcargo orden por eſcrito , con expreſsion de los pertrechos , y generos , que huviere de entregar, para emplearſe en eſte , ò el otro uſo : Y para ſu juſtificacion à el tiempo del deſarmo , deberà exhibir Certificacion jurada del miſmo Oficial de cargo , en que declare haverſe aplicado los generos à los miſmos fines , intervenida del Oficial , que corra con el Detall , y del que, al tiempo del conſumo , ſe hallaba de guardia.

LIII.

Si eſtando ſolo fuere indiſpenſable carenar ſu Navio fuera de las Capitales de Departamento , ò otros Careneros , tomarà en sì el cargo de Capitan de Maeſtranza , diſpondrà las obras , que huvieren de hacerſe , y intervendrà à las Certificaciones , que deſpacháre el Contador, aſsi de los jornales , como de los generos , que ſe conſumieren.

LIV.

Quando ſe deſtináre Maeſtranza à Bordo de un Navio , deberà el Capitan eſtàr informado del numero de trabajadores , y obras en que ſe emplearen , para intervenir del miſmo modo à las Certificaciones , y ſatisfacerſe de la obra ; encargando à ſus Oficiales zelen , que las Maeſtranzas aſsiſtan al trabajo en las horas , y con la aplicacion conveniente ; y que quando adviertan falta , ò deſcuido de entidad , hagan dàr aviſo al Contador , à fin de que ponga la nota correſpondiente.

LV.

LV.

Todos los Oficiales deberàn aſsiſtir, quando el Navio dè de Quilla, ò ſe haga otra faena conſiderable, y los deſtinarà el Capitan en los encargos, que tenga por conveniente, ſegun mejor le pareciere, mandandoles no ſe opongan à las diſpoſiciones del Capitan de Maeſtranza, ſino que las hagan executar, ò le dèn quenta, quando no les parezcan regulares; y ſi eſtuviere en Cuerpo de Eſquadra, paſſarà diariamente à ſu Commandante Relacion por eſcrito de todas las obras, que ſe hicieren.

LVI.

No ſerà licito à el Capitan alterar la diſpoſicion de ſu Navio, en Caſco, Cubiertas, ò Arboladura, cortando algo de los Palos, Vergas, ò Maſteleros, abriendo Ventanas à el Coſtado, ò Puertas en los Mamparos, agrandando, ò acortando los Camarotes, abriendo en las Cubiertas nuevas Eſcotillas, ò formando ſobre ellas Deſpenſas, ò Alhacenas, pues ſe le cargarà, à buelta de Viage, el trestanto del valor de la obra, que huviere mandado hacer.

LVII.

No admitirà en ſu Navio Paſſageros, de qualquiera calidad que ſean, ſin expreſſa Licencia del Commandante de la Eſquadra; y ſi fuere Capital de Departamento, ſe darà quenta à ſu Commandante General, con el fin de que ſe informe de las circunſtancias de los que ſoliciten embarcarſe, y embarazarlo à los que no preſentaren Paſſaportes, ò Licencias correſpondientes.

LVIII.

Los Capitanes de Vandera, ò de Navios, en que fuere embarcado Oficial General, feràn del mifmo modo que los de los fueltos, refponfables de ellos, y exerceràn fus mifmas funciones, con fubordinacion à el General embarcado, cuya orden deberàn recibir todas las noches, y executar quantas les dieren.

LIX.

Los Commandantes de Navios, procuraràn reglar fus acciones de modo, que firvan de exemplo, y eftímulo à fus Oficiales, y Equipages; y feràn vigilantes en zelar el proceder de los que eftèn à fus ordenes, para reprimir oportunamente los vicios, defordenes, y practicas contrarias à las reglas de difciplina, y fubordinacion, caftigando à los que delinquieren, fegun fe prefcrive en eftas Ordenanzas.

LX.

Podrà el Capitan arreftar à qualquiera Oficial, que navegue en fu Navio, para corregirle algun defecto, ò caftigar alguna falta, de que deberà dàr parte à el Commante de la Efquadra, quando navegue en Cuerpo de ella, antes que paffen veinte y quatro horas, fi el tiempo, y la ocafion lo permitieren; y no foltarà el prefo hafta que lo mande el referido Commandante: Pero quando eftuviere folo, podrà foltarle, quando crea purgada la caufa de la prifion; y fi èfta fuere grave, y digna de mayor caftigo, podrà mantenerle prefo hafta fu buelta à el Puerto, donde

le

le entregarà à diſpoſicion del Commandante del Departamento.

LXI.

Tratarà à ſus Oficiales de modo, que uſando de la autoridad en todo lo que pertenezca à el Servicio, no falte à la atencion, y eſtimacion, que correſponde à ſus Empleos, y circunſtancias; harà que ſean reſpetados, y obedecidos de toda la Tripulacion; y en todos los lances que ſe ofrezcan, ſe valdrà de los modos mas regulares, y proporcionados, à no dàr lugar à que ſe falte en coſa alguna à la buena diſciplina, y ſubordinacion.

LXII.

No deberà emplear à ſus Oficiales, y Guardias-Marinas en Comiſsiones privativas à ſu Perſona, y otras, cuya práctica no ſea decente, ſino unicamente en coſas pertenecientes à el Servicio, ò que tengan conexion con èl; ſin que por eſto ſe entienda puedan los Oficiales negarſe à coſa alguna de las que mandáre, sì advertirſelo con modo, y exponer ſu quexa à el Commandante General de la Eſquadra, ò Departamento, quando ſe ſientan agraviados.

LXIII.

Cuidarà de ſu Equipage de ſuerte, que ſirva la Marinería con guſto en ſu Navio, haciendo que ſean tratados de los Oficiales con eſtimacion, mientras ſu proceder no requiera el caſtigo, en cuya neceſsidad ſe harà, como adelante ſe previene; zelando mucho, que ni ſus Oficiales ſubalternos, ni los de Mar, injurien de palabra à los Soldados, y Marineros.

LXIV.

LXIV.

Como la Lancha, Bote, y demàs Embarcaciones menores, estàn principalmente destinadas para el Servicio del Navio, usarà de ellas con la justa consideracion, de que no haciendo falta à las urgencias, que puedan ofrecerse, tengan los Oficiales, y Gente de la Tripulacion, en que baxar à tierra, quando hayan obtenido su permisso, y restituirse à Bordo; Y à fin de evitar que estas Embarcaciones estèn en incessante trabajo, señalarà hora, para que todos vayan, y buelvan à una misma.

LXV.

Quando en el Puerto, en que estuviere anclado, entraren Navios de la Armada, embiarà su Lancha, y Bote, que los ayuden à assegurarse promptamente; y en todas las ocasiones, que los Navios tuvieren faenas considerables, deberàn reciprocamente socorrerse, con las embarcaciones, y gente, que necessiten, no teniendo en su proprio Navio otras à que atender.

LXVI.

Quando en un Navio huviere Hombres de Mar acreedores à Plazas de mayor classe, que no tengan cabimiento en las de su Dotacion, se passaràn à otro, en que haya falta de ellos; à lo qual, no solo no deberà oponerse el Capitan, sino que lo promoverà, proponiendo los mas dignos, y anteponiendo el bien del Servicio, à su interès particular.

LXVII.

LXVII.

Si por orden mia, ò disposicion del Commandante de la Esquadra passáre à mandar otro Navio, entregarà el suyo à su Successor, enterandole de quanto conduzca à el conocimiento de sus propriedades, estado en que se halla, calidad de Oficiales, y Gente, y demàs circunstancias precisas para su govierno.

LXVIII.

Considerando, que los Capitanes Commandantes tendràn en sus Tripulaciones Personas de su estimacion, que voluntariamente querràn passar à los Navios, à que hayan sido mudados, les serà permitido llevar consigo veinte hombres de Mar, de qualquiera classe, siendo Navio de cinquenta Cañones para arriba, y la mitad siendo menores; y sus Successores elegiràn, en cambio de la Tripulacion à que estos passaren, igual numero de las mismas classes à su satisfacion.

LXIX.

Zelarà el Capitan, que cada individuo de su Tripulacion cumpla con la obligacion, que le prescrive esta Ordenanza, sin permitir alteracion en ella, para cuyo efecto, deberà estàr impuesto en todo lo que se establece en sus diversos Tratados, y serà responsable de todas las infracciones, que por su omission se experimentaren.

LXX.

Observarà, durante la Campaña, la capacidad, aplicacion, y modo de portarse de sus Oficiales; y para experi-

rimentarlos, los empleará en faenas, y comissiones, en que pueda manifestarse su inteligencia, concediendoles para esto toda la libertad, que considére no será perjudicial: Tendrà presente la habilidad, y zelo de cada uno, à fin de valerse oportunamente del mas adaptado para desempeño de los encargos, que se ofrezcan, y dàr, quando convenga, justificados informes de su conducta.

LXXI.

Los Capitanes segundos, y terceros, que tuvieren destino en los Navios, mandaràn quanto en ellos se ofrezca en ausencia de los primeros; no tendràn obligacion de hacer Guardias, ni los demàs trabajos, que solo pertenecen à los subalternos: Los Oficiales de Guardia, les daràn quenta de quanto ocurra de consequencia; y obedeceràn sus ordenes, aun estando à Bordo los primeros, no siendo contrarias à las que de èstos huvieren recibido: Y para evitar este inconveniente, haràn los Commandantes de los Navios, lleguen à noticia de sus segundos, y terceros todas las que dieren, à las quales deberàn sujetarse, y assistir à toda faena de entidad, para ayudar à los Commandantes, y executar quanto èstos juzgaren conveniente fiar à su cuidado.

LXXII.

El Commandante de todo Vaxel de Guerra suelto, que entràre en Puerto de mis Dominios, darà aviso de su arribo, con un Oficial, à el Commandante de la Plaza, le participarà las novedades, que puedan servirle de govierno, y no permitirà desembarque gente alguna, sin su permisso; pero si el Puerto fuere Capital de Departamento,

to, ò huviere en èl Eſquadra, ò Navio mandado por Oficial de mas grado, ò antiguedad, darà ſolo quenta à el Commandante de Marina, de cuyo cargo ſerà paſſar con el Governador los oficios prevenidos.

LXXIII.

Reſtituído à el Puerto, en que debe deſarmar, y recibida la orden del Commandante General del Departamento, conducirà ſu Navio à el Arſenal, ò parage ſeñalado para el deſarmo, à el qual aſsiſtirà, haſta que le entregue à el Capitan de la Maeſtranza, à quien informarà extenſamente el eſtado en que ſe halla.

LXXIV.

Como el Capitan interviene principalmente à todos los conſumos ordinarios del Viage, y que los extraordinarios ſe cauſan por ſu orden, eſtarà obligado à juſtificarſe de todos los cargos, que contra èl reſultaren en las quentas, que ſe tomaren à los Maeſtres de Jarcia, y Viveres al tiempo del deſarmo; pero no deberà tener fuerza cargo alguno, que ſe le haga, ſin oìr las razones, que pueda alegar en ſu defenſa.

LXXV.

Entregarà ſu Diario à el Commandante General del Departamento, à quien informarà de todas las particularidades del Viage, eſtado del Navio, conducta, y procederes de ſus Oficiales, en cuyos informes, deberà governarſe con la imparcialidad, y juſtificacion, que correſponde.

LXXVI.

Darà igualmente informe del modo con que se huvieren portado en la Campaña los Guardias-Marinas, Pilotos, Contra-Maestres, Sargentos, Condestables, y demàs individuos, que huvieren hecho la Campaña en su Navio, à sus respectivos Commandantes; y despacharà à todos los que la pidieren Certificacion, de que conste la forma en que hayan desempeñado su obligacion, con expresion del merito, que puedan haver adquirido en alguna accion particular.

LXXVII.

Desembarcado, assistirà en su Departamento à la orden de su Commandante, y todos los meses, en el dia señalado, deberà presentarse en la Contaduría à el Ministro destinado à passar la Revista, à fin de que conste su existencia.



TITULO SEXTO.

De los Oficiales Subalternos.

ARTICULO I.

EL Teniente, y Alferez embarcados, obedeceràn quanto les mande su Capitan perteneciente à mi Servicio; assistiràn à la carena, y armamento del Navio, para imponerse en todo lo que les toca saber; y procuraràn

ràn desde el principio conocer individualmente los Oficiales, y Gente de Mar de su Tripulacion, para servirse de ellos utilmente en las ocasiones, que se ofrecieren.

II.

En qualquiera destino, que se diere à un Oficial, debe, aunque subordinado, considerarse como un sobstituto del que le manda, en quien puede recaer su principal direccion, y asi ha de aplicar desde luego todo su zelo, y actividad para contribuir à su acierto, como si el encargo le fuesse principalmente cometido.

III.

En esta inteligencia, estarà obligado à avisar à su Capitan, ò Commandante, quanto juzgáre util, ò conociere contrario à mi Servicio, en las disposiciones que huviere dado, y informarle de la negligencia, de los que tengan à su cargo su execucion; lo que deberà practicar con modestia, sujetando su dictamen à la orden de su Superior; advertido, de que no solo se le harà cargo porque haya dissimulado en aquellos casos, en que comprehenda deber aplicarse el remedio, sino tambien por la falta de respeto, con que hiciere la advertencia.

IV.

Ha de proveerse de todos los instrumentos necessarios à la Navegacion, y trabajar su Punto, formando Diario circunstanciado de todos los sucessos de consideracion, que se hayan ofrecido en ella, y le presentarà à el Commandante General del Departamento, quando se restituya à èl, para el desarmo, pena de suspension de empleo.

V.

Desde que estè armado el Navio de su destino, no deberà dormir fuera de èl, sin licencia de su Commandante, ni desnudarse para dormir quando navegue, ò estè anclado en Rada peligrosa. Tampoco le serà licito salir fuera del Vaxel sin permisso del Capitan, ò del Oficial, que en su ausencia estuviere à Bordo mas graduado, y participacion del de Guardia.

VI.

Quando salga sobre el Alcazar, ò otros parages, y actos publicos, serà con la decencia que corresponde, procurando en esto, y en todas sus acciones portarse de modo, que se assegúre el respeto, y obediencia de sus inferiores.

VII.

Los Oficiales de un Navio se repartiràn en tres Quartos, para la formacion de Guardias, que se mudaràn cada quatro horas, navegando, ò estando sobre un Ancla; Y cada veinte y quatro horas, quando se estè amarrado en Puerto; pero si este fuere seguro, y libre de todo rezelo, podrà el Capitan dispensar se hagan mas Quartos, para mayor alivio de sus Oficiales: Y quando estèn los Navios medio armados entre Puntales, ò otros parages, se mudaràn cada quatro dias, ò de semana en semana, segun dispusiere el Capitan, con reflexion à las circunstancias del tiempo, y servicio, que huviere de hacerse.

VIII.

El Teniente mas antiguo, con el Alferez mas moderno, for-

marà la primera Guardia ; el ſegundo Teniente , con el Oficial immediato à el mas moderno , la ſegunda ; y la tercera , ſe compondrà de los Oficiales del centro. Si huviere mas numero de Oficiales , ſe compartiràn en eſtas Guardias , guardando el orden de ſus antiguedades , que no podrà variarſe , à menos que el Capitan tenga graviſsimos motivos.

IX.

Las Guardias de Puerto ſe montaràn preciſamente à las ocho de la mañana , cuya hora podrà anticipar , ò atraſſar el Commandante de la Eſquadra , quando lo tenga por conveniente. Los Oficiales , que entraren , ò ſalieren de Guardia , ſubiràn ſobre el Alcazar à la teſta de la Tropa, veſtidos , y armados con la formalidad , que ſe explica en el Tratado del Servicio de ella.

X.

El Oficial de la Guardia ſaliente , entregarà à el que le relevare , con toda claridad , y diſtincion , las ordenes del Capitan ; explicarà los trabajos , que à Bordo ſe eſtèn haciendo , el modo con que el Navio eſtè amarrado , las Anclas que eſtèn promptas , las Embarcaciones , y Gente del Navio que eſtuvieren fuera , los preſos que huviere en el cepo , ò grillos , y generalmente quanto conduzca à inſtruirlo plenamente de todo lo que queda à ſu cuidado , y deba practicarſe.

XI.

El Oficial que entrò de Guardia , queda deſde luego reſponſable de todo quanto ſuceda durante ella à Bordo del

del Navio, en el qual no ſe executarà coſa alguna ſin licencia, ò participacion ſuya: Y todas las ordenes, y diſpoſiciones que diere el Capitan, deben ſer por el Oficial de Guardia, ò à lo menos con noticia ſuya.

XII.

Los Oficiales ſegundos, y terceros, ſe entregaràn igualmente de las ordenes, que deban obſervarſe en la Guardia, y ſeràn reſponſables de ſu infraccion, y de qualquiera otro deſorden, que ſuceda: pero quando eſtè preſente ſu Oficial Commandante, no podràn reſolver coſa alguna ſin ſu conſentimiento, à menos que ſea en lance forzoſo, que no admita eſpera, de que deberàn darle immediatamente noticia.

XIII.

El Oficial de Guardia, darà quenta à el Capitan de quanto ocurra en el Navio; y para evitar toda diſputa en el modo en que eſto haya de practicarſe: Declàro, que el Oficial de Guardia debe por sì, ò quando eſtuviere ocupado en alguna faena, por ſus Subalternos, aviſar à el Capitan de todo lo que fuere de mi Servicio, cuya execucion requiera ſu deliberacion, ò cuya equivocacion pueda tener malas reſultas; pero para darle aviſo de aſſumptos de menor entidad, baſtarà lo execute por el Sargento de Guardia, con advertencia, que todos los dias antes de entregarſe de la Guardia, y deſpues de haver ſido relevado de ella, ſe preſentarà à el Capitan para tomar ſu orden.

XIV.

Tendrà facultad el Oficial de Guardia de arreſtar, y aſſe-

assegurar à qualquiera, que contravenga à las disposiciones, y régimen establecidos, ò cometiere algun delito; pero no podrà determinar castigo sin orden del Capitan, à quien darà promptamente quenta de la prision, y causa de ella.

XV.

No podrà conceder licencia à persona alguna para salir del Navio, despachar Embarcacion fuera de èl, ni mandar cosa de entidad sin orden, y disposicion del Capitan. No faltarà de sobre el Alcazar durante su Guardia, à menos que alguna urgencia le obligue à acudir à otra parte; y en èl estarà con la decencia correspondiente, y la Insignia, ò distintivo regular, para que sea de todos conocido; Y en las horas en que huviere de descansar, asistirà uno de sus Subalternos de dia, y de noche.

XVI.

Haviendose varias veces sucitado la duda, sobre quien debe disponer en los casos, que ocurran en ausencia de los Capitanes: Declaro, que el Oficial de Guardia, como responsable de ella, puede obrar por sì en las cosas regulares, y ordinarias del Servicio, ò otras, cuya execucion se le huviere mandado por el Capitan; pero si se ofreciere caso extraordinario, no podrà resolver, sin orden del mas antiguo, que se halláre à Bordo: Lo qual ha de entenderse en ausencia de pocas horas, porque si fuere larga, quedarà el mando del Navio à el Oficial mas graduado, y antiguo, quien estarà essempto de hacer Guardia mientras mandáre.

XVII.

XVII.

Si en ocaſiones de ofrecerſe faenas grandes, quiſiere el Capitan aſsiſtan todos los Oficiales, podrà emplearlos indiſtintamente, ſin ceñirſe à ſus graduaciones, ò antiguedades en todo lo que hallàre à propoſito; pero en lo que fuere ſeparado de la faena, y privativo de la Guardia, ſolo deberàn mezclarſe aquellos, que la tengan à ſu cargo.

XVIII.

Luego que el Navio eſtè à la Vela, empezaràn los Oficiales à hacer las Guardias de quatro en quatro horas: y para que no les toque ſiempre una miſma, dividiràn uno de los quartos de la tarde en dos: ſe entregaràn la Guardia unos à otros, ſin la formalidad de tomar las Armas; pero con la miſma claridad, que en las de Puerto, explicaràn las Velas, que vayan mareadas, los Rizos, que tengan tomados, el Rumbo, à que deba governarſe; y ſeñalaràn la Capitana de dia, y de noche ſus faroles; y no llevandolos encendidos, prevendràn el Rumbo, y diſtancia à que quedaba à el anochecer.

XIX.

No podrà el Oficial de Guardia largar, ni acortar de Vela, virar de Bordo, mudar Rumbo, ni hacer maniobra de entidad ſin orden del Capitan; à reſerva de los caſos, en que alguna repentina fugada de viento, ò otro accidente, le obligue à tomar ſemejante reſolucion; pues ſerà reſponſable ſi no la huviere practicado, ò pueſto de ſu parte quanto podía para evitar algun daño: Y tendrà prevenido à ſus Subalternos, y Guardias - Marinas, aviſen

à

à el Capitan, respecto de no poder el Commandante de la Guardia abandonar la faena, que huviere mandado, por pretexto alguno, mientras se estè executando.

XX.

Ningun Oficial del Navio deberà oponerse à las disposiciones de el de Guardia, ni mezclarse en lo que à ella perteneciere; pero estaràn todos obligados à advertirle qualquiera descuido, que notaren: Y si el de Guardia no aplicáre el remedio, que corresponde, daràn aviso à el Capitan; exceptuando los casos, en que se trate de atajar algun grave daño, apaciguar quimeras, ò sossegar tumultos, en los quales se harà cargo à todo Oficial, que no huviere hecho lo posible para remediarlos.

XXI.

Todos los Oficiales subalternos de un Navio, que deben entenderse de Teniente de Navio inclusivè à baxo, alternaràn en todas las salidas, y trabajos, que se ofrezcan dentro, ò fuera del Navio. Bien entendido, que regulandose los trabajos de dentro del Vaxel por Guardias, los Oficiales, que las manden, no abandonaràn su puesto del Alcazar, y destinaràn à los que se ofrezcan en Bodega, Despensa, ò otra parte, à los Subalternos, que tengan à sus Ordenes.

XXII.

Se reglaràn estos trabajos con toda igualdad: Las Guardias de Puerto empezaràn por el mas moderno, de los que las manden, y las de Mar por el mas antiguo: Assimismo tendrà principio la Escala para las salidas à trabajos

pertenecientes à el Navio, ò Esquadra en el Oficial mas moderno; y para funciones de Guerra, en el mas antiguo.

XXIII.

Ningun Oficial repetirà la salida, hasta que todos los del Navio hayan hecho el mismo trabajo; Y el Capitan no alterarà el orden de la Escala, à menos que por ser la Comission de importancia, y el Oficial, à quien toque la salida, de poca experiencia, no pueda assegurarse de su desempeño; en cuyo caso, dispondrà se embarque el Oficial antiguo, que eligiere, à cuya orden podrà ir aquel à quien, por la Escala, competía la salida.

XXIV.

Si tocáre salida para trabajo à el Oficial, que estè mandando la Guardia, se nombrarà el que le siga por la Escala; pero estarà aquèl en obligacion de hacer la primera que se ofreciere; y si fuere para funcion de Guerra, entregarà la Guardia à su segundo, ò à quien el Capitan dispusiere; quedando essempto de repetir la Guardia, à menos de haverse restituído tan promptamente, que pueda bolver à hacerse cargo de la misma.

XXV.

El Oficial que se huviere embarcado en Bote, ò Lancha, para trabajo, ò funcion, y bolviere à Bordo, sin que haya tenido efecto la idèa de su Comission, havrà cumplido con la salida, y no la repetirà, hasta que otra vez le toque por la Escala; pero si no huviere salido del Navio, estarà obligado à repetirla.

XXVI.

XXVI.

El Oficial, à quien tocáre ſalida en Lancha, ò Bote à funcion de Guerra, examinarà ſi la Gente que lleva và bien armada, y diſpueſta, y pedirà quanto conſideráre le pueda hacer falta: ſe harà cargo del Armamento, y reſponderà de èl à buelta de ſu Comiſsion.

XXVII.

Quando ſe ofrezca deſembarco de Tropa, ſerà mandada por ſus Oficiales naturales: ſi el numero de Tropa llegáre à cinquenta, la mandarà el Capitan de Infantería: ſi de treinta, à cinquenta, el Teniente; y de treinta, à veinte, el Alferez: obſervando, ſobre todo, las ordenes que dieren el Commandante de Eſquadra, ò el Mayor General. Si faltaren algunos de los Oficiales de la Compañia, ſobſtituirà el Teniente de Navio, à quien toque la ſalida, al Capitan: los Alfereces de Navio, y Fragata, al Teniente, y Alferez; y el Teniente de Fragata ocuparà, ſegun diſpuſiere el Commandante del Vaxel, la vacante del Capitan, ò Teniente; ſin que por eſta particularidad ſe entienda, que los Oficiales de Infantería queden privados de las ſalidas, que les correſponda como Oficiales del Navio.

XXVIII.

Suſcitandoſe alguna diſputa, ò duda ſobre la Eſcala, ò otra materia del Servicio, ſe ſujetaràn ciegamente los Oficiales al dictamen del Commandante del Vaxel, quedandoles el recurſo del agravio, que pudiere haverſeles hecho, à el Commandante de la Eſquadra, ò à el del Departamento, à ſu regreſſo.

XXIX.

Deben ſufrir con reſignacion las reprehenſiones, y amoneſtaciones de ſu Capitan, no ſolo en materias de Servicio, ſino en otras qualeſquiera pertenecientes à ſus coſtumbres, y modo de vivir; advertidos, que por los informes, que ſus Superiores dieren de ſu conducta, ſe regularàn ſus premios, y aſcenſos.

XXX.

Se prohibe à qualquiera Oficial, que tuviere quexa contra ſu Capitan, ò Superior, por agravio que dèl huviere recibido, de qualquiera naturaleza que ſea, toda ſatisfacion privada, y toda obra, ò palabra, que denote deſobediencia; porque interviniendo èſta, no ſolo perderà el derecho à la juſticia, que ſe le harà quando preſente ſu quexa à el Commandante General, en terminos regulares, ſino que ſerà caſtigado à proporcion de la falta de ſubordinacion.

XXXI.

Ningun Oficial podrà hacer recurſo, ſin participacion del Commandante de ſu Navio, quien por pretexto alguno ſe lo embarazarà. Y quando tuviere motivo de recurrir à Mi ſobre qualquiera pretenſion que ſea, deberà dirigir ſu Memorial, ò Repreſentacion por manos de ſu Commandante General, eſtè embarcado, ò deſembarcado, pues de otro modo, no ſe darà curſo à ſu inſtancia.

XXXII.

Deſembarcado, no podrà reſidir fuera de la Capital del

del Departamento, en que tenga destino, sin licencia de su Commandante General, quien, por algun motivo particular, se la podrà conceder, para habitar quatro leguas en contorno; Y quando obtuviere licencia Mia para ausentarse, estarà en obligacion de restituirse à su Departamento en el termino señalado, pena de suspension de empleo, y de que no se le pagaràn los sueldos.

XXXIII.

Deberà todos los meses, en el dia señalado para la Revista, presentarse en la Contaduría à el Ministro destinado à passarla; asi como à el Commandante General, à cuyo cortejo assistiràn todos en los Dias de mi Nombre, Cumple-años, y otras solemnidades.

XXXIV.

Sì bien, desembarcado, no està immediatamente sujeto à otro, que à el Commandante General del Departamento, tratarà con todo respeto, y veneracion à todos los Oficiales de mayor graduacion; en cuyo punto, encargo à los Commandantes Generales, no dissimulen la mas leve falta.

XXXV.

Prohibo à todo Oficial de la Armada, baxo la pena de privacion de empleo, y de que no serà admitido mas en mi Servicio, se case sin licencia mia, que deberà pedir por mano del Commandante General del Departamento, ò Esquadra en que estuviere empleado, y èste no admitirà instancia alguna sobre estas materias, sin tener noticias ciertas de la calidad de la Persona con quien solicíte contraer

Ma-

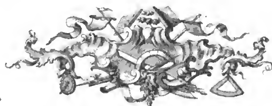
Matrimonio, de la qual ha de remitirme justificado Informe. Y mando, que immediatamente que el Commandante sepa, que alguno ha incurrido en este delito, le prive de su Empleo, sin esperar orden mia para ello.

XXXVI.

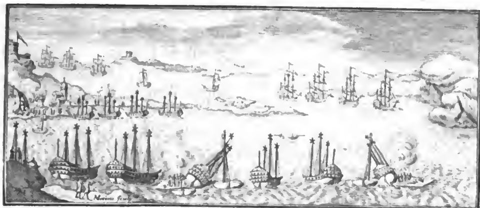
Todo Oficial deberà tener Vestido uniforme de la Divisa del Cuerpo, reglado à el Modelo, que se estableciere; y zelaràn el Capitan General, y Commandantes no se introduzca variacion. Tambien ha de tener todo Subalterno del Cuerpo general el Armamento correspondiente para las ocasiones, que se ofrecieren de servir con agregacion à la Tropa, y para el Servicio ordinario de Guardias, Honores, &c. que à Bordo de los Navios ha de hacerse con la formalidad prevenida.

XXXVII.

Conviniendo que los Oficiales Subalternos de la Armada no vivan en una ociosidad, perjudicial en los Departamentos: Mando à los Commandantes Generales de ellos, cuiden de que se exerciten en cosas de su profesion, à cuyo efecto los destinaràn à los Astilleros, Arsenales, ò Academias, ò los agregaràn à las Compañias de Infantería, que hicieren servicio en las Plazas.



TRA-



TRATADO TERCERO.

Del Mando, y preferencia de los Oficiales de Guerra, Inſignias, Saludos, y Honores.

TITULO PRIMERO.

De la correſpondencia de Grados de Marina con los del Exercito; Preferencia, y alternativa entre los Oficiales de la Armada; Facultad de los Commandantes para ſuſpenderlos de ſus Empleos.

ARTICULO I.

LAS Claſſes de Oficiales, que por ahora havrà en la Armada, ſon las ſiguientes, y ſu correſpondencia con los del Exercito ſerà deſte modo.

Oficiales de Armada.	*Oficiales de Tierra.*
Capitan General. - - - - -	Capitan General de Exercitos.

Te-

Teniente General. - - - - -	Teniente General.
Gefe de Esquadra. - - - - -	Mariscal de Campo.
Capitan de Navio. - - - - -	Coronel.
Capitan de Fragata. - - - -	Teniente Coronel.
Teniente de Navio. - - - -	Capitan.
Teniente de Fragata. - - - -	Ultimo Capitan.
Alferez de Navio. - - - - -	Teniente.
Alferez de Fragata. - - - -	Alferez.

II.

Todos estos Oficiales deben alternar en el mando, y servicio con los de su Graduacion correspondiente, por antiguedades de Patentes, considerandose los Oficiales de Armada, como Oficiales en Piè; y asi mandaràn à todos los Reformados, y Graduados del Exercito de igual carácter, siempre que concurran con ellos.

III.

Este mando, y alternacion debe entenderse en los casos en que unos, y otros concurran à un mismo fin del servicio, porque siendo distintos sus destinos, quedarà reciprocamente el mando en sus respectivos Commandantes, sin que el de mayor graduacion pueda mandar à el inferior, quando no tenga orden expressa para ello.

IV.

En qualesquiera concursos de los Oficiales de Marina con los del Exercito para Consejos de Guerra, ò otros actos, seràn reputados tanto los del Cuerpo general de la Armada, como los de Guardias-Marinas, Batallones, y Artillería, como Oficiales de Infantería de Tierra, con

quie-

quienes alternaràn ſin diſtincion por la data de ſus Patentes.

V.

Los Inſpectores, Capitanes, Gefes, Sargentos mayores, Ayudantes, y demàs Oficiales de los Cuerpos de Infantería, y Artillería de la Armada, ſeràn conſiderados en ella, y en el Exercito por el grado de Marina, que ſe les declara en eſtas Ordenanzas, ò el que ſe les declaráre en Titulo, Patente, ò nombramiento ſeparado.

VI.

Los Tenientes de Fragata ſe conſideraràn (como expreſſa la Relacion de correſpondencia de grados) por ultimos Capitanes del Exercito: eſto es, que mandaràn à todo Teniente de Infantería, y Cavallería; pero ſeràn mandados de todo Capitan, aunque ſea reformado, ò graduado.

VII.

Si en los Navios de la Armada ſe embarcaren Oficiales del Exercito para hacer ſervicio, ſeràn alojados, y tratados como Oficiales de Marina, por ſu graduacion, y antiguedad; pero en las Guardias, que mandaren, dexaràn que los Subalternos de Marina, deſtinados en ellas, diſpongan, ſegun ſu practica, en lo que pertenezca à Navegacion: Y ſi recayere el mando del Navio en alguno de eſtos Oficiales, ſe governarà igualmente en eſtas materias con conſejo del Oficial mas graduado, y antiguo de Marina, à menos que por tener inteligencia en ella ſe conſi-

dére capaz de reſponder de todos los acontecimientos, que puedan ocurrir.

VIII.

Los Oficiales del Exercito, que ſe embarcaren en los Navios de orden mia para tranſitar de un parage à otro, ſeràn tratados, y alojados, como en ſu lugar ſe previene; pero no tendràn accion à mando, el qual no podrà recaer en ellos aun en falta de todos los Oficiales de Guerra de la Armada.

IX.

Los Oficiales de la Armada, tendràn entre sì el mando, y alternativa, que eſtablece el Articulo I.° de ſuerte, que los Tenientes Generales obedeceràn al Capitan General, y alternaràn entre sì: los Gefes de Eſquadra, obedeceràn à los Tenientes Generales, y alternaràn entre sì; del miſmo modo los Capitanes de Navio à los Gefes de Eſquadra; y à aquéllos los Capitanes de Fragata: à èſtos obedeceràn los Tenientes; y à los Tenientes los Alfereces; y en una, y otra claſſe los de Fragata à los de Navio; y los Alfereces mandaràn à los Guardias-Marinas, Sargentos, Oficiales de Mar, y otros qualeſquiera individios de Guerra, y Mar.

X.

Al Oficial General, que Yo deſtináre à mandar la Armada con Titulo de Governador General de ella, obedeceràn los Tenientes Generales de Marina, y preferirà à los de los Exercitos en los caſos en que fuere preciſo concurra con ellos.

XI.

XI.

Los Capitanes de Bombarda, Capitanes de Infantería, Comissarios Ordinarios, y Gefes de las Brigadas de Artillería, seràn tenidos por Tenientes de Navio, con quienes alternaràn por antiguedad de Patentes. Los Tenientes de Fragata alternaràn con los Capitanes de Brulote, y con los Ayudantes de Infantería, y Brigadas de Artillería. Los Alfereces de Navio con los Tenientes de Infantería, Tenientes de Bombarda, Tenientes, y Comissarios extraordinarios de Artillería, y los Alfereces de Fragata con los Alfereces de Infantería, y Tenientes de Brulote.

XII.

Los Oficiales de la Compañia de Guardias-Marinas tendràn la alternativa del mando, segun el grado de Marina, que se les declara en estas Ordenanzas, si no le obtuvieren mayor por nombramiento separado. Y los Brigadieres, y Sub-Brigadieres obedeceràn à los Alfereces de Fragata, y mandaràn à todos los Sargentos, Condestables, y Oficiales de Mar.

XIII.

Los Guardias-Marinas no tendràn mando alguno mientras estèn subordinados; pero si fueren comissionados por su Commandante, Capitan, ò Superior, en Lancha, Bote, ò otra Embarcacion, ò para assistir à qualquiera faena, ò trabajo dentro del Navio, mandaràn à todo Sargento, Condestable, y Oficial de Mar, que se huviere destinado con ellos: Y si por accidente faltaren

de el Alcazar los Oficiales de Guardia, deberàn los Sargentos participarles las novedades, que ocurran.

XIV.

El Oficial vivo mas graduado, y antiguo, que huviere en un Departamento, Esquadra, ò Navio, quedarà mandando por muerte, ò ausencia de su Commandante proprietario, cuyo mando en los Departamentos recaerà sin diferencia alguna en los Oficiales empleados en los Cuerpos de Guardias-Marinas, Infantería, y Artillería, quando por su graduacion les corresponda: pero no el de las Esquadras, si no estuvieren habilitados, para hacer servicio en ellas, segun su carácter.

XV.

Los Mayores Generales, sus Ayudantes, y los Oficiales de Ordenes, seràn considerados como Oficiales vivos, y obtendràn el mando del Departamento, Esquadra, ò Navio, en que estèn destinados, quando por su grado, y antiguedad les corresponda.

XVI.

Si faltaren todos los Oficiales de Guerra de un Navio, ò Embarcacion, quedarà el mando à el Guardia-Marina mas antiguo, en inteligencia de que preferirá el Brigadier, ò Sub-Brigadier, aunque tenga menos antiguedad en el servicio: Pero como puede suceder, que el Guardia-Marina no tenga suficiente experiencia para hacerse cargo del govierno del Navio, y responder de èl, mando à los Sargentos, Condestables, Pilotos, y Contra-Maestres, le prevengan quanto conciban, segun su inteligencia en su respec-

pectivo exercicio, conveniente à el acierto de mi ſervicio; pues ſeràn reſponſables, ſi no lo huvieren executado oportunamente.

XVII.

A falta de Guardias-Marinas, quedarà la principal direccion del Vagel, en todo lo que pertenezca à ſu conſervacion, y Navegacion, à el primer Piloto, quien deberà tomar el parecer del Contra-Maeſtre, y èſte mandarà, con parecer del ſegundo Piloto, quando no le huviere primero: El mando de las Armas pertenecerà à el Sargento mas antiguo de Infantería, ò Artillería: unos, y otros procederán acordes en ſus operaciones con conſejo del Contador del Navio, à cuyo dictamen deberàn ſujetarſe en qualquiera diſcordia relativa à el mando.

XVIII.

Los Oficiales Generales (que deben entenderſe de Gefes de Eſquadra incluſivè para arriba) y los particulares, que no tengan deſtino en un Departamento, ò Eſquadra, no tendràn mando en los Navios, ò individuos de ellos; y el Oficial particular, aunque tenga deſtino en la Eſquadra, ſolo podrà mandar en ſu Navio, à menos de tener comiſsion para algun caſo particular del Commandante General, ò haver recaído en èl el mando, por falta de todos los Superiores en grado, ò antiguedad.

XIX.

Siendo el mando de un Capitan limitado à ſu Navio, ſi èſte ſe perdiere, ò excluyere, durante la Campaña, no tendrà derecho à mandar la Eſquadra, en caſo de haver fal-

faltado ſu Gefe , y ſe conſiderarà en qualquiera de los Navios en que ſe embarcáre, como Oficial de tranſporte; pero ſi huviere ſido deſtinado à mandar la Eſquadra por Orden mia , ò deſtacado por el Commandante General , podrà indiſtintamente , del miſmo modo que los Oficiales Generales , embarcarſe en el Navio que quiſiere , como ſea de los que determinadamente eſtèn debaxo de ſu mando, para continuar en ſu Commandancia , ſin que ſu Capitan proprietario dexe de hacer las funciones de tal.

XX.

Los Oficiales de Marina , que ſe embarcaren de tranſporte , no tendràn en el Vaxèl accion à mando ; y aunque de mayor graduacion , eſtaràn ſujetos à el Commandante del Navio , y ocuparàn , en caſo de Combate , el pueſto que èſte les ſeñaláre ; Pero ſi faltaren todos los Oficiales de Guerra deſtinados en èl , tomarà el mando el Oficial de mayor graduacion de los de tranſporte : En caſo de ſer Oficial General de Marina el que ſe tranſporte , deberà el Capitan poner en ſu noticia quanto ocurra,tomar ſu orden , y reglar por ſu conſejo ſus operaciones.

XXI.

Si bien los Commandantes Generales de Departamentos tienen mando ſobre todos los Cuerpos Militares de la Armada , dexaràn libre ſu govierno interior , y económico à ſus Commandantes particulares, à quienes dirigiràn las Ordenes , que tuvieren que darles ſobre el ſervicio en que huvieren de emplearſe ſus Cuerpos ; ſin embargo de que todos los Individuos de ellos eſtaràn obligados à obedecer las que les comunicaren en derechura por sì, por el Mayor Ge-

General, ò ſus Ayudantes. Igualmente los Commandantes de Cuerpos Militares no deberàn mezclarſe en el govierno particular de otro Cuerpo, que el de ſu mando, à titulo de mas graduacion, ò antiguedad.

XXII.

En las Eſquadras, y Navios dexaràn ſus Commandantes del miſmo modo exercer libremente ſus funciones à los Inſpectores, Commandantes, y Oficiales de Infantería, Artillería, y Guardias-Marinas, como ſe explica mas extenſamente en los Tratados de eſtos Cuerpos.

XXIII.

El mando de los Departamentos no podrà recaer en los Oficiales reformados, ò graduados, que huviere en ellos: Pero ſi ſe les diere deſtino en Eſquadra para ſervir en ella, ſegun ſu grado, ſeràn mandados de todos los vivos, que le tengan igual; y los reformados mandaràn à todos los graduados del miſmo caràcter: Y unos, y otros obtendràn el mando de la Eſquadra, en que eſtèn empleados por falta de todos los Oficiales vivos, de Superior, ò igual grado.

XXIV.

Como en algunas partes de eſta Ordenanza ſe habla de Tenientes Generales, y Gefes de Eſquadra de preferencia: Declaro, que eſte Titulo denota el Oficial Commandante de eſtas graduaciones, que por el numero de Navios, que mande, tenga derecho à uſar de inſignia preferente, ſin que perjudique en algun modo à los Generales de ſu claſſe mas antiguos.

Las

XXV.

Las antiguedades de los Oficiales ſe conſideraràn por la Data de ſus Patentes, ò Nombramientos; y ſiendo de igual fecha, tendrà la antiguedad el que la tenga en el Deſpacho del grado anterior; y quando no le huvieren tenido, el que fuere mas antiguo en el ſervicio, como hayan ſervido en un miſmo Cuerpo, y Emplèo.

XXVI.

Los Oficiales, que hayan ſido deſpedidos, ò con licencia ſe huvieren retirado del ſervicio, y luego bolvieren à èl con Deſpacho mio, no tendràn mas antiguedad, que la de la Data del ultimo; pero quando fuere reſtablecido à ſu Emplèo un Oficial, que ha eſtado ſuſpenſo de èl, tendrà la miſma antiguedad, que antes gozaba.

XXVII.

Los Oficiales, que de otros Cuerpos del Exercito paſſaren à la Marina, no gozaràn mas antiguedad, que la de la Data de las Patentes, que à eſte efecto ſe les deſpachàre, aunque antes de haver entrado en los expreſſados Cuerpos hayan ſervido en la Armada.

XXVIII.

Los Oficiales reformados, que de Orden mia fueren habilitados de vivos, tendràn la antiguedad, que tenian antes de ſu reforma; pero los Oficiales graduados, no gozaràn mas antiguedad, que la del Deſpacho de ſu habilitacion; aunque preferiràn à los Oficiales de inferior graduacion, que con igual fecha huvieren obtenido el miſmo Emplèo.

Los

XXIX.

Los Guardias-Marinas, aſcendidos à Oficiales, llevaràn la antiguedad en igualdad de fechas à todos los que huvieren ſido al miſmo tiempo promovidos de otros Cuerpos, aunque en ellos tengan mas antiguedad, ò hayan ſido Sargentos, ò Condeſtables; y tambien la llevaràn à los Pilotos, Contra-Maeſtres, y otros Oficiales de Mar.

XXX.

Reſpecto de que los Brigadieres, y Sub-Brigadieres de Guardias-Marinas ſon Empleos privativos economicos del Cuerpo, no ſe les deberà conſiderar, quando ſean aſcendidos à Oficiales, preferencia à los Cadetes de ſu Cuerpo, y aſsi ſe regularà ſu antiguedad por la que tengan de ſervicio en la Compañia.

XXXI.

Los primeros Pilotos de la Armada, que eſtuvieren en actual exercicio de tales, quando ſean promovidos, preferiràn à los Sargentos, aſsi de Infantería, como de Artillería, de los quales llevarà la antiguedad el que la tenga en el nombramiento de Sargento: Los Sargentos preferiràn à los primeros Contra-Maeſtres, y èſtos à los ſegundos Pilotos, Cabos, ò Soldados de Infantería, y Artillería, y otros qualeſquiera, cuya antiguedad ſe reglarà ſin diſtincion por la que tengan de ſervicio en la Armada, que es el unico que debe atenderſe para eſtos caſos.

XXXII.

En el caſo de creacion de Oficiales, que no hayan

eſtado anteriormente en mi Servicio, cuyas Patentes, ò Nombramientos tengan una miſma Data, ſe regularà la antiguedad por la toma de razon de los Oficios, la qual no deberà tomarſe haſta el dia en que ſe preſenten en ellos los intereſſados; y la ſortearàn los que ſe preſentáren à un miſmo tiempo.

XXXIII.

Ofreciendoſe diſputa entre dos Oficiales ſobre la antiguedad, ſe le adjudicarà à el que manifeſtáre ſu Patente, ò copia de ella, certificada por los Oficios de Marina; pero ſi la altercacion fueſſe ſobre el mando, no haviendo Superior, que la decida, ni Inſtrumentos juſtificativos, deberà decidir el Oficial, que ſiga en graduacion, à cuya deciſion aſſentiràn los Pretendientes; y en caſo de no querer ſujetarſe alguno de ellos; Mando à todos los Oficiales de Guerra, y Mar, no obedezcan ſus ordenes, ni diſpoſiciones.

XXXIV.

Pudiendo ſuceder, que, por funciones de Guerra, ò enfermedades, hayan faltado muchos Oficiales de una Eſquadra, de ſuerte que quede poco numero para hacer el ſervicio, concedo à ſu Commandante la facultad de que elija de los Guardias-Marinas, que en ella huviere, los que conſideráre mas apropoſito, para que exerzan las funciones de Oficiales, ſin exceder del numero preciſo de la dotacion con que ſalieron à navegar; y de eſta eleccion me darà quenta ſiempre que tuviere oportunidad.

XXXV.

XXXV.

Los Guardias-Marinas aſsi habilitados, ſeràn reconocidos, tratados, y obedecidos como tales Oficiales por todos los Individuos del Navio, y Eſquadra, en que tengan ſu deſtino, y como ellos alojaràn, y ſeràn admitidos à la meſa del Capitan; pero obedeceràn à todo Oficial, que tenga Deſpacho mio, aunque ſea poſterior à ſu habilitacion, la que no pueden extender los Commandantes à mas que la de ultimos Oficiales.

XXXVI.

Si huviere en un miſmo Navio exerciendo de Oficiales Brigadier, ò Sub-Brigadier, y Cadetes de Guardias-Marinas, tendràn aquellos el mando ſobre èſtos, aunque ſean mas antiguos; pero el Guardia-Marina, mientras ſe mantenga de Oficial, eſtarà eſſempto de la juriſdiccion de todos los de ſu Cuerpo.

XXXVII.

Siendo proviſional eſta habilitacion de Guardias-Marinas, ſerà arbitro el Commandante General de hacerla ceſſar, yà ſea por no ſubſiſtir la cauſa, que la motivò, ò por conocer no merecerla alguno de los elegidos; con advertencia de que, ſi me huviere dado quenta de la habilitacion, deberà tambien darmela de las razones por què la mandáre ceſſar.

XXXVIII.

El Director General de la Armada tendrà facultad de ſuſpender de ſu Empleo à todo Oficial de Guerra de Mari-

na, de qualquiera grado, ò Cuerpo que sea, hallese embarcado, ò desembarcado en su mismo Departamento, ò en otro; dando la orden para ello à el Oficial General, ò particular, que se hallàre de su Commandante immediato, por quien se obedecerà sin repugnancia: y siempre que tomàre semejante resolucion, me darà quenta immediatamente, con expression de los motivos en que la huviere fundado.

XXXIX.

Esta misma facultad tendràn los Commandantes Generales de Departamentos en toda la extension de ellos, y los de las Esquadras, en todos los Vageles, que las compongan, con obligacion de darme quenta sin dilacion, como queda prevenido, y de passar noticia al Director General, expressando los motivos.

XL.

El Commandante de Vagel suelto, no podrà determinar la suspension de Empleo de Oficial de Guerra, solo podrà privarle de su exercicio, y mantenerle preso, si conviniere, en Camarote, Camara baxa, ò Santa Barbara, hasta que tenga oportunidad de darme quenta, ò bien à el Director General, ò que restituído al Departamento, le entregue à su Commandante General.

XLI.

Tampoco tendrà autoridad de suspender del Empleo el Oficial, que con dos, ò mas Vageles fuere destacado por el Commandante General de la Esquadra, y huviere de bolver à incorporarse con ella; solo podrà poner al Oficial en

en arresto : Lo qual tambien podràn executar los Oficiales Generales, y particulares, aunque subordinados, con todos sus inferiores, con obligacion de dàr quenta à el Commandante en Gefe, por quien unicamente se puede determinar la suspension, ò por sentencia del Consejo de Guerra de Oficiales, convocado por orden del Commandante General.

XLII.

Los Inspectores, y Commandantes de la Infantería, ò Artillería, quando tuvieren motivo para suspender del Empleo algun Oficial de sus Cuerpos, deberàn dàr quenta à el Commandante General del Departamento, ò Esquadra, en que tengan su destino, con expresion de los motivos, en vista de los quales expedirà la orden para la suspension.

XLIII.

Si algunos Batallones de Infantería, ò Brigadas de Artillería estuvieren de guarnicion en Plaza, que no sea Capital de Departamento, tendràn facultad sus Inspectores, y Commandantes de suspender de su Emplèo à el Oficial, que huviere dado motivo; y me daràn quenta, asi como à el Director General de la Armada, y à el Commandante General del Departamento, en cuyo distrito estuvieren.

XLIV.

El Commandante, que huviere mandado la suspension, passarà aviso al Intendente del Departamento, ò Ministro de la Esquadra, à fin de que no se abone en las Revistas que passaren al Oficial suspenso, hasta que haya sido habilitado por Orden mia; pues sin ella, no serà fa-

facultativo à el Director, ò Commandante General restablecerlo.

XLV.

Sin embargo de reservarme la facultad de la habilitacion de Oficiales suspensos, hallandose una Esquadra en parages muy distantes, sin que haya havido ocasion de darme quenta de la suspension, ni facilidad para hacer saber mi determinacion, podrà su Commandante restablecerlos, quando considere han sido mortificados à proporcion de su dilito: Y si la suspension huviere resultado por sentencia del Consejo de Guerra por tiempo limitado, podrà el Commandante, espirado este, restablecer à el suspenso, si en este intermedio no huviere tenido oportunidad de darme el aviso correspondiente: Pero de todos modos informarà del sucesso à el Director General, quando tenga oportunidad, ò se restituya.

TITULO SEGUNDO.

Honores, que deben hacerse à bordo de los Navios, y los que corresponden à los Individuos de Marina, en Tierra, y en sus Funerales.

ARTICULO I.

QUando el Capitan General passare à bordo de un Navio, los Soldados de Guardia presentaràn las Armas, y el Tambor tocarà la Marcha desde que empiece à subir, ò à baxar, hasta que haya entrado, ò desatracado.

II.

II.

Al Governador General de la Armada, eſtaràn los Soldados con las Armas à el ombro, y los Tambores tocaràn la Marcha.

III.

Al Teniente General, tomaràn las Armas à el ombro, y los Tambores tocaràn la Llamada; pero ſi mandáre Eſquadra por Orden mia, tocaràn la Marcha, teniendo las Armas à el ombro, lo que no ſe practicarà, ſiendo el mando accidental, ò por comiſsion del Comandante General.

IV.

Al Gefe de Eſquadra, eſtaràn los Soldados con las Armas à el ombro, y los Tambores no tocaràn: Y ſi por Orden mia tuviere el mando de alguna Eſquadra, tocaràn la Llamada.

V.

Al Capitan de Navio, que tenga deſtino en una Eſquadra, ſe le preſentaràn en ella las Guardias en Ala ſin Armas; y ſi por Orden mia la mandáre en Gefe, pondràn las Armas à el ombro, y los Tambores no tocaràn.

VI.

Al Mayor General de la Armada, y al Inſpector de ſu Tropa, ſe preſentaràn en todos los Navios las Guardias ſin Armas; pero ſi tuvieren carácter de Oficiales Generales, ſe les haràn los honores, que les correſponda por ſu graduacion.

VII.

VII.

A todo Oficial Commandante de Navio, Fragata, ò otra Embarcacion armada en Guerra, ſe preſentarà la Guardia ſin Armas, ſiempre que entre, ò ſalga del Vagel de ſu mando, ò de otro qualquiera que eſtè à ſu orden.

VIII.

Siempre que la Tropa tome las Armas, ò ſe preſente para hacer honores, deberà ponerſe à la Teſta de ella uno de los Oficiales ſubalternos de la Guardia; y el que la manda, ſaldrà à el Portalòn à recibir à el General, que llega à bordo.

IX.

Quando el Capitan General, ò Commandante General de la Eſquadra paſſe cerca de los Navios, las Guardias ſe formaràn ſobre el paſſamano, y le haràn los honores, que le correſponden, tocando los Tambores, haſta que ſe haya ſeparado de ellos el Bote en que vaya; cuya diſtincion ſe harà ſolo con los Commandantes en Gefe, y no con los Generales ſubalternos.

X.

En los Navios Commandantes, no ſe haràn honores à los Generales ſubalternos de la miſma Eſquadra, que ſean de inferior grado à el del Commandante: y lo miſmo ſe practicarà en los demàs Navios de Vandera con los Oficiales de inferior grado à el del General embarcado, ſiendo de una miſma Eſquadra.

XI.

XI.

Quando concurran en un Puerto dos Eſquadras deſtinadas à diſtintas comiſsiones, ſe haràn ſus Commandantes reciprocamente los honores, que à cada uno correſponda por ſu graduacion; pues los que les eſtàn declarados por Commandantes Generales, ſolo deben entenderſe en los Navios, que compongan ſus Eſquadras, y no en los que accidentalmente encontraren ſin deſtino de ſervir à ſu orden.

XII.

A los Intendentes, que ſe embarcáren de Miniſtros principales; y à los Proprietarios de los Departamentos, ſe haràn los honores de Gefes de Eſquadra ſubordinados, ſiempre que entren, ò ſalgan en los Navios: Y à los Comiſſarios Ordenadores, que exerzan las funciones de Intendente en Tierra, ò embarcados, ſe preſentarà la Guardia ſin Armas, quando entren, y ſalgan de los Navios.

XIII.

A los Capitanes Generales, y demàs Oficiales Generales de el Exercito, ſe haràn los honores, que por ſu graduacion les correſponde, del miſmo modo que à los de Marina: A los Grandes de Eſpaña, que no tuvieren Empleo en mis Tropas, y à los Embaxadores, ſe haràn los de Capitan General; y à las Mugeres de los Generales, los miſmos honores que à ſus Maridos.

XIV.

A los Capitanes, ò Commandantes Generales de

Q Pro-

Provincias, no ſe haràn mas honores à bordo de los Navios, que los que les correſponda por ſu graduacion en el Exercito.

XV.

A los Generales de Potencias Eſtrangeras, ſe haràn los miſmos honores que à los de la Armada, regulando ſus grados por la Inſignia que tuvieren, y haviendo ſeguridad de igual correſpondencia.

XVI.

Al Capitan General de la Armada, ſe pondrà en qualquiera Plaza de mis Dominios una Guardia compueſta de Capitan, Teniente, Alferez, con ſu Vandera, y cinquenta hombres, con Tambor, la qual preſentarà las Armas, y tocarà la Marcha, ſiempre que ſalga, ò entre en ſu Caſa; cuyos miſmos honores ſe le haràn en todos los pueſtos de la Guarnicion, del miſmo modo que à los Capitanes Generales de Exercitos.

XVII.

Al Governador General de la Armada, ſe pondrà la miſma Guardia, ſin Vandera, la qual ſe formarà con las Armas à el ombro, y el Tambor tocarà la Marcha à ſu entrada, ò ſalida; cuyo honor le haràn tambien las Guardias de la Guarnicion.

XVIII.

Al Teniente General de la Armada, Commandante, ò Subordinado, ſe pondrà Guardia de un Teniente con treinta hombres, y Tambor, que tocarà la Llamada: Al Gefe de

de Esquadra , se pondrà Guardia de un Sargento , y quince hombres sin Tambor , que pondràn las Armas à el ombro, siempre que entre , ò salga.

XIX.

Al Teniente General , que por Orden mia mandáre un Departamento , se haràn los mismos honores que à el Governador General de la Armada en los Arsenales , y à bordo de los Navios , que lleguen à Puerto de su jurisdiccion : Y al Gefe de Esquadra , que mande con igual circustancia , se haràn honores de Teniente General : pero en los puestos de la Guarnicion , serà en todos tiempos considerado el Teniente General de Marina , como si lo fuera de los Exercitos; y el Gefe de Esquadra , como Mariscal de Campo.

XX.

Se haràn honores de Gefe de Esquadra , ò Mariscal de Campo , y se pondrà la Guardia correspondiente à el Intendente proprietario de un Departamento en toda la extension de èl , y à el que exerciere de Ministro principal de una Esquadra en los Puertos de mis Dominios adonde llegáre : pero à los Intendentes subordinados , no se harà honor alguno à bordo , ni en tierra.

XXI.

Al Capitan de Navio , que mande un Departamento, se pondrà Guardia compuesta de un Cabo , y quatro Soldados : Y si fuere Commandante proprietario , se le haràn en los Arsenales honores de Gefe de Esquadra ; pero si la Commandancia fuere accidental , se presentaràn en Ala sin

Armas, y ni en uno, ni en otro caſo ſe le harà honor alguno por las Guardias de la Guarnicion.

XXII.

A todo Oficial de inferior grado, que quede mandando el Departamento, ſe pondrà una Centinela, que ſe ſacarà del Piquete del Quartel de Marina; y en los Arſenales ſe preſentarà la Tropa en Ala, cuya diſtincion tambien ſe practicarà con el Comiſſario Ordenador, que en el Departamento exerza de Intendente.

XXIII.

En las Plazas en que huviere Tropa de Marina, proveerà èſta las Guardias para los Generales de la Armada, y en ſu defecto, la que huviere de Guarnicion en ellas; y eſtas Guardias no tomaràn las Armas para hacer honores mas que à los Generales, en cuyas Caſas eſtèn, y à los de ſuperior, ò igual caráćter, que paſſen à viſitarlos, ſean de la Armada, ò del Exercito.

XXIV.

En las Plazas Capitales de Departamento, no ſe emplearà la Tropa de Marina en Guardias de Oficiales Generales del Exercito, ſi no fuere à falta de Regimientos de Tierra, que puedan proveerlas: Pero quando eſtuviere de guarnicion en Plaza, que no ſea Capital de Departamento, proveerà las Guardias de Generales, ſegun correſponda por la antiguedad declarada à los Batallones de Marina.

XXV.

Los Guardias-Marinas, aſsi embarcados, como deſ-

desembarcados, haràn los honores à el Commandante General, à cuyas ordeñes estèn sirviendo, en la conformidad que se previene en el Tratado particular de esta Compañia.

XXVI.

Si falleciere, estando embarcado, el Capitan General de la Armada, ò Commandante General de la Esquadra, todos los Navios de ella arriaràn sus Vanderas à media hasta, y amantillaràn sus Vergas unas contra otras. La Insignia del Commandante Difunto estarà igualmente arriada à media hasta; pero no se harà demonstracion con las demàs Insignias de la Esquadra.

XXVII.

Se mantendràn assi los Navios, hasta sacar el Cadaver de su bordo, ò casa para enterrarle, en cuyo intermedio disIpararà el Navio, que tenga su Insignia, un Cañonazo de media à media ampolleta por el Capitan, ò Governador General, y de ampolleta en ampolleta por el Teniente General, y Gefe de Esquadra; y à el tiempo de enterrarle, harà triplicada Salva con el numero de Cañonazos correspondiente à su graduacion; quince à el Capitan, ò Governador General, trece à el Teniente General, y once à el Gefe de Esquadra.

XXVIII.

Por el Oficial General subordinado, solo harà estas demonstraciones el Navio, que lleve su Insignia, y disIpararà de ampolleta en ampolleta por el Teniente General, y de hora en hora por el Gefe de Esquadra, y haciendole

una

una Salva ſolamente, à el tiempo del Entierro, con el numero de Tiros correſpondiente à ſu graduacion, ſe arriarà la Inſignia, que arbolaba.

XXIX.

Por el Capitan de Navio, que mande Eſquadra, harà ſolo el ſuyo las miſmas demonſtraciones, que por el Gefe de Eſquadra ſubordinado, con la diferencia, que la Salva ha de ſer de nueve Tiros. Por los Commandantes de Navios, y otras Embarcaciones, no ſe harà mas demonſtracion, que la de tener el Vagel de ſu mando arriadas las Vanderas à medio Palo, haſta que ſalga el Cadaver de ſu bordo, ò caſa, en cuyo tiempo harà por el Capitan de Navio una Salva de nueve Cañonazos, por el de Fragata ſiete, y de cinco por los Oficiales de inferior grado. La miſma Salva ſe harà por los Capitanes de Navio, ò Fragata, que eſtèn de ſegundos, pero ſin mas demonſtracion.

XXX.

Si navegando la Armada, falleciere qualquiera de eſtos Oficiales, no ſe harà mas demonſtracion, que la de las Salvas correſpondientes à ſus graduaciones, al echar el Cadaver à el agua, triple por los Commandantes Generales, y ſencilla por los demàs, à quienes pertenezca, ſegun lo que queda expreſſado, no haviendo inconveniente, que lo embarace.

XXXI.

Si à el tiempo del fallecimiento del Capitan General, ò Commandante General de un Departamento, huviere en el Puerto Navios armados, ſe haràn por ellos las demonſtra-

tra-

traciones, que correſponden, à Commandantes Generales de Eſquadras de ſu graduacion, con la diferencia de que las Inſignias ſe mantendràn largas, como ſiempre; y por los Oficiales Generales, deſtinados en el Departamento, harà el Navio Commandante una Salva con los tiros, que pertenecen à los de ſu claſſe, al tiempo de ſu Entierro.

XXXII.

En los Entierros de Oficiales Generales, ò particulares de Guerra de la Armada, marcharà de acompañamiento la Tropa ſiguiente: Capitan General, ò Governador General, dos Batallones con ſus Oficiales, y Vanderas correſpondientes: Teniente General, un Batallòn: Gefe de Eſquadra, quatro Compañias con dos Vanderas: Capitan de Navio, dos Compañias con una Vandera: Capitan de Fragata, una Compañia con Vandera: Teniente de Navio, cinquenta hombres ſin Vandera: Teniente de Fragata, quarenta hombres ſin Vandera: Alferez de Navio, treinta hombres: y Alferez de Fragata, veinte. Eſta Tropa harà tres Salvas de Fuſilerìa, à el tiempo de ſepultar el Cadaver.

XXXIII.

Al Intendente Miniſtro principal de Departamento, ò Eſquadra, ſe harà una Salva como à Gefe de Eſquadra ſubordinado: à el Comiſſario Ordenador, Miniſtro principal à bordo, ò en tierra, como à Capitan de Navio, y acompañarà en ſus Entierros igual numero de Tropa, que en los de los citados Oficiales, ſea en la Capital del Departamento, ò en otro qualquiera parage. Pero por los Subordinados, no ſe harà demonſtracion alguna.

TI-



TITULO TERCERO.

De las Vanderas, y Insignias, de que han de usar los Navios de la Armada.

ARTICULO I.

POR ahora usaràn todos los Navios de la Armada de la Vandera ordinaria nacional blanca, con el Escudo de mis Armas, hasta que Yo tenga à bien disponer otra cosa: Y entre tanto, no arbolaràn otra, sino en las ocasiones, en que es permitido, segun estilo de Mar.

II.

De esta Vandera, que es distintiva de los Navios de la Armada, no podràn usar los de Particulares, sino de la blanca con Cruz de Borgoña: Pero los Navios, que fueren armados en Guerra, y Mercancía, ò solamente en Guerra, podràn añadir, en medio de la Cruz, el Escudo de mis Armas.

III.

Ningun Navio de la Armada harà, ni recibirà saludo, sin su propria Vandera, ni combatirà con Vandera falsa, pena de privacion de Empleo à el Oficial que le mande, y de mayor castigo, si conviniere: y si en las Costas, y Puertos de mis Dominios navegáre, ò fondeáre Embarcacion, de qualquiera Nacion que sea, con Vandera supuesta; Mando à los Oficiales de la Armada la detengan, y dèn quenta.

IV.

IV.

Quando ſe embarque el Capitan General, ò Governador General de la Armada, llevarà por Inſignia una Vandera quadra blanca con mis Armas, al Tope del Palo mayor: La miſma Vandera ſerà la Inſignia de los Tenientes Generales, al Tope del Trinquete, quando ſean de preferencia; y no ſiendolo, à el de la Meſana.

V.

La Inſignia de los Gefes de Eſquadra ſerà una Corneta, ò Vandera partida por medio, que termine en dos puntas, blanca, con mis Armas, y la arbolaràn à el Tope del Trinquete, ſi fueren de preferencia; y al de la Meſana, ſi no lo fueren.

VI.

Los Capitanes de Navio, que no eſtèn ſubordinados, llevaràn en el Palo mayor, por Inſignia, ò Diſtintivo, un Gallardeton, ò Rabo de Gallo blanco con mis Armas. Los demàs Oficiales de grados inferiores pondràn, quando manden, un Gallardete del miſmo color con mis Armas, à el Tope del Palo mayor.

VII.

Prohibo à todo Oficial, de qualquiera graduacion que ſea, uſe, por pretexto alguno, de Inſignia ſuperior à la que por ſu caràcter le correſponde, no teniendo orden expreſſa mia para practicarlo.

VIII.

Ninguno podrà usar de las referidas Insignias, que no tenga actual destino en el Navio en que se arbolen; y assi no deberà ponerse Insignia por los Oficiales Generales de la Armada, ni del Exercito, Virreyes, ni otros Personages, que se embarquen de transporte.

IX.

Los Tenientes Generales, y Gefes de Esquadra, usaràn de la Insignia de preferencia, quando sean correspondientes las fuerzas que manden. Si la Esquadra fuere de doce Navios para arriba, el Teniente General, ò Gefe que la mande, arbolarà la Quadra, ò Corneta, à el Trinquete, haya, ò no otros Oficiales Generales subordinados en ella: Al contrario, si fuere tan corta la Esquadra, que el numero de Navios no llegue à quatro, no llevarà su Commandante, sea de la graduacion que fuere, mas Insignia que un Rabo de Gallo al Tope mayor.

X.

Si por convenir à mi Servicio, dispusiere Yo alterar las Reglas antecedentes, mandando à un Commandante arbole Insignia superior à su caràcter, y à las fuerzas, que compongan su Esquadra, esta Insignia deberà mantenerse en el parage en que Yo huviere mandado, sea de la graduacion que fuere el Oficial en quien recayga la Commandancia, arbolandose en el Vaxel, en que èste estuviere embarcado, hasta que Yo mande otra cosa.

XI.

XI.

La Insignia de preferencia ha de arbolarse en el Navio en que estè embarcado el Oficial de mas grado, ò antiguedad de los que se hallen juntos: De modo, que encontrandose dos Esquadras en la Mar, ò en Puertos, de cuyos Commandantes el menos graduado, ò antiguo lleve Insignia de preferencia, yà sea por orden mia, ò por mandar fuerzas correspondientes, y el mas graduado, ò antiguo, solo lleve la Insignia regular de su Grado, deberà èste arbolar la de preferencia, y el menos graduado, ò antiguo, usarà de la correspondiente à su carácter, mientras en Puerto, ò navegando estè incorporado con el mas antiguo.

XII.

Si fuere Gefe de Esquadra el que lleve la Insignia de preferencia, y encontráre con Teniente General, que lleve su Vandera quadra en la Mesana, la passarà èste à el Trinquete, y el Gefe de Esquadra largarà la Corneta en la Mesana, mientras estè incorporado con èl. Si ambos Commandantes fueren Tenientes Generales, ò Gefes de Esquadra, uno y otro usaràn de la Quadra, ò de la Corneta, segun les corresponde, arbolandola el mas antiguo en el lugar preferente.

XIII.

Todo Navio de Insignia, que encontrare en la Mar, ò en Puerto otro, que la lleve superior, arriarà la suya à el tiempo de hacer el saludo, y bolverà à izarla, luego que le haya concluido; lo mismo practicarà el menos

antiguo, quando las Insignias sean iguales; y quando la bolviere à izàr, pondrà una Grímpola sobre ella, si el mas antiguo no arboláre la de preferencia.

XIV.

Todo Navio que lleve Rabo de Gallo, ò Gallardete, le arriarà à el tiempo de saludar la Insignia que huviere encontrado, y no le bolverà à largar, mientras estè à su vista; y si concurrieren en un Puerto dos, ò mas Navios, ò Esquadras, con diferentes destinos, no haviendo en ellos Oficial General embarcado, el mas antiguo de los Commandantes, mantendrà su Rabo de Gallo;el de la otra Esquadra, que le siga en antiguedad, tendrà un Gallardete, aunque en la primera haya Capitan mas antiguo subordinado; y los demàs Commandantes largaràn sus Gallardetes debaxo de Grímpola.

XV.

Si faltáre el Oficial General, por cuya graduacion se llevaba la Insignia, se arriarà immediatamente, à menos de tenerla en aquel parage, por orden expressa mia, como queda prevenido; pero si el Commandante faltáre, estando peleando con Enemigos, ò à su vista, se mantendrà siempre la Insignia larga, y se avisarà, luego que se pueda, à el Oficial en quien huviere recaído el mando, para que passe, si quisiere, à el Navio en que falleciò el Commandante, ò disponga lo que le pareciere.

XVI.

Ningun Commandante de Esquadra, ò Navio de mi Armada, convendrà en arriar su Insignia, ò Gallarde-

dete à fuerzas de otro Principe, en qualesquiera Mares en que Navegue, ò Puertos en que entre, aun en el caso de saludar con el Cañon.

XVII.

Ninguna Embarcacion de Particulares podrà usar de Gallardete, por ser distintivo de Navios de Guerra; solo podrà ponerle debaxo de Grímpola, estando en Puerto Estrangero, en que no haya embarcacion de mi Armada, ò particular, mandada por Oficial de ella.

XVIII.

Las Insignias, y Gallardetes de que usaren los Navios para distincion de divisiones, y Esquadras de la Armada en su Navegacion, se mantendràn solo mientras estèn incorporados con ella; y si haviendose separado algun Navio, arribáre à Puerto, ò encontráre en la Mar otra Esquadra, pondrà la Insignia, ò Gallardete regular, que corresponda à su caràcter.

XIX.

Para distincion de los Oficiales Generales, y Particulares, que vayan en los Botes, se observarà lo siguiente: El Capitan General, ò Governador General llevarà Vandera quadra blanca con mis Armas, delante de la Carroza, ò à el Tope del Palo mayor; La misma pondràn los Tenientes Generales à Proa, ò al Tope del Trinquete; y los Gefes de Esquadra llevaràn la Corneta à Proa: Los Capitanes de Navio, y Fragata, podràn largar la Vandera à Popa; y tambien los Oficiales de Ordenes, y Ayudantes, quando vayan à llevar alguna

na orden: Los Oficiales de menor graduacion, no deberàn largar la Vandera à menos que manden embarcacion; pero llevaràn el aſta enarbolada, como tambien los Guardias-Marinas.

XX.

El Intendente que exerza de Miniſtro principal en un Departamento, ò Eſquadra, podrà llevar la Corneta en la Proa de ſu Bote: Los Intendentes ſubordinados, los Comiſſarios Ordenadores, de Guerra, y Provincia, podràn largar en todos tiempos la Vandera à Popa; aſsi como los Oficiales de Contaduría, quando vayan à paſſar Reviſtas, ò hacer Pagamentos, ò bien exerzan de Miniſtros en una Eſquadra. Fuera de eſtos caſos, ſe llevarà el aſta de Vandera enarbolada, ſiempre que ſe embarquen Oficiales de Contaduría de todas claſſes, ò Contadores de Navios.

XXI.

Por eſta regla ſe graduaràn las Inſignias de que uſen los Oficiales del Exercito quando ſe embarquen en Botes, tanto en Eſpaña, como en America; y prohibo à los Virreyes, Capitanes Generales, Governadores, Intendentes, y otros qualeſquiera, ſe valgan de otra Inſignia que la correſpondiente à ſu graduacion, ſegun queda eſtablecido.

XXII.

Si concurrieren en un Puerto diverſos Oficiales Generales, de una miſma graduacion, ſean de una, ò diſtintas Eſquadras, ſolo el Commandante mas antiguo,

po-

podrà llevar en la Proa de ſu Bote Vandera quadra ; y ſi huviere Tenientes Generales ſubordinados , ò Commandantes de otras Eſquadras , pero menos antiguos, pondràn ſobre ſu Inſignia quadra un Gallardete , ò Grímpola. Si todos fueren Gefes de Eſquadra , el Commandante mas antiguo llevarà la quadra en Proa , y los demàs largaràn la Corneta.

XXIII.

El Capitan que mande Eſquadra , podrà largar ſu Vandera en la Proa del Bote , para diſtinguirſe de los Capitanes ſubordinados , quando ſe halle en Puerto Eſtrangero , en el qual no haya Oficial General de la Armada , ò Particular , de mas grado , ò antiguedad , aunque tenga diverſa Comiſsion.

XXIV

Los Botes de Navios de Particulares no podràn llevar Vandera larga , ni aferrada , en concurrencia con los de Navios de Guerra , ſolo les ſerà permitido en Puertos Eſtrangeros.

XXV.

En los dias de mi Nombre , Cumple-Años , en los de la Reyna , y otras Feſtividades , ſe pondràn los Navios de Gala , largando (ſegun coſtumbre) ſus Vanderas , y Gallardetes , en cuyas ocaſiones ninguno deberà ponerla en parage que denote mando , que no le pertenezca.

XXVI.

XXVI.

Se tendrá gran cuidado en conſervar las Vanderas, no largandolas en tiempos tempeſtuoſos, ſin una abſoluta neceſsidad; pues la Inſignia, ò Gallardete, que ſiempre deberà mantenerſe de dia, es ſuficiente diſtincion para que ſe conozcan mis Navios.



TITULO QUARTO.

De los Saludos.

ARTICULO I.

EL Navio que llevare arbolada Vandera quadra al Tope mayor, ſerà ſaludado por los Commandantes de los Navios de la Armada que le encontraren en la Mar, ſalieren, ò entraren en el Puerto en que eſtè Anclado, con quince tiros de Cañon, y reſponderà:::

Al Teniente General - - - - - - - - - - 13.
Al Gefe de Eſquadra - - - - - - - - - - 11.
Al Capitan de Navio - - - - - - - - - - 9.
Al Capitan de Fragata - - - - - - - - - - 7.
Al Teniente de Navio - - - - - - - - - - 5.
A todo Oficial de inferior Grado. - - 3.

II.

II.

Todo Navio que lleve Insignia, serà saludado por los que la tengan inferior, y por todos los Navios de Gallardete, con el numero de Tiros que se previene en el Articulo antecedente, por el qual se reglarà tambien su correspondencia, segun la graduacion, ò Insignia que tuviere el que ha saludado.

III.

Encontrandose dos Insignias iguales, saludarà el Navio, cuyo Commandante fuere menos antiguo, con el numero de Tiros que corresponda à su grado; y el otro le bolverà el Saludo Tiro por Tiro.

IV.

Los Navios de Gallardete no deberàn saludarse unos à otros; pero si un Navio suelto encontrare Esquadra mandada por Oficial particular de mayor graduacion, ò antiguedad, le saludarà con siete Tiros, y serà correspondido à proporcion de su grado con el del Commandante: aunque, siendo mas antiguo el Commandante del Navio suelto, no saludarà, ni serà saludado por el de la Esquadra, à menos que vaya à incorporarse con ella, y tomar su mando.

V.

Si se encontraren dos Esquadras cuyos Commandantes lleven las Insignias correspondientes à el numero de Navios que manden, de suerte, que el menos graduado, ò antiguo tenga Insignia superior, ò preferente, de-

berà cada uno arbolarla en el parage en que por ſu graduacion le pertenezca, y el inferior, ò menos antiguo, ſaludarà à el Superior en graduacion, ò antiguedad.

VI.

Siempre que huviere juntos Navios, ò Eſquadras en la Mar, ò en Puerto, aunque con deſtinos, y Comiſsiones ſeparadas, ſolo deberà ſaludar, y reſponder à los Saludos el Commandante que tuviere Inſignia ſuperior, ò mayor antiguedad, ſiendo las Inſignias iguales.

VII.

Si ſucediere que concurran en un Puerto dos, ò mas Embarcaciones de la Armada, y que el Commandante de mayor graduacion, ò antiguedad eſtè embarcado en Bombarda, Vergantin, Paquebot, ò Fragata, que no llegue à veinte Cañones, tendrà la Inſignia de la Commandancia, harà, y recibirà los Saludos el Oficial de mas grado, ò antiguedad que mande Navio de mas fuerza que la expreſſada, ſin que eſta diſpoſicion perjudique à el mando que debe tener ſobre ellos como Oficial mas graduado, ò antiguo.

VIII.

El Navio que lleve Inſignia de Capitan General, ſerà ſaludado en todas las ocaſiones de encontrarſe, unirſe, ò ſepararſe de èl Navios de la Armada, ſea en la Mar, ò en Puerto, con el numero de Tiros ſeñalados; y al tiempo de hacer el Saludo, arriaràn las Gavias ſobre el Tamborete, à menos que por evitar algun rieſgo, ò otro motivo grave, no lo puedan practicar; cuya ceremonia de-

debe hacer todo Navio, que passe por su immediacion.

IX.

A las demàs Insignias no se saludarà à la salida de Puerto, ni quando haviendo sido destacado un Navio buelva à incorporarse con la Esquadra, no haviendo la separacion excedido de tres meses, y los Navios de Gallardete arriaràn sus Gavias à medio Mastelero à el tiempo de saludar las Insignias.

X.

Siempre que se saludáre, ò respondiere à Saludo con Artillerìa, deberà estàr larga la Vandera de Popa; y no se harà Saludo alguno despues de haver anochecido, y sin permisso del Commandante de la Esquadra.

XI.

Todo Navio que passáre por la Popa, ò Costado del que tenga la Insignia de Commandante General, saludarà con su Equipage, puesto en las Jarcias, y Vergas, con la Voz de VIVA EL REY, que repetirà siete veces por el Capitan General; cinco por los Tenientes Generales; y tres por los Gefes de Esquadra. El Capitan General responderà à los Tenientes Generales con dos menos, à los Gefes de Esquadra, con quatro menos, y à los demàs Navios, con seis menos. Los Commandantes Generales responderàn con igual numero de voces à los de su graduacion, y à los de inferior, à proporcion de ella, con dos, ò quatro menos.

XII.

Del miſmo modo, y con igual numero de voces ſaludaràn los Navios à el Capitan General, ò Commandante General, quando paſſe por ſu immediacion en Bote, llevando larga la Inſignia que le toca; cuyo ſaludo ſe harà ſolo al Commandante en Gefe, y eſte no deberà correſponder.

XIII.

Quando à Bordo de un Navio ſe arbolàre la Inſignia del General, que ha de mandar la Eſquadra, todos los Navios de ella largaràn ſus Vanderas, y las arriaràn, y bolviendolas à largar, la ſaludaràn con las voces de VIVA EL REY, que correſponden à ſu graduacion, y el Navio en que ſe arbola, ſaludarà con los Tiros de Cañon, que le pertenecen. Por las Inſignias ſubalternas no ſe harà mas demonſtracion, que largar todos los Navios ſus Vanderas; y el Navio, que la Arbola, la ſaludarà con las voces correſpondientes: Por los Gallardetes, no ſe harà Saludo, ni demonſtracion, aunque ſea Commandante el que le largare.

XIV.

Al Capitan General, quando ſe embarcàre para Campaña, ſaludarà ſu Navio con quince Tiros de Cañon la primera vez, que llegue à Bordo, y la ultima que ſalga para deſembarcarſe; y ſiempre que paſſàre à Bordo de algun Navio, ſerà por èl ſaludado à ſu ſalida con igual numero de Cañonazos.

XV.

Los Oficiales Generales, que mandáren Esquadras, seràn del mismo modo saludados por el Navio, en que se embarcáren, à la entrada, y salida de Campaña, y por los Navios que estuvieren à su orden, quando passen à Bordo de ellos por la primera vez con el numero de Tiros, que corresponda à su carácter; pero los Oficiales generales que se embarcáren subordinados, no deberàn ser en ningun tiempo saludados.

XVI.

Quando el Commandante General de un Departamento passáre à Bordo del Commandante de una Esquadra, sea, ò no de su Departamento, serà saludado con el numero de Cañonazos correspondiente à su graduacion, aunque sea inferior à la del Commandante de la Esquadra; pero no lo serà por los demàs Navios, à cuyo Bordo passáre, ni se le bolverà à saludar por el Commandante, si repitiere la Visita.

XVII.

Encontrandose en un Puerto dos, ò mas Esquadras, que tengan Comissiones separadas, ni el Commandante superior, ni los Navios de su Esquadra saludaràn à los de inferior graduacion, que fueren à visitarlos. El Commandante mas graduado serà saludado por los Navios de las otras Esquadras, à cuyo Bordo passare; y si los Commandantes fueren de igual carácter, se saludaràn reciprocamente, segun les corresponda la primera vez que se visiten; pero los demàs Navios de una Esquadra, no saludaràn à el Commandante de la otra.

XVIII.

XVIII.

A todos los Grandes de España que no tuvieren Empleo en mis Tropas, à el Nuncio de su Santidad, à los Embaxadores de Principes Estrangeros, que vinieren à residir, ò huvieren residido en mi Corte, à los que Yo embiáre con este caráčter à las suyas, à los Virreyes, y à los Capitanes Generales de mis Exercitos, se saludarà con quince Tiros de Cañon, y siete voces de VIVA EL REY, à su entrada, y salida de qualquiera de los Navios en que se embarcaren para ser transportados; pero si su passo à Bordo fuere con el fin de visita, ò cumplimiento, solo seràn saludados à su salida del Navio en que huvieren estado.

XIX.

A los Capitanes, ò Commandantes Generales de Provincias, y à los Governadores de las Plazas, à cuyos Puertos llegáren Vaxeles de la Armada, se saludarà, la primera vez que passaren à sus bordos, con el numero de Tiros, y voces correspondiente à Oficiales Generales de su grado: Fuera de las Personas de las calidades expressadas en los Articulos antecedentes, y de sus Mugeres, à quienes se haràn los mismos honores en todo que à sus Maridos, à ninguno deberàn saludar con el Cañon, ni à la voz los Vaxeles de Guerra.

XX.

La Galera que llevàre el Estandarte Real, encontrando en la Mar, ò en Puerto del Occeano, ò Mediterraneo, la Insignia de Capitan General de la Armada, le salu-

ludarà con quatro Tiros , y la Capitana de los Navios le correſponderà con los miſmos. El Teniente General de Galeras , ſaludarà à la Inſignia de Capitan General de la Armada con quatro Tiros , y le reſponderà con tres : El Gefe de Eſquadra , ſaludarà con quince Tiros , que completarà entre todas las Galeras de ſu Eſquadra , y ſe le reſponderà con once : El miſmo Saludo haràn las Galeras ſencillas , y ſeràn correſpondidas con nueve Tiros ; pero no pudiendo completarlos , ſe les reſponderà à proporcion de los que huvieſſen diſparado.

XXI.

Todos los Navios , que llevaren Inſignias inferiores à la del Capitan General , ò Gallardetes , encontrando en la Mar , ò Puerto el Eſtandarte Real de Galeras , le ſaludaràn con quince Tiros de Cañon ; y la Galera reſponderà à los Tenientes Generales , que lleven Quadra en Trinquete , ò Meſana, con quatro ; à las Cornetas con tres , y à los Gallardetes con dos.

XXII.

El Teniente General de Galeras , ſaludarà à el Navio que lleve Quadra à el Trinquete , ò Meſana , con tres Tiros , y le reſponderà con los miſmos : Las Cornetas , y Gallardetes , ſaludaràn primero à el Teniente General de las Galeras con cinco Tiros , y reſponderà con tres à las Cornetas , y con dos à los Gallardetes.

XXIII.

El Gefe de Eſquadra de Galeras , ſaludarà à los Navios, que lleven Quadra en Trinquete , ò Meſana , con quatro Ti-

Tiros, y le reſponderàn con tres: A los que lleven Corneta, ſaludarà el Gefe de las Galeras con tres, y ſerà correſpondido con igual numero: Los Navios de Gallardetes, ſaludaràn à el Gefe de Eſquadra de Galeras con cinco Tiros, y reſponderà con tres.

XXIV.

Las Galeras ſencillas, y Navios ſueltos, no deberàn ſaludarſe; pero ſi la Galera ſencilla entrare en Puerto, en que haya Eſquadra de Navios, ſin mas Inſignia que Gallardete, le deberà ſaludar con tres Tiros, y ſerà correſpondida con igual numero.

XXV.

Quando los dos Cuerpos de Navios, y Galeras ſe hallen juntos à la Mar, ò en Puerto, ſolo uno de los dos debe dàr, y recibir el Saludo; y à quien tocarà, ſerà à aquel que ſea Oficial General de mas graduacion; y en igualdad de grados, tendrà la preferencia el que mande los Navios.

XXVI.

Si las Galeras eſtuvieren ſubordinadas à los Navios, ò à el contrario, no deberàn ſaludar quando, haviendo ſido deſtacados à alguna Commiſſion, buelvan à incorporarſe; à menos que la auſencia haya excedido de tres meſes; pero eſto ſe entiende no eſtando mandando el Capitan General de la Armada, ò Galeras; porque èſtos deben ſer ſaludados en todas ocaſiones.

XXVII.

Si en un Puerto huviere diverſas Inſignias de Navios, y Galeras; pero la ſuperior en parage, en que no pueda diſtinguirſe por los que ſaluden al entrar en èl, ò tan diſtante, que no parezca regular ſe dirijan à ella los Saludos, correſponderà la Inſignia, que eſtè à la viſta, y à proporcion de ſer ſaludada.

XXVIII.

Quando mis Navios encontraren en la Mar Navios de otro Principe, que lleven Inſignia ſuperior, ò inferior, no ſaludaràn, ni exigiràn Saludo, ſi no tuvieren orden particular para ello en ſus Inſtrucciones; y ſi fueren ſaludados, reſponderàn ſegun la Inſignia, que llevaren, Tiro por Tiro, ò con dos menos à proporcion, ſiendo Navios de Teſtas coronadas; pero ſi fueren de Repúblicas, ò otros Principes, reſponderàn, ſiendo ſu Inſignia ſuperior, Tiro por Tiro, ſiendo igual, con dos Tiros menos, y à eſta proporcion, ſi fuere inferior.

XXIX.

El Capitan General, y Commandantes de los Departamentos, cuidaràn de que ſe conſerven en ſus Secretarìas las Copias, que ſe les remitieren de ajuſtes, y convenciones con otros Principes, en orden à Saludos, con ſus Navios, y Plazas, de que ſe darà Copia à los Commandantes de Eſquadras, y Navios, quando ſalgan à navegar, à fin de que obſerven puntualmente, lo que con ellos ſe huviere eſtipulado.

XXX.

Toda Embarcacion, perteneciente à Vaſſallo mio, que lleve Artillería, deberà ſaludar à todo Navio de la Armada; cuyo Commandante reſponderà con los Tiros, que le parecieren regulares: y quando paſſe por la immediacion de los Navios, arriarà ſus Gavias en ſeñal de obediencia: y ſi ſaludáren dos, ò mas Navios particulares, correſponderà el Commandante con un ſolo Soludo, y el numero de Tiros, que juzgáre proporcionado.

XXXI.

A los Navios de Guerra de Potencias Eſtrangeras, en Puertos de mis Dominios, ſolo ſe permitirà tomar los Saludos de las Embarcaciones de ſu Nacion; Igualmente los Navios de la Armada, que eſtuvieren en Puertos Eſtrangeros, deberàn tomar los Saludos, que hicieren las Embarcaciones pertenecientes à Vaſſallos mios.

XXXII.

No ſe obligarà à las Embarcaciones particulares de otras Naciones à que ſaluden con el Cañon; pero sì ſe les haràn arriar ſus Gavias quando navegando en las Coſtas de mis Reynos, ò entrando, y ſaliendo de mis Puertos paſſaren por la immediacion de los Navios.

XXXIII.

Las Plazas de mis Dominios, que ſe nombraràn adelante, quando llegue à ſus Puertos el Navio, que lleve la Inſignia de Capitan General, la ſaludaràn con quince Tiros de Cañon, y el Navio deberà correſponder con igual nu-

numero de Tiros. Las demàs Insignias, y Navios sueltos de la Armada, saludaràn primero à las Plazas con nueve Tiros, y èstas responderàn à las Quadras en Trinquete, ò Mesana con igual numero; à las Cornetas con dos menos; y à los Gallardetes con quatro menos.

XXXIV.

Los Saludos que se hicieren à las Plazas, deben ser despues de haver dado fondo, y aferrado las Velas de Gavia; y si en el Puerto, en que entráre alguna Esquadra, ò Navio, estuviere Anclado otro mandado por Oficial de mas grado, ò antiguedad, el que llegáre à dàr fondo, no debe saludar la Plaza; pero respecto de ser el Cuerpo de las Galeras distinto del de la Armada, haràn sus Salvas separadamente à las Plazas, sin embargo de haver en el Puerto Insignia superior del otro Cuerpo, como por orden particular no estèn subordinados los unos à los otros.

XXXV.

Las Plazas que deben saludar, ò ser saludadas, son: San Sebastian, en la Provincia de Guipuzcoa; Bilbao, en el Señorìo de Vizcaya; Laredo, en las quatro Villas de la Costa de Castilla; la Coruña, en el Reyno de Galicia; Cadiz, en Andaluçìa; Malaga, en el Reyno de Granada; Cartagena, en el de Murcia; Alicante, en el de Valencia; Barcelona, en el Principado de Cathaluña; Palma, en la Isla de Mallorca. Y todas estas Plazas deberàn Arbolar la Vandera en uno de sus Baluartes, ò Castillos, quando entren en sus Puertos Navios de Guerra.

XXXVI.

Lo mismo se practicarà con las Plazas de la America siguientes: En la Isla de Puerto-Rico, la Ciudad de este nombre: en la de Santo Domingo, la Ciudad de este nombre: en la de Cuba, la Havana: en el Reyno de Nueva-España, la Vera-Cruz, y Acapulco: en Tierra-Firme, Cartagena, y Panamà: en el Rio de la Plata, Buenos-Ayres: en el Reyno de Chile, la Concepcion; y en el de el Perù, el Callao.

XXXVII.

Quando mis Navios, ò Esquadras entráren en Puertos pertenecientes à otro Principe, no previniendoseles en sus Instrucciones lo que deban executar, procuraràn informarse de lo que se haya practicado en punto de Saludos con Insignias iguales de otras Testas Coronadas, y assegurados de igual correspondencia, podràn saludar, y no de otro modo; y si no huviere exemplares anteriores sobre que governarse, regularàn su Capitulacion por lo que queda establecido deber practicarse con las Plazas de mis Dominios: Bien entendido, han de ser de Testas Coronadas, porque siendo de otros Principes inferiores, ò Republicas, havràn de saludar primero à toda Vandera Quadra, y responder à las Cornetas Tiro à Tiro.

XXXVIII.

Si estando alguna Esquadra, ò Navio de la Armada Anclado en Puerto Estrangero, passáre à visitar à el Commandante su Governador Capitan General, ò otro Persona-

nage de Graduacion, se le saludarà à proporcion de ella, segun se establece en el Articulo XIX.

XXXIX.

En los dias de mi Nombre, y Cumple-Años, y en los de la Reyna, se harà por todos los Navios, que se hallen en Puertos de mis Dominios, ò Estrangeros, triplicada Salva de veinte y un Cañonazos cada una, en el tiempo, y disposicion, que el Commandante mas graduado, y antiguo juzgáre à proposito; no haviendo inconveniente, que embarace esta practica.

XL.

En el dia del Corpus, quando salga la Procession de el Santissimo, y en el de San Tiago, Patron de España, se harà assimismo triplicada Salva; y una el dia de Pasqua de Resurreccion: las Salvas que se hicieren extraordinarias en celebridad de algun sucesso favorable, seràn triples de veinte y un Cañonazos, y toda la Fusilerìa de los Navios.

XLI.

Todos los Saludos que hicieren los Navios fuera de los casos expressados, se cargaràn à los Sueldos de los que huvieren contravenido à esta Ordenanza; y si alguna Esquadra, ò Navio, encontrandose en la Mar, ò en Puerto con fuerzas Estrangeras, no huviere observado lo que se establece en este Titulo, ò lo que mas extensamente se le prevenga en las Instrucciones, serà su Commandante examinado por el General de el Departamento, à cer-

cerca de las razones en que ſe huviere fundado, y de ſus deſcargos me darà quenta.



TITULO QUINTO.

De los Aloxamientos à Bordo.

ARTICULO I.

EL Oficial General, ò Particular de mas grado, y antiguedad, deſtinado à ſervir ſu Empleo ſobre qualquiera de los Vaxeles de la Armada, aloxarà con preferencia à todos los que ſe embarcaren en èl, ocupando el principal Camarote, que regularmente ſerà à la banda de Eſtribòr; y la Camara correſpondiente à el Camarote de ſu Aloxamiento, quedarà enteramente à ſu diſpoſicion.

II.

El Intendente, Comiſſario Ordenador, ò de Guerra de Marina, que exerciere de Miniſtro principal de la Eſquadra, ocuparà el ſegundo Camarote del Vaxel, aloxando immediatamente deſpues del Oficial de mas grado que huviere à Bordo: de ſuerte, que en Navios en que vaya embarcado Oficial General, preferirà à ſu Capitan Commandante; pero en ningun tiempo ocuparà, que un ſegundo lugar, ſea de la claſſe que fuere el Oficial de mas grado, que por qualquiera accidente quedáre de ſuperior en el Navio.

III.

III.

En los demàs Camarotes alojaràn los Oficiales de Guerra, y Ministerio, segun su caràcter, eligiendo cada uno en su lugar el que quisiere à Babòr, ò à Estribòr; con advertencia, que despues de hecha la eleccion, no podràn variarla sin consentimiento de los demás Interessados.

IV.

El Comissario de Provincia, que se embarcáre con el cargo de Ministro principal, alojarà despues del Capitan primero, y con preferencia à todos los demàs, sea Navio de Vandera, ò Sencillo; y el Oficial de Contadurìa de la classe de primeros, ò segundos, que exerciere asimismo de Ministerio principal, alojarà despues del primer Teniente del Vagèl, sea de Navio, ò de Fragata.

V.

Embarcandose subordinados los Oficiales de el Ministerio, alojarà el Comissario Ordenador despues del primer Capitan, sea Navio de Vandera, ò Sencillo; el Comissario de Guerra, despues de todos los Capitanes de Navio, ò Fragata, que tengan destino en el Vagèl; el de Provincia, despues del primer Teniente de Navio, ò Fragata; y el Oficial de Contadurìa, assi de la classe de primeros, como de la de segundos, despues del ultimo Teniente de Fragata.

VI.

Como en Navios de tres Puentes varìan las circunstancias, y pueden ofrecerse algunas dudas, sin embargo de lo pre-

prevenido en los Articulos antecedentes: Declaro, que la Camara principal, con ſu Camarote correſpondiente, pertenece à el Oficial General embarcado con deſtino en la Eſquadra; y ſi fueren dos los Generales con deſtino en el miſmo Navio, el de menor graduacion, ò antiguedad, tendrà la Camara ſegunda, y el Camarote preferente, que à ella correſponda.

VII.

Siendo uno ſolo el Oficial General, quedarà la ſegunda Camara, y ſu Camarote à diſpoſicion del Capitan Commandante de el Navio; pero ſi no fuere Navio de Vandera, tendrà el principal Alojamiento; y en qualquiera de eſtos caſos, ocuparà el ſegundo Camarote el Intendente, Comiſſario Ordenador, ò de Guerra, que exerza de Miniſtro principal, con facultad de elegir el que quiſiere, ò el que haga frente à el del Commandante, ò à el del Capitan.

VIII.

El mayor General de la Armada, ſus Ayudantes, los Inſpectores, y Commandantes de los Batallones, los Oficiales mayores del Cuerpo de Guardias-Marinas, el Comiſſario General, y Provinciales de Artillería, alojaràn, en el lugar que les correſponda, por ſu grado, y antiguedad: Bien entendido, que preferirà à qualquiera de ellos el Capitan Commandante del Vagèl, ſea Navio ſencillo, ò de Vandera, aunque tenga menos graduacion, ò antiguedad.

IX.

Si ſe diere el caſo de concurrir en un miſmo Navio ſencillo, ò de Vandera Comiſſario Ordenador ſubordinado,

y

y qualquiera de los Oficiales nombrados en el Articulo antecedente, preferiràn en el Alojamiento los que tengan grado de Capitan de Navio; y el Comissario Ordenador alojarà con preferencia à los que no tengan mas grado, que de Capitan de Fragata: Pero el Intendente, Comissario Ordenador, ò de Guerra, que sea Ministro principal, alojarà en qualquiera Navio en el segundo lugar, con preferencia à estos, y otros qualesquiera Oficiales.

X.

Ocupados los Camarotes, alojaràn los demàs Oficiales de Guerra, y Ministerio, segun su caràcter, y antiguedad, eligiendo cada uno, en el lugar que le toque, el Alojamiento que quisiere, en la Camara Baxa; donde se tendràn formadas divisiones iguales, à proporcion de la capacidad de la Camara, y numero de Oficiales, que huvieren de alojar en ella.

XI.

El Contador del Navio alojarà en la Camara despues del Alferez mas moderno; y si huviere Guardias-Marinas, habilitados de Oficiales, alojaràn, como tales, despues de todos ellos, con antelacion à el Contador; y èste preferirà siempre à los Oficiales Supernumerarios de las Contadurìas de Marina.

XII.

Los Guardias-Marinas alojaràn regularmente debaxo de el Alcazar, donde se harà una separacion con Lona, y Bastidores, segun el numero de los que huvieren de embarcarse, y se darà de mi quenta un Catre à cada uno.

Esta separacion empezarà desde el Mamparo de la Camara, de modo, que si en la misma vanda huviere de formarse Reposteria, serà à Proa del Alojamiento de Guardias-Marinas, los quales podrà disponer el Capitan alojen en la Camara Baxa, quando, por ser pocos los Oficiales, no pudiere seguirseles incomodidad.

XIII.

En Santa Barbara, ocuparà el Capellan el primer lugar en el Catre de firme de la vanda de Estribòr; y en el de Babòr correspondiente alojarà el primer Condestable; à èste, seguirà el primer Cirujano en el lugar que eligiere, fuera de los dos primeros: Luego alojaràn los Maestres, prefiriendo el de Jarcia à el de Viveres; y en ultimo lugar el segundo Condestable.

XIV.

Quando se embarcáre el Cirujano Mayor de la Armada, ò alguno de sus Ayudantes, alojarà en Santa Barbara despues del Capellan, con preferencia, à otro qualquiera; y si fueren dos los Capellanes del Navio, se dispondrà el Alojamiento del segundo, contiguo à el del primero.

XV.

Si en Santa Barbara huvieren de alojar Oficiales, por no tener cabida en la Camara Baxa, ò por otras razones, no se obligarà à los Capellanes à que cedan su lugar; pero todos los demàs desocuparàn sus Alojamientos, y saldràn fuera, siendo necessario, excepto el primer Condestable,

que

que debe alojar indiſpenſablemente en Santa Barbara, aunque ſea ocupando el ultimo lugar.

XVI.

En caſo de deſalojar los Cirujanos, y Maeſtres, ſe les ſeñalarà para Alojamiento la primera Chaza, que eligieren à Babòr, ò Eſtribòr, arrimada à el Mamparo de Santa Barbara; ò arbitrarà prudencialmente el Capitan, lo que fuere mas practicable para ſu mayor decencia.

XVII.

El Piloto Mayor de la Armada, ò qualquiera de ſus Ayudantes, alojarà en el Camarote de Eſtribòr de la Toldilla, arrimado à el Eſpejo de Popa, como ſea de baſtante comodidad; pues en caſo de no ſerlo, podràn alojar, ſegun ſu grado, del miſmo modo que los Oficiales, de quienes ſe hace mencion en el Articulo VIII. Si huviere Capitan de Maeſtranza, ocuparà el Camarote correſpondiente de Babòr, ò el de Eſtribòr, ſi no huviere Piloto Mayor, quedando igualmente à ſu arbitrio alojar, ſegun correſponda à ſu grado.

XVIII.

Los Camarotes de Toldilla, ſerviràn ſiempre para los Pilotos del Navio, quienes los ocuparàn, ſegun eligieren, por ſu claſſe, y antiguedad; y ſi huviere Piloto practico, ò de Coſtas, alojarà deſpues de los ſegundos Pilotos, con preferencia à los Pilotines. Para los Pilotos, que no cupieren en la Toldilla, ſe diſpondrà debaxo del Alcazar Alojamiento correſpondiente à ſu numero.

XIX.

Sin embargo de lo prevenido en el Articulo antecedente, ſi el Navio tuviere en la Toldilla mas numero de Camarotes, podrà el Capitan diſponer ſe ocupen por los Oficiales, quando eſtèn muy eſtrechos en ſu Alojamiento regular; pero reſervando preciſamente uno de ellos para Alojamiento del primer Piloto.

XX.

En Navios de tres Puentes, ocuparàn los Artilleros de Brigada, y Tropa de Infantería el primer Entre-Puentes; aquellos contra el Mamparo de Santa Barbara, ocupando à una vanda, y otra las Chazas, que el Capitan ſeñaláre, ſegun ſu numero: En todo lo reſtante alojarà la Infantería, dexando dos Chazas frente de la Eſcotilla mayor, una para Alojamiento de ſegundos Cirujanos, Boticario, y Barberos; y otra para Deſpenſeros, Toneleros, Alguaciles de Agua, y demàs dependientes de la Proviſion: los Sargentos tomaràn para ſu Alojamiento las Chazas de Proa, ò las que quiſieren entre la Infantería.

XXI.

La Gente de Mar alojarà en el ſegundo Entre-Puentes, à una vanda, y otra, diſtribuyendoſe con toda igualdad los ranchos en las Chazas, ſin permitirles, que hagan mudanzas, paſſando voluntariamente de unas à otras. Las Chazas de Proa ſerviràn de Alojamiento á los Contra-Maeſtres, y Guardianes; y las immediatas à èſtas, para Carpinteros, y Calafates; diſponiendo el Capitan el nu-

numero de Chazas, que hayan de ocupar, ſegun el que huviere de eſtos Oficiales de Mar.

XXII.

En Navios de dos Puentes, alojaràn los Artilleros de Brigada en la primera Chaza de Babòr, arrimada à el Mamparo de Santa Barbara: En la de Eſtribòr correſpondiente, los Sargentos de Infantería: La Tropa ocuparà las demàs Chazas, haſta el Palo mayor, quedando à arbitrio del Capitan, eſtrechar, ò enſanchar mas à unos, y à otros, à proporcion de ſu numero, y de la capacidad del Navio. Se ſeñalarà una Chaza para los dependientes de la Cirugía, y media para los de la proviſion: Las dos ultimas Chazas de Proa, para Contra-Maeſtres, y Guardianes; y una de las immediatas à èſtas, para Carpinteros, y Calafates; y en las reſtantes alojarà la Marinerìa.

XXIII.

Debaxo del Alcazar alojaràn los criados de los Oficiales; los del Commandante, y Capitan lo deberàn executar en ſus Repoſterìas, y Cocinas, privandoſe à unos, y à otros, que uſen de Catres. Si la tripulacion fuere crecida, podrà ſeñalarſe debaxo del Alcazar Alojamiento para la gente de Lancha, y Bote; aunque ſe procurarà, quanto ſea poſsible, tener ſiempre zafo eſte parage.

XXIV.

En la ultima media Chaza de Babòr àcia el Combès, tendràn ſu Alojamiento el Armero, y Farolero; el Cocinero, y Buzo, en la Cocina del Equipage, ò en el Rancho de Marinería, à que eſtuvieren agregados: Y los Pages alo-

alojaràn en el lugar, que el Capitan tenga por mas conveniente, procurando estèn à la vista de alguna Centinela.

XXV.

Si se embarcáre de transporte Oficial General de la Armada, le cederà el Capitan su Camarote, y ocuparà el que quisiere, menos el que pertenezca al Ministro principal de la Esquadra, que pudiere estàr embarcado en el mismo Navio: A los Capitanes de Navio, y Fragata, y à los Comissarios de todas classes, que fueren assimismo de transporte, alojarà el Capitan en la Camara Alta, formando con Vanderas, y Pavesadas separacion, en que estèn con decencia.

XXVI.

Los Oficiales Subalternos de Marina, y los de todas classes del Ministerio, que vayan de transporte, alojaràn despues de todos los Oficiales de la dotacion del Navio, los quales estrecharàn sus Alojamientos; pero sin que les falte lugar correspondiente para el preciso descanso; y quando todos no quepan en la Camara, se acomodaràn en Santa Barbara, ò debaxo del Alcazar, segun el Capitan dispusiere.

XXVII.

Quando se transporten Tropas del Exercito, alojarà el Capitan à sus Oficiales con la misma decencia, que à los de Marina, con consideracion à su numero, à la calidad del viage que se hiciere, y à que los de la Dotacion no carezcan de la mayor comodidad posible.

XXVIII.

XXVIII.

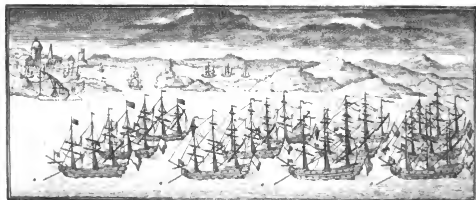
Si para Alojamiento de Oficial General del Exercito, ò otra Perſona de carácter, que ſe tranſporte, juzgáre el Capitan conveniente, deſaloje el Oficial mas moderno de los que tengan Camarote de firme debaxo de la Toldilla, ferà árbitro de mandarlo; y ſi no, le diſpondrà en la Camara Alta con la decencia prevenida en el Articulo XXV.

XXIX.

Ofreciendoſe duda, ò diſputa ſobre Alojamientos, eſtaràn todos à lo que el Capitan diſpuſiere, à quien prohibo altere lo mandado en èſta Ordenanza; y ningun Oficial General, ò Particular, ò Miniſtro, de qualquiera grado que ſea, podrà, por pretexto alguno, tomar para sì, ni permitir, que otro tome mas lugar, que el que le eſtà ſeñalado; en inteligencia, de que ſe le harà graviſsimo cargo, ſi huviere faltado à lo que queda diſpueſto.

XXX.

Pudiendo ſuceder, que las Camaras, Camarotes, y demàs reparticiones del Vagèl, no eſtèn en la diſpoſicion regular, de ſuerte, que ſiguiendo à la letra lo eſtablecido en èſte Titulo, quede, el que debe ocupar lugar preferente, alojado con mas eſtrechèz; elegirà cada uno por ſu orden, como queda prevenido, el lugar que tenga por mas commodo para ſu Alojamiento, en el qual eſtarà obligado à mantenerſe, ſin ſer àrbitro de alterar la eleccion, ſin convenio de los que en èſto pudieren intereſſar.



TRATADO QUARTO.

De la obligacion de los Pilotos, y otros Oficiales de Mar.

TITULO PRIMERO.

Del Piloto mayor de la Armada.

ARTICULO I.

EL govierno, y direccion del Cuerpo de Pilotos de mi Armada, eſtarà à cargo del Oficial que Yo nombrâre por Piloto mayor de ella, el qual, à las ordenes del Capitan General, y de los Commandantes Generales reſpectivos de Departamentos, y Eſquadras, exercerà ſus funciones, en obſervancia de lo que ſe previene en los Articulos ſiguientes.

II.

II.

Serà del cargo del Director General de la Armada proponer para este Empleo al Oficial de graduacion correspondiente, en quien, ademàs de la precisa circunstancia de versado en la Theorica, y Practica de la Navegacion, concurran las calidades proprias para su desempeño.

III.

Tendrà el Piloto mayor dos Ayudantes, que residiràn de ordinario en su mismo Departamento, y serviràn para exercer sus funciones en Esquadras considerables: En cada uno de los otros Departamentos, havrà un Oficial con titulo de Director de Pilotos, el qual cuidarà del govierno de los que tengan destino en èl, baxo las ordenes de su Commandante General, y del Piloto mayor de la Armada.

IV.

Las proposiciones para estos Empleos, se haràn por el Piloto mayor al Director General de la Armada; y èste las passarà, acompañadas de su informe, à mis manos por las de mi Secretario del Despacho de Marina.

V.

Para servicio de la Armada, havrà tres classes de Pilotos, primeros, segundos, y Ayudantes, ò Pilotines: Su numero en cada Departamento, se reglarà por las ordenes que Yo diere; y la provision de sus vacantes, pertenecerà al Director General de la Armada, baxo las reglas siguientes.

VI.

El Piloto mayor, con aſsiſtencia de ſus Ayudantes, ò de otros dos Pilotos habiles, ha de examinar à el que pretendiere Plaza de tal, ſobre los puntos eſſenciales del Arte de Navegar, y uſo de los Inſtrumentos preciſos para ſu practica; y quando no le quede duda de la habilidad del Pretendiente, lo declararà en Certificacion firmada por èl, y por los Ayudantes, ò Pilotos, que huvieren aſsiſtido à el examen, con expreſsion de la claſſe en que deba ſer admitido.

VII.

Antes de expedir eſta Certificacion, ha de informarſe el Piloto mayor con cuidado, ſi el Pretendiente es por todas ſus circunſtancias digno de ſer admitido; porque de no concurrir en èl la de hombre de buena conducta, y loables coſtumbres, no harà aprecio de ſu inteligencia en la Nautica: con advertencia, de que en la claſſe de primeros, no ſe admitirà quien no tenga cumplidos veinte y cinco años de edad.

VIII.

No ſe admitiràn Eſtrangeros en el numero de Pilotos de la Armada, ſi no fuere por abſoluta falta de Nacionales; y entre èſtos darà el Piloto mayor la preferencia, aſsi para aſcenſos de unas à otras claſſes, como para recibirſe de nuevo à los que huvieren tenido otras Plazas en mi ſervicio, y adquirido algun merito en èl.

IX.

IX.

El Director General de la Armada, en vista de la aprobacion del Piloto mayor, despacharà à el Pretendiente nombramiento de Piloto en la classe, para la qual huviere sido examinado, como no tenga razones para lo contrario; pues en tal caso, podrà negarsele, y mandar à el Piloto mayor examine otro; porque, sin la circunstancia del examen, no serà válido el nombramiento del Director General, con el qual se presentarà en los Oficios del Departamento la Certificacion de haver sido examinado, y aprobado para la formacion del Asiento.

X.

El Director General no despacharà nombramiento de Piloto de la classe de primeros, sin que preceda aprobacion mia, la qual deberà solicitar despues de haver passado por el examen del Piloto mayor, informandome del merito, y circunstancias del sugeto; y quando la huviere obtenido, lo expressarà assi en el nombramiento.

XI.

En ninguno de los Departamentos se formarà Asiento de Piloto proprietario del numero, sin nombramiento del Director General de la Armada, y aprobacion del Piloto mayor; pero èste podrà subdelegar en el Director de Pilotos de qualquiera de los Departamentos, el cargo de examinar los Pretendientes, señalando los Pilotos que quisiere le assistan al mismo fin; y con los Informes que adquiriere, despachar su aprobacion, y solicitar el nombramien-

miento del Director General, el qual se remitirà à el Departamento donde corresponda.

XII.

Los Directores de Pilotos de los Departamentos han de dàr oportunamente à el Piloto mayor de la Armada noticia de las vacantes, que huviere en las classes de Pilotos del numero, y informarle, quando convenga, del merito de cada uno en particular, à fin de que los conozca, y tenga presentes para sus ascensos.

XIII.

Si se ofrecieren Armamentos promptos, que no dèn lugar à proveer las vacantes de Pilotos del numero en qualquiera Departamento, con las formalidades prevenidas, los nombrarà su respectivo Commandante, precediendo examen del Director de Pilotos, con asistencia de otros dos de los mas habiles; pero se consideraràn como interinos, hasta que obtengan la aprobacion del Piloto mayor de la Armada, y el nombramiento del Director General.

XIV.

No debiendo admitirse mas numero de Pilotos, que el que Yo huviere señalado en cada Departamento; si èstos no bastáren para los Navios, que se ofreciere armar, se admitiràn los que fueren necessarios, con nombramiento del Commandante General; constando por el examen (que por ningun pretexto deberà omitirse) que concurren en ellos las calidades precisas de inteligencia, y conducta;

pe-

pero concluìda la Expedicion, y desarmados los Navios, quedaràn sin plaza en el numero de Pilotos.

XV.

Si en las Esquadras fuere preciso reemplazar vacantes de Pilotos, hallandose fuera de la Capital del Departamento, podràn sus Commandantes proveerlas, haciendo que los Pretendientes sean examinados por algunos de los Pilotos destinados en ellas, sin que por esta razon queden con plaza en el numero; y si los que fueren de èl, ascendieren de segundos à primeros, ò de Pilotines à segundos, (lo qual deberà executarse con aprobacion del Commandante) serviràn estas Plazas como interinos, hasta que passen por el examen del Piloto mayor de la Armada, y obtengan el nombramiento del Director General.

XVI.

Sin embargo de no deber admitirse con plaza fixa mas Pilotos, que los del numero; si huviere alguno sobresaliente en inteligencia, ò que en los destinos de interino haya grangeado merito digno de remuneracion, le propondrà el Piloto mayor à el Director General para plaza Supernumeraria; à fin, de que haciendomelo presente, dè Yo la orden para que se le confiera.

XVII.

Quando los Pilotos del numero no fueren bastantes para los destinos, que se ofrezcan, qualquiera que estè habilitado para servir de Piloto en los Navios, ò Embarcaciones de mis Vassallos, estarà obligado à servir en mi Armada en calidad de tal, y à presentarse en el Departamen-

men-

mento, que el Piloto mayor le señaláre; y el que lo rehusáre, quedarà inhabil para obtener Empleo de qualquiera classe que sea, en las Embarcaciones de Vassallos mios.

XVIII.

En ningun Navio de Particulares, con especialidad de los que naveguen en la carrera de Indias, se darà plaza de Piloto à el que no presente aprobacion del Piloto mayor de la Armada, ò de qualquiera de los Directores de Pilotos de los Departamentos, quienes deberàn examinarlos del mismo modo, que los que hayan de admitirse para servicio de mi Armada, y darles Certificacion de que conste; y el Piloto mayor tendrà lista de todos los que se examináren, y aprobáren, para las ocasiones en que sea necessario emplearlos en mi servicio.

XIX.

Los Pilotos del numero de qualquiera de los Departamentos, solo podràn ser despedidos de mi servicio por Decreto del Director General de la Armada; y èste le expedirà con informes del Piloto mayor, por cuyas manos dirigiràn sus instancias los Pilotos, que por enfermedades, ò otras causas legitimas solicitáren retirarse, las quales se expressaràn en el Decreto, que deberà presentarse en los Oficios del Departamento.

XX.

Asi como para recibirse Pilotos en la classe de primeros, ha de preceder aprobacion mia, no se despediràn, ni podràn voluntariamente despedirse sin la misma circunstancia; y si los servicios de alguno fueren dignos de consi-

ſideracion, y pudiere con utilidad ſer empleado en algun deſtino, ſerà del cargo del Piloto mayor hacer la propoſicion à el Director General, y èſte me la remitirà con ſu informe.

XXI.

El Piloto mayor, y los Directores en los Departamentos, han de zelar el proceder de los Pilotos, y informarſe de los Commandantes de los Vageles, en que navegáren, de ſu conducta, y aplicacion en las Campañas; podràn, quando eſtèn deſembarcados, ponerlos en arreſto, con obligacion de dàr quenta ſin dilacion à el Commandante General: Y ſi alguno, por ſus vicios, ò conducta reprehenſible, no fuere digno de continuar en el ſervicio, podrà el Director General de la Armada determinar ſu excluſion, à ſolicitud, y con informe del Piloto mayor.

XXII.

El Piloto del numero, que por ſus vicios fuere excluìdo del ſervicio, ò pretextando enfermedad, huviere obtenido licencia para retirarſe de èl, no podrà admitirſe con plaza de tal en los Navios de Particulares, que naveguen à la America, ſin obtener eſpecial permiſſo, para eſte fin, del Director General de la Armada.

XXIII.

Los deſtinos de los Pilotos del numero, aſsi en Vageles de Guerra, como en otras qualeſquiera Embarcaciones, que ſe equiparen de quenta mia, ſe ſeñalaràn por el Piloto mayor, y por los Directores en los Departamentos, ciñendoſe, quanto lo permitan las circunſtancias del viage, à Eſ-

cala de antiguedad ; pero con la mira de que ſean capaces los deſtinados de deſempeñarſe , y dirigir con acierto las Navegaciones , que emprehendieren.

XXIV.

El Piloto Mayor , ò Director de Pilotos , darà noticia à el Commandante General del Departamento de los que huviere deſtinado para Campaña , à fin de que expida la orden para ſu embarco ; en virtud de la qual ſe les formaràn los aſsientos , y ſeràn admitidos en los Vageles ; y ſi para los deſtinos ſe huviere alterado la Eſcala , el Piloto Mayor manifeſtarà los motivos al Commandante General, à quien podràn recurrir los que ſe ſintieren agraviados, para que determine ſu quexa en juſticia.

XXV.

El Commandante General del Departamento , podrà determinadamente nombrar el Piloto que quiſiere , para deſtino de qualquiera naturaleza que ſea , quando tenga motivo particular para ello ; y ſi , para comiſsion de importancia , pidiere al Piloto Mayor , ò Director de Pilotos, el que fuere de ſu entera ſatisfaccion , deberà ſeñalar el que conſideràre mas habil entre los del numero del Departamento , ſin ceñirſe à la Eſcala.

XXVI.

Quando ſe arme el todo , ò la mayor parte de las fuerzas de un Departamento , ſe embarcarà el Piloto Mayor, ò Director de Pilotos , que huviere en èl : En Eſquadras, que naveguen à la America con Flotas , ò Galeones , ò à otras Expediciones , ſe embarcarà uno de los Ayudantes de Pi-

Piloto mayor ; y quando no los huviere , ſe tendrà generalmente cuidado , de que en Capitanas de Eſquadras , ſea el que fuere ſu deſtino , ſe embarque Piloto habil ; y ſi pareciere conveniente ſeñalar algun Oficial de Guerra , que haga las veces de Ayudante de Piloto mayor , me lo propondrà oportunamente el Commandante General del Departamento , en que ſe hiciere el Armamento.

XXVII.

Embarcado el Piloto mayor , ò los Directores , y Ayudantes , que hagan ſus veces , no podràn exercer acto alguno de juriſdiccion immediata ſobre los Pilotos deſtinados en los Vageles ; pero deberàn del miſmo modo , que en tierra , informarſe de ſu conducta , oìr ſus quexas , y recurrir à el Commandante General para todas las providencias , que pudieren ofrecerſeles en eſtos aſſumptos.

XXVIII.

Todos los Pilotos de la Armada , y los de Particulares , que naveguen à la America , ò à otros Viages dilatados , han de entregar , quando ſe reſtituyan , los Diarios, que hicieren en ſus Navegaciones al Piloto mayor , à fin de que extraiga de ellos las circunſtancias particulares , que contuvieren para inſtruccion ſuya , y de todo el Cuerpo de la Armada.

XXIX.

Fuera de las noticias , que adquiriere por eſtos Diarios, ha de ſolicitar el Piloto mayor todas las que puedan contribuìr à el acierto de las Navegaciones , informandoſe de los deſcubrimientos , que por otras Naciones ſe huvieren

hecho de tierras, y baxos antes no conocidos, de los adelantamientos en el Arte de Navegar, y de los Instrumentos nuevamente inventados para facilitar su practica.

XXX.

Para que estas noticias produzcan utilidad, ha de conservarlas el Piloto mayor en la disposicion mas inteligible; mandarà oportunamente hacer las Notas, que convengan en Cartas, Quarterones, y Derroteros: De estos Papeles, Cartas Hydrographicas, Planos de Puertos, y otras particularidades, tendrà un Archivo bien coordinado, que deberà entregar à su successor; y de èl darà las Copias que necessiten à los Commandantes, y Pilotos de los Vageles de la Armada, quando salgan à Navegar.

XXXI.

Señalarà entre los Pilotos del numero desembarcados los que quisiere, para assistir à el trabajo de sacar estas Copias, de las quales tendrà siempre numero suficiente, à fin de que no falten las noticias en las ocasiones precisas: Y se destinarà à la orden del Piloto mayor un Delineador, para la mas perfecta formacion de Planos, Cartas, figuras de las Costas, &c.

XXXII.

El Director General de la Armada, y los Commandantes de los Departamentos, han de cuidar de que los Pilotos desembarcados sean empleados en exercicios correspondientes à su profession; informandose del Piloto mayor, y de los Directores de Pilotos de la habilidad de cada uno, para destinarlos à correspondencia de ella en los Ar-

Arſenales, en la limpia de Puertos, ò en otras diligencias, en que puedan ſer utiles.

XXXIII.

Los Directores de Pilotos de los Departamentos, han de tener igual cuidado de extraher de los Diarios, que les preſentáren las noticias, y obſervaciones utiles, y de conſervarlas, ſegun ſe ha dicho. Comunicaràn todas las que adquirieren à el Piloto mayor, y èſte les harà las advertencias, y prevenciones neceſſarias, à fin de que en ninguno de los Departamentos ſe ignore lo conducente à el acierto de las Navegaciones.

XXXIV.

Serà del cargo del Piloto mayor, y de los Directores de Pilotos formar los Derroteros para las Eſquadras, y Navios ſueltos, que ſalieren à Navegar del Departamento de ſu reſidencia, ſegun las ordenes de ſu Commandante General, quando no ſe huvieren remitido por mì; y cuidaràn de que eſtèn diſpueſtos en terminos claros, y con las advertencias preciſas, à fin de que no ſe padezca equivocacion.

XXXV.

Para enſeñanza de la Hydrographia, ò Arte de Navegar; mando, que en cada una de las Capitales de los tres Departamentos ſe eſtablezca Eſcuela, y que para cada una ſe nombren dos Profeſſores, ò Maeſtros; ſiendo del cargo del Piloto mayor proponer los ſugetos, que conociere idoneos para ſu deſempeño, à quienes deſpacharà el Di-

rector General de la Armada los nombramientos respectivos, despues de haver obtenido aprobacion mia.

XXXVI.

Los Maestros de Hydrographia estaràn subordinados à el Piloto mayor de la Armada, ò Director de Pilotos del Departamento de su residencia, y se ceñiràn à las ordenes que les comunicáren, assi en lo methodico de la enseñanza, como en todo lo demàs, que mire à la direccion de las Escuelas.

XXXVII.

Se abriràn las Escuelas, à lo menos, quatro dias en cada semana, admitiendose con orden del Piloto mayor, ò Director de Pilotos todos los que quisieren assistir à ellas, y supieren leer, y escrivir; y en cada Escuela havrà Cartas, Globos, Compases, Ballestillas, y otros Instrumentos, proprios para la enseñanza de la Navegacion, de los quales serà responsable el primer Maestro.

XXXVIII.

Las horas que huviere de durar la leccion de los Maestros, se reglarà por el Piloto mayor, ò Director de Pilotos, con atencion à el numero, y aplicacion de los concurrentes; y quando alguno de los Maestros, por enfermedad, ò otra razon, no pudiere assistir, se nombrarà de los Pilotos del numero, el que fuere à proposito para ocupar su lugar, y se obligarà à los Pilotines à que todos los dias de escuela assistan à ella, para perfeccionarse en el Arte de Navegar.

XXXIX.

XXXIX.

Se enſeñarà la Navegacion, y el uſo de los Inſtrumentos practicamente, en el methodo mas breve, y comprehenſible, que fuere poſsible; y à los que eſtuvieren impueſtos en la Practica, ſe darà alguna luz de los principios Theoricos, dictandoles los preceptos mas preciſos de Geometría, y Aſtronomía: Tambien ſe les daràn las reglas neceſſarias para el diſeño, à fin de que aprendan à ſacar Planos de Puertos, formar Cartas, figurar Coſtas, y Montes, &c.

XL.

En los Navios de mi Armada, que ſe armaren para qualeſquiera Navegaciones, ſe deſtinaràn con plaza en el numero de ſus Tripulaciones algunos de los concurrentes à las Eſcuelas, de cuyo adelantamiento cuidaràn los Pilotos primeros, como ſe previene en el Titulo de ſu obligacion; y à buelta de Viage entregaràn ſus Diarios à el Maeſtro, para que conozca ſu aprovechamiento.

XLI.

Para alentar la aplicacion de los concurrentes à las Eſcuelas; mando, que cada año ſean examinados en preſencia del Commandante General del Departamento, y del Piloto mayor, y Directores de Pilotos; y que en cada Departamento ſe libren annualmente quinientos eſcudos de vellon, de los quales ſeñalarà el Commandante General algun premio à los que ſobreſalieren à proporcion de ſu aplicacion, y progreſſos, que huvieren hecho; y el reſiduo de eſte caudal, ſe aplicarà à la compra, ò compoſicion de

Inſ-

Inſtrumentos, ò otras coſas precíſas para las Eſcuelas, determinandolo el Commandante General, con parecer del Piloto mayor, ò Director de Pilotos, quien darà quenta al Miniſtro del Departamento de ſu diſtribucion.

XLII.

Ha de ſer del cargo del Director General zelar el cumplimiento de todo lo diſpueſto en los Articulos antecedentes, y promover los adelantamientos de las Eſcuelas, proponiendome quanto le pareciere regular, y conveniente para que ſe conſigan los que ſean poſsibles: Los Commandantes Generales de los Departamentos, tendràn igualmente inſpeccion ſobre las Eſcuelas eſtablecidas en ellos; y el Piloto mayor, ò Directores de Pilotos, han de informarlos de todo lo que pertenezca à ellas, y merezca ſu noticia, governandoſe en todo por las ordenes, que les comunicáren; y los Commandantes por las del Director General.



TITULO SEGUNDO.

Obligacion de Pilotos Embarcados.

ARTICULO I.

EL Piloto de qualquiera claſſe, luego que reciba orden para embarcarſe en alguno de los Vageles de la Armada, deberà preſentarſe à el Oficial, que huviere de mandarle; y ſegun las que le diere, transferirſe à Bordo, don-

donde ſe mantendrà, ſin que le ſea licito ſalir de èl ſin licencia del Commandante, ò del Oficial de Guardia.

II.

Aſsiſtirà à la viſita, que el Capitan hiciere para el reconocimiento de ſu Vagèl, y le darà quenta de lo que huviere reparado: ſe inſtruirà de ſus propriedades en el Govierno: reconocerà à ſu ſatisfaccion el Timòn, y Vitacora; y de las faltas que obſervàre, aviſarà à el Capitan para ſu remedio.

III.

Recibirà del Maeſtre los Utenſilios, que le pertenecen; y reconocerà, ſi en numero, y calidad ſon los miſmos, que en el Reglamento ſe ſeñalan; examinarà con cuidado, ſi las Ahujas, y Ampolletas ſon de ſatisfaccion; y de todo lo que recibiere, darà relacion firmada de ſu mano à el Oficial, à cuyo cargo eſtè el Detall del Navio.

IV.

Deberà proveerſe de Cartas, Compaſes, y demàs Inſtrumentos preciſos para ſu exercicio, los quales preſentarà à el Piloto mayor, y Commandante del Vagèl antes de ſalir à Navegar, para que examinen ſi eſtàn legitimamente diſpueſtos, y graduados.

V.

Luego que el Navio eſtè à la vela, recibirà la orden del Capitan ſobre el rumbo à que deba governar; y ſerà ſu principal cuidado, durante la Navegacion, que èſte no
ſe

ſe varíe ſin orden del Capitan, ò Oficial de Guardia, como reſponſable de qualquiera deſcuido en eſte punto.

VI.

Los Pilotos en los Vageles, ſeràn conſiderados como Oficiales de Mar, y preferiràn à todos los que tengan otro exercicio de eſta naturaleza: ſe dividiràn en dos Guardias, del miſmo modo que la Gente de Mar; el primer Piloto, aſsiſtirà à la Guardia de Eſtribòr; y el ſegundo, à la de Babòr: Si fueren dos los primeros Pilotos, ſe agregaràn los ſegundos, y los Pilotines à ſus Guardias, ſegun huviere diſpueſto el Commandante del Vagèl.

VII.

El Piloto de Guardia ha de obedecer ſin réplica quanto le manden los Oficiales de ella: aſsiſtirà junto à el Timòn, para atender à el govierno del Navio: obſervarà con cuidado las variaciones del tiempo; y ſegun ellas, manifeſtarà à el Commandante de la Guardia lo que por ſu practica conſiderâre conveniente ſe execute.

VIII.

Llevarà exacta quenta del andar, y abatimiento del Vagèl, para la acertada calculacion de ſu eſtima: obſervarà el Sol ſiempre que el tiempo lo permita; y corregida la derrota, entregarà ſu punto todos los dias à el Capitan Commandante, y à el ſegundo ſi le huviere; ſeñalando la Latitud, y Longitud en que ſe halla, el rumbo, y diſtancia navegada en la Cingladura, y el modo en que haya trabajado ſus correcciones.

IX.

IX.

Formarà Diario exacto de la Navegacion, y en èl explicarà por extenso las circunstancias de su Derrota, las particularidades de cada Cingladura, la variedad de Vientos, Maniobras executadas, y generalmente todos los acontecimientos de la Navegacion, con la claridad posible.

X.

Se aplicarà à el conocimiento de las Tierras, observando su figura à correspondencia de las distancias, ò segun el diverso rumbo por donde se descubran; delineando las que pudiere, y notando sus circunstancias con cuidado: Y quando entrare en Puerto poco conocido, procurarà sacar su Plano mas exacto, ò à lo menos explicarà en su Diario su sonda, figura, y circunstancias, que puedan servir à el conocimiento de otros.

XI.

Tambien expressarà en su Diario las observaciones particulares, que hiciere de la variedad de Vientos, que reynan en diversas Estaciones en las Costas, ò Golfos, que Navegáre, de corrientes, sondas, variacion de la Ahuja, y demàs que conduzca à su Govierno, y noticia de todos: Y si descubriere Baxo, ò Escollo no conocido, le señalarà en su Carta en la Latitud, y Longitud, que le corresponde, exponiendo en el Diario lo que le parezca necessario à hacerle de todos conocido.

XII.

Deberàn assimismo constar en su Diario las Averìas

que huviere havido durante la Navegacion en Palos, Vergas, Velas, y Jarcias; explicando, ſegun ſu inteligencia, la cauſa de que procedieron: igualmente, quando eſtè el Navio fondeado, notarà en ſu Diario, ſi huviere havido pèrdida de Cable, Ancla, ò otra qualquiera coſa, y la razon por què.

XIII.

Quando tuviere que hacer à èl Capitan alguna repreſentacion, que conſidere util à el acierto de la Navegacion, ò conſervacion del Navio, lo executarà con ſumiſsion; y ſi le pidiere parecer ſobre qualquiera deliberacion, que quiera tomar, le darà, ſegun ſu inteligencia, y practica; y eſtarà obligado à preſentar ſus deſcargos en el Departamento, en caſo de que, por haverſe el Capitan conformado à èl, haya havido alguna mala reſulta.

XIV.

El primer Piloto harà, que los Pilotines ſe exerciten en el eſtudio de la Nautica; y quando eſtèn bien impueſtos en ella, en el de otras ciencias correſpondientes à ſu Profeſsion, aviſando à el Capitan, quando fuere neceſſario mortificar al inaplicado: Y ſi en la Tripulacion huviere quien manifieſte inclinacion, y deſeo de imponerſe en el Arte de Navegar, deſtinarà à ſu ſegundo, ò uno de los Pilotines mas adelantados, para la explicacion de los primeros rudimentos; y el Capitan harà ſe le exima de todo trabajo, en las horas que èl miſmo le huviere ſeñalado para el eſtudio.

XV.

Serà de ſu cargo cuidar de la enſeñanza, modo de vivir,

vir, y coſtumbres de los Muchachos del Seminario de San-Telmo, ò otras Eſcuelas, à quienes harà aſsiſtir à el eſtudio todos los dias indiſpenſablemente, y darà quenta à el Capitan de ſu aplicacion, y adelantamientos, y de ſus defectos, que neceſsiten correccion.

XVI.

No ſe permitirà, que éſtos Muchachos ſirvan de Rancheros, ſino alternativamente en ſu Rancho, el qual ha de ſeñalarſeles con los Pilotines, ò junto à ellos; pero fuera de las horas del eſtudio, deberàn acudir à los trabajos, que ſe ofrecieren en el Navio, ſea en Bodega, Sobrecubiertas, ò Vergas.

XVII.

Se les ſeñalarà Plaza de Grumetes; pero ſi por ſu habilidad los conſiderára el Capitan acreedores à otra mayor, tendrà facultad de aſcenderlos à la de Marineros, ò Artilleros; y ſi faltáren Pilotines en la Eſquadra, nombrarà ſu Commandante para reemplazarlos, los que por informe, y examen de los Pilotos, que huviere ſeñalado, conſte ſer mas idonéos; cuyas plazas ſerviràn interinamente, como queda advertido, haſta obtener el nombramiento del Director General.

XVIII.

Los Pilotos, aſsi primeros, como ſegundos, tendràn obligacion de inſtruìr en la Nautica à los Guardias-Marinas, en las horas, y forma, que el Capitan del Navio diſpuſiere; y en todos tiempos ſatisfaràn con buen modo las

dudas que les propusieren, y daràn quenta à el Capitan de los que sobresalieren en inteligencia, y aplicacion.

XIX.

Quando, para entrar en Puerto, ò hacer Navegacion arriesgada, se tomaren Pilotos practicos, el del Navio los dexarà obrar, segun su inteligencia, y practica; pero atento siempre à quanto manden, para avisar oportunamente à el Capitan, quando prevea algun riesgo; cuya atencion ha de ser mayor, siendo los practicos Estrangeros, ò no conocidos.

XX.

Los Pilotos practicos,ò de Costas,que se embarcáren con plazas de tales en los Vageles de la Armada,para Viages à el Mediterraneo, ò otros, seràn, como los de Altura, examinados por el Piloto mayor, ò Director de Pilotos, sobre la practica que deben tener en las Navegaciones à que se destinen, y recibidos en virtud de nombramiento del Comandante General de su Departamento; estaràn à la orden del Piloto primero, y del segundo en su ausencia, y preferiràn à los Pilotines; haràn la Guardia segun dispusiere el primer Piloto, y en todo practicaràn lo que este les mandáre.

XXI.

En ocasion de combate, serà el puesto de los Pilotos sobre el Alcazar, junto al Timòn, para atender à el Governo, y prompta execucion de las Maniobras de Alcazar, y Toldilla, que mandáre hacer el Commandante; y si este tuviere por conveniente destinar los Pilotines en

otro

otro parage, donde los considére utiles, lo dispondrà como le pareciere.

XXII.

Mando à los Commandantes, Capitanes, y demàs Oficiales de Guerra de la Armada, traten à los Pilotos con estimacion, y que zelen sean tratados igualmente por las Tripulaciones; haciendo, que toda la Gente de Mar los obedezca en materias del servicio, del mismo modo que à los Contra-Maestres.

XXIII.

Para que los Pilotos no desmerezcan la estimacion, con que es mi animo sean tratados, deberàn esmerarse en sobresalir à los demàs en sus acciones, y modo de portarse, en su obediencia al Capitan, y Oficiales, y en su asistencia en el Navio, del qual no se separaràn hasta el desarmo; y no se les permitirà habitar fuera de èl, quando se estè en Puerto, con el pretexto de no tener à que atender à Bordo.

XXIV.

Los Commandantes de las Esquadras, y Vageles arbitraràn los castigos, de que se contituyan dignos los Pilotos por sus faltas en el servicio, ò otros motivos; pero en delitos graves, merecedores de mayor rigor, estaràn, como todos los Oficiales de Mar, sujetos al Consejo de Guerra, el qual les impondrà la pena correspondiente.

XXV.

Ademàs de los Instrumentos, y Utensilios necessarios

à

à ſu exercicio, han de ponerſe à cargo del primer Piloto las Vanderas, Paveſadas, Cera, y otros Generos, que en el Reglamento ſe ſeñalan: cuidarà de ſu mejor conſervacion, como reſponſable de lo que por ſu omiſsion ſe inutilizáre, y uſarà en ſu conſumo de la mayor economìa, dando quenta de los que ſe cauſáren à el Contador del Navio, y Oficial, que tenga à ſu cargo el Detall.

XXVI.

Serà de ſu obligacion hacer componer, y remendar las Vanderas, Paveſadas, y Gallardetes por los Pilotines, y Muchachos del Seminario, de los quales elegirà, con aprobacion del Oficial encargado del Detall, el que le parezca mas à propoſito, para que con particularidad cuide de ellas.

XXVII.

Ha de tener gran cuidado en reconocer, y reglar las Ampolletas, en ajuſtar las medidas de Corredera, y Sondaleſas, y retocar las Ahujas; y el Capitan del Navio, y Oficial de Detall, zelaràn, que en èſto no haya omiſsion, procurando que eſtos Inſtrumentos eſtèn ſiempre corrientes, y de entera ſatisfaccion.

XXVIII.

Obſervarà, durante el Viage, las propriedades del Navio, en governar, andar, aguantar la Vela, &c. Y quando llegue à el Puerto del deſarmo, darà à el Capitan por eſcrito nota de las obſervaciones, que huviere hecho, y ſu parecer, ſobre el modo con que juzgáre mas conveniente ſe regle ſu Eſtiva en lo ſucceſsivo.

XXIX.

Asſiſtirà à el deſarmo, haſta que entregue los Generos, y Inſtrumentos, que huvieren eſtado à ſu cargo, à el Maeſtre de Jarcia; de quien recogido el reſguardo correſpondiente, ſe deſembarcarà, y mantendrà en ſu Departamento, empleado en los exercicios, à que le deſtine el Piloto mayor de la Armada, ò Director de Pilotos del Departamento.

XXX.

Para que conſte la exiſtencia de los Pilotos del numero en el Departamento de ſu deſtino, deberàn preſentarſe todos los meſes à el Miniſtro encargado, de paſſarles Reviſta en el dia ſeñalado para ella, ſea en la Contaduría, ò en el parage, que el Intendente tuviere por mas conveniente.

XXXI.

Los Pilotos del numero de qualquiera claſſe, no podràn auſentarſe de la Capital del Departamento de ſu deſtino, ſin licencia por eſcrito de ſu Commandante General, la qual deberàn ſolicitar por medio del Piloto mayor, ò Director de Pilotos; y los Commandantes podràn concederſela por dos, ò tres meſes, en tiempos en que no haya apariencia de Armamento, con atencion à que quede ſiempre ſuficiente numero para qualquiera caſo inopinado.

XXXII.

Quando no huviere exercicios en que emplear los Pilotos del numero deſembarcados, podrà el Director Ge-

General de la Armada, con informe del Piloto mayor, permitir à algunos tomen plaza en Navios de Particulares Vassallos mios, con obligacion de presentarse en su Departamento, luego que se restituyan, pena de ser castigados como Desertores: Y mientras los Pilotos estèn empleados fuera de mi servicio, ò ausentes con licencia, no se les considerarà sueldo alguno; pero sì se les mantendrà la Plaza en los Oficios, sin nota, como se presenten en el termino regular.



TITULO TERCERO.

De los Contra-Maestres, y Guardianes.

ARTICULO I.

EL Oficial que tuviere el encargo de Capitan de Maestranza en qualquiera de los tres Departamentos, ha de cuidar se mantenga completo el numero de Contra-Maestres, y Guardianes, señalado para dotacion de los Navios, que en cada uno huviere, y proponer los sugetos, que sean idoneos para reemplazar sus vacantes, à el Commandante General, à quien pertenecerà despacharles el nombramiento correspondiente; en virtud del qual, y no de otro modo, seràn puestos en possession de estos Empleos.

II.

El Capitan de Maestranza ha de procurar, que estos Em-

Empleos recaygan en Sugetos que hayan ſervido en los Navios de la Armada, en otras claſſes ſubalternas de Oficiales de Mar, y Marinería, à ſatisfaccion de ſus Capitanes, de quienes ſolicitarà informes de la habilidad de los que huvieren navegado à ſus ordenes; y eſtos informes, que conſtaràn de Certificaciones firmadas de los Capitanes, ſe preſentaràn à el Commandante General con las propueſtas.

III.

Ha de atender tambien el Capitan de Maeſtranza, à que los que proponga ſean hombres acreditados por ſu buena conducta, capaces de manejar, y reſponder de los Pertrechos, que ſe ponen à ſu cargo; y que ſepan leer, y eſcrivir, cuya falta no ha de diſsimularſe, ſino fuere en atencion à una deſtreza particular.

IV.

Los nombramientos que los Commandantes Generales expidieren à los Contra-Maeſtres, han de expreſſar los Navios, en que ſe les ſeñalan ſus deſtinos; y no podrà darſeles otro alguno, ſino por el miſmo Commandante General, y regularmente à propoſicion, ò con informe del Capitan de Maeſtranza, y deſpachando nuevo nombramiento; procurando, quanto ſea poſsible, que los primeros Contra-Maeſtres ſubſiſtan ſiempre en unos miſmos Navios, ſin variar con frequencia ſus deſtinos.

V.

En Campaña podràn reemplazarſe las vacantes de Contra-Maeſtres, à nominacion de el Commandante del Vagèl, en que faltàren, con facultad de elegir en las

Tripulaciones de todos los que ſe halláren juntos, aunque no ſean de una miſma Eſquadra, el ſugeto que conſidere mas habil, à cuya eleccion accederà el Commandante de la Eſquadra con ſu aprobacion; pero ſolo tendrà valor el nombramiento durante la Campaña; porque reſtituyendoſe el Vagèl à el Arſenal, ha de proponerſe por el Capitan de Maeſtranza, y aprobarſe por el Commandante General del Departamento el que huviere de tener la Plaza en propriedad.

VI.

Mientras el Navio ſe mantuviere en el Arſenal, no podrà el Contra-Maeſtre ſepararſe de èl, ſin licencia del Capitan de Maeſtranza, baxo cuyas ordenes debe atender à la limpieza, y conſervacion del Buque, aviſando, ſin dilacion, quanto conſideràre neceſsitar remedio, y à que el Navio eſtè bien amarrado, y ſus Cables claros, y bien forrados.

VII.

Serà de ſu obligacion aſsiſtir à las Carenas, que ſe dieren à ſu Navio, para practicar en ellas quanto pertenezca à ſu exercicio, y le mande el Capitan de Maeſtranza; quien podrà, quando lo juzgue conveniente, emplearle en otras qualeſquiera carenas, y faenas de ſu profeſsion en otros Vageles, ò en el Arſenal.

VIII.

En el Armamento del Vagèl de ſu deſtino, aſsiſtirà à la viſita que hiciere el Capitan, à quien deberà manifeſtar quanto conſidere neceſſario para ſu govierno, y entero co-

conocimiento del estado de su Casco: reconocerà con particularidad los Pañoles en que hayan de depositarse Velas, Jarcias, y demàs Utensilios de su cargo, à fin de que estèn preservados de goteras; y quando advierta que las hay, lo avisarà al Capitan para su remedio.

IX.

Estivarà el Navio segun las ordenes que el Capitan le diere, y serà de su cuidado mantenerle en la misma disposicion, sin hacer, ni permitir, que por otro se haga alteracion, que no huviere mandado el Capitan, ò el Oficial, que corra con el Detall, de lo qual serà responsable.

X.

Reconocerà toda la Jarcia, y Motonerìa, que ha de servir para el Aparejo pendiente, reparando si es de la calidad, y proporcion correspondiente; y concluìdo el Aparejo, acudirà à el Arsenal à entregarse de los respectos, que le corresponden, segun el Reglamento; cuya calidad examinarà, y avisarà los que no fueren de recibo; y con la Guia, que le dieren, los conducirà à Bordo, donde darà relacion firmada de su mano à el Capitan, ò Oficial de Detall, de todos los que huviere recibido.

XI.

Pondrà los respectos en los Pañoles, sin confusion, para el mas prompto uso de ellos; cuyas llaves entregarà à el Oficial de Guardia, y le deberà pedir licencia siempre que sea preciso abrirlos, manifestandole, como tambien à el Contador del Navio, los Generos que huviere de extraher, y usos à que estèn destinados.

XII.

Si despues de recibidos los respectos, fuere preciso mudar algo del Aparejo pendiente, lo avisarà à el Oficial à cuyo cargo estè el Detall, à fin de que se solicite su reemplazo; porque de aquellos no debe valerse, hasta que el Navio haya salido dèl Puerto.

XIII.

Pondrà toda su aplicacion en que el Aparejo del Navio estè siempre corriente, y desembarazado, haciendole registrar con frequencia, para remediar oportunamente qualquiera daño, y forrar los cabos en los parages que lo necessiten, y que todo estè con el asseo, y buen orden que se requiere, lo qual deberà zelar con especialidad el Oficial de Detall, y dàr aviso à el Capitan de todo lo que por falta de cuidado del Contra-Maestre se inutilizare.

XIV.

Cuidarà assimismo el Contra-Maestre, de que los Cables entalingados no se pierdan por falta del forro nessário, de lo qual se le harà grave cargo; y para evitarle, y no verse en la necessidad de valerse de Jarcia nueva, deberà tener siempre provision suficiente de Badernas, Caxeta, Saula, &c. que harà fabricar à Bordo de la Jarcia vieja.

XV.

Zelarà la conservacion de todos los Generos, y Pertrechos, assi de respecto, como de repuesto, que estèn à su cargo, como responsable de todos los que por su negligencia se averiaren; y assi, solicitarà con frequencia, se reconoz-

nozca, enjugue, y remiende el Velamen; que los Cables, y Calabrotes se mojen en agua salada, y que la demàs Jarcia se saque quando convenga de los Pañoles, para reconocerla, y ayrearla, precediendo para todo esto licencia del Capitan, ò del Oficial de Guardia.

XVI.

Quando en Viages dilatados recibiere reemplazos, cuidarà de consumir primero los repuestos del Armamento, y conservarlos nuevamente recibidos; y en todas ocasiones atenderà à echar mano de los Pertrechos, que considerare mas expuestos à deteriorarse en los Pañoles.

XVII.

En los cortes de Velas, Jarcias muertas, ò de labor, y demàs consumos, que se ofrezcan, se ceñirà à el Pitipie, y reglas establecidas en los Arsenales; à menos, que lo contrario se le mande por el Capitan, à quien deberà obedecer ciegamente en estos, y otros qualesquiera assumptos; y si le pareciere, que de la disposicion del Capitan pueda resultarle cargo, pedirà para su resguardo orden por escrito; y si se la negàre, Certificacion à el Contador, en que lo expresse.

XVIII.

No le serà licito franquear la mas leve cosa de las que estuvieren à su cargo, sin orden expressa del Capitan, ò del Oficial encargado del Detall, aunque sea con la seguridad de su reemplazo en el primer Puerto à que llegáre.

XIX.

XIX.

En Faenas grandes, Desarbolos, y otras ocasiones, en que se ofrezcan consumos considerables, zelarà, que no haya desperdicio, y que se recoja quanto sea posible, con obligacion de manifestar todo lo que recogiere à el Oficial de Detall, y à el Contador del Navio, para que no lo ignore.

XX.

Darà fielmente à el Capitan, y à el Contador del Navio, siempre que la pidan, relacion de los Pertrechos existentes de su cargo, y de los que falten à el completo de los respectos entregados en el Armamento, ò reemplazados en la Campaña; advertido de que serà castigado, si se le encontraren algunos Generos ocultos, con qualquiera fin que sea.

XXI.

Serà de su cargo assegurar el embarco, y desembarco de Viveres, y Pertrechos, que se conduxeren à Bordo, ò se sacaren del Navio, quedando obligado à pagar las Averías, que resultaren de falta de cuidado en la Faena, ò por defecto de las Eslingas, y Betas de los Aparejos, que tendrà gran cuidado sean de entera satisfaccion.

XXII.

Instruirà, y harà, que los Guardianes, y Cabos de Guardia instruyan en todos los exercicios, correspondientes à su Profession, à los Marineros, y Grumetes poco expertos, y con especialidad à los Pages; cuyo modo de vivir ha

ha de zelar, castigandolos, quando sea necessario, à correspondencia de su edad.

XXIII.

Los Contra-Maestres se repartiràn en dos quartos, como lo restante de la Gente de Mar, para hacer las Guardias, mudandose de veinte y quatro en veinte y quatro horas, quando estè el Navio en Puerto, y de quatro en quatro, durante la Navegacion.

XXIV.

Asistirà el Contra-Maestre, durante su Guardia, sobre el Alcazar; repetirà con el Pito, y harà executar promptamente las Maniobras, que mandáre hacer el Oficial, sin cuya orden no podrà disponer cosa de entidad, à menos que lo requiera alguna grave urgencia; deberà representarle con sumision lo que le parezca mas conveniente, y avisarle, sin dilacion, las novedades que observáre en Velas, Aparejo, y Arboladura.

XXV.

Cuidarà de que la Gente de Mar asista à su Guardia prompta, para lo que se ofrezca; de que las Faenas se hagan con el silencio possible, y sin que se altere lo dispuesto por el Oficial de Guardia; de que los Cabos de Labor estèn Zafos, y de poner en los parages, donde convenga, Marineros de satisfaccion, pues serà responsable de qualquiera descalabro, que procediere de esta omision.

XXVI.

En Combate, Tempestad, ò Naufragio, prevendrà opor-

oportunamente los Pertrechos, y Utensilios, que puedan hacer falta en qualquiera urgencia; y en el Combate serà su puesto sobre el Alcazar, donde recibirà la orden del Capitan, para las Maniobras que huvieren de hacerse.

XXVII.

Haràn los Capitanes, que los Contra-Maestres sean obedecidos, y respetados por toda la Gente de Mar de sus Tripulaciones, sin dissimular la mas leve falta en este assumpto, y que la Tropa, aunque no sujeta à su jurisdiccion, los trate con buen modo, castigando à el que los insultare, ò embarazáre la execucion de sus Faenas.

XXVIII.

Para que la Gente de Mar tenga el respeto, y atencion, que debe à los Contra-Maestres, prohibo à los Capitanes, y Oficiales que los castiguen con Palo, ò ultragen de palabra, ò obra; pero podràn corregirlos con Prisiones, en Cepo, ò Grillos, y otras mortificaciones: Y si fuere delito digno de mayor castigo, serà examinado en Consejo de Guerra.

XXIX.

Siendo tan perjudicial à mi Servicio el desorden de algunos Contra-Maestres, y Guardianes, en castigar à los Marineros; mando à los Commandantes, y Oficiales de mi Armada, zelen de que en este punto no falten à la moderacion, que es justa; y que el Contra-Maestre, ò Guardian, que assi no lo hiciere, sea removido de su Plaza à la

de

de ultimo Grumete del Navio; cuyo castigo podrà disponerse solo por el Commandante de la Esquadra, ò por Consejo de Guerra.

XXX.

Restituìdo el Navio à el Arsenal para el desarmo, trabajarà el Contra-Maestre en èl, segun le mandáre el Capitan de Maestranza, à cuya orden quedarà como antes; y en la conformidad, que se explica en su lugar, entregarà los Generos, que tuviere existentes, y darà quenta de los consumidos en la Campaña.

XXXI.

Los segundos Contra-Maestres seràn elegidos, y nombrados en la misma forma, que los primeros, à quienes obedeceràn, y alternaràn con ellos en las Guardias, y demàs trabajos, que se ofrecieren; seràn obedecidos de la Gente de Mar en todo lo que les mandáren, perteneciente à el servicio del Navio; y en ocasion de Combate, tendràn su destino sobre el Castillo de Proa, para atender à las Maniobras, que en aquel parage se hicieren.

XXXII.

En falta, ò ausencia del primer Contra-Maestre, recaeràn en el segundo sus obligaciones; y assi quedarà responsable de todo lo que estaba à su cargo, de cuya distribucion, y conservacion cuidarà segun las reglas prevenidas; y quando se restituyere el primero, ò se huviere destinado otro, le darà quenta por menor de los consumos,

que huviere havido, y le harà la entrega de los Pertrechos exiſtentes.

XXXIII.

A los Guardianes ſe deſpacharà igualmente nombramiento por los Commandantes Generales de Departamentos, à propoſicion de los Capitanes de la Maeſtranza, que los elegiràn de los hombres de Mar, que en mi Servicio ſe huvieren diſtinguido por ſu aplicacion, deſtreza, y buenas coſtumbres.

XXXIV.

Obedeceràn à los Contra-Maeſtres, baxo cuyas ordenes haràn ſus Guardias el primer Guardian con el ſegundo Contra-Maeſtre, y el ſegundo, con el primero, à menos que el Capitan juzgue conveniente alterar eſte orden: En ocaſion de combate, ferà el pueſto del primero ſobre el Caſtillo de Proa, y el del ſegundo, ſobre el Alcazar; y la Gente de Mar, deberà obedecerlos en la miſma conformidad, que à los Contra-Maeſtres.

XXXV.

Aſsiſtiràn los Guardianes à toda Faena, que ſe ofrezca, en Bodéga, ò Deſpenſa, en que ſe haya de tocar à la Eſtiva; cuidaràn del aſſeo, y limpieza del Navio, y generalmente practicaràn quanto les manden ſus Oficiales de Guerra, y Contra-Maeſtres.

XXXVI.

XXXVI.

Quando no huviere apariencia de Armamento considerable, podrà el Commandante del Departamento, de acuerdo con el Intendente, permitir à los Oficiales de Mar, que no hagan falta para los trabajos de Arsenales, que naveguen en Navios de Particulares, con obligacion de presentarse en su destino, concluìdo el Viage, durante el qual no gozaràn sueldo alguno; y los que assi no lo hicieren, seràn tratados como Desertores.

XXXVII.

A los Commandantes Generales de los Departamentos pertenecerà proponerme los Contra-Maestres, y Guardianes, que por su antiguedad, crecida edad, ò otros accidentes, sean acreedores à Invalidos, ò à mayor distincion, quando hayan adquirido merito particular: Podràn concederles licencia, para que por tres, ò quatro meses passen à sus casas, una vez que les conste de informes del Capitan de Maestranza, no hacen falta en su destino: Tendràn facultad de hacer borrar sus Plazas, à los que por sus vicios, ò mala conducta no merecieren ocuparlas, y despachar licencias para que se retiren del Servicio, los que con causas legitimas la solicitáren; procediendo en esto con la debida justificacion, en atencion à lo que importa, que no falten estos Oficiales de Mar para los Armamentos, que se ofrecieren.



TITULO QUARTO.

De los Carpinteros, y Calafates.

ARTICULO I.

LOS Carpinteros, y Calafates, que huvieren de ſervir en los Vageles de la Armada, ſeràn deſtinados por el Capitan de Maeſtranza à el tiempo del Armamento; con atencion à que ſean hombres cuerdos, y capaces de deſempeñar ſu obligacion en todas las ocaſiones, que pudieren ofrecerſe durante la Campaña.

II.

Para los Vageles Commandantes de Eſquadras, ſe nombraràn Calafates, y Carpinteros de conocida habilidad, y conducta, que puedan dirigir con acierto las Carenas, ò otras obras, de que pudieren neceſsitar fuera de los Arſenales; y ſi à los Commandantes de las Eſquadras, ò Vageles conſtáre la inaptitud de los que ſe huvieren deſtinado, recurriràn à el Commandante General del Departamento, à fin de que diſponga ſe les ſeñalen otros en caſo de haverlos, y de no hacer falta para deſtinos de mayor importancia.

III.

Los Carpinteros, y Calafates enteraràn à el Capitan, en la Viſita, que hiciere de ſu Navio, del eſtado en que eſtu-

eſtuviere, y de las obras hechas en ſu ultima Carena; y ſi por no haver concurrido à ella no pudieren executarlo, haràn un exacto reconocimiento, y le daràn quenta de todo lo que, ſegun ſu inteligencia, fuere indiſpenſable ſe componga para ſalir à Navegar con ſeguridad.

IV.

El Carpintero reconocerà la Arboladura, y aviſarà de qualquiera daño, que en ella deſcubriere: Examinarà, ſi los Maſteleros, y Vergas ſon de buena calidad, y de las proporciones, que para el Navio ſe requieren: Lo miſmo practicarà el Calafate con las Bombas, cuidando de ponerlas promptamente en eſtado de ſervicio, y que nada falte para ſu uſo, quando ſe ſalga à la Mar.

V.

Recibiràn los Pertrechos, Herramientas, y Utenſilios, que, ſegun el Reglamento, les correſponde; y atenderàn, à que ſu calidad ſea buena, y las cantidades conforme à lo mandado en èl: Los colocaràn, ſin confuſion, en ſus Pañoles, ò lugares en que deban eſtàr, para valerſe de ellos con promptitud en la ocaſion; y de lo que ſe huvieren hecho cargo, daràn relacion por menor à el Oficial de Detall.

VI.

Durante la Navegacion, haràn los Carpinteros, y Calafates ſus Guardias en dos quartos, como toda la Gente de Mar, agregandoſe el primer Carpintero, y ſegundo Calafate à la Guardia de Eſtribòr; y el primer Calafate, y ſegundo Carpintero à la de Babòr.

VII.

VII.

En la Guardia estaràn el Carpintero, y Calafate sobre el Alcazar, ò Combés, promptos à todo lo que el Oficial les mandáre de su exercicio, y le avisaràn, sin dilacion, las novedades que notaren en la Arboladura, y Bombas: Rondaràn los Entre-Puentes, para registrar las fogonaduras de los Palos, y la Porterìa, de cuya seguridad cuidarà el Calafate; y de que, si fuere posible, se achique el Agua de la Bomba, antes de entregar su Guardia.

VIII.

En ocasion de Combate, havrà un Capintero, y Calafate à el pie del Palo mayor, y los demàs estaràn en los Corredores, para acudir con tiempo à tapar los balazos à flor de agua: Daràn quenta oportunamente à el Capitan de qualquiera novedad que huviere; y si fuere de grave riesgo, lo practicaràn con el mayor sigilo.

IX.

Los Carpinteros, y Calafates zelaràn la conservacion del Navio, acudiendo con tiempo à atajar las goteras, y à remediar todo lo que pueda ocasionar pudricion; dando prompto aviso al Capitan de todo quanto reconocieren, y no fueren capaces de remediar por sì, como responsables, que seràn de los daños, que resulten de su negligencia.

X.

Estaràn obligados à hacer todas las obras, que fueren necessarias en el Navio, pertenecientes à su Oficio, en Casco, Cubiertas, Camaras, Arboladura, Botes, y Lancha,

sin

ſin que para trabajos de poca monta ſe les ayude con Maeſtranza, ni ſe les conſidére jornal; cuyo punto zelaràn los Capitanes, y Contadores de los Navios con particular cuidado, obligando à los Carpinteros, y Calafates, que trabajen por sì, quanto regularmente pudieren.

XI.

Los Capitanes, y Oficiales, no deberàn emplear à los Carpinteros, y Calafates en obras privativas à ſus perſonas, ni en las que ſean agenas de ſu Profeſsion involuntariamente; y quando quiſieren obligarlos, recurriràn à el Commandante General para que les haga juſticia.

XII.

En los conſumos de los Pertrechos, y Generos de ſu cargo, procederàn con toda economìa; no franquearàn Clavos, Eſtoperoles, ni otros Generos, ſino para obras del Navio, y por orden del Capitan, y daràn diariamente relacion de quanto ſe les huviere ofrecido conſumir à el Oficial encargado del Detall, ò à el de Guardia, y à el Contador del Navio.

XIII.

Los Carpinteros, y Calafates deſtinados en los Navios, eſtaràn obligados à trabajar en las Carenas, y demàs obras, que ſe ofrecieren en qualquiera de los de la Armada, y no ſe les admitirà eſcuſa, que no ſea legitima para eximirſe: en cuyas ocaſiones ſe les ſocorrerà con el jornal proporcionado, à el tiempo, y lugar en que ſe hiciere la obra; y ſi fuere parage en que no haya poſsibilidad de ſatisfacerles los jornales, deberàn no obſtante acudir à el trabajo; y

con-

concluìda la obra, tomaràn Certificacion del Contador del Navio, intervenida del Capitan, en virtud de la qual se les abonaràn los jornales, que huvieren devengado.

XIV.

Quando en el Navio de su destino huviere Maestranza, advertiràn à los Maestros mayores, y Capataces todo lo que les pareciere conveniente se execute, segun las observaciones que huvieren hecho; daràn diaria relacion de lo que se huviere adelantado, sea en obras de Carpintería, ò Calafatería, à el Capitan del Navio, à quien tambien manifestaràn, si la obra no fuere de su satisfaccion, en què consistan, segun su inteligencia, los defectos, à fin de que pueda solicitar su remedio.

XV.

Los Carpinteros, y Calafates, deben obedecer à los Oficiales de su Navio en todo lo que fuere del Servicio, y correspondiente à su Professìon; y si las ordenes que les dieren no fueren, segun su inteligencia, practicables, deberàn representarlo con sumisìon, ò dàr quenta al Capitan, para que determine.

XVI.

En las ocasiones de hacerse à Bordo alguna obra, zelaràn los Oficiales, que las Maestranzas assistan à el trabajo en las horas acostumbradas, y cumplan su obligacion exactamente; y los Maestros mayores, y Capataces, aplicaràn el remedio que les previnieren, ò expondràn con modo las razones, que puedan oponerse à sus disposiciones; y si alguno de los de la Maestranza, en estos casos, ò otros

otros qualesquiera, faltáre à la atencion, y respeto, que deben à los Oficiales, se pondrà en arresto, y darà quenta à el Commandante de la Esquadra, ò Departamento, à fin de que se disponga el castigo correspondiente.

XVII.

Si por destinarse alguna Esquadra, ò Navio suelto à Viage dilatado, se dispusiere embarcar extraordinariamente Carpinteros, y Calafates con Plazas de Marineros, assistiràn à todos los trabajos como tales; y quando se ofrezca Carena, Recorrida, ò otra obra, trabajaràn en los exercicios de su Profession, y se les abonaràn los jornales correspondientes, à el tiempo que huvieren sido empleados en ellos.

XVIII.

Las vacantes de Carpinteros, y Calafates, en Vageles que estèn en Campaña, podràn proveerse por los Commandantes de las Esquadras, constandoles la idoneidad de los que nombráren para estos exercicios; y en caso de haver Oficial, que exerca de Capitan de Maestranza, propondrà los que le parezcan à proposito, y con aprobacion del Commandante se les formaràn los asientos.

XIX.

Mientras los Carpinteros, y Calafates tengan plaza sentada en los Navios, dependeràn de la jurisdiccion del Commandante, y los crimenes, que cometieren, se sentenciaràn por el Consejo de Guerra, del mismo modo que los de sus Tripulaciones.

XX.

Reſtituìdo el Navio à el Arſenal, aſsiſtiràn el Carpintero, y Calafate à ſu deſarmo; entregaràn los Pertrechos exiſtentes; daràn ſus deſcargos de los conſumidos; ſolicitaràn Certificacion del Capitan de haver cumplido con ſu obligacion en la Campaña, que les ſervirà de obtener otros deſtinos en adelante, y quedaràn à la orden del Capitan de Maeſtranza.

XXI.

Los ſegundos Carpinteros, y Calafates eſtaràn ſubordinados à los primeros, en todo lo que pertenezca à ſu exercicio; à falta de los primeros, recaeràn en ellos ſus obligaciones, y ſe haràn cargo de los Pertrechos, que les correſponden.



TITULO QUINTO.

Del Armero, Maeſtro de Velas, Farolero, Cocinero, Buzo, y Patrones de Lancha, y Bote.

ARTICULO I.

EL Armero nombrado para embarcarſe en un Navio, ha de recibir las Armas, y Utenſilios, que le correſponden, deſpues de reconocerlos con cuidado, para no ha-

hacerse cargo de los que no fueren de servicio; guardarà las Armas en las Caxas destinadas à este efecto, y darà quenta à el Capitan, ò Oficial de Detall de las que huviere recibido.

II.

Serà de su obligacion limpiar, y componer las Armas, y cuidar que las de fuego estèn siempre corrientes con sus Piedras, y Baquetas; de modo, que quando sea necessario valerse de ellas, no se experimente el menor atrasso en punto tan importante, de lo qual serà responsable.

III.

Para mayor seguridad en este assumpto, se nombrarà un Sargento de los de la Guarnicion, que tenga à su cargo cuidar de las Armas, y de que el Armero las mantenga en la expressada disposicion, avisando al Oficial del Detall de lo que necessitáre remedio: El mismo Sargento cuidarà, de que las Armas, que debe haver à la puerta de la Camara, ò otro parage, estèn promptas para qualquiera ocurrencia, y que su carga se renueve en los tiempos señalados, dando quenta à el Oficial de Guardia, à fin de que se dè la orden correspondiente.

IV.

Quando se Arme alguna de las Embarcaciones del Navio, entregarà el Armero las Armas, que el Capitan dispusiere, à quien la fuere mandando; y si à su regresso faltáre alguna, avisarà à el Contador del Navio, à fin de que le despache Certificacion para su resguardo; y quando para Combate, Salva, ò Exercicio le mandáren dàr Armas, cui-

darà de recogerlas acabada la funcion de mano del Sargento, à quien las entregò.

V.

Tendrà obligacion de componer las Armas de la Infantería de la Guarnicion del Navio; pero respecto de ser de la de sus Oficiales mantener sus Compañias Armadas, deberàn satisfacer à el Armero la composicion; y para evitar las disputas, que pudieren suscitarse sobre este assumpto, acordarà el Inspector de la Infantería, con el Armero de los Arsenales, los precios à que deban satisfacerse las composturas, tanto en Europa, como en America, y estaràn obligados à atenerse à ellos los Armeros de los Navios, y los Oficiales de su Guarnicion.

VI.

Si sucediere, que por algun accidente haya perdido una Compañia sus Armas, ò que estèn tan mal tratadas, que no pueda hacer el servicio con ellas, dispondrà el Capitan del Navio se entreguen à el de la Compañia las que necessite, con obligacion de satisfacer las quiebras, que por su uso extraordinario les resultáre; y si se descompusieren, de modo, que queden inservibles, se harà el descuento que corresponda de la gratificacion, que à el Capitan se libra para el Armamento de su Compañia.

VII.

Si los Guardias-Marinas embarcáren sus Armas, las recogerà el Armero quando no las hayan menester, y las cuidarà como las de la Dotacion del Navio; pero si alguna se descompusiere por falta de cuidado del Guardia-Marina,
se

ſe le cargarà el importe de ſu compoſtura à los precios eſtablecidos para la Infantería.

VIII.

Tendrà el Armero el banco para ſu trabajo en la media chaza del remate del Alcazar àcia el Combès: no tendrà mas obligacion en el Navio, que atender à ſu exercicio; y en ocaſion de Combate, eſtarà en el Alcazar, Camara, ò parage, donde el Capitan huviere diſpueſto colocar las Armas, para cuidar de ellas, y diſtribuirlas quando, y à quien ſe le mandáre, y à el tiempo del deſarmo entregarà todo lo que huviere eſtado à ſu cargo, y recogerà el reſguardo correſpondiente.

IX.

El Maeſtro de Velas ha de eſtàr ſujeto à el Contra-Maeſtre, por cuya direccion executarà quanto fuere de ſu oficio en el corte, ò compoſtura de Velas, que tendrà ſiempre preparadas para ſervirſe de ellas promptamente; cuidarà de reconocerlas con frequencia, y de que en el Pañol eſtèn ſeguras de goteras, y Ratas.

X.

Quando ſe ofreciere componer Velas, ò hacerlas nuevas, inſtruirà à los Marineros, que le ayudáren, en el modo de cortar, coſer, relingar, empalomar, &c. En la Mar harà ſu Guardia, y tendrà obligacion de ſubir à las Vergas, ò Cofas à remendar las Velas ſiempre que ſe ofrezca: En ocaſion de Combate, aſsiſtirà ſobre el Alcazar, ò Caſtillo, teniendo junto à sì todo lo que fuere neceſſario para lo que pudiere ofrecerſe de ſu exercicio.

XI.

XI.

El Farolero tendrà à ſu cargo todos los Faroles de ſeña, combate, y mano, que ſe embarcáren en el Navio de ſu deſtino, de cuya compoſicion cuidarà, para que eſtèn ſiempre en eſtado de ſervicio: Serà de ſu obligacion componer los Faroles de Popa, Vidrieras de Camaras, y Camarotes, à cuyo efecto ſolicitarà ſe embarque todo lo que fuere neceſſario; y à fin de que pueda guardar los Faroles, y demàs Utenſilios de ſu cargo, ſe le ſeñalarà lugar en que pueda colocarlos con ſeguridad.

XII.

No ſiendo neceſſario embarcar Farolero en todos los Navios, tendràn obligacion de paſſar à Bordo de los que no le tuvieren, ſiempre que fuere neceſſario componer ſus Faroles, y Vidrieras; y en eſtos Navios eſtaràn los Faroles de combate, y de mano à cargo de los Condeſtables, y los de ſeñas à el de los Pilotos.

XIII.

El Cocinero del Equipage cuidarà de los Calderos, y demàs Utenſilios de la Cocina, de ſu aſſeo, y limpieza, y de que no ſe haga fuego exceſsivo, ni fuera del lugar que le correſponde, ò ſe cometan otros deſordenes en aquel parage, dando prompto aviſo, quando convenga, al Sargento de Guardia, pena de ſer caſtigado ſeveriſsimamente.

XIV.

Recibirà la Carne, y Meneſtra, que le entregáren para el Equipage; cuidarà de que ſe lave, y cueza, y de que en-

entre ella no ſe mezcle coſa que pueda ſer nociva. Repartirà la racion à la hora que le mandáren, y ſi le faltáre algo para ſatisfacer lo que ſe le huviere entregado, ſe ſuplirà à los Intereſſados por quenta de la racion del Cocinero.

XV.

El Buzo tendrà obligacion de hacer todos los reconocimientos, que ſe neceſsitáren debaxo del agua, de paſſar Orinques à las Anclas, que los huvieren perdido, y generalmente de practicar quanto ſe ofreciere en el agua para el ſervicio del Navio: Y quando no tuviere que atender à trabajos de eſta naturaleza, aſsiſtirà à los del Navio, del miſmo modo que los Artilleros de Mar, à cuyo fin ſe le deſtinarà en una de las Guardias; y en ocaſion de Combate, ſerà ſu pueſto ſobre el Alcazar, Caſtillo, ò parage, que el Capitan tuviere por mas conveniente.

XVI.

Todos eſtos Oficiales de Mar ſeràn nombrados, y deſtinados por el Capitan de Maeſtranza à el tiempo del Armamento del Navio, conſtandole ſu idoneidad para el exercicio de que hacen profeſsion; y concluìda la Campaña, han de preſentar Certificacion de ſu Capitan de haver cumplido con ſu obligacion, à fin de que ſe les ſatisfagan ſus ſueldos, y ſe tengan preſentes para otros deſtinos.

XVII.

Los Patrones de Lancha, y Bote, ſe recibiràn à nominacion de los Capitanes, que huvieren de mandar los Navios, y los de Faluas à la de ſus Comandantes reſpectivos, con facultad de elegirlos entre la Gente de Mar, deſtinada à tri-

tripular la Eſquadra, cuya eleccion procuraràn recayga en aquellos, que en Campañas antecedentes huvieren ſervido eſtas miſmas Plazas.

XVIII.

Se haràn cargo de ſus Embarcaciones con los Remos, Palos, Velas, Aparejo, y Utenſilios correſpondientes, que mantendràn ſiempre en buen eſtado, ſiendo reſponſables de quanto ſe rompiere, ò perdiere por ſu negligencia, con obligacion de ponerlo luego en noticia del Oficial de Detall, y Contador del Navio, manifeſtando lo que de los Generos rotos huvieren recogido.

XIX.

Tendràn ſus Embarcaciones ſiempre aſſeadas, y promptas, para quanto pueda ofrecerſe; cuidaràn que de noche queden bien aſſeguradas, aviſando con tiempo ſi no tuvieren ſatisfaccion en las Amarras deſtinadas à eſte efecto, para que ſe las reemplacen.

XX.

La Gente ſeñalada para dotacion de Lancha, y Bote, obedecerà à ſus Patrones, y el Capitan, y Oficiales haràn caſtigar los que les faltáren à la obediencia; pero ſin tolerar, que los Patrones ſe valgan en mandar de modos irregulares, ni que ſe excedan à caſtigos, que ſolo toca diſponer à ſus Capitanes Commandantes, à quienes daràn quenta quando conviniere mortificar alguno.

XXI.

Han de poner los Patrones eſpecial cuidado en tener ſu-

ſujeta ſu Gente, de modo, que no cometan deſorden, ò armen quimera en tierra, ni dèn gritos quando paſſen por la immediacion de otras Embarcaciones, porque ſe les harà cargo, y caſtigarà, ſi lo huvieren diſsimulado; aſsi como al que maliciosamente abordáre otra Embarcacion, ademàs de obligarle à la ſatisfaccion de la averìa que le huviere ocaſionado.

XXII.

No deberàn los Patrones de Lanchas, y Botes admitir en ſus Embarcaciones Gente, Ropa, ni otros Generos, ſin conſentimiento del Oficial de Guardia, pena de ſer caſtigados à proporcion de la malicia, que en el hecho ſe averiguáre; y ſi fueren Pertrechos pertenecientes à el Navio de qualquiera eſpecie que ſean, quedaràn ſujetos à las penas eſtablecidas en el Titulo de ellas.

XXIII.

En los caſos de embarcarſe en Lancha, ò Bote Guardia-Marina, ò Sargento, practicaràn los Patrones quanto les previnieren perteneciente à ſu encargo; aſsimiſmo obedeceràn à los Contra-Maeſtres, y Guardianes, quando para la execucion de alguna Faena, ò otros fines fueren deſtinados en ſus Embarcaciones.

XXIV.

En la Mar alternaràn los Patrones de Lancha, y Bote en las Guardias, haciendo de Cabos de ellas en el parage que el Oficial de Detall les ſeñaláre; y en ocaſion de Combate, eſtaràn, ò en ſus Embarcaciones, ò promptos à embarcarſe en ellas donde les mandáren.

XXV.

Si algun Patron de Lancha, ò Bote, por ſu mala conducta, ò vicios, no fuere digno de ocupar eſta Plaza, podrà el Capitan removerle de ella à la de Artillero, ò otra de inferior claſſe, ſegun los motivos que huviere dado; pero eſtando en Eſquadra, ò fondeado en la Capital de ſu Departamento, ha de intervenir el Commandante con ſu aprobacion, para que tenga efecto eſta diſpoſicion.

XXVI.

Si faltando en algun Navio Patron de Lancha, ò Bote, no hallàre el Capitan en ſu Tripulacion ſugeto idoneo para eſte encargo, podrà elegir el Artillero que juzgàre mas à propoſito en la Tripulacion de otro qualquiera Navio de la Armada, precediendo aprobacion del Commandante General; y el Capitan del Navio de que ſe ſacàre el Artillero, podrà reemplazarle con el que elija de la Tripulacion del otro.

XXVII.

En el deſarmo del Navio entregaràn los Patrones ſus Embarcaciones, y Pertrechos de ſu cargo, y eſperaràn la orden del deſtino, que ſe les huviere de dàr.

XXVIII.

Para los Botes pequeños, ò ſerenies, que ſe ſeñalàren para Navios crecidos, nombrarà el Capitan un Artillero, ò Marinero de la Tripulacion, que haga de Patron, à cuyo cuidado pondrà la Embarcacion, y ſus Pertrechos, de los quales ſerà reſponſable del miſmo modo que los de Lancha,

cha, y Bote, y fuera de ſu Embarcacion harà el ſervicio que le correſponda por ſu Plaza.



TITULO SEXTO.

De las exempciones que ha de gozar la Gente que ſe matriculare para ſervicio de la Armada.

ARTICULO I.

SIendo tan importante à mi Servicio, y à la ſubſiſtencia de mi Armada, que no falte la Gente de Mar neceſſaria à tripular los Vageles, aſsi como los Carpinteros de ribera, y Calafates precisos para conſtruirlos, carenarlos, y ponerlos en eſtado de navegar; Mando, que todo Vaſſallo mio, que quiſiere ſeguir la Profeſsion de hombre de Mar en qualquiera exercicio que ſea, ſe matricule para ſer empleado en mi Servicio, quando convenga.

II.

A ninguno, que no eſtè aſsi matriculado, y aliſtado, ſe permitirà trabajar en la Navegacion, ni en el trafico de Puertos, prohibiendoſe abſolutamente, que por pretexto alguno ſe le dè Plaza en Navio, Pingue, Tartana, Barco, Galeota, Gabarra, ni otra Embarcacion perteneciente à Vaſſallo mio, como quiera que ſea, ni en las Embarcaciones deſtinadas à el reſguardo de mis Rentas, ò en las que

ſirvan para el trafico interior de embarcar, ò deſembarcar Generos, ò paſſar Gentes de unas à otras partes, aunque ſea en los brazos de Mar, ò Rios navegables, haſta donde llegue el agua ſalada.

III.

Tampoco ſerà licito à ningun dueño de Embarcacion poner ſobre ella, à titulo de Adminiſtrador de las utilidades que produzca, hombre que no eſtè matriculado para el ſervicio de los Vageles de mi Armada; pero eſtandolo, aunque ſea Carpintero, Calafate, ò Oficial de las obras de Marina, podrà embarcarſe, y ſervir de Sobrecargo, Adminiſtrador, Peſcador, Marinero, ò Eſcrivano de qualquiera Embarcacion.

IV.

Mando aſsimiſmo, que à ninguno que no ſea matriculado ſe permita el exercicio de la Peſca en Embarcacion propria, ò agena, como quiera que ſea, en Mares, Playas, Puertos, Bahìas, Enſenadas, Radas, deſembocaduras de Rios, Golfos, ni Albuferas; ſolo ſe tolerarà la Peſca de Vara, ò Caña, la de Eſparabeles, ò otros artes de Peſcar, de que puedan uſar deſde tierra, ſin valerſe de Embarcaciones; porque es mi animo, que todas las conveniencias, y utilidades, que puedan reſultar de andar en la Mar, ſe refundan en ſola la Gente matriculada.

V.

Para que eſta determinacion tenga el debido cumplimiento, qualquiera que eſtè matriculado podrà denunciar las Peſcas que hicieren los no matriculados, y dàr quenta à

à ſu Juez, quien admitirà, y juſtificarà la denunciacion, aplicando la mitad de ſu valor à el Denunciador: Igualmente el matriculado, que ſupiere haverſe admitido à quien no lo ſea con Plaza en qualquiera Embarcacion, perteneciente à Vaſſallo mio, darà quenta à ſu Juez, el qual, hecha la juſtificacion, le aplicarà por el aviſo la mitad del importe de la multa, que ſe impondrà à el Dueño, ò Patron, à razon de 50. ducados de vellon por cada uno, que huviere admitido con Plaza en ſu Embarcacion, no ſiendo matriculado.

VI.

Todo aquel que eſtuviere matriculado para ſervir en mis Vageles, yà ſea en la Profeſsion de Marinero, ò en la de Carpintero, Calafate, ò otro oficio proprio para ſu conſtruccion, carenas, ò armamentos, ha de ſer libre, y exempto del ſortéo de las Quintas, y de las Levas de Gente, que Yo mandáre hacer para recluta, ò aumento de mis Exercitos. Y mando à las Juſticias de mis Reynos, le tengan por libre, y exceptuado de eſte ſervicio, luego que les conſte eſtàr matriculado.

VII.

Prohibo à todos los Oficiales de mis Tropas, aſsi de tierra, como de Marina, admitan en ellas los que conocieren eſtàr matriculados para ſervicio de mi Armada, pena de privacion de Empleo; y mando à los Commandantes de los Cuerpos, que luego que reconozcan en ellos algunos, ò ſean reclamados con la juſtificacion correſpondiente por los Miniſtros de Marina, hagan entregarlos ſin dilacion.

VIII.

VIII.

Tambien quiero, que los matriculados no ſean comprehendidos en el repartimiento de las Boletas para alojamientos de Oficiales, y Soldados, que tranſitáren de unas Provincias à otras, ò ſe mantuvieren en ellas de Quartèl, ò Guarnicion; entendiendoſe eſta exempcion con las caſas en que reſidan los matriculados caſados, ò viudos, ſus Mugeres, y Familias, y las de los ſolteros, que excedan de diez y ſeis años de edad, y habiten con ſus Padres, y Hermanos dentro de los Lugares donde ſean conocidos, ò eſtèn avecindados con caſa propria, ò alquilada de ſu quenta; pero las caſas de Particulares, ò Poſadas en que alojen matriculados, que no tengan en el Pueblo domicilio eſtablecido, no gozaràn de eſta franqueza.

IX.

Las Caſas de las viudas de matriculados, que huvieren muerto empleados en mi Armada, mientras no tomen otro eſtado, ſeràn libres de alojamientos, à reſerva de los caſos en que la multitud de Tropas, que tranſiten, ò acantonen en los Lugares, obligue à valerſe de las caſas de los matriculados; lo qual ſe executarà, acordando las Juſticias la diſtribucion de Boletas con los Subdelegados de Marina, de quienes iràn firmadas las pertenecientes à matriculados: con conſideracion, à que, ſi fuere poſsible, queden reſervadas las caſas en que vivan las Mugeres de los auſentes, que à la ſazon ſe hallen empleados en el ſervicio de la Armada, ò en otras Navegaciones.

X.

X.

Declaro aſsimiſmo, que los matriculados no deberàn ſer obligados à las demàs cargas concegiles de los Pueblos, como Bagages, Depoſitos, Tutelas, Mayordomìas, y otros oficios publicos; entendiendoſe eſta libertad literalmente, aun en aquellas Poblaciones cortas, en que el numero de Vecinos no matriculados, ſea menor que el de aquellos; los quales han de eſtàr ſiempre libres, para emplearſe ſin embarazo en el ſervicio de mi Armada.

XI.

Es tambien mi voluntad, que todos los que, como queda referido, ſe matricularen para ſervicio de mis Navios, no eſtèn ſujetos, ni obligados à parecer en Juicio ante los Jueces Ordinarios de ſus Vecindarios; y que todas ſus Cauſas, yà ſean Civiles, ò Criminales, ſean juzgadas, y ſentenciadas por la Juriſdiccion de Marina, de la qual han de depender unicamente; excepto en los caſos, y delitos en que perderàn el fuero, ſegun en ſu lugar ſe declara.

XII.

En los Lugares, donde por coſtumbre, ò orden mia ſe reparte entre ſus Vecinos el dinero, que eſtà ſeñalado por ſalario de Corregidores, ò Jueces, no ſeràn comprehendidos los matriculados en el repartimiento, reſpecto de no eſtàr ſujetos à la Juriſdiccion Ordinaria, ſino à la de Marina.

XIII.

XIII.

Si algunos Lugares pagaren los tributos en dinero, repartido individualmente à cada Vecino, asistirà à el repartimiento el Juez, ò Subdelegado de Marina, y por èl se apremiarà à los matriculados morosos à la paga, y de los perjuicios, que de la poca diligencia, ò dilacion resulten, seràn responsables los que la toleráren.

XIV.

En los Lugares en que los Vecinos estèn encabezados para la paga de Cientos, Alcavalas, Millones, ò otros derechos, estaràn los matriculados obligados à contribuir su contingente, yà estèn impuestos sobre los comestibles, ò sobre otro arbitrio, elegido, y aprobado para la comun distribucion; à cuya reparticion concurrirà el Juez de Marina, para que no se graven los matriculados mas que los otros, haciendose el repartimiento con justificada proporcion, à la posibilidad, y circunstancias de unos, y otros.

XV.

En caso de no estàr acordes los Subdelegados de Marina con las Justicias Ordinarias, sobre la cantidad que corresponda à alguno de los matriculados, ò que este se sienta agraviado de la que se le huviere señalado, podrà recurrir à el Superintendente de Rentas, como à quien privativamente pertenece la inspeccion en negocios de esta naturaleza; y los Subdelegados no daràn lugar à recursos, sobre el modo, y tiempos de la cobranza, de cuya dilacion seràn responsables.

XVI.

XVI.

Los matriculados domiciliados, y avecindados en Lugares de Señorío, contribuiràn à ſus Dueños lo que legitimamente debian contribuir, ò contribuìan antes de eſtàr matriculados, y los derechos de firmas, que por cargar, y deſcargar ſus Embarcaciones eſtèn en coſtumbre de pagar à los Jueces, que intervienen à la ſaca, y admiſsion de los Generos, que traficáren por Mar, ò Tierra.

XVII.

En los Lugares en que eſtè eſtablecida la coſtumbre de guardar en comun ſus Montes, Viñas, Arboles frutales, cerrar Heredades publicas, ò otras coſas de comun utilidad, han de ſer comprehendidos los matriculados; tambien en los repartimientos para obras publicas, como Puentes, Fuentes, Limpieza, y compoſicion de Calles, y todas aquellas para que contribuyen los privilegiados, con ſola la diferencia, que las cantidades que ſe repartan à los matriculados, han de reglar, y corregir los Jueces de Marina de acuerdo con los Ordinarios.

XVIII.

En eſtos repartimientos ſe guardaràn las coſtumbres, y ordenanzas de los Pueblos donde eſtèn avecindados, y arraygados los bienes proprios, y arrendados, en cuyo beneficio haya de convertirſe el cuidado, ò fatiga corporal del matriculado, ò la cantidad que ſe le repartiere; pero ſi huviere alguno que legitimamente debiere ſer exempto

de eſtos gravamenes, lo declararà el Juez Ordinario con las apelaciones à el Tribunal Superior que correſponda.

XIX.

Si alguno de los matriculados tuviere en el Lugar de ſu Vecindario, à mas del oficio con que fuè recibido para el ſervicio de Marina, otro exercicio, trato, ò comercio, tocarà el conocimiento de delitos, y cauſas anexas, y dependientes de tales tratos, comercios, ò exercicios, à la Juſticia Ordinaria, porque en ſemejantes caſos no debe gozar el fuero de Marina.

XX.

La Gente de Mar matriculada no podrà mudar de domicilio, paſſando à eſtablecerſe à otro Puerto, aunque ſea de ſu miſmo Departamento, auſentarſe del Lugar de ſu reſidencia, ni tomar plaza en Embarcaciones de Particulares, para qualquiera Viage, ò Navegacion que ſea, ſin las licencias, y condiciones, que ſe expreſſan en el Titulo de eſtas Ordenanzas, que trata de los Miniſtros de Marina deſtinados en las Provincias, à los quales han de eſtàr ſujetos los matriculados.

XXI.

El nombramiento de la Gente de Mar, matriculada para tripular los Vageles de mi Armada, que ſe armaren con deſtino à la America, ò à otras qualeſquiera partes, y la regulacion de Plazas, que, ſegun ſu inteligencia, en la Mar huvieren de ſervir à Bordo de los expreſſados Vageles, ſe harà con toda equidad, obſervando las reglas, que aſsimiſmo ſe eſtablecen en el Titulo citado.

XXII.

XXII.

Para que toda la Gente de Mar concurra guſtoſa à matricularſe ; mando , que à cada uno de los que fueren nombrados para navegar en los Vageles de mi Armada , ſe anticipen las pagas , que es coſtumbre , para que dexen ſocorridas ſus Familias ; y que deſpues del deſarmo ſe deſpidan, pagados de todo ſu haber ; conſiderandoſeles el ſueldo haſta el dia en que puedan llegar à ſus caſas , ſegun la diſtancia que huviere à ellas , y proveyendoſeles de las Licencias , y Paſſaportes neceſſarios ; en virtud de los quales , las Juſticias de los Pueblos , por donde tranſiten via recta , les daràn el Alojamiento ordinario , y los Bagages que pidieren, à los precios eſtablecidos por Ordenanza.

XXIII.

Los matriculados que huvieren entrado en la edad de ſeſenta años , ſeràn exemptos de ſervir en mis Vageles ; ſin embargo , gozaràn el fuero de Marina , y la facultad de peſcar , de embarcar , deſembarcar , y tranſportar Generos , y Perſonas : Los que huvieren ſervido en mis Vageles el eſpacio de treinta años , ſin nota de deſercion , obtendràn ſu licencia , ſi quiſieren retirarſe del ſervicio ; y aunque no lleguen à la edad prevenida de ſeſenta años, gozaràn el fuero , y privilegios de Marina , en recompenſa de ſu merito.

XXIV.

Los que ſe matricularen en edad , que no puedan ſervir los treinta años , que quedan expreſſados , ſin llegar à

los ſeſenta, obtendràn no obſtante ſu jubilacion en entrando en ellos; y la gozaràn con todos los privilegios del miſmo modo que todos los demàs, ſin embargo de que no hayan de navegar en mis Navios.

XXV.

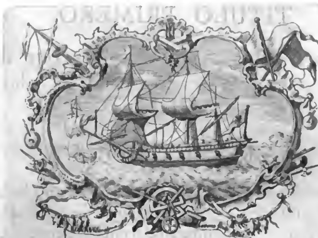
A los jubilados ſe mantendràn, como ſe ha dicho, todos los privilegios; en los quales eſtà comprehendido el de libertad de oficios publicos, dexando no obſtante à ſu arbitrio, que puedan ſervir eſtos Empleos, ſi voluntariamente quiſieren tomarlos; en cuyo caſo el matriculado, en quien huviere recaìdo el nombramiento, quedarà ſujeto à la Juſticia Ordinaria en todo lo reſpectivo à el expreſſado oficio, del miſmo modo que ſe obſerva con los demàs exemptos de la Juriſdiccion Ordinaria.

XXVI.

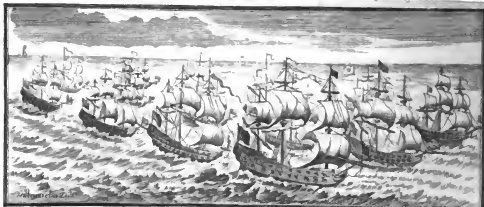
El matriculado, que llegando à la edad de ſer jubilado huviere executado alguna accion ſeñalada en mi Servicio, digna de remuneracion, ò el que, en qualquiera edad que ſea, quedáre inhabil para trabajar, y continuar el ſervicio por herida recibida en funcion de Guerra, ò por haverſe eſtropeado en Faena, ò Maniobra de mis Vageles, obtendrà ſueldo de Invalido en la Theſórería de Marina del Departamento, en que eſtè avecindado; proponiendome ſu merito para eſte fin el Commandante General de la Eſquadra, ò Departamento, à quien correſponda.

XXVII.

Mando à el Director General de la Armada, que si algun Oficial, ò hombre de Mar sobresaliere en valor, conducta, y aplicacion, y que por todas sus circunstancias sea digno de premio distinguido, me le proponga, aùn para Empleos superiores de mi Armada, en que considerare pueda desempeñarse con honor, y lucimiento; porque es mi animo, que se atiendan, y remuneren el valor, y el merito sobresaliente en qualquiera en quien concurra.



TRA-



TRATADO QUINTO.

De la Diſciplina, y materias de Juſticia.

TITULO PRIMERO.

De la Policia, y Diſciplina que debe obſervarſe à Bordo de los Vageles de Guerra.

ARTICULO I.

EN todos los Vageles de Guerra de la Armada ha de ſeguirſe, en qualeſquiera parages en que eſtuvieren, un methodo uniforme en el ſervicio; ſiendo el Commandante General de la Eſquadra, ò el Oficial de mas grado, y antiguedad de los que ſe hallen en un miſmo Puerto, quien dirija todos los movimientos, faenas, y operaciones regulares de los Navios, en los quales no ſe tocarà Caxa, ni Campana, ſi no fuere à imitacion ſuya; procuran-

rando, quanto ſea poſsible, que en todos ſean unas miſmas las horas de los rezos, comida, diſtribucion de racion, y demàs exercicios.

II.

Todos los dias, à el rayar el Alva, empezaràn las Caxas en el Navio Commandante à tocar la Diana, y à ſu imitacion en los demàs, haſta que diſpáre el Cañonazo: A las ocho de la mañana ſe montarà la Guardia, à un miſmo tiempo en todos los Navios; al anochecer ſe tocarà la Oracion, y deſpues la Retreta, cuyo Cañonazo ſe diſpararà à las ocho, deſde el Equinoccio de Septiembre, haſta el de Marzo, y à las nueve lo reſtante del año.

III.

En Puertos de mis Dominios no ſe diſpararà Cañonazo à el Alva, ni à la Retreta, no haviendo à lo menos juntos tres Vageles de Guerra, pero ſe tocaràn las Caxas à lo ordinario; y aunque en un miſmo Puerto haya diſtintas Eſquadras, ò Navios ſueltos, ſolo el Commandante de mas grado, y antiguedad deberà diſparar, y los demàs no tocaràn las Caxas, ſino à imitacion ſuya; pero ſi la Armada fuere numeroſa, podrà ſu Commandante General diſponer ſe repitan los Cañonazos por los Gefes de diviſion.

IV.

En qualquiera Puerto, en que una Eſquadra eſtè fondeada, diſpondrà ſu Commandante ſe deſtine todos los dias un numero de Botes, y Lanchas, correſpondiente à el de los Navios; y eſtas Embarcaciones eſtaràn promptas para todo lo que pudiere ocurrir: de noche ſe armaràn,

y

y permitiendolo el tiempo rondaràn al rededor de la Esquadra, para acudir promptamente donde convenga.

V.

El Oficial, ò Sargento, que fuere en ellas, llevarà el Santo, y Contraseña, que para aquella noche huviere dado el Commandante; reconocerà las Embarcaciones que passáren por las immediaciones de la Esquadra, y observarà si las Centinelas estàn despiertas; las quales deberàn gritar à el Bote de Ronda, assi como à otra qualquiera Embarcacion, que se acerque à el Navio despues de haver anochecido, y avisar promptamente à el Sargento de Guardia.

VI.

Todos los Vageles de mi Armada, mientras se mantengan en un mismo Puerto, han de formar un Cuerpo de Esquadra, aunque sean de distintos Departamentos, y tengan diversos destinos; y han de embiar todas las tardes, permitiendolo el tiempo, à recibir el Santo à Bordo del Commandante de mas grado, ò antiguedad, à quien pertenecerà reglar las escalas para las Lanchas, y Botes, que hayan de rondar, y emplearse en otros servicios de comun obligacion.

VII.

Si à el Commandante General de una Esquadra, ò à el Oficial de mas grado, ò antiguedad de Vageles, que estèn anclados en un mismo Puerto, pareciere conveniente, que algunos se mantengan de Guardia, bordeando à su vista, ò en otro parage immediato, lo dispondrà como le pareciere; haciendo alternar à todos por antiguedad de sus

Com-

Commandantes, excluyendo ſolo aquellos que no tengan fuerza, ò no eſtèn en aptitud neceſſaria: con atencion, à que por eſta razon no tengan atraſſo en ſus deſtinos los que no fueren de ſu Eſquadra.

VIII.

A el Cañonazo de la Retreta deben eſtàr indiſpenſablemente todos à Bordo; y el Sargento, Condeſtable, y Contra-Maeſtre de Guardia, daràn aviſo à el Oficial de haver paſſado liſta à la Gente, y de la que por ella conſte no haverſe reſtituìdo; y deſde que anochezca, no ſe permitirà atracar Embarcacion alguna, ſin haver ſido reconocida, ò haver dado el Santo.

IX.

Quando el tiempo no lo embaráce, eſtarà de noche al Portalòn la Lancha Bote, ò otra Embarcacion con alguna Guardia, que reconozca las que atracáren, y deſatracáren, obligandolas à que lo executen por la vanda en que eſtuviere la Guardia: y ſi el parage fuere ſoſpechoſo, rondarà la Embarcacion al rededor del Navio, y reconocerà todas las que vayan para à Bordo, aunque diga venir en ella el Capitan del Navio.

X.

En cada Vagèl havrà ſiempre cargados à la puerta de la Camara, ò en otro parage ſeguro un numero de Fuſiles de los de ſu dotacion, de los quales echarà mano la Tropa de Guardia en qualquiera ocurrencia repentina; y las Armas de Centinelas de Toldilla, Paſſamanos, y Caſtillo de Proa, deberàn tambien eſtàr cargadas,

teniendose cuidado de renovar su carga quando convenga, y segun las ordenes del Capitan.

XI.

La Infantería de Guardia se mantendrà siempre prompta de dia sobre el Combés, Passamanos, ò Castillo de Proa; y de noche dormirà debaxo del Alcazar à el rededor del Cabrestante, sin permitirles se desnuden, sì solo se quiten las casacas en tiempo de Verano.

XII.

Estando completa la Tripulacion del Navio, y señalada à cada uno la Plaza con que ha de servir en la Campaña en las tres classes de Grumetes, Marineros, y Artilleros, en que debe dividirse la Gente de Mar, que sirva en la Armada; se harà su reparticion en Guardias, y Ranchos por el Oficial de Detall, segun las ordenes que huviere recibido del Capitan, y con assistencia de los Contra-Maestres, y Guardianes.

XIII.

El primer Contra-Maestre elegirà en la classe de Artilleros de Mar, ò Marineros dos sugetos de su satisfaccion para cuidado de la Bodega, y Pañoles de la Jarcia de su cargo, y nombrarà los que fueren à proposito para Gavieros: El primer Piloto propondrà los que sean idoneos para Timoneros; y de la demàs Gente señalarà el Oficial tantos Cabos de Guardia, quantas Chazas huviere de ocupar en su alojamiento la Gente de Mar; procurando, que el nombramiento recayga en hombres de cordura; debiendo todo Artillero, Marinero, ò Grumete resignarse, sin réplica, à el destino que se le diere.

XIV.

XIV.

Se nombraràn las Tripulaciones de Lancha, y Bote, valiendose de la Gente de mas seguridad; y assi esta, como toda la del Equipage, se dividirà en dos partes iguales, eligiendolas alternativamente uno, y otro Contra-Maestre: La que huviere escogido el primero, formarà la Guardia de Estribòr, y la que el segundo la de Babòr.

XV.

A cada uno se señalarà el parage en que deba assistir à la Guardia en Alcazar, Combès, ò Castillo, y el Oficial de Detall harà se entregue à cada Contra-Maestre relacion de toda la Gente de su Guardia, y à cada Cabo la de la que estuviere nombrada para el lugar de su destino en lista de Pergamino; formando de toda un estado general para govierno de los Oficiales de Guardia.

XVI.

Los Ranchos de Marinería han de formarse con atencion à su division en Guardias; de modo, que la mitad de Ranchos componga la Guardia de Estribòr, y la otra mitad la de Babòr: Cada Rancho constarà de diez, ò doze hombres, y se procurarà que en cada uno haya igual numero de Artilleros, Marineros, y Grumetes: La Gente de Lancha, y Bote, se arrancharà separadamente formando dos, ò mas Ranchos, segun convenga.

XVII.

La Marinería alojarà en las Chazas, que se la huvieren

señalado por Ranchos, interpolados los de Estribòr, con los de Babòr; de suerte, que en cada Chaza haya igual numero de una, y otra Guardia: Cada Rancho de la de Estribòr se associarà con otro de la de Babòr, para recibir los Cois, que corresponden à la mitad de su numero, que serviràn alternativamente à unos, y otros.

XVIII.

Fuera de los Ranchos de Marinería, solo se señalaràn Rancheros de la Tripulacion à los Guardias-Marinas, à los Cirujanos, Maestres de Jarcia, Pilotos, Contra-Maestres, Guardianes, Carpinteros, y Calafates, con advertencia, que à cada classe de estas se darà un solo Ranchero; esto es, uno para ambos Pilotos, otro para los Contra-Maestres, y para Carpinteros, y Calafates uno: Para los demàs, que no sean de las classes de Marinería, como Armero, Farolero, Buzo, y Cocinero, solo se permitirà un Ranchero; y si no quisieren formar Rancho separado, podràn agregarse à los de la Gente de Mar.

XIX.

Regularmente todos los Rancheros seràn de la classe de Grumetes, y no se tolerarà sirvan de tales fuera del Navio, quando aquellos, à quien estuvieren agregados, baxen por algun motivo particular à tierra: Tampoco se permitiràn Rancheros de pie fixo, sino que alternen este trabajo entre todos: no haràn Guardia de dia, pero de noche ninguno que tenga Plaza de Mar estarà exempto de hacerla.

XX.

A ninguno serà licito hacer alteracion en Ranchos,

Ran-

Rancheros, y Guardias, ſino à el Oficial de Detall, quando lo juzgue neceſſario para reſtablecer ſu equilibrio, ò otros fines; y llevarà eſcala exacta para reglar con equidad los trabajos, à que huvieren de acudir dentro, y fuera del Navio, à los quales ſe deſtinaràn regularmente por Ranchos.

XXI.

Para que la Marinería viva con alguna regularidad, y diſciplina, como conviene, ſin dexarla abandonada à ſu alvedrio; havrà, como queda dicho, un Cabo de Guardia deſtinado en cada Chaza, que cuide de ſu aſſeo, limpieza, y buen orden, y de evitar quimeras, y otros deſordenes, de que ſe le harà cargo.

XXII.

Procurarà, que todos los dias, ò los mas de ellos ſe peynen, y aſſeen, reprehendiendo, y caſtigando à el deſaſſeado; y quando huviere alguno incorregible, darà aviſo à el Contra-Maeſtre, para que poniendolo en noticia del Oficial ſe le mortifique: Tendrà cuidado de que no enagenen, ò malvaraten ſu ropa, y que aſsiſtan con puntualidad à las Guardias, y trabajos que les tocáre: En Puerto paſſarà todas las noches à la hora ſeñalada liſta à los Ranchos, y darà quenta à el Contra-Maeſtre de los que faltáren à ella.

XXIII.

Los Contra-Maeſtres, y Guardianes, zelaràn que los Cabos de Guardia cumplan con eſta obligacion, y aviſaràn à el Oficial de Detall lo que obſerváren digno de caſtigo, ò

ò remedio: Tambien el Oficial de Detall, y los de Guardia deberàn zelar la obſervancia de eſtas reglas; y quando ſe hicieren Zafarranchos, para limpieza del Navio, haràn conducir algunos Cois, y Cofanos ſobre el Alcazar, y que ſe regiſten en ſu preſencia, para vèr la ropa que cada uno tiene, y mortificar à el que conocieren deſcuidado.

XXIV.

Regladas las Guardias, y Ranchos, ſe harà la diſtribucion de la Gente para combate, ſeñalando à cada uno el pueſto que debe ocupar en caſo ſemejante; ſe ſepararà la neceſſaria para la Maniobra, en que debe comprehenderſe la de la Lancha, y Bote, à fin de que eſtè prompta à armar ſus Embarcaciones quando ſe ofrezca; ſe ſeñalarà la que deba ſervir para todos los preciſos miniſterios, à fin de evitar la confuſion, que de lo contrario reſultarìa; y la reſtante ſe deſtinarà à el manejo de la Artillería, ſeñalando à cada uno el Cañon en que tenga ſu deſtino.

XXV.

Si en algun Navio huviere mas Gente, que la de ſu regular dotacion, ſolo ſe darà deſtino à la preciſa, para el prompto ſervicio de la Artillería, y Maniobra, quedando la reſtante reſervada para reemplazar, quando convenga la que faltáre. Los Criados de Capitan, y Oficiales, podràn deſtinarſe à paſſar Cartuchos deſde el Pañol à la boca de Eſcotilla, y los Pages deſde eſta à ſu batería.

XXVI.

Se formarà un Plano, ò eſtado general de combate con los nombres de la Tripulacion, y pueſto que debe cada

uno

uno ocupar, el qual ſe fixarà en parage publico, y reſguardado; y del referido eſtado ſe haràn pequeñas targetas de Pergamino, que ſe fixaràn en la Amurada, junto à cada Cañon, con los nombres de los deſtinados à ſu manejo.

XXVII.

Se tendrà cuidado de ſeñalar, tanto à los Marineros, como à los Soldados, el parage en que hayan de colocar ſus Cofanos, y Cois en los Zafarranchos, enſeñandoles el modo de Empalletar el Navio, y Parapetarſe con brevedad, y ſin confuſion; y no ſe permitirà à Soldado, ni Marinero, arca, fraſquera, ni otro mueble de madera.

XXVIII.

Conviniendo en muchas ocaſiones, que la Gente de Mar no ignore el manejo del Arma, ſe tendrà cuidado de exercitarla en èl, de tiempo en tiempo, ſeñalando un Sargento que los inſtruya; y con la mayor frequencia poſsible ſe harà el exercicio del Cañon, con eſpecialidad en los primeros dias deſpues del Armamento.

XXIX.

Los Pages formaràn uno, dos, ò mas Ranchos, ſegun ſu numero; alojaràn en el parage, que el Capitan juzgue mas conveniente; ſe ſeñalarà un Artillero, ò Marinero de juicio, que vele ſobre ſu conducta; y los Contra-Maeſtres cuidaràn de ocuparlos en exercicios correſpondientes à ſu edad, y hacerlos caſtigar quando lo merezcan, con la miſma conſideracion.

XXX.

XXX.

Debe ſer eſpecialiſsimo el cuidado de los Oficiales, y Sargentos de Guardia con el fuego: mientras los fogones eſtèn encendidos, ſe mantendrà en ellos la Guardia, que à el Capitan pareciere ſuficiente, para que zele no haya deſorden en encender mas fuego que el preciſo, y fuera del lugar que le correſponde; y no permita ſe detenga debaxo del Caſtillo mas que la Gente neceſſaria para cozinar.

XXXI.

Los fogones del Equipage ſe apagaràn antes de las oraciones, y harà el Oficial de Guardia ſe reconozcan ſi eſtàn bien apagados, y no bolveràn à encenderſe haſta que ſea de dia: Si el fogon del Capitan quedáre encendido deſpues de anochecer, ſerà con la precaucion correſpondiente; pero navegando, ſe apagarà preciſamente à la miſma hora que el del Equipage, dexando ſolo alguna hornilla, quando huviere precifion para ello.

XXXII.

Toda la Tripulacion podrà fumar Tabaco ſobre el Combés, y Caſtillo de Proa de dia, y de noche, como ſea en pipa bien tapada con capillo; pero en la Mar, con vientos recios, ſolo ſe permitirà fumar debaxo del Caſtillo, donde ſe tendràn Tinas de agua para eſte efecto: Prohibeſe abſolutamente fumar en zigarro, eſpecialmente de papel; y los Capitanes cuidaràn con particular atencion, que no haya deſorden en fumar en las Camaras, y Camarotes,

rotes, dando ſobre eſto las ordenes convenientes à los Oficiales, y caſtigando los que contravinieren.

XXXIII.

El que ſe encontráre fumando fuera de los parages permitidos, ſerà pueſto en priſion por quince dias à pan, y agua; y ſi fuere en zigarro, ò en pipa, ſin la precaucion conveniente, ſerà deſterrado à el Arſenal por un año, ò à ſervir en el Navio igual tiempo, ſin ſueldo, ni racion de vino: La miſma pena ſufrirà el que tuviere inſtrumentos para encender fuego, ò introduxere à Bordo Generos de facil combuſtion, ſin orden, ò neceſsidad.

XXXIV.

No ſe permitirà luz fuera de Farol en ningun parage del Navio: Los Oficiales de Mar, y Sargentos la podràn tener de eſte modo en Puerto, haſta el Cañonazo de la Retreta; y el Capitan podrà conceder à los Oficiales de Guerra la mantengan algun mas tiempo en ſus Camarotes, ò Camara, conſtandole que con ellas ſe tiene el cuidado debido.

XXXV.

Las luces ordinarias, que ſe mantendràn encendidas toda la noche, ſon un Farol en la puerta de cada Camara; uno à la puerta de Santa Barbara, ſeparado del Mamparo, pero de ſuerte que alumbre la entrada; uno à la medianìa del Navio, y otro en la Proa de cada Entre-Puentes, en diſpoſicion que dèn luz à una, y otra vanda: debaxo del Caſtillo havrà un Farol, mientras ſe eſtè en Puerto: Quando ſe encienda la luz de la Vitacora, ſe eſcuſarà el Farol

de la puerta de la Camara alta; y el Farol interior de Santa Barbara, estarà encendido toda la noche, mientras se navegue, si al Capitan pareciere conveniente, pero en Puerto deberà apagarse al Cañonazo de la Retreta.

XXXVI.

Todos los Faroles, pero con especialidad el que se enciende à la puerta de Santa Barbara, y los de mano, que sirven para las faenas de Bodega, Despensa, y Pañoles, han de ser de entera satisfaccion, à cuyo efecto deberà precisamente reconocerlos todos los dias el Sargento de Guardia, para dàr aviso à el Oficial de los que por rotos, ò maltratados fuere conveniente excluir.

XXXVII.

El Oficial de Mar, ò Sargento, que tuviere en su Rancho luz fuera de Farol, serà privado de su Empleo, y obligado à servir la plaza de Grumete, ò Soldado; y la Centinela, que permitiere encender luz sin orden del Oficial, Sargento, ò Cabo de Esquadra de Guardia, se condenarà à un mes de prision, en grillos, à pan, y agua.

XXXVIII.

Sin embargo de que toda la Infantería, y Marinería debe guisar en el Caldero, podrà el Capitan tolerar, que en Puerto cocinen separadamente los Ranchos, quando no haya inconveniente; y lo permitirà en todo tiempo à los Cirujanos, Sargentos, Condestables, y Oficiales de Mar, à excepcion de los quales à ninguno se permitirà comer Entre-Puentes.

XXXIX.

XXXIX.

A la distribucion de la racion diaria, asistirà à la boca de Escotilla uno de los Oficiales Subalternos de Guardia, para que se haga con toda equidad, satisfaciendo las justas quexas que le dieren; y quando se reparta la del Caldero, estarà presente uno de los Sargentos de Guardia, que cuide de que no haya confusion, y dè quenta à el Oficial de qualquiera novedad.

XL.

Prohibo à los Oficiales de Mar, Sargentos, y otros qualesquiera Individuos del Navio vendan Tabaco, Vino, Aguardiente, Naypes, ni otra cosa alguna, à dinero, ni fiado, pena de confiscacion de todos los Generos por la primera vez; y si reincidieren, de ser removidos à Grumetes, ò ultimos Soldados, ademàs de la pèrdida de los Generos: y si los Contraventores fueren Soldados, ò Marineros de qualquiera classe, seràn condenados à servir sin sueldo durante la Campaña. Y en ningun tiempo se admitirà por los Commandantes quexa, ni se satisfarà por los Ministros deuda procedida de semejante trato.

XLI.

Se tendrà gran cuidado con el asseo, limpieza, y conservacion del Navio, haciendole barrer, bañar sus costados, y valdear sus cubiertas con frequencia, escusando en estas quanto sea dable el uso de las Rasquetas: Se zafaràn todos los Ranchos una vez à la semana en Invierno, y con mas frequencia en Verano; se limpiaràn las Chazas à satisfaccion, y se regaràn quando convenga con vinagre.

XLII.

Zelaràn los Capitanes, y Oficiales con particular atencion, que en los Puertos de mis Dominios, ſingularmente en los Capitales de los Departamentos, no ſe eche à la Mar baſura alguna, ſino que recogida en tinas ſe conduzca à tierra en la Lancha; y de qualquiera tolerancia en eſte aſſumpto, ſe les harà grave cargo.

XLIII.

El que en el Navio delinquiere contra la limpieza, ſerà pueſto en el zepo ocho dias à pan, y agua; y el que arrojáre por las portas, y coſtados alguna immundicia, ſerà condenado à que aſsiſta, por termino de un mes, à la limpieza de la Proa con un grillete.

XLIV.

Se alquitranaràn los coſtados, y arboladura de dos en dos meſes en Verano, y de tres en tres en Invierno: ſe tendrà cuidado de refreſcar por medio deMangueras la Bodega, y Deſpenſa en tiempos caluroſos: à ninguno ſe permitirà dormir debaxo de Eſcotillas, las quales ſe cerraràn todas las noches; y quando de dia ſe abriere la mayor, ſe proveerà una Centinela, que no permita baxar à la Bodega, ſi no à aquellos que los Oficiales de Mar ſeñaláren.

XLV.

No ſe permitirà colgar ropa mas que en la Jarcia del Trinquete, quando no huviere inconveniente, ni que ſe raje leña ſobre cubiertas, ni que ſe grite, ò dè vaya à las Em-

Embarcaciones , que passáren por la immediacion de el Navio.

XLVI.

Se prohibiràn absolutamente todos juegos vedados , y otros qualesquiera de azar , y embite : y el que en los juegos permitidos hiciere fullería , ò trampa , serà puesto sobre un Cañon , y azotado à proporcion de la que huviere cometido , si fuere hombre de Mar ; y siendo Soldado, passarà por las baquetas.

XLVII.

En faenas grandes de levarse , dàr fondo , ò amarrarse el Navio , quando huviere de prepararse para combate , ò estuviere en peligro por temporal , ò otro accidente , assistiràn todos los Oficiales , y Tripulacion , como si estuvieran de Guardia en el puesto , y para los fines que el Capitan à cada uno señaláre : Y el Marinero , que en estos casos , ò en las Guardias ordinarias faltáre de su puesto , se pondrà , durante toda la Guardia siguiente , sobre un Estay con dos palanquetas à los pies ; y los Oficiales cuidaràn se passe frequentemente lista à la Gente.

XLVIII.

Navegando tendràn obligacion los Gavieros de reconocer, al ponerse el Sol , y al amanecer, toda la Maniobra, y hacer la descubierta por todo el Horizonte : de dia se mantendrà à el tope mayor un hombre de Mar de Centinela , y de noche se pondrà uno en cada Serviola , y otro en la Toldilla, que dèn prompto aviso de las señales del Commandante , y demàs novedades que advirtieren.

XLIX.

XLIX.

Los Oficiales de Guardia haràn rondar frequentemente en la Mar, y en Puerto de dia, y de noche los Entre-Puentes, y ſitios en que duerma la Gente por los Cabos de Eſquadra, Sargentos, Guardias - Marinas, y Oficiales Subalternos, para zelar, que ninguno cometa deſorden contra las buenas coſtumbres, ni contra las reglas dadas para la conſervacion, y policia de los Navios; y los que ſe encontraren, que huvieren contravenido à ellas, ſe prenderàn, y conduciràn à el Oficial Commandante de la Guardia, para que ſean mortificados.

L.

El que moviere pendencia, ſerà caſtigado à diſcrecion del Capitan, ſegun lo requiera el caſo; pero ſi eſte fuere digno de mayor caſtigo, por ſus circunſtancias, ò reſultas, ſe aſſeguraràn los delinquentes, para que ſean examinados en Conſejo de Guerra; ſin que, à los que deban paſſar por eſte examen, ſe les anticipe otra mortificacion, que la de ſu priſion en zepo, ò grillos, donde ſe mantendràn en buena cuſtodia, haſta la determinacion de la pena que deban ſufrir.

LI.

Se tendrà cuidado, que los dias de Fieſta nadie falte à la obligacion de oìr Miſſa, ni todos los dias à el Roſario, y rezos comunes, caſtigando à el que ſe deſcuidàre con plantones, ò otras mortificaciones; y à el que no eſtuviere en ſemejantes actos, con la modeſtia que es debida, ſe corregirà con quince dias de pan, y agua en el zepo, ò grillos:

Y

Y para que ſirva de buen exemplo à las Tripulaciones, encargo à los Capitanes, y Oficiales, no dexen de aſsiſtir, quando no tengan impedimento legitimo, que ſe lo embaráce.

LII.

Al que blasfemáre, ſe pondrà una mordaza, ò otra ſeñal infamante, y ſe le quitarà un mes de racion de vino; y ſi reincidiere muchas veces, ſe le pondrà en Conſejo de Guerra, por el qual ſerà condenado à tener la lengua atraveſſada con un hierro ardiendo. A el que cometiere accion torpe, deshoneſta, ò eſcandaloſa, ſe azotarà ſobre un Cañon, y ſe tendrà ſeis meſes con grillete trabajando en los mas viles meneſteres del Navio.

LIII.

A el que ſe embriagáre ſe pondrà immediatamente en el zepo, y ſe tendrà quatro dias à pan, y agua; y ſi fuere frequente eſte vicio, ſe le quitarà enteramente la racion de vino; y cada vez que recayga en èl, ſe le daràn ſeis zambullidas en el agua deſde el Penol de la verga mayor.

LIV.

Ninguno podrà embarcar, ò deſembarcar coſa alguna, ſi no por el Portalon, y con conſentimiento del Oficial de Guardia, pena de quince dias de priſion; y ſi fueren pertrechos del Navio, ò ropa, que à alguno huviere faltado, incurrirà en las penas de los que los hayan robado.

LV.

A el que robáre qualquiera coſa, que ſea en el Navio,

ſe-

ſe paſſaràn ſeis carreras de baquetas, ſiendo Soldado, ò Artillero de las Brigadas; y ſiendo hombre de Mar, ſerà azotado ſobre un Cañon: quedarà durante la Campaña con grillete; y ſi no huviere parecido la alhaja robada, ſe notarà en ſu aſsiento ſu valor, y ſe le harà el deſquento en el primer pagamento, para ſatisfaccion del Intereſſado: El miſmo caſtigo ſe aplicarà à el que al embarcar los Viveres robáre algunos, ò barrenáre alguna Pipa de Vino; y ademàs ſe cargarà à ſu ſueldo el tres tanto del daño que huviere hecho.

LVI.

Eſtos caſtigos, y los correſpondientes, à faltas de menor entidad, ſe impondràn por los Commandantes de Eſquadras, à quienes daràn parte de todo los Capitanes, que naveguen à ſus ordenes; pero ſiendo crimenes de mas gravedad, ſeràn juzgados por el Conſejo de Guerra, en la conformidad que ſe manda en ſu Titulo, y en el de penas.

LVII.

Quando à Bordo de un Navio ſe dè algun caſtigo aflictivo de baquetas, bolina, ò azotes ſobre un Cañon, la Infantería de Guardia eſtarà ſobre las Armas en el Alcazar, Paſſamano, ò Combés: El hombre de Mar, que mandado por el Contra-Maeſtre, ò Guardian, ſe rehuſáre à atar à el delinquente, ò tomar el rebenque, ò mogel para azotarle, ſufrirà la miſma pena que èl.

LVIII.

Quando el caſtigo fuere privacion del vino, ò otro ge-

genero de la racion, ſe darà aviſo à el Contador del Navio; como tambien quando, eſpirado el termino, buelva à gozar ſu racion por entero. De eſtas raciones de vino caìdas, podrà el Capitan, con noticia del Contador, diſponer ſe diſtribuya à los que en temporales, ò faenas grandes huvieren trabajado extraordinariamente; pero no ofreciendoſe eſtos caſos, quedarà à beneficio de mi hacienda.



TITULO SEGUNDO.

De los Individuos, y caſos ſujetos à la juriſdiccion de Marina.

ARTICULO I.

TOdos los Individuos que eſtuvieren en actual ſervicio en mi Armada en qualeſquiera Cuerpos, y claſſes, empleos, ò exercicios de Guerra, Miniſterio, y Mar, los empleados en las diferentes ocupaciones neceſſarias à la conſtruccion, aparejo, y armamento de los Vaxeles, la Gente de Mar, y Obreros de todos generos matriculados en la extenſion de mis Dominios para ſervicio de ellos, han de gozar el fuero Militar de la Marina; en virtud del qual no podràn ſer compelidos à comparecer en Juicio ante las Juſticias Ordinarias, ni otras qualeſquiera; y ſus cauſas, aſsi Civiles, como Criminales, ſe ſubſtanciaràn, y ſentenciaràn por los Gefes de Guerra, ò Miniſterio de la miſma

Marina, à quienes correſponda, ſegun ſe declára en los Articulos ſiguientes.

II.

Conviniendo ſin embargo à la recta adminiſtracion de Juſticia, y à el buen govierno de mis Reynos, que eſta regla general no ſe extienda à caſos particulares, que puedan ocurrir; Declaro, que perderàn el fuero los que incurrieren en los delitos de reſiſtencia formal à la Juſticia, ò de Deſafio, que eſtè plenamente probado, en los quales conoceràn las Juſticias Ordinarias del Territorio en que ſe cometieren, con abſoluta inhibicion de la Juriſdiccion Militar, ò politica de la Marina.

III.

Tampoco gozaràn el fuero de Marina, los que extrageren, ò ayudaren à extraher de mis Reynos moneda, ò Paſta de Oro, ò Plata, ò introduxeren en ellos moneda de Vellon: Los que fabricáren, ò ayudaren à fabricar, ò expender Moneda falſa contra las Leyes, Pragmaticas, y Cedulas expedidas en eſte aſſumpto; y los que uſaren de Armas cortas, y vedadas, fuera de los caſos en que es permitido à los Militares traherlas.

IV.

Perderàn aſsimiſmo el fuero de Marina los que delinquieren contra la Adminiſtracion, y recaudacion de mis Rentas, como eſtà determinado, y mandado repetidamente, derogandole à los Delinquentes contra Rentas, con la real aprehenſion de los fraudes en ſus Perſonas, Caſas, ò Embarcaciones; y eſpecialmente contra la de el Ta-

Tabaco, à cuyo favor quiero que subsistan las Ordenes anteriormente expedidas.

V.

No deberà la Jurisdiccion de Marina competir con la Ordinaria sobre conocimiento de Pleytos, ò particiones de Herencias, de bienes Raìces, ò de Mayorazgo, deudas contrahidas antes de haver las partes entrado à el Servicio, y delitos Capitales, que huvieren assimismo cometido, antes de ser admitidos en el Servicio; al contrario seràn los Delinquentes entregados à el Juez Ordinario, que los reclamare, para que les imponga el castigo correspondiente, sin que les valga el fuero de Marina, para eximirse de èl.

VI.

Si las Justicias prendieren algun individuo de Marina, que en su Territorio haya cometido delito, de los no exceptuados, deberàn entregarle à su Gefe, remitiendosele, ò dandole aviso, para que le embie à buscar; y quando esto no pueda promptamente practicarse, substanciaràn la causa, hasta ponerla en estado de Sentencia, y la remitiràn à el Commandante, ò Ministro del Departamento, ò Esquadra, à quien pertenezca, para que la determine.

VII.

Esto mismo ha de observarse por los Cuerpos del Exercito, que aprehendieren Delinquentes de Marina en Crimenes no exceptuados; y reciprocamente los Gefes de Marina haràn entregar los que aprehendieren sus de-

pendientes à los Gefes Militares del Exercito, ò à las Juſticias Ordinarias, de cuya Juriſdiccion fueren: y ſi para juſtificacion de las cauſas, neceſsitare la una Juriſdiccion Teſtigos ſujetos à la otra, ſe les mandarà ſin dificultad hagan ſu depoſicion ante el que la ſubſtanciáre.

VIII.

A la Juriſdiccion de Marina ha de pertenecer privativamente el conocimiento de Cauſas de pérdida, naufragio, ò incendio de Vaxeles de la Armada, de ſus Arſenales, ò coſas pertenecientes à ellos; con facultad de imponer el caſtigo, que por Ordenanza correſponda à los Delinquentes, con inhibicion de otra qualquiera Juriſdiccion, à que puedan en los demàs caſos eſtàr ſujetos.

IX.

Tambien pertenecerà à la Juriſdiccion de Marina juſtificar, y ſentenciar las cauſas de todas las perſonas de qualquier claſe, ò condicion que ſean, que aconſejaren, ò favorecieren la deſercion de Soldados de Marina, ò Gente de Mar, ocultandolos, comprandolos ſu Ropa, ò dandoſela, para que ſe disfracen; debiendo entregarſe por las Juſticias Ordinarias, ſiempre que ſe pidan por el Cuerpo de la Marina.

X.

Como regularmente la Tropa de Marina deſembarcada ha de emplearſe en hacer Servicio en la Plaza Capital de ſu Departamento: Declaro, que no por eſta razon ha de quedar ſeparada de la Juriſdiccion de Marina, à cuyos Commandantes pertenecerà conocer en todas ſus

cau-

causas: Lo qual debe igualmente entenderse con la Tropa, que desembarcáre en Puerto, que no sea Capital de Departamento, con qualquiera fin que sea, mientras se mantenga en èl la Esquadra, de que dependa.

XI.

Si esta misma Tropa se destináre, por orden mia, à servir en los Exercitos, ò en Plazas fuera de las Capitales de Departamento, ò de los Puertos en que estèn ancladas las Esquadras, en que tenga su efectivo destino, se considerarà como segregada de la Jurisdiccion de Marina, y sujeta à la de los Commandantes Generales de los Exercitos, ò Provincias, à cuyas ordenes sirvan, sin mas distincion, que si fuesse Cuerpo regular del Exercito.

XII.

Reciprocamente, si alguna vez se destináre Tropa del Exercito à guarnecer Vaxeles de Guerra; mientras estos se mantengan en el Puerto de su Armamento, y estè en èl el Cuerpo de que se huviere destacado, dependerà de su Jurisdiccion; pero saliendo à navegar los Vaxeles, ò ausentandose el Cuerpo de que dependa la Tropa destacada en ellos, quedarà sujeta à la Jurisdiccion de Marina, como si lo fuera de ella.

XIII.

Si se destináre Regimiento, ò Batallon entero del Exercito à servir en la Armada, en sus Vaxeles, ò Arsenales; desde el dia en que tome possesion de este destino, hasta el en que cesse, dependerà de la Jurisdiccion de Marina, del mismo modo que depende de la del Exerci-

ci-

cito la Tropa de Marina, empleada fuera de las Capitales de los Departamentos.

XIV.

Quando la Tropa de Marina haga ſervicio en la Plaza Capital de un Departamento, ò la Tropa del Exercito en Vaxeles de Guerra, ò Arſenales de la Armada, podràn los Commandantes, à cuyas ordenes ſirvan, prender los que incurrieren en falta, y aùn mortificarlos, quando las culpas ſean leves con priſiones cortas en los Cuerpos de Guardia, ò à Bordo de los Vaxeles; pero ſiendo dignas de mayor ſeveridad, ſe entregaràn preſos à ſu Commandante natural, con la ſumaria del delito, de que fueren culpados.

XV.

Sin embargo, conſiderando que en muchas ocaſiones importa, que no ſe retarde el caſtigo de crimenes graves, cometidos contra el ſervicio, como tal vèz ſucedería, declinando los delinquentes de la juriſdiccion, à la qual principalmente correſponde ſu examen: Quando los Soldados de Marina, empleados en ſervicio de las Plazas Capitales de Departamento, ò los del Exercito, empleados en Vaxeles de Guerra, cometieren crimen capital contra el Servicio, en concurrencia de otros Individuos de ſus Guarniciones, ò Tripulaciones; Mando, que ſean proceſſados por el Sargento Mayor de Marina, ò de la Plaza, à quien pertenezca, ſegun el deſtino que tengan, con orden de ſu reſpectivo Commandante, el qual harà paſſar noticia al de los delinquentes, con expreſsion del delito; y que al Conſejo de Guerra, que ſe celebràre para determinar la cauſa, con-

cur-

curran, si fuere posible, igual numero de Oficiales de Marina, y del Exercito.

XVI.

Por lo que toca à Oficiales de Guerra, si los Commandantes de Marina, ò de las Plazas los arrestaren por haver incurrido en falta de qualquiera especie, se entregaràn sin dilacion al Gefe de su Cuerpo: Pero à los que sirvan en Esquadras, ò en tierra, fuera de las Capitales de Departamentos, podràn los Commandantes, à cuyas ordenes estèn, suspenderlos de sus Empleos, dandome quenta de esta resolucion, y formarles processo, si fuere necessario, passandole à mis manos por las del Secretario del Despacho de Marina, ò Guerra, segun el Cuerpo en que sirviere el culpado.

XVII.

Si fuera de los casos exceptuados huviere complices de unas, y otras Jurisdicciones, cada una substanciarà las Causas de sus dependientes, passandose mutuamente los Gefes las noticias, que puedan contribuir à la mayor, y mas prompta justificacion, para que por todas se administre con igualdad la justicia. Y quando una Jurisdiccion, sea de Marina, del Exercito, ò Ordinaria, entendiere en Causa contra Individuo sujeto à otra por complice en delito, que sea de su privativa inspeccion, se passarà aviso al Gefe, ò Juez de ella, con expression del delito, para evitar competencias; procediendo con la imparcialidad, y buena fé, que importa à mi Servicio, en la recta administracion de justicia.

XVIII.

XVIII.

Los que haviendo ſervido en la Armada en qualquiera empleo, ò exercicio, ſe retiraren con Deſpacho mio para gozar fuero militar, y las viudas de Oficiales de Guerra, y Miniſterio, ò de otros dependientes de la Juriſdiccion de Marina (que deberàn gozarle mientras ſe mantengan en eſtado de tales) dependeràn de la miſma Juriſdiccion; y ſus Cauſas, aſsi Civiles, como Criminales, ſe ſentenciaràn en primera inſtancia por los Gefes de ella, à quien pertenezca.

XIX.

Los Aſſentiſtas de Viveres, Pertrechos, Municiones, Hoſpitales, Fabricas, y otras qualeſquiera coſas de Marina gozaràn el fuero de ella, como ſujetos à ſu Juriſdiccion, en todo lo que mira à ſus aſsientos, y diferencias, que tuvieren con ſus Factores, ſobre contratas, ò condiciones de los miſmos; pero en delitos, que no tengan connexion con el Aſsiento, no gozaràn fuero; como tampoco en los Pleytos, que pudieren tener con perſonas Particulares, aunque ſean ſobre compras, conduciones, ò otras materias relativas à el Aſsiento.

XX.

Los dependientes de los Aſſentiſtas de Viveres, Pertrechos, ò otros Generos, à quienes ſus principales deſtinaren à embarcarſe en Vaxeles de Guerra, con el fin de que cuiden de la Adminiſtracion de las Proviſiones, ò Generos de ſu cargo, eſtaràn ſujetos, mientras eſtèn con deſtino en los expreſſados Vaxeles, à la Juriſdiccion de Marina, y aun-

aunque cometan delito en tierra, se entregaràn à el Gefe de ella para determinacion de la causa, no siendo de los casos exceptuados.

XXI.

Para exercer en el Cuerpo de la Armada su particular Jurisdiccion havrà dos Gefes; uno Militar, à cuyo cargo estaràn las materias de Guerra, y los Individuos que huvieren de emplearse en ellas; y otro Politico, que entenderà en lo que mira à la Policia de la misma Armada, y en los assumptos que tengan connexion con el manejo de caudales de mi Hacienda, que huvieren de aplicarse à la manutencion, fabrica, y fomento de Vageles, y Arsenales, como quiera que sea; estandole immediatamente sujetos todos los que se destinaren à el cuidado, distribucion, y percepcion de ellos, y los que estuvieren empleados en las Obras en que se refundieren.

XXII.

Exerceràn la Jurisdiccion Militar, el Capitan General, Teniente General, Gefe de Esquadra, Capitan de Navio, ò Fragata, ò otro qualquiera Oficial de Guerra de Marina, que por su grado estuviere mandando todo el Cuerpo de la Armada, ò alguna parte de èl en Mar, ò Tierra; y la Politica estarà à cargo de los Intendentes, Comissarios Ordenadores, de Guerra, ò Provincia, ò otro qualquiera menos caracterizado del Ministerio, que por orden, ò accidente fuere Ministro principal de Departamento, ò Esquadra: Cada Gefe entenderà por sì, ò sus Subdelegados, en las materias de su inspeccion, sin embarazarse uno à otro las funciones que les correspondan, ni

mezclarse en mas que en los casos, y segun la forma que advierten estas Ordenanzas.

XXIII.

Para evitar dudas, competencias, y recursos sobre los Individuos y casos immediatamente sujetos à cada Jurisdiccion; Declaro que pertenecen à la Militar todos los Oficiales de Guerra de Marina Generales, y Particulares, Commandantes, y Subalternos, Vivos, Reformados, y Graduados, que tengan Patentes, ò nombramiento de tales; La Compañia de Guardias - Marinas, con todos sus dependientes; los Oficiales, Sargentos, Cabos, Tambores, y Soldados de los Batallones de Infanterìa, y Brigadas de la Artillerìa de Marina; los Pilotos de todas clases del numero de la Armada, los Contra-Maestres, Guardianes, y demàs Oficiales de Mar, que sirvan en mis Navios, los Cirujanos embarcados, y todas las Guarniciones, y Tripulaciones de Vageles armados.

XXIV.

A la Jurisdiccion del Ministerio estaràn sujetos los Intendentes, Comissarios Ordenadores, de Guerra, y Provincia, los Contadores, Thesoreros, Oficiales de Contadurìa de todas clases, Contadores de Navios, y Maestres de Jarcia; los Guarda-Almacenes Generales, y Particulares, con sus Oficiales; los Contra-Maestres Guardianes, y otros Oficiales de Mar empleados en Arsenales, Diques, Parques de Artillerìa, y Almacenes; los Dependientes embarcados, ò desembarcados de Provissiones de Viveres, Lona, y otros generos gastables en la Armada, por administracion, ò asiento; los Medicos, Ci-

Cirujanos, y demàs empleados en los Hoſpitales de los Departamentos, ò en los de las Eſquadras, que eſtèn eſtablecidos en Tierra, ò en Embarcaciones, que ſirvan de tales; los Carpinteros, Calafates, Toneleros, Herreros, y qualquiera otro genero de Obrajeros, ò Trabajadores, que ganen en el dia jornal de Marina.

XXV.

Cada Gefe exercerà ſobre todos, y cada uno de los Individuos comprehendidos en los Articulos antecedentes, la juriſdiccion Civil, y Criminal que le correſponde, en las cauſas que no ſe originen de los delitos que quedan exceptuados; ſubſtanciandolas, y determinandolas en primera inſtancia por sì, ò ſus ſubdelegados, con parecer de los Auditores de Guerra de Marina, ò otros Aſſeſſores de Letras, donde no los huviere, ſegun eſtas Ordenanzas, ò las Leyes Civiles, y Ordenanzas Generales, en los caſos no mencionados en ellas; quedando à las Partes que ſe ſintieren agraviadas de ſus Sentencias, recurſo, por via de apelacion, à el Supremo Conſejo de Guerra, donde ſeràn oìdas en juſticia; reſervando las que deban examinarſe en Conſejo de Guerra de Oficiales, en la forma que eſtablece el Titulo ſiguiente.

XXVI.

La Gente de Mar matriculada en la extenſion de mis Dominios, para emplearſe en los Vageles de la Armada, à la qual he venido en conceder, en eſta atencion, el fuero Militar, pertenecerà à la Juriſdiccion del Miniſterio, mientras ſe mantenga en los Lugares de ſus

Vecindarios, ò en otra qualquiera parte, ſin actual efectivo deſtino en mi Servicio; y ſus cauſas ſe ſubſtanciaràn por los Intendentes de los Departamentos, ò ſus Subdelegados ſumaria, y brevemente; por quanto el methodo ordinario de proceder en ellas ſerìa de grave perjuicio à ſu quietud, y intereſes, quedandoles el recurſo prevenido al Conſejo ſupremo de Guerra; pero deſde el dia en que entren à ſervir con Plaza en los Vaxeles, haſta el en que fueren deſpedidos, ò Licenciados del Servicio, eſtaràn ſujetos à la Juriſdiccion Militar, por cuyo Gefe ſe determinaràn ſus cauſas.

XXVII.

Ha de pertenecer á el Juzgado del Miniſterio privativa, y abdicativamente el conocimiento de todas las cauſas de Robos, Malverſacion, ò deſperdicio de Caudales, Efectos, Pertrechos, y qualeſquiera Generos pertenecientes à mi Hacienda; con total inhibicion de la Juriſdiccion Militar, aunque los culpados ſean dependientes de ella; à quienes podrà el Miniſtro Principal hacer, ſi fuere neceſſario, cauſa criminal ſobre eſtas materias, y ſentenciar, ſegun reſulte, à Deſtierro, Preſidio, Galeras, ò otras penas; pero con la preciſion de paſſar aviſſo para ſu noticia à el Gefe Militar, ſiempre que huviere de proceder judicialmente contra qualquiera dependiente ſuyo, y del tenor de la Sentencia que huviere reſultado.

XXVIII.

En los aſſumptos de Hacienda, en que por ſu poca

ca

ca entidad no ſea neceſſario proceder criminalmente contra los culpados, sì ſolo obligarles à que reintegren lo que de los Generos pertenecientes à ella huvieren deſperdiciado, ò mal aplicado; Quiero que ſe obre con conocimiento de las Partes, ſin que ſe paſſe à hacerles deſcuento, ò poner en ſus aſsientos prevencion de cargo, antes de oìr las razones que pudieren alegar en ſu defenſa: ſi huviere Oficiales de Guerra complicados en ſemejantes materias, ſe les darà noticia del cargo que les reſulte, no obſtante ſus alegatos, à fin de que puedan recurrir à Mi, ſi ſe ſintieren agraviados: y en caſo de que por las circunſtancias del hecho ſean dignos de caſtigo, lo pondrà el Miniſtro en mi noticia para que determine.

XIXX.

Como ſirven en la Marina Individuos condecorados con Grados Militares, ſujetos por eſta razon à la Juriſdiccion de los Commandantes de Guerra, y dependientes de la del Miniſterio, por ſu encargo de manejar efectos pertenecientes à mi Hacienda en los Arſenales, y Aſtilleros en que eſtàn deſtinados; Declaro, que el conocimiento de las cauſas, que procedan de la adminiſtracion, uſo, y aplicacion de los expreſſados efectos, ò bien de la Policia, y Govierno economico de los Arſenales, pertenece à el Intendente, Miniſtro principal, ò Subdelegado, à quien correſponda; debiendo los Capitanes de Maeſtranza, y Conſtructores obedecerlos en eſtas materias, aunque tengan grado en la Milicia; pero ſus cauſas, aſsi Civiles, como Criminales, que ſe originen de aſſumptos, que no tengan conexion con dependencias de Hacienda,

da,

da feràn del Juzgado del Commandante General del Departamento.

XXX.

Si para juftificacion de las Caufas, ò para otros fines del Servicio necefsitáre el Gefe Militar de Declaraciones, ò Informes de Dependientes del Minifterio, ò al contrario, el Miniftro de los de la Jurifdiccion del Commandante, deberàn dàr reciprocamente las Ordenes que convengan, à fin de que fin dificultad declaren judicialmente ante el Mayor General, ò Auditor, que hiciere la Sumaria; pero en materias extrajudiciales eftaràn todos obligados, fin efperar orden de fu Gefe, à dàr de buena fee los informes, que por el otro fe les pidieren para fu Govierno.

XXXI.

Si el Intendente, ò Miniftro principal determináre poner prefo à Bordo de Vaxel de Guerra armado algun dependiente de fu Jurifdiccion, recurrirà al Commandante General, à fin de que dè la Orden para que fea admitido: Pero fi el cafo fuere tan executivo, que no dè lugar à efperarla, podrà el Miniftro remitirle en derechura; y el Commandante del Vaxel, ò Oficial de Guardia no pondrà dificultad en recibirle, y affegurarle del modo en que fe le encargáre, paffando defpues avifso à fu Commandante; cuya diligencia deberà tambien practicar el Miniftro.

Aun

XXXII.

Aun en el caſo de remitir el Miniſtro Preſos de otra naturaleza à Bordo de los Navios, ſus Commandantes, ò Oficiales no deberàn negarſe à admitirlos, aſſegurarlos, y dàr, ſi fuere neceſſario, el reſguardo correſpondiente à el que los huviere conducido, para que conſte ſu entrega à Bordo, ſin que ſe mezclen en averiguar ſi ſon, ò no de ſu Juriſdiccion, cuya diſcuſion pertenece à el Commandante General, à quien daràn quenta.

XXXIII.

Si por materia de Intereſſes de mi Hacienda huviere el Miniſtro de formar cauſa à algun Dependiente de la Juriſdiccion Militar, y para eſte fin juzgare conveniente ſe ponga en arreſto, ò priſion; deberà, por medio de un papel, manifeſtarlo à el Commandante, y eſte darà la orden para que el culpado ſe aſſegure, y cuſtodie: En los demàs caſos, en que el Gefe de una Juriſdiccion tenga motivo de quexa contra Dependiente de la otra, ſe ceñirà à manifeſtarla à ſu Superior natural; y ſi eſte no obráre en juſticia, ò ſe negáre à dar la ſatisfaccion correſpondiente, me darà cuenta.

XXXIV.

Si ſe ofrecieren materias mixtas de intereſſes, y criminalidad en Individuos dependientes de la Juriſdiccion Militar, ſe formarà por eſta la cauſa; y al Conſejo de Guerra, que ſe celebráre para ſu determinacion, concurrirà el

In-

Intendente, ò Miniſtro principal, el qual tendrà voto en èl, y ocuparà el lugar correſpondiente à ſu caracter.

XXXV.

Los Miniſtros embarcados en Eſquadras han de exercer la miſma Juriſdiccion, que en los Departamentos, ſobre todos los dependientes de ella, como Oficiales de Contadurìa, Contadores de Navios, Maeſtres de Jarcia, y Viveres, Deſpenſeros, Toneleros, y Alguaciles de Agua, con facultad de ponerlos preſos, ſoltarlos de la priſion, y ſubſtanciar ſus cauſas; pero paſſando con anticipacion aviſo à el Commandante por quien ſe darà la orden correſpondiente, para que en la priſion, ſoltura, ò formacion de Proceſſo, no ſe ponga embarazo.

XXXVI.

Como el modo de actuar los Miniſtros es por medio de los Auditores de Guerra, ù otros Aſſeſſores, y puede ſuceder que en los parages en que eſtuviere la Eſquadra no ſe encuentren, podrà el Miniſtro mandar que ſe formen los Autos por el Oficial de Contadurìa, ò Contador de Navios, que nombráre, remitiendo la Sentencia haſta ſu llegada à el Departamento, ò parage en que pueda darla con parecer de Aſſeſſor: Y ſi en Navio ſuelto, ò perteneciente à Eſquadra, en que no haya Miniſtro que exerza Juriſdicion, ſe cometiere delito, por dependiente del Miniſterio, mandarà el Commandante formar el Proceſſo, y con el Reo le entregarà à el Miniſtro principal del Departamento, quando ſe reſtituya.

XXXVII.

XXXVII.

Respecto de que el govierno, y policía de las Esquadras, y Vaxeles armados està à cargo de sus Commandantes, no podràn los Ministros, ò dependientes suyos, ir contra las reglas, que huvieren mandado se observen por todos los individuos de sus respectivas Esquadras, y acordaràn con ellos, quando por algun motivo particular convenga alterarlas; pero los Commandantes no deberàn privar à los Ministros de la libertad necessaria para el exercicio de sus funciones; antes contribuiràn con el auxilio correspondiente à facilitar sus expedientes, y providencias; Y quando para la quietud, disciplina, y subordinacion de los Vaxeles, fuere necessario poner preso promptamente algun dependiente de la jurisdiccion del Ministro, podràn executarlo los Commandantes; con advertencia de que à los Contadores de Navios, Maestres de Jarcia, ò de Viveres se pondrà en prision decente, y que se ha de passar aviso à el Ministro, luego que se pueda, de la prision, y causa de ella.

XXXVIII.

Sin embargo de que los Despenseros, Toneleros, y Alguaciles de agua son de la jurisdiccion del Ministerio, si alguno de ellos, teniendo destino à Bordo, fuere complice en motin, ò sedicion; huviere hecho resistencia formal à Oficiales de Guerra de su Navio; tenido correspondencia ilicita con enemigos; contribuìdo à pérdida del Vagel por naufragio, ò incendio, ò de funcion de Guerra; hecho con los Viveres de su cargo mezclas indebidas, y notoriamente perjudiciales à la Salud de las Tripulaciones; ò executado à

Bordo muerte alevosa, quiero que sea juzgado en Consejo de Guerra, considerandose como individuo de Mar de la Tripulacion: lo qual debe tambien entenderse con los dependientes de Cirugía, que sirvan en los Hospitales de la Esquadra, y con los Carpinteros, Calafates, y otros obrageros, que trabajen à Bordo: y si otro qualquiera individuo de superior classe del Ministerio fuere complice en alguno de los expressados delitos, podrà el Commandante General processarle, y remitirme el Processo, para que determine.

XXXIX.

Para la exacta quenta, y razon, que està à cargo de los Ministros de todo lo que puede interessar mi Hacienda, estaràn obligados los Commandantes à passarles oportunamente los avisos, que sean necessarios de todas las sentencias, que dieren ellos, ò los Consejos de Guerra, sean Capitales, de Galeras, Destierro à Arsenales, ò Presidio, ò otras, que condenen à pérdida, ò suspension de sueldo, ò racion; y quando, espirado el termino de la condenacion, se restituyan los interessados, ò por algun motivo particular, sean absueltos antes del tiempo señalado.

XL.

Los Ministros de Esquadras, y sus Subalternos daràn à los Commandantes todas las noticias, que les pidieren, y fueren conducentes à su govierno, y à imponerse en el verdadero estado de los Navios, sus Tripulaciones, Viveres, y Pertrechos, sin que les sea facultativo mudar cosa alguna de unos à otros Vaxeles, sin acuerdo de los Commandantes, à quienes comunicaràn las alteraciones, que tu-

tuvieren por conveniente executar en estos assumptos, à fin de que por ellos se dèn las ordenes oportunas à los Capitanes, Oficiales de Guerra, y demàs dependientes de su jurisdiccion.

XLI.

En todos los casos arriba mencionados, y en otros qualesquiera, que puedan ocurrir, encargo, y mando à los Commandantes Generales, y Particulares, à los Intendentes, y Ministros principales tengan entre sì la mejor correspondencia, manteniendo siempre la union, que tanto importa à mi servicio, sin dàr lugar à competencias, de que pueda originarse perjuicio, ò atraso en èl; pues serà responsable el que huviere dado motivo à ello.

XLII.

En esta inteligencia deberàn los Commandantes atender las representaciones de los Ministros, y apoyar sus disposiciones en todo lo perteneciente à sus encargos, auxiliando, y contribuyendo à su mas prompta execucion con las ordenes, Oficiales, y Tropa, que huvieren menester, y les pidieren.

XLIII.

Igualmente deberàn los Intendentes, y demàs Ministros comunicar à los Commandantes las ordenes, que se les dirigieren sobre disposiciones en general, ò en particular de preparativos conducentes à armamentos, y expediciones, que se idearen, aumento, ò reparacion de Arsenales, construccion, y carenas de Navios, subsistencia, y policía de Tropas, fondos para la manutencion, y gastos

extraordinarios de Esquadras, Viveres, Pertrechos, &c. entendiendose esta comunicacion en aquellas cosas, para cuya execucion huvieren de intervenir con sus ordenes, ò de que debieren tener noticia, è inteligencia para su govierno.

XLIV.

En los casos en que los Commandantes, y Intendentes tengan que conferenciar sobre materias del Servicio, si el Commandante fuere Capitan, ò Governador General de la Armada, deberàn los Intendentes ir à su casa; pero siendo Oficial de otra qualquiera graduacion, serà el lugar de las conferencias la Contaduría del Departamento, à la qual se convocaràn para la hora que acordaren. En las Esquadras deberàn siempre los Ministros passar à Bordo del Navio Commandante.

XLV.

A los Consejos de Guerra, ò Juntas, que tuvieren los Commandantes Generales en los Departamentos, ò Esquadras, assi para Expedicion, ò Armamento extraordinario, como para qualquiera resolucion, que huviere de tomarse, concurriràn los Intendentes, ò Ministros principales, no solo para proponer lo que se les ofreciere sobre las materias, que les incumbe, sino para que estèn individualmente enterados de todo, à fin de poder tomar con el possible acierto sus medidas, y reglar sus providencias: assimismo assistiràn à los Consejos de Guerra Criminales, en que se trate de delitos, que tengan conexion con materias de Hacienda.

XLVI.

XLVI.

En eſtos Conſejos, ò Juntas tendràn los Miniſtros principales el lugar ſegun ſu caràcter: ſi fuere Intendente, ocuparà el primer lugar deſpues del Commandante General, con antelacion à los Tenientes Generales ſubordinados: Si Comiſſario ordenador, preferirà à los Gefes de Eſquadra ſubordinados: ſi Comiſſario de Guerra, à los Capitanes de Navio: ſi de Provincia, à los de Fragata: y ſi Oficial de Contaduría, à los Tenientes de Navio: advirtiendo, que en ninguno de los expreſſados Actos puede el Intendente, ni otro Miniſtro ocupar, que un ſegundo lugar; porque el primero toca, como Preſidente, à el Oficial de Guerra, ſea, ò no General.

XLVII.

Si por algun caſo particular fuere neceſſario concurra à la Junta algun Miniſtro ſubordinado, ocuparà, ſi fuere Intendente, ò Comiſſario ordenador el lugar deſpues del ultimo Gefe de Eſquadra; ſi Comiſſario de Guerra, deſpues del mas moderno Capitan de Navio; ſi de Provincia, deſpues de los Capitanes de Fragata; y ſi Oficial de Contaduría, deſpues de los Tenientes de Navio.

XLVIII.

En caſo de celebrarſe Conſejo, en que hayan de concurrir Commandante, y Miniſtro del Departamento, y de Eſquadra, que eſtè fondeada en el Puerto, preſidirà el Commandante de mas graduacion, ò antiguedad; y el Miniſtro de mas caràcter, ò antiguedad, ocuparà el lugar de preferencia, que como à Miniſtro principal le correſpon-

ponde; y el Commandante, y Miniſtro de infe ior graduacion, ocuparàn el que por ella les pertenece: Lo miſmo ſe practicarà quando concurran dos, ò m: s Eſquadras, cuyos Commandantes, y Miniſtros hayan de juntarſe.



TITULO TERCERO.

Del Conſejo de Guerra Criminal.

ARTICULO I.

COnſiderando los graves perjuicios, que ſe ſeguirìan à mi Servicio de la impunidad de los Crimenes, ò retardacion exceſsiva de los caſtigos, como ſucedería regularmente, ſiguiendo el ordinario methodo de las cauſas, con eſpecialidad en Viages dilatados, y diſtantes de mis Dominios, à los quales pueden deſtinarſe mis Eſquadras; ſiendo en eſtas ocaſiones, como repetidamente ha manifeſtado la experiencia, dificil contener las Guarniciones, y Tripulaciones en exacta obediencia, y diſciplina, ſin promptos exemplares que las eſcarmienten; he venido en conceder à el Cuerpo Militar de la Armada la facultad de juzgar ſus Dependientes en Conſejo de Guerra, aſsi en los Departamentos, como en las Eſquadras; obſervando invariablemente las reglas que preſcriben los Articulos ſiguientes.

II.

Por el Consejo de Guerra se han de juzgar, y sentenciar los Crimenes, y delitos militares, y comunes, que cometieren los Sargentos, Tambores, Cabos, y Soldados de los Cuerpos de Infanterìa, y Artillerìa, embarcados, ò desembarcados; los Oficiales de Mar de todas classes, y los Artilleros, Marineros, y Grumetes, que estèn en actual servicio en los Navios de la Armada.

III.

El Consejo de Guerra no deberà entender en otros delitos que en los mencionados en esta Ordenanza, assi en el Titulo de Penas, como en otros; porque es mi voluntad, que los que no estuvieren en ella comprehendidos, sean substanciados por los Auditores de Guerra de Marina, y sentenciados, con su parecer, por los Gefes à quienes pertenezca, segun queda explicado en el Titulo antecedente.

IV.

La justificacion del Crimen, ò delito, que huviere cometido à Bordo, ò en Tierra, qualquiera de los Individuos nombrados en el Articulo segundo, ha de pertenecer à el Mayor General, Ayudante, ò Oficial de Ordenes, à quien estarà obligado à dar quenta, luego que tenga oportunidad, el Oficial que huviere aprehendido, y assegurado el Delinquente, con expression del delito de que fuere culpado, ò indiciado.

V.

V.

Si el delito fuere digno de ser examinado en Consejo de Guerra, el Mayor General deberà, antes que passen veinte y quatro horas, despues de haver tenido aviso de la prision, presentar memorial à el Commandante General de la Esquadra, ò Departamento, pidiendo permisso para hacer Informacion, y poner en Consejo de Guerra à tal Soldado, ò Marinero acusado de tal delito; y el Commandante General deberà decretar, concediendo lo que pide.

VI.

Si el Mayor General tuviere alguna ocupacion, ò motivo, que le embarace formar por sí el Processo con la brevedad competente, podrà subdelegar este encargo en uno de sus Ayudantes, ò en otro Oficial, que fuere à proposito, expressando en el memorial, que presentáre à el Commandante, el que huviere de formarle, por si pudiere tener algun reparo en ello.

VII.

En las Esquadras, que estèn fondeadas en Puertos Capitales de Departamentos se formaràn los Processos del mismo modo por el Mayor General, ò su Ayudante Mayor, à quien daràn quenta los Oficiales de Ordenes respectivos, quando se cometiere delito à Bordo, y se aprehendiere el culpado; presentando memorial à el Commandante General del Departamento, por cuya Orden se celebrarà el Consejo à Bordo, ò en tierra. Sin em-

embargo, si el Oficial Commandante de la Esquadra fuere de mas grado, ò antiguedad que el de el Departamento, se procederà con total independencia de este.

VIII.

Quando estè la Tropa desembarcada, el Sargento Mayor, ò Ayudante, de cuyo Cuerpo fuere el delinquente, serà quien presente el Memorial à el Commandante General del Departamento, por medio del Mayor General, precediendo permisso de su Commandante: lo qual debe entenderse en las Capitales de los Departamentos; porque si estuviere la Tropa de Marina haciendo Servicio en Plaza, en que no haya establecido Commandante General de ella, estarà enteramente sujeta en materias criminales à el Governador, como los demàs Cuerpos de la Guarnicion.

IX.

Obtenido el permisso del Commandante General, el Oficial nombrado para substanciar la causa, elegirà el Sargento, Soldado, ò Marinero que juzgáre à proposito, para que exerza de Escrivano, con el qual empezarà à formar el Processo, poniendo por cabeza de èl el memorial presentado por el Mayor, y el Decreto del General; y deberà substanciarle en el termino de quarenta y ocho horas, si algunos motivos graves no obligan à diferirlo.

X.

Para proceder à la justificacion del delito, se infor-

 ma-

marà el Ayudante extenſamente de las circunſtancias con que ſe hizo la priſion, para venir en conocimiento de los Sugetos que deba examinar, à los quales irà citando ſeparadamente, y haciendoles levantar la mano, les dirà: *Jurais à Dios, y prometeis al Rey decir verdad en lo que os interrogáre?* y reſpondiendo que sì, les preguntarà ſu nombre, ſi conocen à tal Soldado, ò Marinero, ſi ſaben la cauſa de ſu priſion, de que pedirà hagan la relacion mas circunſtanciada que puedan.

XI.

El Sargento Mayor, ò Ayudante, harà ſe eſcriva con diſtincion, y claridad quanto cada teſtigo depuſiere, y terminada ſu declaracion, le harà todas aquellas preguntas que le parecieren neceſſarias para mayor comprobacion del ſuceſſo, y para que no quede la menor duda de la intencion del Declarante; todo lo qual ſe irà igualmente eſcriviendo; y haviendo acabado, harà leer toda la depoſicion à el teſtigo, para que advierta ſi ſe ha pueſto algo de mas, ò menos; y ratificandoſe en ella, y preguntandole ſu edad, harà la firme; y no ſabiendo eſcrivir pondrà la ſeñal, que le pareciere conocerà en todos tiempos, y el Sargento Mayor, ò Ayudante firmarà à la izquierda.

XII.

Si fuere caſo de Deſercion, ſe citaràn algunos Sargentos, y Soldados de la Compañia, ò Marineros del Navio de que fuere el Deſertor, à quienes preguntarà ſi conocen à un tal, ſi ſaben tiene, ò ha tenido Plaza en ſu

Com-

Compañia, ò Navio; si ha hecho el servicio, y passado en revista; si saben quando se ausentò de su Compañia, ò Navio, y por què razon executò la fuga.

XIII.

Examinado suficiente numero de testigos, formarà de las acusaciones, ò indicios, que de las Declaraciones resulten, un Interrogatorio, que le sirva de govierno para las preguntas que huviere de hacer à el Criminal; y antes de passar à el lugar de su prision, avisarà á el Oficial que el Commandante General señalàre por Defensor, à fin de que assista à la declaracion del Reo; y para que estè impuesto en las acusaciones, podrà leer las deposiciones de los testigos.

XIV.

No deberà nombrarse por Defensor Oficial de la Compañia, ò Navio del Criminal, ni podrà servir de tal el que èste recusare por algun motivo particular que para ello tenga. El Defensor no comunicarà con el Criminal, hasta que llegue el caso de su confession, ni despues, si no fuere en presencia del Sargento Mayor, ò Ayudante, que formáre el Processo.

XV.

Hecho comparecer el Reo, exigirà de èl el Ayudante juramento de decir verdad en lo que le preguntàre, con la formalidad explicada: le preguntarà su Nombre, Edad, Patria, y Religion, desde quando sirve, si sabe por què

causa està preso, si le han leìdo las Ordenanzas, y intimado el castigo correspondiente al delito de que es acusado; succesivamente le irà examinando en todos los puntos del Interrogatorio, haciendo escrivir puntualmente quanto respondiere.

XVI.

El Defensor no deberà interrumpir la declaracion; pero si à el concluirla le pareciere conveniente se pregunte à el Criminal alguna circunstancia, que pudiere serle favorable, ò que explique con mas claridad algun punto dudoso, lo prevendrà à el Ayudante; y en caso de negarse à executarlo, lo tendrà presente para exponerlo en el Consejo de Guerra. Concluida la Declaracion, se le leerà à el Reo, para que se satisfaga ser la misma que ha hecho, y la firmarà, ò señalarà, sino supiere escrivir; y el Sargento Mayor, y Defensor, firmaràn tambien, prefiriendo aquel à èste.

XVII.

Acabada de tomar la deposicion à el Reo, se convocaràn los testigos en el parage que el Sargento Mayor les señaláre, y llamando à cada uno separadamente, le harà leer su declaracion, preguntandole si se ratifica en ella, ò tiene algo que añadir, ò quitar baxo del juramento que lleva hecho, y todo lo que respondiere se escrivirà; Le harà todas las preguntas que le parecieren convenientes, y el Defensor podrà hacer à el Sargento Mayor las advertencias que juzgare oportunas, sin mover disputa; y al fin de cada ratificacion firmarà

el

el teſtigo, y el Sargento Mayor, como queda prevenido.

XVIII.

Si el delito fuere de heridas, ò muerte, ſe procurarà comprobar con declaracion de Cirujano, que expreſſe el parage, y calidad de la herida; ſi es mortal, ò de peligro, y el inſtrumento con que fuè executada; y ſi huviere reſultado la muerte declararà, ſi dimanò de la herida: ſe pondrà fee de muerte, ò ſe juſtificarà por dos teſtigos haverle viſto muerto, y la identidad de la Perſona; y ſi por la ligereza de la herida huviere ſanado, ſe harà tambien conſtar por declaracion del Cirujano, ò de teſtigos, de forma que no retarde la determinacion de la cauſa.

XIX.

En los delitos de hurto ſe juſtificarà ſu entidad, procurando, ſi fuere dable, que conſte parar en poder del robador la coſa hurtada, ò que otro paradero pueda haver tenido, yà ſea por Declaracion del Dueño, por la de lôs teſtigos, ò por otros medios que fueren practicables: A eſte reſpecto en todos los demàs delitos ſe procederà à ſu mas exacta juſtificacion en el methodo, y brevedad que ſe debe obſervar para concluir los Proceſſos.

XX.

Deſpues de la ratificacion de los teſtigos, el Sargento Mayor, ò Ayudante, les ſeñalarà hora en que todos eſtèn en el lugar de la Priſion: y tomandoles nuevo juramento,

to, preguntarà al Reo, presentandole los testigos uno, à uno, si los conoce, si sabe le tengan odio, ò mala voluntad por algun anterior motivo, y haciendo escrivir lo que respondiere, se le leerà la declaracion de cada testigo; y no teniendola el Reo por sospechosa, se pondrà su aprobacion; y si la tacháre, harà escrivir las razones que para ello alegáre, y las que el testigo replicáre; y firmaràn la confrontacion el Reo, el Testigo, el Sargento Mayor, y el Defensor, quien podrà tambien en este acto advertir à el que forme el Processo, lo que le pareciere preciso.

XXI.

En caso de que el Reo no quiera declarar, se le apremiarà à ello, estrechandole la prision; y si perseveráre en su resistencia, se le amonestarà hasta tres veces haga el juramento, y declaracion, con apercibimiento, que de no hacerlo se tendrà por confesso; y practicadas todas las diligencias, se substanciarà el Processo, y formarà el Consejo de Guerra.

XXII.

El Oficial que formáre el Processo debe exponer en èl todas las diligencias que practicáre para la averiguacion que solicita, y explicar las circunstancias con la mayor claridad, valiendose de estilo inteligible, no sujeto à interpretacion, y evitando repeticiones inutiles, y motivos de confusion.

XXIII.

No haviendo mas pruebas que hacer, pondrà por con-

conclusion su parecer en estos terminos, ò en otros equivalentes. *Vistos, y considerados los Cargos, que resultan de esta informacion, contra N. Reo convicto de tal Crimen, concluyo por el Rey à que sea condenado à tal pena, señalada por su Magestad en el Titulo de ellas, ò en tal parte de sus Ordenanzas.*

XXIV.

Si bien el Sargento Mayor, ò Ayudante no tiene voz deliberativa en el Consejo, y hace el Oficio de Fiscal contra los Reos, ha de adaptar su parecer, ò conclusion à el espiritu de la Ordenanza, con atencion à las circunstancias que consten por el Processo; y si por ellas, ò por no estàr el crimen plenamente justificado, le pareciere no ser aplicable la pena señalada en la Ordenanza, expondrà lo que sintiere segun su conocimiento en terminos comprehensibles; cuya misma regla han de tener presente en sus Votos los Jueces.

XXV.

Luego que el Processo estè en estado, darà quenta el que le huviere formado à el Commandante General de la Esquadra, ò Departamento, pidiendole mande se junte el Consejo de Guerra para examinarle, lo que no deberà negar, sino intervinieren razones gravissimas para lo contrario.

XXVI.

El Commandante General darà orden para que se nombren los Oficiales que hayan de componer el Conse-

ſejo en numero ſiempre impar, y nunca menos de ſiete, que ſe elegiràn de los Tenientes de Navio ſueltos, Capitanes de Batallones, ò Gefes de Brigadas, como no ſean de la miſma Compañia del Reo; y en falta de eſtos de los ſubalternos, como tengan veinte y dos años cumplidos de edad: Preſidirà el Commandante particular del Cuerpo de que fuere el Reo; y ſi èſte fuere de el Cuerpo General de la Armada, un Capitan de Navio: à Bordo preſidirà ſiempre el Commandante del Vaxel en que ſe celebre el Conſejo, ſea de la claſſe que fuere el delinquente.

XXVII.

No ſe permitirà que Oficial que haya ſido citado al Conſejo de Guerra ſe excuſe ſin muy legitima cauſa, pena de ſuſpenſion de Empleo; y ſi el Mayor General, ò Sargento Mayor lo diſsimulàre, y no diere aviſo à el Commandante General, ſerà caſtigado ſeveramente. Si en el Departamento, ò Eſquadra que eſtuviere fondeada en Puerto de mis Dominios no huviere ſuficiente numero de Oficiales de Marina para formar el Conſejo de Guerra, podrà ſu Commandante pedir à el Governador de la Plaza, el numero de Oficiales de ſu Guarnicion que neceſsitàre, y eſtarà obligado el Governador à dar la orden à los Oficiales, y eſtos à concurrir à el Conſejo, y à ceñir ſus Votos à las preſentes Ordenanzas.

XXVIII.

Si en Navio que navegàre ſuelto ſe cometiere delito grave, nombrarà el Capitan à el Oficial en quien con-

conſidere ſuficiencia, para que formalice el proceſſo, ſegun las Reglas eſtablecidas, y en incorporandoſe con alguna Eſquadra, ò reſtituyendoſe à Puerto, ſe entregarà el Reo, y Proceſſo à el Commandante General; y ſi le pareciere bien formado, ſe paſſarà à celebrar el Conſejo de Guerra; pero ſi huviere duda, ò reparo en la juſtificacion, darà orden à el Mayor General, para que à continuacion de èl haga las averiguaciones que fueren neceſſarias.

XXIX.

Concurriràn los nombrados à la Caſa, ò Navio del que huviere de preſidir, en ayunas, y oída la Miſſa, ſegun coſtumbre, ſe ſentaràn el Oficial mas graduado, ò antiguo à la derecha del que preſidiere, y aſsi ſucceſsivamente todos, guardando el orden de ſus antiguedades, y ſe pondràn ſus ſombreros, menos el Sargento Mayor, ò Ayudante, que ſe ſentarà à la izquierda del Preſidente. El Defenſor, y todos los circunſtantes ſe mantendràn en pie, y deſcubiertos.

XXX.

Explicada por el Preſidente en breves razones la cauſa de juntarſe el Conſejo de Guerra, ſe empezaràn à leer los Autos por el Mayor, ò Ayudante, ò por el que haga de Eſcrivano, con toda claridad, de modo que todos ſe enteren de ſu contenido; y ſi alguno de los Jueces quiſiere ſe buelva à leer alguna declaracion, ò circunſtancia que no haya comprehendido, ſe harà ſin dificultad.

XXXI.

Leìdo todo el Proceſſo propondrà el que preſide las dudas que tuviere à favor, ò contra el Criminal: cada uno de los Jueces harà en ſu lugar ſus objeciones ſin confuſion, ni mover diſputa; deſpues de lo qual, el que preſide mandarà à el Defenſor exponga à el Conſejo las razones que tuviere que alegar en favor del Reo; y ſi las huviere pueſto por eſcrito, entregarà el papel à el Mayor, ò Ayudante, que le harà leer en alta voz: El que tuviere alguna dificultad, ſe la propondrà, y el Defenſor procurarà ſatisfacerla con buen modo.

XXXII.

Como pueden ſuſcitarſe algunas dudas ſobre las depoſiciones de los teſtigos, que ellos ſolos ſean capaces de poder deſatar, ò puede haverſeles dexado de hacer alguna pregunta eſſencial, ſe procurarà, que à el tiempo de la celebracion del Conſejo eſtèn en parage donde puedan comparecer con facilidad, ſi fueren citados: y ſi à el Conſejo pareciere conveniente examinar algun teſtigo nuevo, y huviere facilidad de que ſe preſente ſin dilacion, ſe llamarà, y harà que el Mayor le tome la declaracion ſobre el miſmo acto, con las formalidades acoſtumbradas.

XXXIII.

Practicadas eſtas diligencias, ſe conducirà el Criminal con buena cuſtodia, y ſe le harà ſentar en medio de la Junta en un Banco, ò Silla, y deſatandole los brazos, harà

harà el Mayor levante la mano , y jure decir verdad: los que quisieren interrogarle lo haràn cada uno por sì; y si por turbacion , ò otra causa no estuviere el Criminal en disposicion de responder , lo executarà su Defensor. No haviendo mas que preguntarle , se bolverà à conducir à la prision con la misma custodia.

XXXIV.

Todas estas diligencias , la comparecencia del Reo en el Consejo , sus alegatos , y los de su Defensor, harà el Mayor se vayan escriviendo à continuacion del Processo ; porque debiendo fundarse la Sentencia unicamente sobre lo que en los Autos conste , es indispensable no se omita circunstancia , ò particularidad que pueda hacer variar el Juicio.

XXXV.

Haviendo salido el Criminal , el que preside expondrà lo que juzgáre tocante à las razones del Reo , y Defensor , su cargo , y descargo ; cada uno hablarà , si le pareciere , en su lugar , y disueltas todas las dudas , se mandarà à el Defensor , y demàs assistentes , despejen , para que se proceda à los Votos.

XXXVI.

El Presidente pedirà à cada uno su Voto : El Oficial de menor graduacion , ò antiguedad , votarà el primero, seguirà su immediato , y assi successivamente por su orden hasta el Presidente ; el que diere su Voto se levan-

tarà, y quitado su sombrero, dirà en alta voz: *Juzgo que este Reo està convicto del Crimen de que es acusado, y por èl debe sufrir tal pena*: y si le halla innocente del Crimen que le imputan, dirà: *Juzgo que el acusado està innocente; y assi debe ser absuelto, y puesto en libertad*: si fueren distintos los Criminales, y no uno mismo en todas sus circunstancias el delito, señalarà con individualidad la pena que à cada uno corresponda.

XXXVII.

Todos deberàn votar reglados à las presentes Ordenanzas, sin que les sea licito variar la pena que està impuesta à cada delito, que estè plenamente probado; y si alguno se apartáre de esta disposicion, se declararà suspenso de su Empleo por el Commandante General: y si se averiguáre ha agravado, ò afloxado su Voto, movido de odio, colera, ò otra passion, serà deshonorado, y excluido de mi Servicio.

XXXVIII.

Para que pueda votarse à Muerte es necessario, que haya dos testigos mas, que depongan cargos suficientes contra el Criminal, ò que estè confesso: Y en tratandose de otro Crimen, que el de Desercion, como assesinato, robo, ò otro cometido à Bordo, ò en tierra, en que no haya mas que medias pruebas, se podrà votar, à que se le dè tormento, para que confiesse los complices.

XXXIX.

Si el Processo estuviere defectuoso, por faltarle algunas

nas circunſtancias eſſenciales, ſe podrà votar à que ſe formalice de nuevo; y ſi las pruebas no fueren ſuficientes, no faltando de donde ſacarlas, ſe votarà, que ſe tomen nuevas Informaciones, ò ſe examine mas numero de teſtigos, ſobre tal, y tal punto: en cuyos caſos procederà el Mayor ſin dilacion, dando aviſo à el Commandante General, à formar nuevos Autos; ò à continuacion de los primeros, tomarà las Declaraciones, que ſe le huviere mandado, obſervando la formalidad prevenida, aſsi en ellas, como en las ratificaciones; y hechas eſtas diligencias, bolverà à juntarſe el Conſejo de Guerra.

LX.

Si conſtáre por el Proceſſo, ſin que pueda dudarſe, que el delinquente eſtaba embriagado quando cometiò el crimen, de ſuerte, que por eſte accidente le faltaba el uſo regular de la razon, no ſe le impondrà pena capital; pero sì la de algunos años de Galeras, ò Deſtierro à Preſidio, ò Arſenal, ſegun las circunſtancias de el delito; cuya excepcion no tendrà lugar, ſi ſe probáre haverſe embriagado con el fin de cometer el delito mientras lo eſtaba; ò ſi le huviere cometido deſpues del tiempo regular, para que ceſſaſe la embriaguez: y ſiendo crimen de deſercion, ſi no huviere decho diligencia de reſtituirſe á ſu Cuerpo, haviendo recobrado el uſo de la razon.

XLI.

Si el Reo, ò ſu Defenſor alegáre no haverſele leìdo las Ordenanzas, ò inſtruido en la pena en que incurrìa come-

metiendo el delito, baſtarà para juſtificacion en contrario, que el Sargento Mayor, ò Ayudante de ſu Cuerpo, ò bien el Oficial de Ordenes de la Eſquadra en que ſirva, ò el Commandante del Vaxel en que tenga deſtino, ò ſu Oficial de Detall, certifiquen, haverſe pueſto en practica en ſu Quartèl, ò Navio la orden de que ſe lean las Ordenanzas penales de tiempo en tiempo, para inſtruccion de todos, y evitar los inconvenientes que ſe ſeguiriàn de ignorarlas.

XLII.

El Mayor harà eſcrivir los Votos conforme vayan dictando, y firmarà cada uno el que huviere dado: quando todos hayan votado contarà los Votos; y en haviendo dos mas para muerte, que para vida, ſerà válida la Sentencia de muerte; en cuyo caſo el Voto del Preſidente ſe contarà por uno ſolo; y por dos, quando la Sentencia ſea de vida. Para Sentencia de Galeras, deſtierro, ò otra pena, que no ſea Capital, baſtarà que haya un Voto mas; y en eſtos caſos, el Voto del Preſidente no ſerà de preferencia.

XLIII.

Quando huviere tres Votos diferentes, como un tercio à muerte, otro à pena corporal, y otro à darſe por abſuelto, ſe ſeguirà el mas favorable à el Reo; pero ſi el numero de Votos à caſtigo corporal excede à los de abſolucion, ſufrirà la pena que le imponga el mayor numero de Votos. Si la mitad de Votos fuere à muerte, y la otra mitad ſe dividiere en Galeras, Preſidio, ò otra pena corporal, ſufrirà el Reo la mas ſuave de las ſeña-

la-

ladas : Y si de la division de Votos resultáre que sea absuelto, se declararà por tal.

XLIV.

Contados los Votos harà el Mayor estender la Sentencia, que de su mayor numero resultàre, en estos terminos, ò otros equivalentes: *Haviendose en virtud del Decreto del Señor N. Commandante General, à el Memorial presentado tal dia por N. para que permitiesse tomar informaciones contra N. Soldado, ò Marinero de tal Compañia, ò Navio, acusado de tal Crimen, formado el Processo por informacion, recoleccion, y confrontacion; y hecho relacion de todo à el Consejo de Guerra, que à este efecto se convocò tal dia, de tal año, en el qual presidiò el Señor N. todo bien examinado ha condenado dicho Consejo de Guerra, y condena à el referido N. à tal, ò tal pena.* Todos los Jueces deberàn firmar la Sentencia, aunque hayan sido de diferente dictamen, porque la pluralidad de Votos es la que decide.

XLV.

Se passarà el Processo à manos del Commandante General, quien mandarà sin dilacion à el Auditor examine, en termino de pocas horas, si està bien substanciado, y justificado el Crimen, segun lo establecido en estas Ordenanzas, y si en la Sentencia advierte alguna injusticia; si lo halláre conforme, lo expressarà baxo de su firma, con lo qual el Commandante pondrà, à continuacion de la Sentencia, el Decreto siguiente: *Executese la Sentencia como parece à el Consejo de Guerra.*

Si

XLVI.

Si el Auditor halláre algun reparo en el Proceſſo, ò Sentencia, le expondrà claramente: Si el defecto fuere del Proceſſo, advertirà en què conſiſta, y el Commandante mandarà à el Mayor le formalice immediatamente, teniendo preſentes las circunſtancias que falten; pero ſi la Sentencia le pareciere abſolutamente injuſta, ſe ſuſpenderà ſu execucion, y el Commandante remitirà luego los Autos, y parecer del Auditor, à el Conſejo Supremo de Guerra, para que en èl ſe determine.

XLVII.

Si el Conſejo ſe huviere celebrado en Eſquadra fuera de las Capitales de Departamento, podrà ſu Commandante hacer reconocer el Proceſſo confidencialmente, por algunos Oficiales de inteligencia, que no hayan concurrido à èl; y ſi puſieren algunos reparos que le hagan dudar, la juſticia de la Sentencia, la podrà ſuſpender, haſta que tenga ocaſion de conſultarlo con hombre de Letras inteligente, ò dar aviſo à el Conſejo Supremo de Guerra, manteniendo en eſte intermedio à el Delinquente preſo, con buena cuſtodia.

XLVIII.

Los que huvieren aſsiſtido à el Conſejo, no deberàn publicar la Sentencia, haſta que haya ſido aprobada por el Commandante General; y el Defenſor, concluìdo el Conſejo, no deberà proceder à ulteriores diligencias, por ce-

ceñirse à este acto solo su Comission. El Capitan, ò Commandante General, no podrà indultar, ni commutar la sentencia, ò pena, ni suspender su execucion despues de aprobada, à menos, que intervengan gravissimos motivos que obliguen à ello, de que deberà darme quenta sin dilacion.

XLIX.

Obtenida la aprobacion del Commandante General, passarà el Oficial, que huviere formalizado el Processo, à la prision; con el que haya servido de Escrivano, y haciendo poner de rodillas à el Criminal, se le leerà la Sentencia, y si està absuelto, le pondrà luego en libertad; pero si fuere à Muerte, ò castigo corporal, le dexará en la prision; y haciendo las debidas diligencias para que se prepare christianamente à morir, no se executarà el castigo hasta el tercer dia de leìda la Sentencia, à menos que el Commandante General tenga motivos para anticiparle.

L.

Tratandose del Crimen de Desercion, y siendo distintos los Desertores à quienes se haya impuesto por el Consejo pena capital, solo la sufrirà la tercera parte de ellos, à cuyo fin echaràn suertes con dos dados, vendados los ojos en presencia del Mayor, y del Defensor: Los que huvieren echado menos punto, seràn los que padezcan la pena, y los demàs seràn puestos en libertad: Si el numero de Desertores fuere tal que no pueda dividirse en tercios, se tomarà el proximo menor; de suerte, que siendo quatro, ò cinco, solo uno tendrà pena capital; si

fueren ſiete, ò ocho, dos; ſi diez, ò once, tres; y aſsi proporcionalmente, ſi el numero fuere mayor: ſi fuere uno ſolo el Deſertor, no por eſta razon dexarà de ſufrir la pena Capital; y ſiendo dos, la ſortearàn, como queda prevenido.

LI.

Los caſtigos ſe executaràn en el miſmo parage en que ſe huviere cometido el delito, como no haya circunſtancia que lo embarace; con advertencia, de que ſi la Sentencia fuere de Muerte, y debiere executarſe en tierra, ha de preceder permiſſo del Governador de la Plaza, ò del Territorio, quien no deberà oponerſe, ni pretender, que para caſtigos menores de baquetas, ò otros que ſe executen dentro de los Quarteles, ni para celebrar Conſejo de Guerra le dèn quenta los Commandantes de Marina.

LII.

En las Eſquadras, ſe executaràn los caſtigos en los Vaxeles de que fueren los Delinquentes, à menos que por ſu pequeñèz parezca conveniente alterar eſta regla; pero ſi fueren dos, ò mas los culpados en un miſmo delito, y de diſtintos Navios, elegirà el Commandante el que le pareciere, para que en èl ſean todos juzgados, y caſtigados.

LIII.

A la hora ſeñalada para la execucion harà el Navio la ſeñal que ſe le huviere prevenido, para que los demàs embien ſus Botes, ò Lanchas con la Gente de Guerra,

ra, y Mar que ſe les haya mandado, y ſe mantendràn en la immediacion del Navio, en que ſe hace el caſtigo, ſin que paſſen à Bordo de èl.

LIV.

Toda la Tripulacion del Navio en que ſe haga la juſticia, ſubirà à las Jarcias, y Vergas, de ſuerte que en los entrepuentes no queden mas que las Centinelas preciſas, y ſobre el Alcazar toda la Guarnicion, con ſus Oficiales ſobre las Armas, à la Teſta de la qual ſe publicarà Vando, prohibiendo pena de la vida gritar à el perdon: Deſpues de eſto ſe conducirà el Reo con buena cuſtodia, y pueſto de rodillas delante de la Tropa, leerà la Sentencia el que huviere hecho de Eſcrivano en la cauſa; de allì ſe conducirà con la miſma cuſtodia ſobre el Caſtillo de Proa, donde ſe le vendaràn los ojos, y atado immediato à la Borda, y à la Serviola, le harà la deſcarga el deſtacamento que le fuere guardando.

LV.

Si la Sentencia fuere de Horca, y huviere facilidad de executarla en tierra, de modo que ſe vea deſde los Navios el caſtigo, ſe pedirà permiſſo à el Governador, ò Commandante del Diſtrito; ſe deſembarcaràn los Deſtacamentos de cada Navio que parezca conveniente, y ſe pagarà el Verdugo por mi Theſorerìa; pero no haviendo facilidad de executar eſte caſtigo, ſe commutarà en el de ſer paſſado por las Armas; cuya circunſtancia ſe expreſſarà en el Proceſſo.

LVI.

Si à el tiempo de formar los Autos se ausentáre el Delinquente, el Oficial que entendiere en la averiguacion del delito, tendrà jurisdiccion, para que hecha la posible justificacion de èl, pueda llamar à el Reo, señalandole la parte donde deba presentarse en termino de un mes; à cuyo efecto publicarà Edictos, y Pregones publicos, en los Parages que fuere necessario, con expression del delito, de que estuviere acusado: Y en caso de no comparecer en el citado termino, ratificados los testigos, se juntarà el Consejo, y constando en el Processo los Emplazamientos, se declararà la contumacia, y se condenarà à el Reo à la pena que le corresponda, y firmando todos la Sentencia, se me remitirà el Processo original, para que se dèn las ordenes convenientes, à fin de que se solicite la aprehension del Reo, y su castigo.

LVII.

Lo mismo se practicarà, si el Reo se huviere refugiado à Sagrado; y si despues fuere aprehendido por las Justicias Ordinarias, ò por las Tropas, y remitido à su Cuerpo, padecerà la pena impuesta por el Consejo de Guerra, que bolverà à juntarse para oìr sus defensas, y confirmar la Sentencia; Pero si èsta no huviere sido Capital, y fuere preso à la distancia prevenida, para ser tenido por Desertor, serà castigado como tal. Por el Crimen de simple Desercion, se extraerà el Reo del Lugar Sagrado à que se huviere refugiado, para que buelva à continuar el Servicio en su Cuerpo, ò Navio, previniendo que no se le imponga

ga

ga castigo alguno: Pero este indulto servirà solo para aquella ocasion, sin que le valga el alegato de la immunidad que antes gozò, para librarse de la pena condigna à los delitos que posteriormente cometiere.

LVIII.

Suscitandose controversia sobre Immunidad Eclesiastica, hechas las informaciones del caso, se defenderà la jurisdiccion por medio del Auditor del Departamento, ò del Assessor que el Commandante eligiere, siendo fuera de su Capital: Y si la Esquadra saliere antes de terminarse la competencia, se informarà de todo lo executado hasta entonces al Ministro de Marina del Partido; à fin de que cuide de la prosecucion de la causa, y de remitir el Reo, quando sea aprehendido fuera de Sagrado, ò extraído de èl, à la Capital del Departamento, à cuyo Commandante passarà el de la Esquadra el aviso correspondiente, si tuviere oportunidad.

LIX.

Los Delinquentes que estuvieren presos à Bordo de Navios proximos à salir à navegar, de modo que no haya lugar de formarles causa antes de su salida, por haver de hacerse las averiguaciones en tierra, se desembarcaràn, y entregaràn al Mayor General del Departamento: Y si este caso sucediere en Puertos que no sean Capitales de Departamento, se entregaràn à los Ministros de Marina de ellos, ò en su falta à las Justicias Ordinarias; para que hecha la Sumaria, los remitan à su Commandante General en el Departamento.

LX.

Mando que todos los Processos que se substanciaren durante las Campañas, se entreguen por los Oficiales de Ordenes de las Esquadras, à el Mayor General del Departamento en que desarmaren, à fin de que examine, si en todo se ha procedido segun el methodo mandado practicar en este Titulo; y avise à el Commandante General, si observáre circunstancia digna de reprehension, ò de castigo.



TITULO QUARTO.

De los Crimenes que deben examinarse en Consejo de Guerra, y Penas que les corresponden.

ARTICULO I.

PAra que ninguno ignore las penas con que seràn castigados los Crimenes, y Delitos que se cometieren, assi à Bordo, como en Tierra, especialmente las que corresponden à las faltas de Obediencia, y à la Desercion; Mando que el Mayor General, ò los que hicieren sus funciones en las Esquadras, cuiden de que en cada Navio que se armáre, se fixe un extracto de ellas à el Palo Mayor, para que assi lleguen à noticia de todos; y que durante la Campaña se convoque de tiempo

po

po en tiempo la Tripulacion, y los Oficiales de Guardia las hagan leer en ſu preſencia: Aſsimiſmo Mando, que quando eſtè la Tropa deſembarcada ſe lean una vez cada Semana en el Quartèl con preſencia de todos los Oficiales; Zelando los Inſpectores, y Sargentos Mayores no ſe falte à eſta practica; además de la obligacion que tendrán los ultimos de leerlas à todo Soldado que ſe admitiere en el Servicio à el tiempo de tomarle la filiacion.

II.

Todo Oficial de Mar, de qualquiera claſſe que ſea, todo Sargento, Cabo, ò Soldado de los Batallones de Infanterìa, y Brigadas de Artillería, todo Artillero de Mar, Marinero, ò Grumete debe obedecer à los Oficiales de Guerra deſtinados en ſu Navio, en todo lo que le mandaren perteneciente à mi Servicio, ſiendo de ſu Inſtituto, ò Profeſsion, pena de la vida.

III.

Baxo la miſma pena eſtaràn obligados los Sargentos, Cabos, y Soldados de Infanterìa, y Artillerìa, à obedecer en materías del Servicio à qualeſquiera Oficiales de Guerra de la Armada, y de las Tropas de Tierra.

IV.

Los Cabos, y Soldados, aſsi de Infanterìa, como de Artillerìa, obedeceràn, baxo la miſma pena, en Tierra, y à Bordo, en aſſumptos del Servicio, à todo Sargento, aſsi de

de ſu Compañia, ò Cuerpo, como de otro qualquiera de la Armada, ò Exercito con quien eſtèn empleados; Y los Soldados à los Cabos de Eſquadra de ſu Compañia, en todos tiempos; y à los de otros Cuerpos quando ſe hallen deſtacados, ò de Guardia con ellos.

V.

Siendo la ſubordinacion, y obediencia de los Inferiores, con ſus reſpectivos Superiores el principal fundamento de la Diſciplina Militar, los Commandantes ſe aplicaràn con la mayor actividad à ſu conſervacion, no diſsimulando la mas leve falta, haciendo examinar qualquiera de ellas en Conſejo de Guerra: Pero como puede haver faltas de obediencia en materias de tan poca entidad, que no parezcan dignas de la pena Capital, que imponen los Articulos antecedentes; El Conſejo de Guerra, atendidas las circunſtancias, ocaſiones, y reſultas de la deſobediencia, podrà minorar la pena, aplicando la que conſiderá-re oportuna, y reglada à juſticia.

VI.

A eſte reſpecto deben juzgarſe por el Conſejo de Guerra las deſobediencias de la gente de Mar à ſus Pilotos, Contra-Maeſtres, Guardianes, Cabos de Guardia, y Patrones; y las de los ſegundos Pilotos, y Contra-Maeſtres à ſus primeros, peſando maduramente las circunſtancias para aplicar, con reflexion à ellas, la pena de Galeras, deſtierro à Preſidio, ò Arſenal, ò caſtigo corporal, que fuere correſpondiente.

VII.

VII.

Estando declarado, que asi la Tropa de Guerra, como los Oficiales, y Gente de Mar, hayan de obedecer à el Guardia-Marina comissionado por su Commandante à dependencia del Servicio, ò que, por falta de Oficiales de Guerra, quedáre mandando la Guardia, Destacamento, ò Embarcacion, en que tenga destino; Las faltas de obediencia en estos casos seràn juzgadas por el Consejo de Guerra, con atencion à lo advertido en el Articulo antecedente: y para que no haya duda sobre los Guardias-Marinas, habilitados de Oficiales por orden del Commandante General; Declaro, que deberàn considerarse, como si lo fuessen en propriedad, en todos los lances que tengan respecto à aquellos, à quienes se huviere mandado los reconozcan por tales.

VIII.

El Oficial de Mar, ò Marinero, de qualquiera classe que sea, el Sargento, Cabo, ò Soldado de Infantería, ò Artilleria, que maltratáre de obra à qualquiera Oficial de Guerra à Bordo, ò en Tierra, conociendolo por tal; pusiere mano à la espada, ò otra arma contra èl, ò levantáre la mano para herirle, serà castigado de muerte.

IX.

El Soldado, que maltratáre de obra à el Caporal de su Compañia, ò à el que estuviere mandandole en funcion, ò à qualquiera Sargento de mis Tropas, sea de Marina, ò del Exercito, à quien conozca por el Uniforme, por la insignia de su Empleo, ò por haver estado con

èl en funcion del Servicio, ferà paſſado por las Armas.

X.

El Artillero de Mar, Marinero, ò Grumete, que maltratáre de obra à Bordo, ò en Tierra, à los Pilotos, Contra-Maeſtres, Guardianes, ò otros Oficiales de Mar, à quienes eſtè por Ordenanza declarado mándo ſobre ellos, ſerà azotado, y condenado à Galeras, por el tiempo proporcionado à la entidad, y circunſtancias del maltratamiento.

XI.

Quando à Bordo de un Navio ſucediere algun deſorden, todo Oficial de Guerra deberà emplearſe en embarazarle, prendiendo los Delinquentes; y ſi alguno ſe diſpuſiere à la defenſa, repugnáre obedecer à los Oficiales, ò hiciere reſiſtencia contra el Sargento, ò Cabo de Eſquadra de Guardia, ò otro qualquiera de la Guarnicion, ſerà paſſado por las Armas: en cuya pena incurriràn todos los que fueren complices, de qualquiera Juriſdiccion que ſean, ſiendo juzgados en Conſejo de Guerra, à el qual pertenece privativamente el conocimiento de cauſas de eſta naturaleza.

XII.

Si à Bordo de un Navio ſe moviere quimera, ò pendencia entre ſus Guarniciones, y Tripulaciones, y huviere quien incite à que no ſe ſeparen de ella, llame à otros de ſu Compañia, ò claſſe, para que vayan à ſoſtenerla, dè voces, ò execute acciones que miren à el motin, ò ſedicion, ſerà ſentenciado à muerte.

XIII.

XIII.

El que en qualquiera ocaſion amotinare la gente de ſu Navio, ocaſionando deſobediencia, ò excitando à reſiſtir à los Oficiales, ſerà ahorcado: y à el que echáre mano à las Armas à Bordo, ò en Tierra, para favorecer el motin, ſe cortarà la mano, ſea Individuo de Guerra, ò de Mar.

XIV.

El Soldado de Infantería, ò Artillería, que à Bordo, ò en Tierra ultrajáre à otro, ò ſacáre la eſpada para èl, eſtando de Guardia, ò en funcion, ſerà paſſado por las Armas: y el Marinero que à Bordo atropelláre Centinela, Sargento, ò Cabo de Eſquadra de Guardia, ſerà condenado à diez años de Galeras, y à muerte ſi hiciere Armas contra ellos.

XV.

Quando los Soldados, ò Marineros à Bordo, ò en Tierra tuvieren las Armas en las manos para reñir, y que algun Oficial de Guerra les diga que ſe ſeparen, eſtaràn obligados à executarlo immediatamente, pena de ſer pueſtos en Conſejo de Guerra, el qual podrà, ſegun las circunſtancias, extender la Sentencia haſta la de muerte.

XVI.

Todo Individuo de la Guarnicion, ò Tripulacion deberà recibir el dinero, ò racion con que ſe le ſocorriere en el dia, en atencion à que quando no ſe les

Oo 2 dà

dà el todo de lo que por Ordenanza les corresponde, havrà motivos que lo embaracen, y que siempre les queda recurso para satisfaccion del agravio que se les hiciere: Y si alguno lo rehusare, serà castigado; y si se valiere de palabras, ò demonstraciones sediciosas, que puedan ser causa de motin, serà condenado à muerte.

XVII.

Quando los Soldados, ò Marineros de la Tripulacion tuvieren que representar sobre pagas, viveres, maltratamientos, que hayan recibido, ò otros assumptos, lo podràn executar, diputando quatro, ò cinco, que con sumission presenten la quexa à el Commandante de su Navio, à cuya disposicion deberàn sujetarse, pena de la vida; en inteligencia de que se les darà satisfaccion siempre que èste les haya hecho algun agravio, ò extorsion: Y ordéno à los Commandantes de Esquadras, y Navios no repugnen, en tiempo alguno, dár oídos à las quexas, que la Tripulacion, ò qualquiera Individuo de ella les presentáre, ni embaracen que recurran à el Commandante General, quando de su resolucion se sientan agraviados; pena de suspension de Empleo, y de mayor castigo, segun la exigencia del caso.

XVIII.

Todos los que fueren complices en levantamiento, ò rebeliòn, sea el que fuere el motivo que aleguen haverles obligado à esta determinacion, echaràn suertes para que de diez uno sea ahorcado; pero los primeros fautores,

res,

res, como los que ſe huvieren pueſto à la cabeza de los amotinados, y los que huvieren ſido inſtrumento de fomentar, y mantener la ſedicion, ſeràn ahorcados en qualquiera numero que ſean, ſin excepcion de perſona, aunque no tenga Plaza en mi Servicio, y ſolo vaya en el Navio en calidad de paſſagero.

XIX.

Si en un Navio que navegue ſuelto huviere havido motin, ò levantamiento de ſu Equipage, y ſu Commandante juzgáre indiſpenſable à ſu ſeguridad ſuccesſiva el prompto caſtigo de algunas cabezas de èl, podrà mandar formar ſin dilacion el Proceſſo por uno de ſus Oficiales, ò por el Contador del Navio, ſi le pareciere conveniente, para que haya mayor numero de Jueces en el Conſejo de Guerra, que celebrarà con todos los Oficiales de Guerra de el Navio, con las formalidades ordinarias, y harà executar la Sentencia, que huviere reſultado.

XX.

Si ſucediere el motin eſtando à viſta del Enemigo, ò en otro lance urgente, en que convenga atajarle con un prompto caſtigo, baſtarà que el Capitan conſulte ſus Oficiales ſobre la determinacion, que deba tomar; y quando el caſo ſea tal, que no dè lugar à eſta conſulta; Mando à los Oficiales prendan algunos de los ſedicioſos; y en caſo de reſiſtirſe à nombrar promptamente los autores, ſe les harà echar ſuertes para ſer paſſados por las Armas; con declaracion, que el Commandante que huviere to-

tomado qualquiera de estas determinaciones, estarà obligado à ponerla en noticia del Commandante General de su Departamento, quando se restituya à èl, y à justificar su conducta en Consejo de Guerra.

XXI.

Qualquiera Individuo del Navio, sin excepcion alguna, que à Bordo, ò en Tierra hiriere, ò matare à otro de caso pensado, ò alevosamente, serà castigado de muerte. El que à Bordo sacáre el Cuchillo, ò otra Arma para herir à alguno, serà condenado à los trabajos del Arsenal por seis años; y si efectivamente le huviere herido, verificandose no haver sido caso pensado, serà sentenciado à ocho años de Galeras.

XXII.

El Soldado, ò Hombre de Mar, convencido de haverse hallado presente à un Crimen à Bordo, ò que viendole cometer no huviere avisado, ò gritado à la Guardia para embarazar su execucion, serà castigado con seis años de destierro à el Arsenal, mas, ò menos, segun la entidad del delito.

XXIII.

Los Oficiales de Guardia estaràn obligados à assegurar, y mantener en buena custodia los Delinquentes, pena de que, si faltaren, seràn privados de sus Empleos; Y si justificaren haver procedido la falta de inteligeneia, ò negligencia de los Sargentos, Cabos, ò Soldados de

Guar-

Guardia quedaràn los Oficiales libres de cargo, y aquellos ſe ſentenciaràn à la miſma pena que correſpondia à el Crimen de que eſtaba indiciado el Priſionero, en caſo de haver contribuìdo à ſu fuga, ò permitidola por trato, ò dolo; pero ſi huviere ſido por pura omiſsion, ò negligencia, arbitrarà el Conſejo el caſtigo de que ſean dignos.

XXIV.

El que à Bordo, ò en Tierra deſafiáre, ò aceptáre el deſafio, y ſaliere à el parage ſeñalado, ſe entregarà à la Juſticia Ordinaria, para que ſea caſtigado, ſegun las Pragmaticas expedidas ſobre eſta materia: y à el que diere aviſo à los Commandantes, ò Miniſtros de los Departamentos, ò Eſquadras de un deſafio verificado, ſe entregaràn immediatamente cinquenta eſcudos de vellon, y ſu licencia, ſi la quiſiere.

XXV.

El Sargento, Cabo, ò Soldado de Infanterìa, ò Artillería, el Oficial de Mar, ò Marinero de todas claſſes, que eſtando ſu Vaxel empeñado en Combate, deſampare cobardemente ſu pueſto, con el fin de eſconderſe, ſerà condenado à muerte: y el que en la accion, ò antes de empezarla, levantáre el grito, pidiendo que ceſſe, ò no ſe emprehenda, ſufrirà la miſma pena, aunque ſin tener Plaza en el Navio vaya de Paſſagero.

XXVI.

Qualquiera que en eſtas ocaſiones viere, ò oyere à alguno, que incite à los demàs, à que ſe opongan à la reſolu-

lucion del Commandante del Vaxel, eſtarà obligado, baxo la miſma pena, à darle parte ſin dilacion, ò bien à el Oficial, Condeſtable, ò Sargento, que ſe halláre mas cercano.

XXVII.

Si en combate, ò naufragio, eſtando la Lancha, ò Bote en el agua, los Patrones de eſtas Embarcaciones, ſin orden del Commandante, ſe deſatracaren deſamparando el Navio, incurriràn en pena de muerte; pero ſi juſtificaren haver ſido violentados por ſus Tripulaciones, los que cooperaron à eſta violencia, incurriràn en la miſma pena; en cuyo caſo quedaràn libres de cargo los Patrones.

XXVIII.

Si varado el Vaxel, acoſado de Enemigos, determináre ſu Commandante defenderle, eſtaràn todos obligados à mantenerſe en èl, pena de la vida à el que ſin orden expreſſa le deſamparáre; y en el caſo de varar el Vaxel en la Coſta por temporal, ò otro accidente, ſerà condenado à diez años de Galeras el que ſaliere de ſu Bordo ſin orden del Commandante.

XXIX.

El que en naufragio, incendio, ò otro conflicto en que el Vaxel pueda hallarſe, faltáre del pueſto ſin neceſsidad grave, ò abandonáre el trabajo en que le hayan deſtinado ſus Superiores, ſerà por el Conſejo de Guerra ſentenciado à proporcion de las reſultas de ſu de-

desobediencia, à la pena correspondiente, que segun las circunstáncias podrà estenderse hasta la de muerte.

XXX.

El que maliciosamente pegáre, ò ayudáre à pegar fuego à algun Navio, Almacen, ò Arsenal, perderà la vida, haciendole passar por debaxo de la Quilla del Navio; igual pena sufrirà el que cortáre los Cables con el fin de que se pierda el Navio: y todos los complices en estos delitos, aunque no sean de la Jurisdiccion de Marina, seràn juzgados, y sentenciados por su Consejo de Guerra.

XXXI.

El que solicitáre la perdida del Navio dandole barreno, descalcando costura de su fondo, cortando, ò despasando maliciosamente cabos principales, estando el Navio empeñado en combate, en la Costa, ò entre baxos, serà sentenciado à muerte.

XXXII.

La misma pena se impondrà à el Piloto, ò Timonero, que por no haver seguido el rumbo, mandado por el Commandante del Navio, ò Oficial de Guardia, huviere ocasionado su pèrdida: y si mandandole algun Oficial variar el rumbo, considerare pueda resultar pèrdida, estarà obligado à advertirselo, y à dar parte à el Capitan sin dilacion, pena de que no se le admitirà esta disculpa para eximirse del castigo.

XXXIII.

Igualmente ferà condenado el Contra-Maeftre, que à la entrada de Puerto peligrofo, ò con mal tiempo, haviendofele dado orden de apromptar las Anclas, y Cables, no la huviere executado (teniendo tiempo fuficiente para ello) fi de efta falta refultáre la pèrdida del Navio; pero aunque no fe pierda, ni experimente el Vaxel notable avería, ferà fin embargo condenado à los trabajos del Arfenal por diez años.

XXXIV.

El que con barreno, ò de otro modo vaciáre maliciofamente parte de la aguada del Navio, de fuerte que ponga fu Tripulacion en grave riefgo, ferà puefto en Confejo de Guerra, y fentenciado à proporcion de la malicia, que en el hecho fe averiguare, y las refultas que huviere havido; afsi como el que con los Viveres hiciere mezclas indebidas, de que refulten enfermedades en los equipages, ò atraffo en la expedicion.

XXXV.

Los robos, y raterías à Bordo, fe caftigaràn como eftà mandado en el Articulo LV. del Titulo primero de efte Tratado; pero fi alguno, haviendo fufrido dos veces el ordinario caftigo, reincidiere en femejante culpa, ferà defterrado à el Arfenal por diez años. El Marinero, ò Soldado, que en las ocafiones de baxar à tierra robáre qualquiera cofa que fea à los Paifanos, ferà azotado, y condena-

na-

nado à Galeras por el tiempo proporcionado à la entidad del hurto.

XXXVI.

Los que en tierra hicieren hurtos con muertes, seràn enrodados, ò desquartizados; asi como los que robaren Iglesias, ò cosas Sagradas: y si las Justicias Ordinarias de los Territorios, en que se cometieren estos excessos, prendieren los Criminales, podràn substanciarles las causas, y condenarlos à muerte, sin obligacion de entregarlos à el Gefe de Marina que los reclamáre.

XXXVII.

El que antes, ò despues del naufragio, ò en otro qualquiera riesgo en que se halláre el Vaxel, se echáre à robar rompiendo las Caxas, y Papeleras, ò de otro modo, serà ahorcado: La misma pena tendrà el que robáre efectos que la Mar arrojáre à la Playa despues de un naufragio.

XXXVIII.

El Soldado de Infantería, ò Artillería, que en su Quartèl, ò à Bordo, robáre las Armas, ò otras prendas de municion de sus Compañeros, serà passado por las Armas; y generalmente quando la Tropa de Marina estè empleada en Exercito, ò Plaza, ò transite de una Provincia à otra, ha de observar la misma disciplina que las demàs Tropas, sujeta à sus Ordenanzas en todo lo que no estè declarado en estas.

XXXIX.

El conocimiento de hurtos de pertrechos à Bordo, ò en Tierra, pertenece à los Intendentes, ò Miniſtros principales, y por ellos ſeràn ſentenciados à Galeras los Oficiales de Mar, que de los generos de que ſe huvieren entregado, y conſtituìdo reſponſables, vendieren la menor parte: Eſta miſma pena impondràn à el Soldado, ò Marinero que robáre pertrechos, cuyo valor exceda de un eſcudo de vellon, ſeñalando en unos, y otros caſos el tiempo de la condenacion, ſegun la entidad del hurto, y la ocaſion en que ſe huviere executado: Si el valor de la coſa hurtada no llega à la cantidad expreſſada, ſerà el delinquente azotado, y obligado à ſervir tres meſes ſin ſueldo.

LX.

Todo aquel, en cuyo poder ſe encontraren ocultos pertrechos, municiones, ò otros generos pertenecientes à los Navios de la Armada, ſerà condenado à Galeras: La miſma pena tendrà el Sargento, Caporal, ò Centinela, que ſin licencia del Oficial de Guardia permitiere ſe ſaquen del Navio; y el Patron de Lancha, ò Bote, que ſin la expreſſada licencia, ò orden los admita en ſu Embarcacion para llevarlos à otro Bordo, ò à Tierra.

XLI.

El Soldado, ò Marinero, que ſirviere de teſtigo falſo en materias Judiciales, el que forzáre muger honrada, de qualquiera eſtado que ſea; y el que con mano armada

da embarazáre à los Miniſtros de Juſticia ſus funciones, ſerà caſtigado de muerte; y el que fuere complice en eſte ultimo delito, podrà ſer juzgado por la Juſticia Ordinaria, ſin que el Gefe de la Marina tenga derecho para reclamarle.

XLII.

El Soldado, que eſtando de centinela à Bordo, abandonáre ſu pueſto, ſin orden del Cabo de Eſquadra, que ſe la haya entregado, ò de otro que conozca ſer de la Guarnicion, ſerà paſſado por las baquetas, y condenado à quatro años de deſtierro à el Arſenal; pero ſi el abandóno fuere malicioſo, con el fin de facilitar deſercion, ò otro deſorden, ſerà paſſado por las armas.

XLIII.

La Centinela que à Bordo, viendo arrojarſe gente à el agua, ò deſatracar embarcacion, ſin preſencia, ò orden del Oficial, Sargento, ò Caporal de Guardia, no diere parte promptamente, ò diſparáre el Arma, ſerà ſentenciada à ocho años de Galeras; pero ſi lo huviere diſsimulado por trato, ſerà paſſada por las armas: Eſtas miſmas penas ſe impondràn à el Soldado, que eſtando de centinela en el Arſenal, no practicáre la miſma diligencia en iguales caſos.

XLIV.

La Centinela que en tierra enemiga, ò eſtando ſu Vaxel cerca de enemigos ſe halláre dormida, ſe pondrà en Galeras por diez años: y la que huviere faltado à el cumpli-

plimiento de lo que ſe le haya mandado, ſe pondrà luego en priſion; y ſi ſe averiguáre haver la falta procedido de trato, ſerà paſſada por las armas.

XLV.

Las Centinelas de los fogones, y las que tengan conſignadas luces, que permitieren deſorden con ellas, ò con el fuego, de que pueda reſultar incendio, ſeràn condenadas à Galeras, ſegun el rieſgo à que haya expueſto ſu deſcuido, ò tolerancia: Igual pena tendrà la de la Puerta de Santa Barbara, que permitiere ſin orden introducion de luz, ò generos de facil combuſtion.

XLVI.

El Cabo de Eſquadra de Luces, que lleváre alguna à la Bodega, Deſpenſa, ò otro qualquiera parage del Navio, ſin orden del Oficial, ò Sargento de Guardia, y el que con ellas no tuviere el cuidado que debe, ſacandolas fuera del Farol, ò fiandolas à otro, ſerà caſtigado con quatro años de Galeras, ò ſeis de deſtierro à el Arſenal.

XLVII.

El Sargento, Cabo, Tambor, ò Soldado de los Batallones de Infantería, ò Brigadas de Artillería, que abandonáre la Compañia, ò Brigada en que ſe huviere empeñado, aunque ſea para ſentar Plaza en otra, ò emplearſe de otro modo en mi ſervicio, ſin licencia, en debida forma, del Inſpector, ò Superior à quien pertenezca darla, ſerà paſſado por las armas.

XLVIII.

XLVIII.

El Sargento, Cabo, Tambor, ò Soldado que ſe apartáre del Vaxel, Plaza, ò Lugar, en que tenga deſtino, ſin orden, ò licencia de ſu Superior legitimo, y fuere aprehendido en diſtancia de mas de dos leguas, ſerà tenido por Deſertor, y como tal, paſſado por las armas.

XLIX.

Para imponer la pena Capital à el Deſertor, es neceſſario que tenga formado ſu aſsiento en las liſtas de los Oficios del Departamento, ò en las de la Eſquadra, ò en la del Vaxel à que ſe conduxere deſpues de reclutado, ò bien en las de ſu Cuerpo, deſpues de la aprobacion del Inſpector, Sargento mayor, ò Superior à quien correſponda; reſpecto de que ſin eſta circunſtancia ninguno debe ſer tenido por Soldado: Y los que antes de haver ſido recibidos con eſtas formalidades deſertaren, haviendoſe formalmente empeñado, y recibido el dinero del empeño, ſeràn condenados à diez años de Galeras.

L.

Si el Soldado Deſertor juſtificáre no haverſele ſatisfecho por ſu Capitan en el tiempo ſeñalado lo que como condicion expreſſa eſtipulò para tomar Partido, eſtarà diſpenſado de la pena de muerte; pero no de la de Galeras, ò otra arbitraria, que impondrà el Conſejo, ſegun las circunſtancias; debiendo el Soldado, en caſo de no cumplirſele las condiciones de ſu empeño, recurrir à el

Sar-

Sargento Mayor, ò Commandante de ſu Cuerpo, ò à el del Navio en que eſtè empleado, para que ſe le haga juſticia.

LI.

El que huviere ſentado Plaza por tiempo determinado, no podrà, aùn deſpues de haverle cumplido, dexar ſu Compañia ſin licencia del Inſpector, ò Oficial que le ſobſtituya, pena de ſer paſſado por las armas; pero ſi la huviere obtenido del Capitan por eſcrito, ò confeſſàre èſte haverſela dado de palabra, tendrà ſolo la pena de Galeras, y el Capitan ſerà ſuſpenſo de ſu Empleo.

LII.

El Sargento, Cabo, ò Soldado, por cuyo Conſejo, ò induccion huvieren deſertado algunos de ſu Compañia, Batallòn, ò de otros Cuerpos de mis Tropas, ò Marineros de Vaxeles de Guerra de la Armada, ſerà paſſado por las armas: El hombre de Mar, complice en eſte delito de aconſejar la deſercion, ſerà ſentenciado à diez años de Galeras, aunque unos, y otros aleguen, y juſtifiquen haver ſido inducidos de ſus Oficiales; los quales, en caſo de verificarſe, ſeràn depueſtos de ſus Empleos: con declaracion, de que las depoſiciones de los reos, de haver ſido aconſejados à deſertar, ò inducidos por ſus Oficiales à aconſejar, no ſeràn baſtantes para la juſtificacion, no comprobandoſe por declaracion de teſtigos imparciales.

LIII.

LIII.

Quando huviere varios Desertores, que por esta razon deban ponerse en Consejo de Guerra, se comprehenderàn todos en un mismo Processo, à fin de que los que fueren sentenciados à pena capital, echen suertes, para que solo la tercera parte la padezca, segun està declarado en el Titulo antecedente; sin que embaráce el sortéo, el que hayan desertado en diferentes tiempos, ni el que los Desertores sean de distintos Navios, ò Cuerpos, que estèn embarcados; porque no estandolo, cada Cuerpo processarà separadamente sus Desertores.

LIV.

El Oficial de Mar, de qualquiera classe, ò condicion que sea, que desertáre del Navio, en que tenga su Plaza sentada, serà sentenciado à diez años de destierro en los Presidios de Africa, ò en los Arsenales de Marina.

LV.

El Artillero, Marinero, ò Grumete que desertáre, desde el dia en que fuere destinado à servir en los Navios, aunque no se haya presentado en la Capital de su Departamento, hasta que terminado el viage, ò por algun accidente le despidan, serà sentenciado à diez años de Galeras, como tenga diez y ocho años cumplidos de edad.

LVI.

Como para verificarse la desercion de Soldados se señala la distancia à que deban ser aprehendidos, esta misma deberà considerarse à los Marineros; y para evitar dudas sobre este assumpto; Decláro, que las dos leguas han de contarse desde la Playa, donde estèn fondeados los Navios, àcia qualquiera parte que se alexen de ellos, como no sea el camino regular, que conduzca à la Poblacion, ò Lugar, con el qual sea preciso, y estè permitido el Comercio.

LVII.

Respecto de que la desercion puede intentarse por Mar, y dudarse à què distancia deban ser aprehendidos los Soldados, ò Marineros para tenerse por Desertores; Mando que sean castigados como tales los que se encontraren en Embarcacion que estuviere yà fuera del Puerto para transferirse à otro; pero considerando que no es facil dar regla fixa en assumpto en que pueden variar tanto las circunstancias, el Consejo de Guerra las examinarà todas, y haciendose cargo del lugar, tiempo, y modo en que fuere aprehendido el Desertor, podrà minorar, si conviniere, la pena ordinaria.

LVIII.

Si el Soldado, ò Marinero justificáre haver excedido de la distancia de las dos leguas, ò haver salido fuera del Puerto con orden de algun Oficial de Guerra, quedarà exempto de la pena ordinaria; pero sujeto à la que el

el Consejo arbitráre, segun las circunstancias: y si por èstas no constáre haver tenido el Oficial motivo urgente del Servicio, para conceder semejante licencia sin orden, ò acuerdo del Commandante, serà suspenso de su Empleo.

LIX.

Tambien se tendràn por Desertores los que se huvieren mudado el Nombre, para tomar Plaza en la Armada; Los que en Tierra, ò en Embarcaciones se halláren disfrazados, ò ocultos, haviendo salido del Navio sin licencia; y los que sin ella se arrojaren à el Agua, para ir nadando à Tierra, ò à otra Embarcacion, que no sea de la Armada.

LX.

El que à la salida de su Navio quedáre en el Hospital, tendrà obligacion, luego que convalezca, de restituirse à èl; y no teniendo facilidad para ello, deberà presentarse en la Capital de su Departamento, ò parage en que se armò el Navio, pena de ser castigado como Desertor: cuya misma obligacion tendrà, el que huviere sido prisionero de Guerra, luego que obtenga su libertad.

LXI.

El que se quedáre en Tierra, por qualquiera motivo que sea, haviendose hecho à la Vela el Vaxel de su destino, estarà obligado à hacer las possibles diligencias para alcanzarle; y de no poder conseguirlo, deberà, sin dila-

cion, presentarse à el Commandante de su Cuerpo, ò al General del Departamento, ò darle prompto aviso, en caso de estàr notoriamente imposibilitado; pena, de que, si fuere aprehendido el dia siguiente, ò despues, serà castigado con la pena ordinaria, como Desertor: y si el motivo que alegáre, quando se presente à su Commandante, ò à el General del Departamento, para haverse quedado, no fuere suficiente, se pondrà en Consejo de Guerra, y por èl serà sentenciado à castigo corporal, segun las circunstancias.

LXII.

Asi los Soldados, como los Marineros puestos en Tierra, despues de naufragado su Vaxel, deberàn, del mismo modo que à Bordo, obedecer à su Commandante, y Oficiales, y seguir el destino que les dieren; y si por no poder mantenerlos, ò por otros motivos los despidieren; quando tengan facilidad de restituirse à España, se presentaràn los Soldados en su Cuerpo, y los Marineros à el Ministro de Marina de su Partido; pena de que en qualquiera parage, que se halláren despues del tiempo regular, para que puedan haverse presentado, seràn aprehendidos, y castigados como Desertores.

LXIII.

Los Soldados, ò Marineros que se aprehendieren, à distancia de media legua de su Navio, ò Quartèl, desertando àcia los enemigos, asi en Tierra, como en la Mar, seràn ahorcados en qualquiera numero que sean: La misma pena sufriràn los que, despues de haver desertado,

se

ſe encuentren ſirviendo en Embarcaciones enemigas armadas en Guerra; pero ſi fueren Mercantes, de qualquiera Nacion, ſolo tendràn la ordinaria pena de la deſercion.

LXIV.

Los Sargentos, y Cabos de Eſquadra de Guardia, y las Centinelas, que permitieren ſalir del Navio gente de Guerra, ò Mar, ſin licencia del Oficial, ſeràn pueſtos en priſion, por el tiempo que el Commandante determináre; y ſi de eſto huviere reſultado deſercion, ſeràn condenados à ocho años de Galeras; pero ſi ſe verificáre haver precedido trato, ſeràn paſſados por las Armas. Los Patrones de Lanchas, y Botes, que conduxeren gente à Tierra, ò à Bordo de otros Navios, ſin licencia del Oficial, ſeràn condenados à ſeis años de deſtierro à el Arſenal, y à diez años de Galeras, ſi por eſte medio huvieren contribuìdo à ſu deſercion.

LXV.

Todo aquel, que en los Navios, ò en Tierra ſe aprehendiere, incitando à la deſercion à Soldados, ò Marineros de la Armada, ſerà pueſto en Conſejo de Guerra, de qualquiera claſſe, ò condicion que ſea, con inhibicion de toda juriſdiccion à que pertenezca; y ſi fuere Soldado de otras Tropas, ſerà juzgado, ſegun el Articulo LII; y ſi particular, ſe condenarà à diez años de Preſidio en Africa, ſiendo Noble, y à otros tantos de Galeras, no ſiendolo.

LXVI.

LXVI.

La misma pena de Galeras, ò Presidio tendrà el Capitan, Patron, Maestre, Piloto, ò Contra-Maestre de qualquiera Navio, ò Embarcacion perteneciente à Vassallo mio, ò que navegue con Vandera de tal, que admitiere en su Bordo, sea con Plaza, ò de Passagero, sin passaporte legitimo, à el que reconociere Desertor de la Tropa, ò Marinería de la Armada: igualmente el Patron, ò Marinero de Embarcacion pequeña del trafico interior de los Puertos que en ella ocultáre Soldado, ò Marinero de los Navios de Guerra, con el fin de llevarlos à tierra, ò à otro Bordo.

LXVII.

Los que ocultaren Desertores, les dieren ropa de disfràz para que no sean conocidos, ò en otra forma contribuyeren à su fuga, podràn, sin que las Justicias lo embaracen, prenderse por los Oficiales de Marina, y sentenciarse en el Consejo de Guerra, condenando à el que fuere Noble à seis años de Presidio, y à otros tantos de Galeras à el Plebeyo.

LXVIII.

Quando la Marina no reclamáre el Paysano, que huviere contribuido à la fuga, ò ocultacion del Desertor, las Justicias Ordinarias deberàn proceder contra èl, y imponerle la pena que señala el Articulo antecedente; y si alguno huviere comprado arma, ò qualquiera prenda de municion del Soldado, haràn que la restituya, imponien-

niendole además multa de doſcientos ducados, ſi fuere Noble, y quatro años de Galeras, ſi no lo fuere.

LXIX.

Las Juſticias Ordinarias han de prender los Soldados de Marina, ò Marineros, que ſe retiráren à ſus Pueblos, ò tranſitaren por ellos, ſin paſſaporte legitimo: y los remitiràn à la Capital de ſu Departamento, ò à el parage en que ſe halle la Eſquadra de que dependan, ò bien al Puerto mas immediato en que reſida Miniſtro de Marina, el qual cuidarà de que ſean conducidos à ſu Eſquadra, ò Cuerpo.

LXX.

Por cada Deſertor que las Juſticias entregaren, ſe les daràn ciento y cinquenta reales de vellon, que ſe ſatiſfaràn por ſu Cuerpo, ò por la Theſorerìa, que harà el cargo que correſponda: De eſta cantidad ſe deducirà la gratificacion para los Particulares, que huvieren detenido por sì algun Deſertor, ò dado aviſo oportuno para que le prendieſſen; conſiderandoles en el primer caſo ſeſenta reales, y treinta en el Segundo: y ſi el Particular conduxere Deſertores à el Departamento, ò Eſquadra, ſe le daràn por cada uno los miſmos ciento y cinquenta reales.

LXXI.

Eſta gratificacion, que ſe ſeñala à las Juſticias, ò Particulares, por la aprehenſion de Deſertores, ha de entenderſe en caſo de entregarlos ſin Igleſia; porque ſi los huvie-

vieren extrahído de ella con caucion, ſolo ſe les bonificaràn noventa reales: con advertencia, de que ſi algun Alcalde, ò otra Perſona huviere conſentido en que el Deſertor ſe ponga en la Igleſia, ſerà condenado à un año de Preſidio, ſiendo Noble, y à dos de deſtierro à el Arſenal, ſiendo Plebeyo.

LXXII.

Qualquiera Militar que embaráce la priſion de un Deſertor, ſerà privado de ſu Empleo ſiendo Oficial; y ſiendo Sargento, ò Soldado, padecerà la miſma pena que correſponda à el Deſertor: ſi no fuere Militar, ſe pondrà en arreſto, y condenarà à las penas, que quedan impueſtas à los que ocultaren Deſertores; y ademàs ſe le harà pagar el daño que à el Capitan huviere ocaſionado el Deſertor.

LXXIII.

Los Miniſtros de las Eſquadras, ò Contadores de Navios ſueltos, remitiràn todos los meſes, ò quando huviere oportunidad, relacion de los Deſertores, que en la Eſquadra, ò Navio huviere havido, con expreſsion de ſus filiaciones, à los Intendentes de los Departamentos à que pertenezcan, para que por ellos ſe hagan las diligencias de ſu aprehenſion.

LXXIV.

De los Deſertores que el Intendente no pudiere aprehender, paſſarà relacion à mis manos, con noticia de ſu paradero, ſi la tuviere, y de las quexas, que contra las Juſticias Ordinarias, ò otras qualeſquiera pudiere tener ſo-

ſobre eſta materia, à fin de que ſe dèn las ordenes, y providencias convenientes para ſu aprehenſion; cuya diligencia practicaràn igualmente los Inſpectores, y Commandantes de los Batallones, y los de la Artillería, por lo que pertenece à ſus Cuerpos, por manos del Director de la Armada.

LXXV.

Si reſultando Sentencia de Galeras contra el Deſertor, ò Delinquente de qualquiera eſpecie, no huviere facilidad de executarſe, ſe mantendrà à Bordo con Grillete, aſsiſtiendo à los trabajos de ſu obligacion, ſin racion de vino, haſta que haya oportunidad de que paſſe à cumplirla; y de no haver probabilidad de que la haya en mucho tiempo, podrà el Commandante commutarla en deſtierro, à los trabajos del Arſenal, por igual numero de años.

LXXVI.

Como el Conſejo de Guerra ſolo puede entender en los delitos expreſſados en eſtas Ordenanzas, para aplicar la pena que por ellas ſe ſeñala; ſi acaeciere que en algun Navio ſe cometa Crimen de otra naturaleza, ſe mantendrà el delinquente preſo en buena cuſtodia, haſta que el Commandante tenga facilidad de imponer la pena correſpondiente, con parecer del Auditor de Guerra: Bien entendido, que ſin dar lugar à dilacion, ſe harà por el Oficial de Ordenes la Sumaria, con examen, y comprobacion de teſtigos en la forma Ordinaria, para que à el Auditor ſirva de Govierno.

LXXVII.

De las Sentencias que el Consejo de Guerra diere contra Sargentos, Cabos, ò Soldados de Infantería, y Artillería, ò contra Oficiales, y Gente de Mar de todas classes, no se admitirà apelacion alguna; pero de las que los Commandantes, ò Intendentes fulminaren, con parecer de Assessores, podràn apelar las partes, que se sintieren agraviadas, à el Consejo Supremo de Guerra, donde seràn oìdas en justicia.

LXXVIII.

Considerando que pueden ocurrir diversos casos, no prevenidos en estas Ordenanzas, concernientes à la Disciplina Militar, exactitud del Servicio, y acierto de las operaciones, en que sea indispensable, que los Commandantes no carezcan de la facultad de juzgar delitos, que requieran prompto executivo castigo, y de cuya impunidad pudieran resultar conocidos perjuicios à mi Servicio: Concedo à dichos Commandantes Generales, que examinadas las circunstancias maduramente, y con consulta de los Oficiales Generales, ò Particulares sus subalternos, de cuya integridad, y prudencia tengan conocidas pruebas, impongan la pena que pareciere correspondiente à los delitos que pretendan atajar.

LXXIX.

Para que lleguen à noticia de todos las penas comminadas por los Commandantes Generales, contra los complices en estos Crimenes extraordinarios, se publicarà Vando con toda formalidad, passando el Mayor General

à

à Bordo de cada Navio , en el qual , convocada toda la Tripulacion , ſe leeràn en alta voz , que repetirà un Tambor , y ſe fixarà copia à el Pie del Palo Mayor.

LXXX.

Los Vandos aſsi publicados tendràn la miſma fuerza, que ſi expreſſamente eſtuvieſſen inſertos en eſtas Ordenanzas ; y los que deſpues de ſu publicacion los quebrantaren , ò incurrieren en los delitos que en ellos ſe mencionan , ſeràn proceſſados en el modo ordinario , y citados à el Conſejo de Guerra , por el qual ſe aplicarà la pena contenida en los citados Vandos.



TITULO QUINTO.

Del modo de ſubſtanciar las cauſas à los Oficiales de Guerra de la Armada.

ARTICULO I.

LOS Oficiales de Guerra de todas claſſes, y Cuerpos de la Armada , ſeràn juzgados ante los Commandantes Generales de los Departamentos , en que eſtèn deſtinados , aſsi por lo Civil, como por lo Criminal, en delitos comunes , que no tengan conexion con el Servicio , con parecer del Auditor de Guerra , quien ſubſtanciarà las cauſas , en virtud de Decreto del Commandante General ; con cuya circunſtancia eſtaràn obligados todos los Oficiales, y demàs dependientes de ſu juriſdiccion à declarar ante èl.

II.

De las Sentencias del Commandante en materias Civiles, podràn recurrir los Oficiales à el Consejo Supremo de Guerra, donde se determinaràn en ultima instancia; pero en assumptos Criminales, quiero que el Commandante passe à mis manos el Processo, con el parecer del Auditor, y su Sentencia, la qual no podrà en tiempo alguno tener efecto, sin expressa aprobacion mia.

III.

Por lo que toca à Crimenes Militares, y faltas en que los Oficiales incurrieren contra mi Servicio, es mi voluntad que se examinen en Junta, ò Consejo de Guerra de Oficiales de inteligencia; en atencion à que para no faltar à la Justicia en causas de esta naturaleza, que tanto pueden variar por las circunstancias, es indispensable fiar su examen à Sugetos de la misma Professión, que con conocimiento puedan hacerse cargo de todas las que merezcan tomarse en consideracion, para que no se yerre el juicio.

IV.

En Consejos de Guerra, para juzgar Oficiales, de qualquiera grado que sean, ha de presidir el Commandante General del Departamento, à menos que por enfermedad, ò otra causa grave no estè en disposicion de assistir à èl; en cuyo caso podrà elegir el Oficial General que le pareciere para que presida; Y en todos tiempos nombrarà los demàs Oficiales que huvieren de assistir,

tir, tomandolos de las classes de Generales, y de las de Capitanes de Navio, y de Fragata, los quales no podràn negarse sin causa legitima, pena de suspension de Empleo. El numero de Oficiales para formar el Consejo, nunca ha de ser menor de siete, ni excederà regularmente de trece.

V.

Si los Commandantes Generales de los Departamentos, à quienes està mandado residencien los Oficiales, assi Commandantes, como Subalternos, quando se restituyan de las Campañas de Mar, examinando sus Diarios, y oyendo las quexas que dieren las Tripulaciones, hallaren contra ellos algun cargo, que merezca examinarse en Consejo de Guerra, daràn orden à el Mayor General, ò à sus Ayudantes, para que, poniendolos en arresto en el parage que señalaren, passen sin dilacion à formarles el Processo.

VI.

Todo Oficial, que, durante su Campaña, huviere tenido combate, ò encuentro con enemigos, qualquiera que huviere sido el sucesso, favorable, ò contrario, luego que buelva à su Departamento, ha de presentar relacion circunstanciada de èl à el Commandante General, quien la deberà passar à mis manos; pero si antes de esperar mi deliberacion juzgáre necessario, que la conducta del Oficial sea examinada en Consejo de Guerra, mandarà que assi se execute.

VII.

VII.

El que huviere perdido el Vaxel de ſu mando, ſea rindiendole à los enemigos, ò bien por Naufragio, ò otro qualquiera accidente, deberà ſer indiſpenſablemente pueſto en Conſejo de Guerra para juſtificar en èl ſu conducta; aſsi como el que ſeparado de ſu Eſquadra, por qualquiera motivo que ſea, no huviere buelto à incorporarſe con ella; y el que huviere hecho arribadas contrarias à ſus Inſtrucciones; y generalmente todos los que, por deſarbolos, abordages, ò otras cauſas merecieren, à juicio del Commandante General, paſſar por eſte examen.

VIII.

No ſolo han de examinarſe en Conſejo de Guerra las cauſas que reſulten de las Navegaciones, y operaciones de Guerra, en que huvieren ſido empleados los Oficiales de la Armada, aſsi en Mar, como en Tierra; ſino tambien las que procedan de aſſumptos puramente Militares, como faltas eſſenciales à la obligacion, en que cada uno eſtà conſtituìdo, deſobediencias à los Superiores, conducta reprehenſible para con los ſubalternos, y inferiores; finalmente todas las que ſean directamente contra el Servicio.

IX.

Con el Decreto del Commandante General, que ſervirà de cabeza à el Proceſſo, empezarà el mayor General à formarle, citando à ſu caſa los Oficiales, que huvieren de ſervir de teſtigos en la cauſa, y à cada uno ſeparadamente interrogarà ſobre los puntos que quiſiere averi-

guar,

guar, y harà efcrivir puntualmente lo que cada uno dixere; y en acabando firmaràn la declaracion el teftigo, y el Mayor, omitiendo las preguntas ordinarias de los Proceffos Criminales, con calidad de que antes de declarar prometan fobre fu palabra de honor decir verdad: pero fi huvieren de examinarfe teftigos, que no fean Oficiales de Guerra, fe les tomarà la declaracion, fegun lo eftablecido en el Titulo de Confejo de Guerra.

X.

Defpues tomarà el Mayor declaracion à el que fe ponga en Confejo, haciendole preftar juramento de decir verdad; feñalarà dia en que los teftigos vayan à fu cafa à ratificar fus declaraciones, ò añadir, ò quitar de ellas lo que juzgaren conveniente, fegun fu conciencia: Se omitirà el caréo de los teftigos con el proceffado, pero fe entregaràn à éfte fus depoficiones, dandole tiempo fuficiente para que pueda defenderfe, y refponder à los cargos que contra èl refulten; refpecto de no fer neceffario que eftas caufas fe fubftancien con la brevedad que fe manda en el Titulo de Confejo de Guerra; fi bien no deberà dilatarfe fuperfluamente fu conclufion, de lo qual fe harà cargo à el Mayor.

XI.

Por conclufion del Proceffo pondrà el Mayor General fu dictamen, y fe leerà en el Confejo de Guerra, convocado, fegun queda prevenido, permitiendofe en èl la entrada à todo Oficial de la Armada, como el Comman-

dan-

dante no tenga inconveniente; y si fuere necessario, se haràn comparecer los testigos, à fin de que satisfagan las dudas, que sobre sus declaraciones puedan ofrecerse.

XII.

Tambien comparecerà el Processado, si el Consejo lo creyere absolutamente necessario, ò lo huviere pedido èl mismo; en cuyo caso serà conducido por un Ayudante: Entrarà en el Consejo sin espada, y sentado expondrà las razones que tuviere que alegar en su defensa: Y si solicitàre, que algun Oficial le sirva de Defensor, se le permitirà que nombre el que quisiere, desde que se empiece à formar el Processo; y no se le pondrà embarazo en que comunique con èl, à menos que haya razones para lo contrario.

XIII.

Se procederà à los Votos empezando por el Oficial mas moderno, y seguirà cada uno por su antiguedad hasta el Presidente, que votarà el ultimo; cada uno darà su parecer sin passion, y segun su conocimiento; advirtiendo que se procederà rigorosamente contra el que faltáre à la Justicia. Si el caso fuere de los que se citan en los Articulos siguientes, ò en otros de estas Ordenanzas, y la causa estuviere bien probada, podrà aplicarse la pena correspondiente; pero si no se hiciere mencion de èl, se ceñiràn los Jueces à exponer en què punto juzguen culpado à el Processado, ò digno de castigo, sin expressar qual haya de ser.

XIV.

No ſe eſtenderà la Sentencia que reſultáre de los votos, pero los contarà el Preſidente; y ſi el mayor numero condenáre à el Proceſſado, mandarà que ſe mantenga preſo en ſu caſa, à bordo de algun Navio, ò en fortaleza, ſegun la entidad de la cauſa, haſta que Yo reſuelva en viſta del Proceſſo, que me remitirà original: ſi de la pluralidad de votos reſultáre ſuſpenſion de Empleo, ſe la harà intimar deſde luego el Commandante; y ſi abſolucion, le pondrà en libertad; pero en qualquiera de eſtos caſos, paſſarà à mis manos el Proceſſo.

XV.

En Eſquadras mandadas por Oficial General, y en que haya numero baſtante de Capitanes para formar Conſejo, podrà ſu Commandante juntarle, para examinar la conducta de algun Oficial; pero no haviendo numero, mandará ſe tomen informaciones, y reſervarà ſu examen à ſu regreſſo à el Departamento; à cuyo Commandante deberà entregar el Proceſſo, hayaſe, ò no celebrado el Conſejo, para que en orden à la Sentencia ſe practíque lo que queda prevenido; pero ſi èſta ſolo fuere de ſuſpenſion de Empleo, por tiempo determinado, ſe tendrà preſente lo que ſe manda en el Articulo XLV. del Tratado Tercero, Titulo primero de eſtas Ordenanzas.

XVI.

Los Proceſſos, que ſe debolveràn con la reſolucion, que en viſta de ellos huviere Yo tomado, ſe protocola-

ràn en la Secretaría de la Commandancia General del Departamento, à fin de que puedan ſervir de Govierno en lo ſuccesſivo, para determinacion de cauſas que ocurrieren de igual naturaleza.

XVII.

Para que el Conſejo de Guerra pueda formar juicio, y fundar ſu parecer, determinando las penas, que correſponden à los Oficiales de Guerra por faltas eſſenciales de ſu obligacion en materias del Servicio, ſe tendrà preſente lo ſiguiente: Todo el que mandáre Vaxel armado en Guerra, eſtarà obligado à defenderle, quanto lo permitan ſus fuerzas, à correſpondencia de las de los enemigos que le atacaren; y ſi alguno faltáre en eſto, ſerà privado de ſu Empleo; y en caſo de que la defenſa haya ſido tan corta que haya entregado el Vaxel indecoroſamente, y ſin acuerdo de ſus Oficiales, podrà eſtenderſe la Sentencia haſta la de muerte.

XVIII.

Quando ſe trate de examinar la conducta de algun Commandante, que huviere entregado ſu Navio en los terminos explicados, deberà tambien hacerſe cargo à el que mandaba en Segundo, y à los demàs que huvieren votado ſu entrega; pues en el caſo de que el Commandante ſe niegue à hacer la defenſa regular, Doy facultad à el Segundo, para que, con acuerdo de los demàs Oficiales de Guerra, le prenda, y continúe el combate: Pero ſi el Commandante, mudando de dictamen, quiſiere proſeguirle, ſerà por todos obedecido, ſin novedad.

XIX.

XIX.

Si el Capitan justificáre haver rendido el Navio violentado de sus Oficiales, ò equipage, porque alguno hizo, sin su orden, arriar la Vandera, por no querer la gente mantenerse en sus Puestos, ò por otras causas que no pudo remediar, quedarà libre de cargo; y el Oficial Delinquente en qualquiera de estos modos, serà condenado à perder el Empleo, quedando deshonorado; ò la vida, segun la malicia que en el hecho se justifique.

XX.

El que por evitar fuerzas enemigas superiores, ò combatiendo con ellas, varáre por accidente, ò deliberadamente en la Costa, deberà pegar fuego à su Vaxel, despues de puesta en tierra su Tripulacion, si no halláre otro arbitrio para defenderle, y embarazar que se apoderen de èl los enemigos, pena de privacion de Empleo, y de ser declarado inhabil para continuar en mi Servicio.

XXI.

El que despues de varado su Vaxel tuviere modo de defenderle desde tierra con su gente, ò con la del Paìs, que viniere à su socorro, de suerte que probablemente pueda estorvar, que los enemigos se acerquen à quemarle, ò apoderarse de èl, estarà obligado à poner todos los medios posibles para conseguirlo; y si los omitiere, incurrirà en la pena señalada en el Articulo antecedente.

XXII.

Prohibo à todo Oficial mantenga correſpondencia alguna con los enemigos, ſin orden, ò noticia de ſu Commandante, pena de ſuſpenſion de Empleo, y deſtierro à un Preſidio, aunque ſolo trate de materias indiferentes; y de la vida, ſi ſe mezcláre en las que tengan conexion con mi Servicio. En cuya ultima pena incurrirà el que eſtando à la viſta de ellos, ò combatiendo, hiciere alguna ſeñal para darles à entender el eſtado de ſu Vaxel, ò el de la Eſquadra.

XXIII.

El que combatiendo en linea abandonáre ſu pueſto deliberadamente, ſin urgentes motivos que le obliguen à eſta determinacion, perderà ſu Empleo, y ſe declararà incapàz de obtener otro en mi Servicio; y ſi de eſta maniobra, practicada con malicia, ò contra todas las reglas de Marina, reſultáre pèrdidà de la funcion, ſerà ſentenciado à muerte.

XXIV.

Las pèrdidas de Vaxeles, por mala Navegacion, Tormenta, ò otros motivos, han de ſentenciarſe ſegun los que ſe verificaren: Quando algun Commandante, llevado de fin particular, malicioſamente huviere perdido ſu Vaxel, deſatendiendo las repreſentaciones, que pudieren haverle hecho ſus Oficiales, ſerà condenado à muerte; ſi la pèrdida proviniere de ignorancia, omiſsion, ò falta de cuidado, podrà, ſegun las circunſtancias, ſentenciarſe à privacion, ò ſuſpenſion determinada del Empleo,

pleo, ò destierro à Presidio; pero si se justificáre haver sido irremediable, sin embargo de haverse aplicado los medios naturales para evitarle, quedarà el Capitan libre de cargo.

XXV.

El que despues de varado el Vaxel de su mando le desamparáre, teniendo probabilidad de salvarle; y el que considerando inevitable el Naufragio, no hiciere las posibles diligencias para poner en cobro sus Armas, Pertrechos, y Municiones, serà privado del Empleo, y se le embargaràn los bienes, para satisfaccion de los perjuicios ocasionados à mi Hacienda.

XXVI.

El que despues del Naufragio abandonáre voluntariamente la gente que se huviere salvado, y no practicáre las posibles diligencias para mantenerla unida, y proveer à su sustento, perderà el Empleo: Y si por falta de ellas, ò del cuidado necessario, se perdieren Pertrechos, ò otros efectos, que se huvieren puesto en salvo, estarà obligado à la reparacion.

XXVII.

Siendo la principal obligacion de los Oficiales Commandantes de Esquadras, ò Comboyes de Embarcaciones particulares cuidar de su conserva, y union, el que los huviere desamparado, serà examinado en Consejo de Guerra, y juzgado, segun las razones que justificáre haverle movido à esta determinacion, ò los accidentes de que

que pueda haver provenido la ſeparacion; con atencion à las reſultas, à los tiempos, y lugares mas, ò menos peligroſos, y à las circunſtancias, que deben tenerſe preſentes; y ſi fuere ſu conducta culpable, ſe le impondrà, à proporcion de la culpa, pena de ſuſpenſion, ò privacion de Empleo; y aun podrà eſtenderſe haſta la de muerte, ſi el deſamparo procediere de notoria malicia.

XXVIII.

A eſte modo deberà juzgarſe la cauſa del Oficial à quien ſu Commandante huviere deſtacado con orden de eſcoltar algun Navio maltratado, haſta ponerle en ſeguridad, y le huviere abandonado; y tambien el que, encontrando por caſualidad Navio de Guerra en eſte eſtado, no le eſcoltáre, pudiendolo hacer ſin conocido importante atraſſo de ſu Expedicion, ò dexáre de ſocorrerle con los Pertrechos, ò Viveres que neceſsite para remedio de alguna grave urgencia, hallandoſe en eſtado de poder franquearlos, ſin que le hagan abſoluta falta.

XXIX.

El Commandante de Comboy, que por algun motivo de conveniencia, ò utilidad de mi Servicio, tuviere por de menos perjuicio hacer fuerza de Vela, dexando alguna Embarcacion de èl, que conſervarla, y navegar con ella, ſerà obligado à juſtificarſe en Conſejo de Guerra; aſsi como el que no ajuſtandoſe à las Inſtrucciones, y Ordenes de Navegacion, por combatir enemigos ſin neceſsidad, malográre, ò expuſiere el logro de ſu Ex-

Expedicion, juzgandose estas causas segun las resultas, y circunstancias, como queda prevenido.

XXX.

El Commandante de Vaxel que, navegando en Cuerpo de Esquadra, se separáre de su Commandante (advirtiendo, que si estuviere repartida en divisiones, cada uno ha de seguir su respectivo Gefe, à menos de hacerle señal particular el Commandante General) serà examinado en Consejo de Guerra; y tambien el que, separado de la Esquadra, no hiciere las posibles diligencias para bolver à incorporarse con ella, ò no fuere promptamente à el parage señalado para la reunion; y en caso de hallarse culpado, se sentenciarà à suspension, ò privacion de Empleo, ò à mayor pena, si conviniere.

XXXI.

Navegando en Esquadra, deben todos los Commandantes de los Vaxeles, que la componen, ser muy cuidadosos en hacer oportunamente las señales, que fueren convenientes para govierno del Commandante General, especialmente quando prevean imminente algun riesgo, avisten enemigos, ò se navegue à vista de ellos; y las omissiones en este punto, se examinaràn en Consejo de Guerra, sentenciandose segun la entidad de ellas, y resultas poco favorables, à que huvieren expuesto.

XXXII.

El que abriere el Pliego cerrado de las Instrucciones para los casos de separacion, antes del tiempo, que se le hu-

huviere prevenido; y el que despues de abierto publicáre alguna circunstancia, que se le mande tener reservada, serà condenado à quatro años de Presidio: y si de la publicacion resultáre malograrse la Expedicion, serà excluìdo del Servicio, y se mantendrà preso, hasta que Yo determine mayor castigo, si lo halláre por conveniente.

XXXIII.

El que con animo deliberado, ò por mala maniobra abordáre Vaxel de Guerra, ò Embarcacion particular, serà obligado à satisfacer las averìas, que huviere ocasionado; y si èstas fueren tan considerables, que sean causa de grave atrasso à la Expedicion, serà condenado, segun las resultas, à privacion del mando, suspension, ò pèrdida del Empleo.

XXXIV.

Cada Capitan Commandante ha de zelar que en su Vaxel observen todos, y cada uno de los que tengan destino en èl, muy puntualmente estas Ordenanzas; y el que en esto fuere omisso, permitiendo, ò dissimulando, que se falte à la regular disciplina, serà suspenso de su Empleo, por el tiempo proporcionado à los perjuicios, que por esta razon se siguieren à mi Servicio.

XXXV.

El Oficial que maltratàre la gente de la Guarnicion, ò Tripulacion de su Vaxèl, ò violentamente la obligáre à emplearse en exercicios serviles, y que no sean de su precisa obligacion, serà suspenso del Empleo; y si del mal

mal tratamiento resultáre sedicion, ò desercion considerable, serà por el Consejo de Guerra sentenciado segun las resultas; ademàs de obligarle à la reparacion de los daños, y pèrdidas, que injustamente huviere ocasionado.

XXXVI.

Todo Oficial, destinado à mandar un Vaxel, ha de cumplir con la obligacion de cuidar, à el tiempo de su Armamento, de que èste se execute sin que nada le falte de lo prevenido en los reglamentos; y si dexáre de ocurrir oportunamente à su Commandante, representando las faltas, serà privado del mando de su Vaxel: Esta misma pena se impondrà à el que, por no practicar las debidas diligencias, no estuviere prompto à hacerse à la Vela à el mismo tiempo que su Commandante; y si de esta negligencia resultare atrasso considerable à la Esquadra, serà, segun los perjuicios de la demora, condenado à suspension de Empleo, ò destierro.

XXXVII.

Los Commandantes de Vaxeles, que mandaren hacer consumos inutiles, ò aplicaren à su manutencion, y uso personal los Viveres, ò generos embarcados para servicio de los Navios, y subsistencia de sus Equipages, y desatendieren las justas representaciones, que sobre estos assumptos les hicieren los Ministros, ò Maestres encargados de su cuidado, y legitima aplicacion, perderàn, por la primera vez, el tres tanto del valor de los generos mal aplicados, y doble cantidad por la segunda: y aunque el conocimien-

to de eſtas cauſas pertenece à los Intendentes, ſi el deſperdicio, ò mala aplicacion fuere motivo de atraſſo, ò malogro de la Expedicion, ò de otros perjuicios, ſerà juzgado por el Conſejo de Guerra con proporcion à ellos.

XXXVIII.

Prohibo, pena de la vida, à todos los Oficiales, de qualquiera grado que ſean, echen mano à la eſpada, piſtola, ò otra arma contra los Commandantes de las Eſquadras, y Vaxeles, en que tengan deſtino; ò contra los de los Departamentos, ò Cuerpos de que ſean Dependientes: aſsimiſmo prohibo à todos los Oficiales tomar las armas unos contra otros à Bordo, ò en Tierra, pena de ſer privados de ſus Empleos, y de muerte, contra el que ſe juſtificáre haver ſido el agreſſor: Y por lo que mira à los duelos, y ſatisfacciones privadas, quiero que ſe eſtè à lo diſpueſto en las Pragmaticas ſobre eſta materia.

XXXIX.

Si por ocaſion de diſputa entre Oficiales Commandantes de Vaxeles, ò de Cuerpos, ò Deſtacamentos en Tierra, ſucediere, que alguno de ellos dè motivo, para animar à los que manda, à que obren ofenſivamente contra los del otro Vaxel, ò Cuerpo; Prohibo à los Oficiales, Soldados, y Marineros, que le obedezcan, pena de ſer diezmados; Y à el Commandante del Vaxel, Cuerpo, ò Deſtacamento, le impongo la de la vida, ſi con ſu gente obráre ofenſivamente contra otros.

XL.

Las faltas que los Oficiales cometieren contra el Servicio en materias de ſu obligacion, las infracciones de eſtas Ordenanzas, deſobediencias à ſus Commandantes, y faltas de reſpeto, ò atencion à ſus Superiores, ſe examinaràn en Conſejo de Guerra, por el qual ſe juzgaràn con reflexion à la gravedad de eſtas culpas; y ſegun ella, ſe determinaràn los caſtigos que convenga aplicarles.

XLI.

El Oficial, que ſin notoria impoſsibilidad ſe huviere quedado en Tierra, ſaliendo à navegar el Vaxel, en que eſtè deſtinado, de ſuerte que dexe de hacer el Viage, ſerà ſuſpenſo de ſu Empleo; y privado de èl, ſi eſto ſucediere en tiempo de Guerra, yendo el Baxel à atacar enemigos, ò ſaliendo con probabilidad de tener encuentro con ellos.

XLII.

Todas las Embarcaciones de particulares, pertenecientes à Vaſſallos mios, que naveguen con Vandera de tales, han de eſtàr ſujetas à la Juriſdiccion del Commandante de la Armada, en cuya conſerva hicieren ſu navegacion, yà ſea que eſtèn fletadas de mi quenta, para fines de mi Servicio, ò que voluntariamente, ò por orden huvieren de hacer ſus Viages baxo de ſu Comboy; del qual no podràn ſepararſe ſin ſu orden, ò noticia, ciñendoſe en ſu navegacion à las ordenes que les huviere dado, y ſeñales que hiciere.

XLIII.

El Capitan, ò Patron, que en materia grave faltáre à las ordenes de la navegacion, ò se separáre del Comboy, serà processado, y puesto en Consejo de Guerra, donde presentarà sus disculpas; y si no fueren suficientes, podrà sentenciarse, con atencion à las demoras, gastos, y perjuicios, que puedan haver ocasionado sus malas maniobras, à Presidio de Africa, si fuere Noble; y si Plebeyo, à destierro à los Arsenales de Marina, ò à Galeras; manteniendole preso en alguno de los Navios, hasta que se restituya.

XLIV.

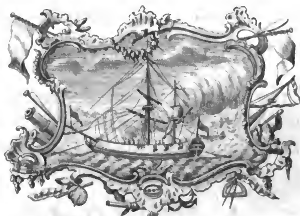
Por faltas de la navegacion, que no merezcan tanto rigor, podràn los Commandantes imponer multas pecuniarias; y para que en esto no haya abuso, Mando, que en las Instrucciones, que repartieren para la navegacion, prevengan, que el que faltáre en este, ò el otro punto, serà multado en tanta cantidad; la qual se entregarà à el Ministro de la Esquadra, para que la haga passar à la Thesoreria, con la formalidad de Carta de Pago, y intervenciones acostumbradas; y se me passarà noticia de su producto, quando huviere ocasion, con expresion de los motivos.

XLV.

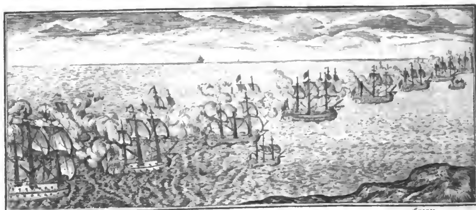
Si algun dependiente de Navio de particular, que pertenezca à el Comboy, cometiere delito Capital à Bordo, ò en Tierra, el Commandante mandarà substanciar

el

el Proceſſo à el Delinquente, y le mantendrà preſo, haſta que, reſtituìdo à ſu Departamento, le entregue con los Autos à quien correſponda: de cuya regla ſe exceptùan los delitos de correſpondencia ilicita con los enemigos, ſediciones, ò motines con mano armada, porque eſtos ſe caſtigaràn, examinandoſe en Conſejo de Guerra; y por èl ſe aplicarà la pena ſeñalada à eſtos Crimenes, como ſi los Delinquentes fueſſen dependientes de los Vaxeles de Guerra.



TRA-



TRATADO SEXTO.

De los Sueldos, Gratificacion para la Mesa, Raciones, Viages de America, Presas, y Testamentos.

TITULO PRIMERO.

De el modo en que han de percibir sus Sueldos los Oficiales de Guerra del Cuerpo General de la Armada, y la gente de Mar de todas classes.

ARTICULO I.

LOS Oficiales de Guerra de todos Grados del Cuerpo General de la Armada, gozaràn, assi embarcados, como desembarcados, los sueldos que se les señalan en el Reglamento general de ellos.

II.

II.

Los Oficiales desembarcados seràn pagados mensualmente de los Sueldos correspondientes à sus Empleos, en los Departamentos en que existan con destino; y no en otro parage alguno, à menos que haya orden particular mia para este fin.

III.

Para legitimar los pagamentos de Oficiales, ha de constar su existencia en el Departamento; à cuyo efecto, deberàn todos (à reserva de los Generales, que se entienden de Gefes de Esquadra para arriba) presentarse todos los meses en la Contaduria, al Ministro encargado de passarles revista, en el dia que el Intendente señaláre, con noticia del Commandante General, para que por èl llégue à la de los Oficiales.

IV.

Tres dias estarà abierta la Revista; y el Oficial que en este tiempo no se presentáre, ò no hiciere constar causa legitima que lo embaráce, serà excluìdo de la libranza, que se formarà, comprehendiendo todos los que se huvieren presentado, à nombre del Oficial habilitado en el Departamento para la percepcion, y distribucion de interesses pertenecientes à los Oficiales del Cuerpo General.

V.

El Commandante General del Departamento, en junta de todos, ò la mayor parte de Capitanes de Navio, y

Fra-

Fragata deſtinados en èl, elegirà el Oficial, que à pluraralidad de votos, fuere à propoſito para deſempeñar eſte encargo, habilitandole con nombramiento firmado de ſu mano, y de los Capitanes, que huvieren concurrido à la Junta; cuyo inſtrumento ſe preſentarà en la Contadurìa.

VI.

Los Oficiales Generales percibiràn ſus Sueldos ſeparadamente en la Theſorerìa, en virtud de Libramiento del Intendente, ò Miniſtro principal; Todos los demàs, ſin excepcion alguna, ſeràn comprehendidos en el Libramiento General, deſpachado à nombre del Habilitado; Y prohibo à los Intendentes, y Miniſtros à quienes pertenezca, libren paga, ò ſocorro à quenta de ellas, que no ſea por eſte medio.

VII.

Al tiempo de formarſe la libranza, concurrirà el Habilitado à la Contadurìa, y el Miniſtro encargado de eſta dependencia, le darà noticia individual de la cantidad en que fuere comprehendido cada Oficial, y de los deſquentos que à algunos de ellos ſe hicieren, oyendo lo que tuviere que alegar, à fin de diſſolver todas las dudas, y de que ninguno quede perjudicado.

VIII.

El Habilitado ha de llevar quenta exacta, y clara del cargo, y data de los caudales que entraren en ſu poder, cui-

cuidando de recoger resguardos correspondientes à las distribuciones que hiciere, para satisfacer en todos tiempos las dudas, que pudieren ocurrir, y cargos que de lo contrario le resultarian: Y el Mayor General, de cuyo cargo serà zelar, que no se falte à la claridad, y justificacion prevenida, le darà puntuales noticias de las altas, y baxas de los Oficiales de el Departamento.

IX.

Para subsanar las pèrdidas, que el Habilitado està expuesto à experimentar en este manejo, retendrà uno por ciento de los caudales, que distribuyere à los Oficiales de todos Grados; con cuyo producto estarà obligado à suplir las quiebras que pudiere tener, sin pretender otra recompensa, ò gratificacion por motivo alguno.

X.

A ningun Oficial servirà de nota, ò demerito el encargo de Habilitado, por ser exercicio correspondiente al regimen interior, y economico del mismo Cuerpo; ni serà por esta razon privado de las salidas à Viages de Mar, que por la Escala le tocaren; eligiendose en este caso, con la formalidad prevenida, el Oficial, que huviere de sobstituirle en el manejo, à quien harà entrega de las quentas, que tuviere à su cargo, con intervencion del Mayor General, ò Ayudante Mayor de el Departamento.

XI.

Los Oficiales, que se ausentaren de la Capital del Departamento con licencia mia, presentaràn el Despacho, con

el Decreto del Commandante General, para ſu uſo, al Intendente, ò Miniſtro, que exerza ſus funciones; à fin de que notandoſe en la Contadurìa, no ſean comprehendidos, durante ſu auſencia, en las libranzas del Sueldo menſual, que quedarà ſuſpenſo haſta ſu regreſſo.

XII.

A el que huviere uſado de licencia por enfermedad, y ſe preſentáre en el Departamento en el termino ſeñalado en el Deſpacho, ſe abonarà todo el tiempo de la auſencia; pero ſi èſta fuere con motivo de atender à dependencias particulares, deberà preſentar relief, que podrà ſolicitar por medio de ſu Commandante General: Y en uno, y otro caſo, no ſolo no ſe abonaràn los Sueldos correſpondientes à los meſes de auſencia, al Oficial que dexáre de preſentarſe en la primera Reviſta, deſpues de expirado el termino de la licencia, ſino que ſe declararà ſuſpenſo de ſu Empleo, haſta que ſea habilitado por orden mia.

XIII.

El que, por no haver recobrado la ſalud, ò evacuado ſus dependiencias en el termino de la licencia, deſeáre que ſe le prorrogue, deberà ſolicitarlo igualmente, por medio de ſu Commandante General, manifeſtando con claridad, y juſtificacion los motivos que le obliguen à eſta ſolicitud: y en caſo de obtener la pròrroga, deberà tambien notarſe en la Contadurìa del Departamento, con cuya circunſtancia ſe practicarà à ſu reſtitucion, lo que queda prevenido en el Articulo antecedente.

XIV.

XIV.

En tiempos, en que no huviere apariencia de armamento conſiderable, ſe concederà licencia à la tercera parte de Oficiales de todas claſſes, para paſſar à ſus caſas, ò otros parages donde les convenga, por los meſes de Noviembre, Diciembre, Enero, y Febrero; proponiendome el Commanndante General, con un mes, ò mas de anticipacion, los que deban ſer comprehendidos, à fin de que mande expedir los Deſpachos correſpondientes, que ſe notaràn en la Contadurìa.

XV.

Los Commandantes han de hacer la diſtribucion de los que huvieren de uſar de eſtas ordinarias licencias, con toda equidad, ſin comprehender à unos repetidamente en perjuicio de otros. A los que ſe preſentaren en la primera Reviſta, deſpues de los quatro meſes, ſe bonificaràn ſin relief los Sueldos correſpondientes à ellos: Y prohibo à todo Oficial, que ſe preſente en mi Corte, ò ſalga de mis Dominios, no expreſſandoſe en el Deſpacho concederſele licencia para ello, pena de ſuſpenſion de Empleo.

XVI.

Quando el Commandante General tenga que deſpachar Oficiales, à diligencias del Servicio, ò del miſmo Cuerpo, paſſarà oportuno aviſo al Intendente, ò Miniſtro principal; à fin de que conſtando en la Contadurìa eſtos deſtinos, ſe tengan preſentes en la Reviſta, y ſe incluyan

en el Libramiento para la paga : Pero ſi la auſencia huviere de exceder de un mes, me darà quenta el Commandante; y ſin mi orden no ſe le bonificarà el tiempo de la auſencia.

XVII.

Los enfermos, y preſos, al tiempo de la Reviſta, ſe conſideraràn preſentes, en virtud de noticia, que paſſarà el Mayor à la Contadurìa, con expreſsion de las caſas, ò priſiones en que eſtèn detenidos: Pero ſi la priſion fuere por cauſa grave, por la qual el Oficial deba ſer proceſſado, no ſe le librarà Sueldo, haſta que ſe le declàre abſuelto, ò dè Yo la orden para ello.

XVIII.

Sin embargo de que los Oficiales ſuſpenſos de ſus Empleos, no han de gozar Sueldo, durante la ſuſpenſion, es mi voluntad que ſe mantengan en ſus reſpectivos Departamentos, no auſentandoſe de ellos ſin licencia mia, que podràn ſolicitar por medio de ſu Commandante General, como ſi eſtuvieran en actual Servicio; pena de privacion abſoluta de ſus Empleos.

XIX.

Las pagas que ſe libraren à los Oficiales en el Departamento al tiempo del armamento, ò deſarmo de los Navios, ſe entregaràn del miſmo modo à los Habilitados; pero las que ſe libraren fuera de la Capital del Departamento, durante el Viage les ſeràn entregadas en mano

no propria en las Reviſtas de pagamento, con obligacion de preſentarſe en todas las que paſſaren los Miniſtros en el diſcurſo de la Campaña.

XX.

En atencion à los mayores gaſtos, y pèrdidas, à que eſtàn expueſtos los Oficiales en Viages de America, gozaràn en ellos los Sueldos en Plata; eſto es, que à cada uno ſe conſideraràn al mes tantos peſos de à quince reales, y dos maravedìs de vellon, quantos eſcudos le eſtàn ſeñalados en el Reglamento; contandoſe eſtos Sueldos deſde el dia en que el Vaxel ſalga à navegar para aquellos Dominios, haſta el en que dè fondo en Puerto de Europa, de buelta de ſu expedicion.

XXI.

Para evitar las dudas, que puede ocaſionar el menos valor que tiene la moneda en los Dominios de America; Decláro, que en la paga de todo Sueldo, y gratificacion de Meſa, vencido en Europa, que ſe mandàre ſatisfacer en qualquiera parte de America, ſe cargue el Peſo fuerte por el valor de quince reales, y dos maravedìs de vellon.

XXII.

En Viages redondos de Flotas, Galeones, Azogues, ò Navios ſueltos, no ſe ſatisfaràn los Sueldos, que en ellos ſe vencieren, haſta la reſtitucion à Eſpaña; pero ſi en la detencion en Indias, ſiendo la regular (eſto es, de doce me-

meses à Nueva España, y diez y ocho à Tierra Firme) huviere motivo tan urgente, que precise à librar algunos socorros en quenta de los Haberes del Viage, se considerarà el Peso fuerte, por el valor de veinte reales de vellon.

XXIII.

Si por accidentes de Guerra, ò otros permanecieren estos mismos Navios en America, mas tiempo que el regular, se cargarà el Peso fuerte por quince reales, y dos maravedìs de vellon en los pagamentos que por esta razon se hicieren à los Oficiales, ò socorros que se les libraren: cuyo mismo valor se considerarà al Peso fuerte en los pagamentos de Sueldos de Viage, que se hicieren en America, à los Oficiales de las Esquadras, y Vaxeles sueltos, que passaren à aquellos parages à operaciones, y otros fines de mi Servicio.

XXIV.

En los pagamentos que se hicieren en Europa de Sueldos vencidos en Viages de America, se contarà el peso fuerte por veinte reales de vellon: Y mando, que assi estos alcances, como los que procedan de Viages de Europa, se satisfagan con la mayor brevedad possible.

XXV.

Si al tiempo de satisfacerse los alcances de Campaña, estuviere algun Oficial fuera de la Capital del Departamento, empleado en comission del Servicio, ò con licencia, deberà el Habilitado entregar su haber, al Sugeto, que pre-

presentáre papel firmado de su mano, en el qual expréſſe concederle poder, para que en su nombre le perciba.

XXVI.

Los Oficiales que por heridas, enfermedad, ò ancianidad no estuvieren en aptitud de continuar la fatiga del Servicio de Mar, seràn empleados en las Capitanias de Puertos, ò en otros Empleos de pie fixo en los Departamentos, Arsenales, ò Astilleros, con el goce de los Sueldos, y emolumentos señalados à estos Empleos; reservandome, ademàs de esto, remunerarlos con los Honores, y gratificaciones correspondientes al particular merito, que huvieren adquirido en mi Servicio.

XXVII.

Los que se reformaren por invalidos, sin señalarseles alguno de los expressados destinos, se mantendràn en la Capital del Departamento, donde desfrutaràn, durante su vida, mientras no se les confiera algun Empleo, los dos Tercios del Sueldo correspondiente al grado con que se retiran.

XXVIII.

Si alguno de los reformados hallàre mas conveniencia en habitar fuera de la Capital del Departamento, podrà su Commandante concederle licencia, con condicion de que se presente en las Revistas mensuales, ò haga constar el motivo que le imposibilite: Pero si quisiere establecerse en lugar mas distante, en que esto no sea posible, de-

deberà obtener licencia mia; la qual, notada en la Contadurìa, se entregarà sin dificultad el importe de sus Sueldos à su apoderado, con calidad de que cada tres meses presente fee de vida, firmada del Ministro de Marina, residente en el Lugar de su establecimiento; ò si no le huviere, del Escrivano de Ayuntamiento.

XXIX.

Los Oficiales reformados, hallense establecidos en las Capitales de Departamentos, ò fuera de ellos, han de estàr obligados à emplearse en todas las operaciones de mi Servicio, à que tuviere Yo à bien destinarlos en Mar, ò Tierra, como no estèn notoriamente imposibilitados; Pero los Commandantes Generales no deberàn darles destino, ni obligarlos à que alternen en los trabajos ordinarios del Servicio, à menos que lo requiera alguna grave urgencia, y à falta de Oficiales vivos.

XXX.

En el caso de destinarse Oficiales reformados à servir en los Vaxeles, en Campañas de Mar, mientras tuvieren este destino, gozaràn por entero la paga correspondiente à su Empleo; pero luego que desembarquen, solo desfrutaràn el Sueldo, que les corresponda como reformados.

XXXI.

A los Oficiales reformados, à quienes no se huvieren satisfecho sus alcances al tiempo de la Reforma, se darà por

por los Oficios razon de lo que importen; y en los pagamentos que despues se hicieren para extincion de estos creditos, se tendràn presentes, para librarles proporcionalmente à ellos; cuyas cantidades se entregaràn en la Thesorerìa à los que manifestaren poder para percibirlas.

XXXII.

Respecto de que la quenta, y razon de los haberes de Oficiales de Guerra, y demàs dependientes de la Armada, està à cargo de las Contadurìas establecidas en los Departamentos, solo por estas podràn expedirse Certificaciones de alcances; sin que las quentas que los Habilitados entregaren à los interessados, hagan fee, ni sirvan mas que para noticia de estos, y descargo de los mismos Habilitados.

XXXIII.

Las quentas formales de los Oficiales que mudaren destino, se passaràn de una à otra Contaduría, dando noticia al Habilitado de los alcances que resulten à favor de los interessados, por si èstos tuvieren que representar: Y los Habilitados se passaràn reciprocamente los avisos, y haràn las prevenciones necessarias para su govierno.

XXXIV.

Todo Oficial de Guerra empezarà à gozar el Sueldo de su Empleo el dia en que se tome razon de su Patente, ò Nombramiento en los Oficios de Marina; y le serà

abonado hasta el en que se retire del Servicio, ò fallezca; incluyendole despues en los pagamentos que se hicieren hasta la extincion de sus alcances, de los quales se darà certificacion por la Contadurìa à sus Herederos, en caso de que la pidan.

XXXV.

Ningun Oficial podrà desfrutar mas que un solo Sueldo; y en caso de tener dos Empleos, ò Encargos, à los quales estè señalado Sueldo en el Reglamento, se le librarà el mayor de ellos; reservandome señalarle la gratificacion, ò sobresueldo que fuere correspondiente à su mayor trabajo, y gastos que por esta razon pudieren ofrecersele.

XXXVI.

Si el mando de Esquadra considerable recayere en Oficial particular, ò el de Vaxel de Guerra en Oficial subalterno, lo pondràn en mi noticia los Commandantes Generales de los Departamentos, à fin de que si por las circunstancias acaecidas pareciere regular, mande considerar à estos Oficiales alguna gratificacion en compensacion de los extraordinarios gastos, à que se huvieren visto obligados.

XXXVII.

De todos los caudales que à los Oficiales se libraren, por razon de sueldos, sobresueldos, ò gratificaciones, se retendrán por la Thesorerìa en que se hiciere el pago, ocho maravedìs en cada escudo de vellon, por razon de invalidos; y en Viages de America diez y seis maravedìs

por

por peso, quentese por quince, ò veinte reales el peso fuerte.

XXXVIII.

No podrà retenerse à los Oficiales para satisfaccion de deudas que huvieren contrahìdo mas de la tercera parte de sus Sueldos, ò de las cantidades que à quenta de ellos se les libraren, sin orden expressa mia: con advertencia, de que si por algun motivo se socorriere el cuerpo solo con media paga, ò dos tercios de ella, no se descontarà de este socorro cosa alguna: Pero se harà el desquento correspondiente al total de pagas, quando se libre todo el importe restante de ellas.

XXXIX.

Atendiendo al mayor alivio de Oficiales de Guerra, empleados en Campañas de Mar, les concedo que dexen asignada parte de sus Sueldos corrientes para socorro de sus familias; admitiendose la asignacion de los dos tercios del Sueldo, quando el Viage fuere de Europa; y de la mitad del Sueldo quando sea para America, à los Reynos de Nueva España, Tierra Firme, ò Islas de Barlovento, ò Sotavento: Pero si el destino fuere à parages mas remotos, no se admitirà asignacion, respecto de la dificultad de hacer constar su existencia. Las asignaciones de Oficiales se entregaràn à los Habilitados; y èstos cuidaràn de distribuirlas, segun las Instrucciones, y ordenes de los interessados; zelando mucho los Commandantes Generales de los Departamentos, y sus Mayores, que en este punto no se falte à la equidad que conviene.

XL.

Lo prevenido en los tres Articulos antecedentes, ſobre deſquento de invalidos, embargo de pagas, para ſatisfaccion de acreedores, y aſsignacion de Sueldos de Viage, debe entenderſe, no ſolo con los Oficiales de Guerra, ſino con todos los que ſirvieren en la Armada, en qualquiera de ſus diferentes exercicios, y gozaren ſueldo mio.

XLI.

Los Pilotos de todas claſſes, los Contra-Maeſtres, Guardianes, Patrones de Lancha, y Bote, Carpinteros, Calafates, Armeros, Maeſtros de Velas, Faroleros, Buzos, y Cocineros, los Artilleros de Mar, Marineros, Grumetes, y Pages, gozaràn los Sueldos que previene el Reglamento General de ellos.

XLII.

Los Pilotos del numero gozaràn ſu Sueldo ſin interrupcion deſde el dia en que ſe les formaren los aſsientos, hallenſe embarcados, ò deſembarcados, preſentandoſe menſualmente en la Contadurìa mientras eſtèn deſembarcados, y à Bordo en las Reviſtas que los Miniſtros paſſaren; pero ſi alguna vez uſaren de licencia, no les correrà Sueldo por todo el tiempo de la auſencia.

XLIII.

A los Pilotos del numero deſembarcados, ſe pagaràn ſus Sueldos en la Theſorerìa del Departamento; y à los em-

embarcados en los mismos tiempos, y de la misma suerte que à las Tripulaciones de los Navios en que estèn destinados, en los pagamentos, que se hicieren, ò socorros que se dieren en Campaña.

XLIV.

Los Pilotos, que fueren admitidos à servir en los Vaxeles con Plazas interinas, gozaràn igual Sueldo que los del Numero, todo el tiempo que estèn à bordo con destino; y cessando èste, seràn despedidos del Servicio, satisfaciendoseles sus alcances de Campaña.

XLV.

Los Contra-Maestres, Guardianes, y otros Oficiales de Mar, entraràn en el goze del Sueldo que les señala el Reglamento el dia en que los Vaxeles de su destino salgan del Arsenal para Campaña, y se les abonarà hasta el dia en que buelvan à entrar en èl para el desarmo: y mientras en los Arsenales estèn empleados en custodia de Vaxeles desarmados, gozaràn los jornales, que asimismo se explican en el Reglamento de ellos.

XLVI.

La gente de Mar gozarà Sueldo desde el dia de la formacion de su respectivo asiento, hasta el en que sea despedida del Servicio: A los que fueren matriculados, se considerarà, ademàs de esto, Sueldo, por el tiempo regular, para que se transfieran de sus casas à los Puertos en

que

que se hagan los armamentos; y de èstos à sus casas después del desarmo. Los Marineros que quedaren para servicio de Navios desarmados, ganaràn el jornal que previene el Reglamento.

XLVII.

Assi los Pilotos, como los demàs Oficiales, y gente de Mar, gozaràn en Viages de America los Sueldos en plata; con declaracion, de que en todos los pagamentos que se hicieren en aquellos Dominios, en qualquiera tiempo que fuere; se les cargarà el Peso fuerte por el valor de veinte reales de vellon.

XLVIII.

Los Oficiales, y Gente de Mar, que estando con destino à Bordo enfermaren, seràn admitidos, y curados en los Hospitales, ò à Bordo de sus Navios, sin que por esta razon se les desquente cosa alguna de sus Sueldos, que gozaràn por entero sin novedad, durante su estancia en el Hospital.

XLIX.

Los Pilotos, Contra-Maestres, y otros Oficiales de Mar, y la gente matriculada, que por su ancianidad, y antiguedad en el Servicio, ò por heridas, ò accidentes contrahidos en èl, fueren acreedores à inválidos, los desfrutaràn con despacho mio, gozando cada mes, durante su vida, los dos tercios del Sueldo de la ultima plaza en que huvieren servido.

L.

Para que no haya dificultad en librar este Sueldo à los inválidos, deberàn presentarse todos los meses al Ministro de Marina establecido en su Partido; y quando estèn imposibilitados, le remitiràn fee de vida, firmada del Escrivano de Ayuntamiento.

LI.

Si alguno de los que huvieren obtenido Cedula de inválido, halláre mas quenta en recibir por una vez diez y ocho pagas enteras del ultimo Sueldo que huviere gozado, mando que se le dèn: en cuyo caso le cessarà el Sueldo de inválido, assi como todo derecho à otra recompensa.



TITULO SEGUNDO.

De la Gratificacion para la Mesa, y Criados.

ARTICULO I.

AL Capitan General, ò Governador General de la Armada embarcado, se consideraràn, ademàs de su Sueldo, quinientos escudos de vellon à el mes, de Gratificacion para la Mesa, que ha de mantener à Bordo; Al Teniente General, trescientos y cinquenta escudos, hallese mandando Esquadra, ò subordinado; Al Gefe de Esquadra, doscientos y cinquenta, siendo Commandante Ge-

ne-

neral; y eſtando ſubordinado, ciento; cuyos eſcudos de vellon, ſeràn en Viages de America peſos de à quince reales, y dos maravedìs de vellon.

II.

En virtud de eſta gratificacion, tendrà el Oficial General obligacion de dar la Meſa à Bordo del Vaxel de ſu deſtino, à todo el que le tuviere en el miſmo, ſiendo del Eſtado mayor de la Eſquadra; en el qual ſe comprehenden Intendentes, Comiſſarios, y Oficiales de Contadurìa de todas claſſes, Theſoreros, Mayores Generales, ſus Ayudantes, y Oficiales de Ordenes, Vicario General de la Armada, ò ſu Teniente, Piloto Mayor de la Armada, ſus Ayudantes, y Directores de Pilotos, Protho-Medico, Cirujano Mayor de la Armada, y ſus Ayudanres, Capitan de la Maeſtranza, y Dependientes de ella, condecorados con Grados Militares; y Auditores de Guerra de Marina.

III.

La gratificacion de Oficiales Generales, no ha de alterarſe por razon del mayor, ò menor numero de Sugetos, à quienes dèn por obligacion la Meſa; y en eſta atencion, cuidaràn los Commandantes Generales de los Departamentos, en que ſe armen Eſquadras, de diſtribuìr los del Eſtado mayor con igualdad, y proporcion entre los Navios de Vandera, ò en que haya embarcados Oficiales Generales: porque en los ſencillos, no ha de darſe deſtino à los del Eſtado Mayor, ſi no fuere en el caſo de ſer crecido ſu numero, y pocas las Inſignias: de-

debiendo el Commandante General acordar con el Intendente del Departamento, lo que pareciere mas conveniente, y reglado à Justicia.

IV.

Si se destinaren à servir en un mismo Navio dos Oficiales Generales, solo à el de mayor grado, ò antiguedad, se considerarà la gratificacion correspondiente à su caràcter , con obligacion de dàr la mesa à el otro: Y mando à el Capitan General, Tenientes Generales, y Gefes de Esquadra de la Armada, que se destinaren à mandar mis Esquadras, ò à servir en ellas, no repugnen, por pretexto alguno, tomar en sì la obligacion de la Mesa, por convenir assi à mi Servicio.

V.

Por la misma razon, mando à todo Commandante de Vaxel de Guerra, de qualquiera classe que sea, sencillo, ò de Vandera, se encargue de dàr la Mesa en su Bordo, durante toda la Campaña, à los Oficiales de Guerra de todos grados, destinados à servir en èl, y à los Capellanes, y Contadores, que tengan igual destino, pena de ser privado del mando.

VI.

Para que los Capitanes puedan, con la decencia correspondiente, mantener la Mesa, es mi voluntad, que se les abone por equivalente de gratificacion, nueve rea-

Yy les

les y medio de vellon à el dia, por cada una de las Perſonas, incluſa la ſuya, à quien tengan obligacion de darla, ſegun Ordenanza: y aſsi como en Viages de America, los Sueldos ſe conſideran en Plata, Declaro, que eſto miſmo debe entenderſe en lo que mira à gratificacion de Meſa.

VII.

El Gefe de Eſquadra ſubordinado, ſe encargarà de dàr la Meſa à los ſegundos Capitanes, Oficiales de Guerra ſubalternos, Capellanes, y Contadores del Vaxel de ſu mando, abonandoſele por cada uno igual cantidad, que à los Commandantes de Vaxeles, aſsi en Viages de Europa, como en los de America; con la diferencia, de que ni ſu Perſona, ni las del Eſtado mayor, han de comprehenderſe en el numero de las que ſe abonan individualmente, como no paſſen de tres; porque en eſte caſo, ſe abonarà por cada uno de los que excedan, los miſmos nueve reales y medio de vellon à el dia.

VIII.

Sin embargo de que no han de abonarſe dos meſas en Navios en que haya embarcado Gefe de Eſquadra ſubordinado; ſi èſte huviere ſalido del Puerto Capital del Departamento, mandando en Gefe, y deſpues ſe incorporáre por orden, ò accidente con Commandante ſuperior, no ſe innovarà coſa alguna en el abono de gratificacion de Oficial General, la qual correrà por entero, como à el tiempo de ſu ſalida del Puerto.

IX.

IX.

A este modo, si à el Gefe de Esquadra subordinado destacàre el Commandante General à Comission particular, no se le considerarà aumento en la gratificacion; pero si por algun accidente recayere en èl el mando general, entrarà desde luego à gozar por entero la gratificacion correspondiente à su grado, y quedarà à cargo del Capitan de Vandera la mesa de los Oficiales del Navio.

X.

El Inspector, Commandante, y Sargento Mayor de Batallones, el Comissario General, ò Provincial de Artillerìa, y el Oficial Mayor de Guardias-Marinas, graduados de Capitanes de Fragata para arriba, seràn considerados como del Estado mayor de la Esquadra, no haviendo orden particular para que sirvan en ella, segun su grado; y como à tales, deberàn los Generales darles la mesa: Pero si estos Oficiales tuvieren grado inferior à el de Capitan de Fragata, seràn considerados como subalternos de los Vaxeles, en que tengan destino.

XI.

Si por algun motivo particular se embarcáre en Navio sencillo, individuo del Estado mayor de la Esquadra, le darà la Mesa su Capitan Commandante, abonandosele la misma gratificacion, que por cada uno de sus Oficiales, tanto en Viages de Europa, como en los de America.

XII.

A todo Oficial de Guerra, ò Miniſtro de Marina, de qualquiera grado, ò claſſe, que por orden mia ſe tranſporte en Vaxel de Guerra, darà la Meſa ſu Capitan, aunque lo ſea de Vandera, reſpecto de que en el Eſtado mayor de la Eſquadra, no deben comprehenderſe los que no tengan efectivo deſtino en ella; y ſe le conſiderarà, por cada uno, la cantidad diaria eſtablecida, deſde el dia en que ſe haga à la Vela, haſta el en que llegue à el Puerto de ſu deſtino, ò deſembarque el Paſſagero; pero ſi alguno ſe embarcáre voluntariamente, no ſe abonarà coſa alguna por eſta razon, ni eſtarà el Capitan obligado à darle la Meſa.

XIII.

Los Capitanes, Oficiales ſubalternos, Capellanes, y Contadores de los Vaxeles, que ſe perdieren, ò excluyeren, durante el Viage, ſe repartiràn en los demàs, y ſus Commandantes les daràn la Meſa, haciendoſeles el abono correſpondiente: Y mando à los Commandantes de Eſquadras, y Vaxeles ſueltos, que en qualquiera parage que encuentren Oficiales, ò otros Individuos de la Armada, que por naufragio, ò otro accidente inevitable ſe hallen en èl, no repugnen admitirlos à Bordo, y dèn la Meſa à aquellos à quienes correſponde, ſegun lo que queda declarado.

XIV.

Si por orden mia ſe tranſportáre en Vaxel de Guerra Oficial del Exercito, le darà la Meſa el Capitan, y ſe le abo-

abonarà la miſma cantidad, que ſi lo fuera de Marina; y en caſo de ofrecerſe tranſportes de Tropas, ſe daràn oportunamente las ordenes de lo que deba practicarſe en orden à la Meſa de ſus Oficiales; los quales ſeràn en todos tiempos tratados à bordo de los Navios con la decencia que correſponde.

XV.

A los Oficiales, tanto de Marina, como del Exercito, que paſſaren à la America con Goviernos, ò otros Empleos, no tendràn los Capitanes obligacion de dàr la Meſa; debiendo ellos transferirſe à aquellos Dominios, à expenſas proprias, en la forma, que ſe explica en el Titulo de eſtos Viages.

XVI.

Si por falta de Oficiales de Guerra, determináre el Commandante General de la Eſquadra, en virtud de la Facultad que ſe le tiene concedida, habilitar de tales algunos Guardias-Marinas, ſeràn admitidos à la Meſa de los Capitanes, como ſi fueſſen Oficiales en propriedad; y paſſando el Commandante aviſo de Oficio à el Miniſtro de la Eſquadra, ſe les harà el abono correſpondiente, como no ſe exceda del numero de Oficiales, con que los Vaxeles ſalieron dotados del Puerto de ſu armamento.

XVII.

Los Commandantes de las Eſquadras, no obligaràn à los de los Vaxeles, à que dèn la Meſa à otro genero de Perſonas, que las nombradas en los Articulos antecedentes:

tes: Pero ſi por algun motivo particular lo mandaren aſsi, deberàn los Capitanes obedecerlos; en inteligencia, de que ſi no ſe les abonáre gratificacion por eſta razon, ſe deſcontarà el equivalente, de la del General que huviere dado la orden, para ſatisfaccion de los Capitanes.

XVIII.

El abono de la gratificacion de Meſa de Oficiales Generales, empezarà en el dia en que ſe paſſe la ultima Reviſta para la ſalida, y continuarà, ſin alteracion, haſta el dia de la Reviſta para el deſarmo; pero en caſo de que la Eſquadra haya de mantenerſe Armada en el Puerto antes de ſalir à navegar, ſe abonarà la gratificacion deſde el dia en que arbolaren las Inſignias, en el qual deben los Generales empezar à dar la Meſa à Bordo.

XIX.

Luego que el Vaxel, que deba armarſe, ſalga del Arſenal, empezarà ſu Capitan à dar la Meſa, y ſe le abonarà la gratificacion correſpondiente à el numero de Oficiales, Capellan, y Contador, que ſe huviere mandado aſsiſtan à Bordo, incluyendo ſiempre en el abono la Perſona del Capitan; y deſde el dia, en que por Orden de el Commandante General, paſſen todos los Oficiales à eſtablecerſe à Bordo, ſe conſiderarà por entero la gratificacion correſpondiente, à todos los que tengan deſtino en èl.

XX.

Si deſpues de embarcados todos los Oficiales, faltáre al-

alguno de ſu Bordo, no ſe harà deſquento de la gratificacion, como la auſencia no exceda de quince dias; porque en eſte caſo, ſe deſcontarà deſde el miſmo en que faltò: Quando el Vaxel ſe reſtituya à el Puerto, en que haya de deſarmar, ceſſarà la gratificacion, en el dia en que ſe entregue à el Capitan de Maeſtranza: Y ſi en eſte intermedio deſembarcaren algunos Oficiales, ſe harà el deſquento, que correſponda à ſu numero, deſde el dia en que reciban la orden para eſte fin.

XXI.

La gratificacion en Plata de Viages de America, ſe contarà deſde el dia en que el Vaxel ſalga del Puerto à emprehender ſu Viage directamente à aquellos Dominios; y ceſſarà el dia en que de buelta déxe caer el Ancla en qualquiera Puerto de Europa; y los dias que paſſaren entre el Armamento, y la ſalida, y entre la llegada, y el deſarmo, ſe conſideraràn en vellon.

XXII.

Si algun Vaxel, à ſu ſalida para America, arribáre por accidente à Puerto de Europa, continuarà la gratificacion en Plata, como la demora en èl no exceda de quince dias: porque ſi excediere, ſe pagarà en vellon todo el tiempo que ſe huviere detenido: Pero ſi la arribada fuere à la buelta, ha de ceſſar la gratificacion en Plata, en el dia en que dè fondo en qualquiera Puerto de Europa, aunque no ſea de mis Dominios.

XXIII.

XXIII.

A el Oficial que, estando embarcado, destacáre el Commandante General à diligencia del Servicio, ò que estando gravemente enfermo, baxáre con su licencia à curarse en tierra, siendo fuera de la Capital del Departamento, se abonarà la gratificacion, que por su Persona se consideraba à el Capitan, à quien se descontarà el equivalente.

XXIV.

Si por motivo de carenarse el Vaxel fuera de la Capital del Departamento, ò por otra razon, no pudiere darse la Mesa à Bordo, la establecerà su Capitan en Tierra; y en caso de que esto no sea practicable, se entregarà à cada uno la parte que le pertenezca, á fin de que se mantenga, hasta que la mesa se restablezca à Bordo.

XXV.

En Navios de Vandera, si el Oficial General quisiere espontaneamente dar la Mesa à Oficial, que no sea del Estado mayor de la Esquadra, sino de la Dotacion de el Vaxel, no dexarà de hacerse el abono de su gratificacion à el Capitan, respecto de que por esta razon no cessa la obligacion de mantenerle.

XXVI.

El Contador del Vaxel ha de despachar cada mes certificacion del numero de Oficiales, y otros Individuos,

à

à quienes huviere dado la Mesa el Capitan, con presencia de lo que se declara en los Articulos antecedentes; cuyos instrumentos, presentados à buelta de Viage à el Intendente, ò Ministro del Departamento, serviràn para que se le liquide la quenta de su haver; y si sobre esto tuviere el Capitan alguna pretension, se estarà precisamente à lo que conste por las listas de Viage, con las quales han de cotejarse las Certificaciones, antes de librarse los alcances.

XXVII.

Respecto de que à los Oficiales Generales se considera siempre igual gratificacion, sin alteracion por el numero, no necessitaràn de estas Certificaciones para satisfaccion de sus alcances; pero el Gefe de Esquadra subordinado, deberà exhibirlas del mismo modo que los Capitanes, por lo que toca à la gratificacion individual, que ha de considerarsele para la Mesa de Oficiales, Capellanes, y Contadores del Vaxel de su mando.

XXVIII.

A fin de que los Commandantes de Esquadras, y Vaxeles puedan oportunamente hacer las prevenciones necessarias para el Viage, se les anticiparàn con tiempo socorros à quenta de la gratificacion de Mesa, segun la calidad de los Viages à que se destinaren, y las ordenes que Yo huviere dado: Y luego que, terminada la Expedicion, llegaren à desarmar, Mando, que sin dilacion se ajusten las quentas de sus alcances, y se satisfagan con la brevedad possible.

XXIX.

En Campañas dilatadas, cuidaràn los Miniſtros de las Eſquadras de ſatisfacer menſualmente el importe de la gratificacion de Meſa, aſsi à los Generales, como à los Capitanes; pero ſi eſto no fuere practicable por falta de caudales, deberàn librarles los ſocorros que puedan, con tanta igualdad, que todos perciban la miſma cantidad, à correſpondencia de ſu obligacion, ſin preferir à unos, en perjuicio de otros.

XXX.

En los ſocorros que en America ſe libraren por razon de gratificacion de Meſa, en qualeſquiera Viages, ſe contarà el peſo fuerte por quince reales y dos maravedìs de vellon; pero quando ſe ſatisfagan eſtos alcances en Europa, ſe cargarà el Peſo fuerte por veinte reales: de modo, que la gratificacion conſiderada à los Capitanes, por cada individuo à quien dèn la Meſa, pagada en America, correſponde à ſiete reales, y tres quintos de plata de moneda de aquellos Dominios: y quando en Europa ſe ſatisfagan los alcances de gratificacion en plata, ò ſe dieren ſocorros anticipados à quenta de ella, ſerà à razon de catorce reales y diez maravedìs de vellon à el dia por cada individuo.

XXXI.

Si por algun accidente llegaren à faltar los ſocorros ordinarios, encargo à los Capitanes ſe esfuercen à mantener la Meſa, en atencion à que ſe les ſatisfaràn ſin falta los alcances de gratificacion, ſiempre que huviere opor-

tu-

tunidad; y en la de que incurrirà en mi desagrado, el que ligeramente faltáre à esta obligacion.

XXXII.

Si falleciere el Commandante del Vaxel, continuarà la Mesa de su quenta, administrandola el Oficial, en quien por este accidente huviere recaìdo el mando, hasta que se nombre el successor, ò disponga el Commandante General lo que deba executarse; y siendo Vaxel suelto, correrà desde luego la Mesa de quenta del Oficial que quedáre de su Commandante, con obligacion de responder à los Albacèas, ò Herederos, de los generos, y utensilios pertenecientes à el difunto.

XXXIII.

En caso de que navegando fallezca un Oficial General, continuarà su Mesa por Administracion, hasta llegar à Puerto, en el qual dispondrà el Commandante General, que los del Estado Mayor passen à otros Navios de Vandera; y de no haverlos, se repartiràn en los sencillos, à cuyos Commandantes se harà el abono correspondiente.

XXXIV.

De las cantidades, que un Oficial quedáre debiendo à mi Hacienda, à el tiempo de su fallecimiento, por razon de haver recibido socorros anticipados à quenta de la gratificacion de Mesa, no se harà cargo à el que le sobstituya en esta obligacion; sino que se cargarà el descubier-

to en que quedáre à los Sueldos vencidos del difunto, si los tuviere, ò se resarcirà de los bienes, y efectos, que huviere dexado, con preferencia à otra qualquiera deuda.

XXXV.

En virtud de la gratificacion, que por el presente Reglamento se concede, suficiente à ocurrir à los gastos de Mesa, estaràn obligados los Capitanes à mantenerla con la dignidad, y decencia conveniente; lo qual han de zelar los Commandantes Generales, para remediar oportunamente las quexas, y disgustos, que pudieran originarse de lo contrario.

XXXVI.

Para mayor alivio de los Oficiales, es mi voluntad, que todos los comestibles, de que se proveyeren en Puertos de mis Dominios, sean libres de los ordinarios derechos, que paguen por su saca; y à fin de evitar todo abuso sobre esta materia, los Commandantes de Esquadras, y Vaxeles presentaràn relacion firmada de los que necessiten à los Intendentes, ò Ministros principales de Departamentos, ò Esquadras, para que dirigiendola con su visto bueno à los Administradores de mis Rentas, dèn èstos las ordenes, ò guias necessarias para su libre embarco.

XXXVII.

En quanto à la introduccion de los expressados generos que sobraren à los Capitanes de sus ranchos de Viage,

no

no deberàn intentarla ſin acuerdo de los Adminiſtradores, los quales reglaràn los derechos que deban pagar por la entrada, pena de confiſcacion de los generos, y de mayor caſtigo, ſegun los medios de que ſe huvieren valìdo.

XXXVIII.

Zelaràn los Commandantes Generales de los Departamentos, y los de las Eſquadras, que los Vaxeles ſalgan à navegar en la diſpoſicion mas zafa, y marinera, que fuere poſsible, privando à los Capitanes que embarquen tan exceſsiva porcion de Ganado, que ſirva de eſtorvo à las preciſas faenas: y ſi ſe embarcáre Heno, ò Paja para ſu ſuſtento, ſerà con la precaucion conveniente à evitar los accidentes del fuego, que puedan reſultar.

XXXIX.

A cada Navio ſe daràn de mi quenta los Gallineros, Comederos para el Ganado, y Meſas, con proporcion à ſu porte, y à el Viage à que ſe deſtine; Los Fogones, y Hornillas ſe formaràn con el cuidado correſpondiente à precaver los accidentes del fuego; y de no executarſe aſsi, recurrirà oportunamente el Capitan à ſolicitar el remedio; y por lo que mira à Hornos, prohibo que ſe hagan de firme por motivo alguno, ſolo ſe permitiràn de cobre, coſteandolos los Commandantes.

XL.

Para depoſito de comeſtibles, y otros generos, ſe entregarà à el Capitan un Pañol cerrado con ſu Candado;

do; y para Reposterìa, y aloxamiento de sus Criados, se formarà de mi quenta, debaxo del Alcazar, un atajadizo de Lona, y Bastidores, en disposicion facil de desbaratarse en qualquiera acontecimiento; y serà obligacion de los Carpinteros del Vaxel abatir quando convenga, y restablecer las Reposterìas, componer las Mesas, Gallineros, Comedores, Caxones, y Alhacenas de las Camaras, sin exigir gratificacion por este trabajo.

XLI.

En Navios de Vandera, en que huviere dos Mesas, se señalarà à cada una un Pañol, y Fogon separado, si fuere possible: Tambien se formaràn dos Reposterìas, prefiriendo la del Oficial General à la del Capitan; teniendo presente lo que en orden à Aloxamientos de Guardias-Marinas està prevenido en el Titulo de ellos para casos semejantes.

XLII.

Los Caxones, y Alhacenas de Camaras, y Jardines, estaràn enteramente à disposicion de los Capitanes; y en Navios de Vandera, los de la Camara alta perteneceràn à el Oficial General, y los de la baxa à el Commandante del Vaxel; privandose à unos, y à otros la libertad de formar atajadizos, ò Caxones fuera de los lugares que quedan señalados.

XLIII.

Con la gratificacion de Mesa se abonaràn veinte Criados à el Capitan, ò Governador General; doce à el Tenien-

niente General ; ocho à el Gefe de Esquadra , sea Commandante , ò subordinado ; seis à el Commandante de Vaxel , que tenga obligacion de dar la Mesa à ocho , ò mas Personas ; quatro quando no sean mas de siete , ò seis ; tres siendo menos de seis ; y dos à el Oficial que mande embarcacion , sin tener à quien dar la Mesa de obligacion.

XLIV.

De los Oficiales que no tuvieren mando de Vaxel , se abonaràn dos Criados à el Mayor General de la Armada , al Inspector , ò Commandante principal de la Infanterìa , à el Capitan de Guardias-Marinas , à el Comissario General de la Artillerìa , y generalmente à todos los que tengan grado de Capitan de Navio ; y uno à cada Oficial de inferior grado , que tenga destino en la Esquadra , y à los Capellanes , y Contadores.

XLV.

Por cada Criado se consideraràn à el Capitan General, Teniente General , y Gefe de Esquadra , trece escudos de vellon à el mes en Europa , y catorce pesos en America; à los Commandantes de Vaxeles , de qualquiera grado que sean , y à los que le tengan de Capitan de Navio , no mandando Vaxel , doce escudos de vellon en Europa , y trece pesos en America ; y à todos los demàs diez escudos y medio de vellon en Europa , y once pesos y medio en America.

XLVI.

XLVI.

Deſde el dia en que el Oficial ponga la Meſa à Bordo, ò paſſe à eſtablecerſe en èl con deſtino, haſta el en que èſte ceſſe, deſembarcando por orden del Commandante, ſe abonaràn los Criados, entregandoſe à ſu Amo los ſalarios, que ſe libraràn con la gratificacion de Meſa, ſi tuviere cargo de darla, ò con ſus pagas; con lo qual ſerà de ſu obligacion ſatisfacerles los ſalarios de que huviere convenido, y mantenerlos à Bordo.

XLVII.

Los Criados no han de conſiderarſe como parte de las Tripulaciones; pero deberàn eſtàr aliſtados, y preſentarſe en Reviſta à los Miniſtros, y Contadores de Navios quando las paſſaren, porque no conſtando ſu exiſtencia, no ſe abonaràn: Eſtarà à arbitrio de ſus Amos deſpedirlos quando quiſieren, y recibir otros en ſu lugar, menos en los Dominios de America, donde no podràn, por pretexto alguno, dexarlos.

XLVIII.

Sin embargo de no conſiderarſe los Criados como parte de la Tripulacion, podràn deſtinarſe, en ocaſion de combate, à llenar, y diſtribuir cartuchos, à el manejo de la Artillerìa, ò otro exercicio, à arbitrio del Capitan; y en temporales, ò otras urgencias del Navio, à el trabajo de Bombas, Cacimbas, ò otros, en que puedan ſer utiles.

XLIX.

XLIX.

No ſe abonarà Criado que báxe de diez y ſeis años de edad, con cuya ſola circunſtancia ſe aliſtaràn, preſentandolos ſus Amos: Los delitos que los Criados cometieren à Bordo, ò en Tierra, ſe caſtigaràn por los Commandantes, del miſmo modo que los de la Gente de Mar; y como ella, han de obtener licencia del Oficial de Guardia, quando hayan de ſalir del Navio, aunque la tengan de ſus Amos, ò ſean mandados por ellos.

L.

Prohibo à todo Oficial de Guerra, ò à otra Perſona, ſe ſirva, con qualquiera pretexto que ſea, de hombre de Guerra, ò Mar, que tenga actual Plaza en mi Servicio, pena de ſuſpenſion de Empleo, y de que ſe le obligarà à reintegrar à mi Hacienda el importe del ſueldo, y racion, que huviere percibido el Soldado, ò Marinero todo el tiempo que conſtáre haverle ſervido: Lo qual zelaràn los Commandantes, y Miniſtros, Capitanes, y Contadores, como reſponſables de lo que en eſte aſſumpto diſsimularen.

LI.

Solo ſerà licito à los Commandantes de Eſquadras, y Vaxeles emplear dos Grumetes de ſu Tripulacion, que voluntariamente quieran dedicarſe à cuidar de las Aves, y Ganado, ſin que por eſta razon queden exemptos de aſſiſtir en la Mar à los trabajos, que les correſponden por ſu Oficio: Y por lo que mira à Rancheros de Guardias-

Marinas, Oficiales de Mar, y otros, ſe eſtarà à lo que en ſu lugar eſtà mandado.

LII.

Al Capitan General, ò Governador General de la Armada, quando ſe halle mandando qualquiera de los Departamentos de Marina, y reſida en ſu Capital, ſe abonarà la miſma gratificacion de quinientos eſcudos de vellon al mes: Al Oficial General de inferior grado, Commandante en Gefe del Departamento de Cadiz, treſcientos y cinquenta eſcudos; y à el que mande en Ferrol, ò Cartagena, doſcientos y cinquenta; pero ni à unos ni à otros ſe abonarà coſa alguna por razon de Criados.

LIII.

Si el mando del Departamento de Cadiz, recayere en Capitan de Navio, tendrà de gratificacion ciento y cinquenta eſcudos al mes; y ſi el de Ferrol, ò Cartagena, ciento; y en caſo de que por algun accidente recayga el mando en Oficial de inferior grado, determinarè la gratificacion que haya de conſiderarſele, en atencion à los gaſtos extraordinarios que puedan ofrecerſele.

LIV.

Si fuere conveniente deſtinar Oficiales para cuſtodia de Vaxeles deſarmados, que eſtèn fuera del Arſenal, lo determinaràn de acuerdo el Commandante General, y Miniſtro del Departamento; y en eſte caſo, ſe

con-

consideraràn à cada uno nueve reales y medio de vellon à el dia, por via de gratificacion, mientras se mantuvieren à Bordo; pero no se les abonarà Criado.



TITULO TERCERO.

De la distribucion de Viveres à Bordo de los Vaxeles.

ARTICULO I.

TOdo el que tuviere Plaza à Bordo de los Vaxeles de mi Armada, gozarà diariamente, mientras estè embarcado, una racion ordinaria, que se compondrà de los generos siguientes.

	Vizcocho . onzas .	. Vino. quartillos	Carne onzas	Tocino onzas	Bacalao onzas	Queso onzas	Menestra . onzas .	Aceite onzas	Vinagre quartillos
Domingo	. 18 .	. $1\frac{1}{2}$.	. . .	. $6\frac{1}{7}$.	. . . .	. . . .	. . 2 . .	. . . .	. . . . .
Lunes	. 18 .	. $1\frac{1}{2}$.	. 8.	. . . .	. . . .	. . . .	. . 2 . .	. . . .	. . . . .
Martes	. 18 .	. $1\frac{1}{2}$.	. . .	. $6\frac{1}{7}$.	. . . .	. . . .	. . 2 . .	. .	. .
Miercoles	. 18 .	. $1\frac{1}{2}$.	. . .	. . . .	. . 5 . .	. . . .	. . 2 . .	. 1 .	. . $\frac{1}{6}$ . .
Jueves	. 18 .	. $1\frac{1}{2}$.	. 8.	. . . .	. . . .	. . . .	. . 2 . .	. . . .	. . . . .
Viernes	. 18 .	. $1\frac{1}{2}$.	. . .	. . . .	. . 5 . .	. . . .	. . 2 . .	. 1 .	. . $\frac{1}{6}$ . .
Sabado	. 18 .	. $1\frac{1}{2}$.	. . .	. . . .	. . . .	. 6 .	. . 2 . .	. $\frac{1}{2}$.	. . . . .

II.

Esta racion ha de repartirse todos los dias à la boca de la Escotilla de la Despensa, à la hora que mandáre el Commandante del Vaxel, llamando por lista los ranchos

 de

de la Tripulacion, y à cada uno ſe entregarà la cantidad de generos correſpondiente à el numero de Gente efectiva que le componga.

III.

La Carne, Tocino, y Bacalao, ſe repartirà à los ranchos el dia antes, à fin de que remojados eſtos generos, puedan entregarlos à el Cocinero, à quien ſe darà toda la Meneſtra correſpondiente à los que guiſan en el caldero; Lo reſtante de la racion, ſe darà à los miſmos Rancheros en el dia que correſponda.

IV.

Las medidas del Vino, y Vinagre han de ſer de la mayor; y èſtas, y los peſos de los regulares de Caſtilla, en qualquiera parte del Mundo en que ſe halle el Vaxel; cuyo Commandante, y Contador tendràn cuidado de que ſe reconozcan à el tiempo del Armamento, y durante la Campaña, para evitar todo fraude, y engaño, en perjuicio de las Tripulaciones.

V.

Antes de diſtribuirſe la racion, ſe reconoceràn todos los generos por un Oficial, y por el Contador del Navio; y ſi no los hallaren de buena calidad, mandaràn ſepararlos; y ſe mantendràn à la boca de la Eſcotilla, durante la diſtribucion, para zelar que èſta ſe execute con equidad, y quietud.

VI.

VI.

Con la racion ſe proveerà el agua, leña, y ſal correſpondiente; el agua, à razon de una azumbre de medida mayor porcada individuo, de la qual ſe quitarà medio quartillo para el caldero; la leña, al reſpecto de libra y media por racion, que ſe entregarà à el Cocinero del Equipage, menos la que correſponda à los que no guiſan en el caldero; y la ſal ſobre el pie de un celemin por cada mil raciones.

VII.

La Meneſtra que ſe repartiere ha de ſer de arroz, ò garvanzos; y ſi por falta de eſtas eſpecies ſe dieren habas, chicharos, ò otras legumbres, ſe diſtribuiràn tres onzas en lugar de las dos ſeñaladas en el Articulo primero.

VIII.

Quando faltaren algunos de los generos, que deben componer la racion ordinaria, ſe ſuplirà de los otros en igual cantidad à la que queda prevenida en el Articulo primero; de ſuerte, que ſeis onzas, y un ſeptimo de Tocino, equivaldrán à ocho onzas de Carne, ò bien à ſeis onzas de Queſo, ò à cinco de Bacalao, con el Aceyte, y Vinagre correſpondiente.

IX.

Si fuera de los Dominios de Eſpaña fuere preciſo proveerſe de otros generos que los ordinarios, el Comman-

dan-

dante General, y el Miniſtro principal, determinaràn la cantidad, que huviere de ſubminiſtrarſe por equivalente; Y ſi la proviſion fuere por aſsiento, lo acordaràn con el que la tuviere à ſu cargo, con atencion à que no ſe admitirà alteracion en los precios convenidos en la contrata para la proviſion ordinaria.

X.

Durante la eſtancia de los Vaxeles en Puertos de Eſpaña, ò otros, en que huviere comodidad, ſe darà de racion carne freſca, y pan de municion del dia; con la diferencia, de que ſiendo carne de Baca freſca, ſe daràn doce onzas, en lugar de las ocho de ſalada, y veinte y quatro onzas de pan, en lugar de las diez y ocho de vizcocho.

XI.

A los que eſtuvieren enfermos, ſe ſubminiſtrarà, en lugar de la ordinaria, racion de dieta, compueſta de doce onzas de vizcocho blanco, ò dos onzas de ſémola, y diez de vizcocho, doce onzas de Carnero, ò ſu equivalente en Gallina, con media libra de carbon; cuyos generos ſe entregaràn à el Barbero, para que los diſtribuya, ſegun huviere diſpueſto el primer Cirujano.

XII.

En los Viages de America no ſe darà racion de vino deſde el dia que los Navios hicieren Vela, haſta el de ſu llegada à Puerto de Eſpaña; pero por equivalente ſe daràn

ràn à cada individuo de los que gocen racion, quarenta pesos fuertes, que se pagaràn por mitad, los veinte despues de la llegada à el Puerto de la America à que navegaren, y los veinte restantes en la ultima Escala que hagan para restituirse à España.

XIII.

No se darà racion à el que no estuviere existente à Bordo, teniendose cuidado de retenerla à los que haviendo usado de licencia no se huvieren restituido en el dia; y si su ausencia excediere de tres dias, no se le abonaràn las raciones que tuviere vencidas.

XIV.

A los que fueren destacados à Comission del Servicio, se abonaràn las raciones vencidas en su ausencia, como no se les haya señalado gratificacion, ò ayuda de costa; però si la ausencia huviere sido à dependencias particulares, no se les harà abono alguno.

XV.

La racion se subministrarà siempre por entero, sin que à ninguno sea facultativo retener la menor cosa, si no fuere à el Commandante de la Esquadra, ò Vaxel, en una necessidad absoluta, ò escasèz de Viveres; en cuyo caso se llevarà exacta quenta de los generos que dexaren de distribuirse, para que se satisfaga el equivalente, sea en dinero, ò en los mismos generos, à los que no los huvieren percibido.

XVI.

XVI.

Podràn tambien los Commandantes mandar retener parte de la racion, por via de castigo, à los individuos de las Guarniciones, y Tripulaciones, por tiempo determinado; con advertencia, de que à los que se pongan à pan, y agua, se ha de retener solo la racion de vino, subministrandoles en pan el equivalente à la de carne, y menestra.

XVII.

A todos se obligarà que reciban la racion que se subministre por entero, sin tolerar dexen rezagado genero alguno en la Despensa de un dia à otro, pena de perderle, ni por razon de haver vendido, ò beneficiado parte de los generos, privandose todo trato, y comercio sobre esta materia.

XVIII.

A la Tropa de Marina, ò del Exercito, y à la Marinerìa, que de orden mia se transportáre en los Vaxeles de Guerra, se subministrarà racion mientras estèn embarcados, del mismo modo que à sus Guarniciones, y Tripulaciones. Los Brigadieres, y Cadetes de la Compañia de Guardias-Marinas, gozaràn racion y media, que percibiràn en dinero, ò generos, segun se explica en el Tratado de este Cuerpo.

XIX.

Los Commandantes, Ministros, y Oficiales, y generalmente todos aquellos à quienes se dè por obligacion

la

la mesa , no gozaràn racion en Viages de Europa, ni America; ni por consiguiente dinero, por equivalente del vino en estos ultimos, respecto de haversèles considerado en los Sueldos señalados para sus Criados.

XX.

Haviendose reglado la gratificacion de Mesa sobre un pie, en que los Capitanes puedan ocurrir à sus gastos con decencia, se les priva que, por pretexto alguno, se valgan de los Viveres destinados para provision de los Vaxeles, pena de que se les obligarà à satisfacer el trestanto del valor de los generos de que se huvieren valido, y de mayor castigo, si por esta razon huviere sido preciso acortar la racion à la Tripulacion.

XXI.

Igualmente se les priva compren, ò truequen racion de Soldado, ò Marinero, en todo, ò en parte, ni aun con el pretexto de darles de comer en su Repostería, como que traten, ò tengan inteligencia alguna con los Maestres de Viveres; porque si consideraren, que durante el Viage puedan necessitar algunos de los generos de la provision ordinaria, deberàn convenir con el Proveedor de las cantidades, que extraordinariamente quisieren embarcar, y los precios à que huvieren de satisfacerlos.

XXII.

La leña correspondiente à las raciones de Guarnicion, y Tripulacion, ha de entregarse por peso; y en caso de

ſobrar alguna deſpues de proveìda la Cocina del Equipage, podràn los Commandantes, y Capitanes aplicarla à el uſo de las ſuyas: Con condicion, de que ſiempre que el Vaxel eſtuviere en parage en que haya facilidad de hacerſe proviſion de leña, ſe emplee en hacerla el Equipage, y ſe reciba à Bordo toda la que fuere poſsible, ſin empachar con exceſſo la Bodega, ò otros parages.

XXIII.

Para que el Proveedor tenga en eſta parte el mayor alivio poſsible, quedarà à beneficio ſuyo toda la que no pudieren conſumir las Cocinas de Commandantes, y Capitanes; à quienes ſe prohibe, que durante la Campaña, ò de buelta de ella, deſembarquen la menor porcion de leña, con qualquiera pretexto que ſea, porque ha de pertenecer à el Proveedor toda la que en el Navio ſe encontráre à el tiempo de ſu deſarmo.

XXIV.

La leña que ſe embarcáre, aſsi de quenta del Proveedor, como la que durante el Viage ſe cortáre, ha de ſer rajada, privandoſe abſolutamente que eſto ſe execute ſobre las cubiertas; pues ſe hará cargo à los Capitanes, ſi por haverlo permitido, huvieren eſtas recibido algun daño.

XXV.

Por lo tocante à el agua, ſin embargo de quedar prevenido deber ſubminiſtrarſe una azumbre por cada racion, ſi

si èsta no fuere necessaria, no se distribuirà; con condicion, de que se reserve la necessaria para las Cocinas, y Mesas de los Commandantes, quienes usaràn de ella con toda economìa, para no llegar à el extremo de haver de acortar excessivamente la racion del Equipage, de lo qual se les harà grave cargo.

XXVI.

De la obligacion del Proveedor serà poner à Bordo el agua correspondiente à los Viveres que se embarcaren à el tiempo del armamento de los Vaxeles, y remplazarla con Embarcaciones proprias en los Puertos en que tuviere establecidas Factorìas: pero quando estuvieren en otras partes, se harà la aguada con las Lanchas de los Navios, ò con Embarcaciones, que à este fin se fletaràn de mi quenta, en caso de ser necessario completarla con mas promptitud.

XXVII.

Como estas materias se trataràn particularmente en las contratas que se hicieren para la provision de Viveres; Mando à los Commandantes se ciñan à lo estipulado en ellas, pena de que se les obligarà à satisfacer los daños, que de sus ordenes, y disposiciones en contrario se siguieren; y para que no ignoren las Condiciones, se les daràn Copias del assiento à que deban reglarse.

XXVIII.

Todos los Viveres que se embarcáren han de ser precisamente reconocidos, y declarados de buena calidad, à

lo menos por un Oficial de Guerra de cada Navio, y ſu Contador, à quienes acompañaràn los Oficiales de Mar, Sargentos, ò otros individuos de la Tripulacion, que el Commandante conociere inteligentes en eſta materia.

XXIX.

Los que fueren à reconocer los Viveres, podràn, para ſatisfacerſe de ſu buena calidad, mandar abrir algunos Barriles de Carne, y Tocino, extraer Vino de las Botas, y generalmente practicar todas las diligencias que fueren regulares, en preſencia del Miniſtro deſtinado à eſte fin; el qual cuidarà de que eſtos reconocimientos ſe executen de conformidad que no ſe ſiga à el Proveedor perjuicio.

XXX.

El Oficial que tuviere à ſu cargo el Detall del Navio, tomará razon de los Viveres que ſe recibieren à Bordo, cuidando de que ſe embarquen todos los correſpondientes à el numero del Equipage, y tiempo porque ſe baſtimenta el Vaxel; con preſencia de lo eſtipulado en el aſsiento de lo que deba tambien embarcarſe, por razon de las mermas que ſuelen tener los generos; Y ſi para aſſegurarſe quiſiere que ſe peſen à Bordo, podrà executarlo en preſencia del Maeſtre, Deſpenſero, ò otro dependiente de la proviſion.

XXXI.

A el Maeſtre ſe entregarà la Deſpenſa, con todos ſus Pañoles, bien barridos, y en buen eſtado; todo cerrado con

con mamparos, de ſuerte, que no haya rieſgo de que ſe introduzca gente por la Bodega, ò Corredores; privandoſe à los Commandantes, y Capitanes retengan mas lugar para ſus ranchos, que el Pañol que les eſtà ſeñalado.

XXXII.

En los Pañoles deſtinados para el Pan, no han de depoſitarſe otros Viveres, ni Pertrechos del Navio, à fin de que no perciban mal olor; Y quando por embarcarſe crecida cantidad de Viveres no cupiere todo el Vizcocho en los Pañoles, ſe depoſitarà en las Camaras, y en los Corredores de combate, atajandolos del Palo mayor à Popa, cuidandoſe de que èſte ultimo ſea el primero à diſtribuirſe.

XXXIII.

Los Commandantes de los Vaxeles zelaràn con particular cuidado la conſervacion de los Viveres, y haràn reconocerlos con la frequencia poſsible, para remediar oportunamente lo que convenga, y hacer diſtribuir con preferencia los generos mas expueſtos à perderſe; aunque para eſto ſea neceſſario alterar la regla ordinaria, que ſeñala los que deban diſtribuirſe cada dia de la Semana.

XXXIV.

Recibidos los Viveres à Bordo, no ſerà el Maeſtre àrbitro de venderlos, ni extraerlos de la Deſpenſa, por pretexto alguno, ni de ſubminiſtrar racion entera, ò parte de ella, ſin expreſſa orden del Capitan, quien ſerà reſpon-

ponſable de todos los que haviendoſe diſtribuìdo por ſu orden no ſe le abonaren por las Contadurìas; cuyos papeles, en orden à las raciones que deban percibir los que ſe conduxeren à Bordo, harà el Capitan tengan puntual cumplimiento, ſin reparo, ni contradicion.

XXXV.

El Maeſtre tendrà en sì una llave de la Deſpenſa, y otra eſtarà en poder del Oficial de Detall, ò de Guardia: La Deſpenſa ſolo ſe abrirà à las horas acoſtumbradas para la diſtribucion de la racion, cuyos generos ſe peſaràn una ſola vez à cada rancho, en preſencia del Oficial, y Contador; Y los que no acudieren à la hora de la diſtribucion, quedaràn privados de ella haſta el dia ſiguiente, à menos de haver eſtado empleados en faena preciſa del Servicio.

XXXVI.

Como los dependientes de la proviſion, que regularmente ſe embarcan, no ſon baſtantes para las faenas que ſe ofrecen en la Deſpenſa, ſe nombrarà à ſatisfaccion del Maeſtre la gente neceſſaria para ayudar à el Deſpenſero; pero ſin tolerar que por eſta razon queden agregados à ſu rancho de pie fixo, ni eſſemptos de los trabajos ordinarios: y quando huviere de tocarſe à la Eſtiva, baxarà un Contra-Maeſtre, ò Guardian, à fin de que èſta quede en la diſpoſicion que el Capitan mandáre.

XXXVII.

Los generos, que por mal acondicionados mandaren los Capitanes no distribuirse à los Equipages, se separaràn, y conservaràn à Bordo; no debiendo determinarse su absoluto deshecho, sin presencia del Ministro de la Esquadra, baxo las reglas que en su lugar se previenen.

XXXVIII.

En las Certificaciones que el Contador despacháre de pudriciones, derrames, y otras averìas, al recibir los Viveres à Bordo, ò estivarlos, ò en otro qualquiera tiempo, han de firmar precisamente los Oficiales que de orden del Commandante se emplearen en el reconocimiento, en caso de constarles ser cierto lo que en ellas se expressa; y quando la averìa fuere de mucha entidad, daràn su declaracion jurada los Contra-Maestres, y Guardianes, que con los Oficiales, y Contador huvieren ido à reconocerla.

XXXIX.

Durante la demora de los Vaxeles en Puertos de America, se socorreràn las Tripulaciones con la misma racion ordinaria que en Europa, excepto el Vino; Pero como siempre que sea possible, conviene darles Pan, y Carne fresca, lo acordaràn el Commandante General, y el Ministro; y si la gente tuviere mas conveniencia, en que en lugar de la racion se les dè dinero, no hallando repáro el Commandante, y Ministro, se darà por cada racion à el dia un real y medio de Plata, ò mas, ò menos, segun la abundancia, ò escaséz del parage.

XL.

XL.

Quando se determine esta providencia, se ha de atender, à que asi la Tropa, como la Marinerìa, continùen arranchados, como si se les subministràra la racion en generos, sin que se les permita el uso de manjares nocivos; entendiendose la distribucion del dinero, solo con los existentes à Bordo, segun resulte de las revistas diarias del Contador de cada Vaxel, cuyos Capitanes firmaràn à el margen de las Certificaciones, para que conste la distribucion del dinero, que en esto se gaste.

XLI.

Aunque durante el Viage, se haga la Provision de Viveres de quenta de mi Hacienda, no se innovarà cosa alguna en su distribucion, que deberà correr por el Maestre, y dependientes de la provision, como si èsta fuesse continuada por el Assentista, segun las Condiciones, que en la contrata se explicaren; Prohibiendose en todos tiempos, la distribucion de raciones en generos quebrados: y si algun Oficial precisáre à los Maestres à quebrantar esta disposicion, se le cargarà el valor triplicado, y se me darà quenta, por si conviniere aplicarle mayor castigo.

XLII.

Prohibo à los Commandantes de Vaxeles, y otros Oficiales, manden abatir la Piperìa, que sirve para la aguada del Navio, sin grandissima precision; y Mando, que se

ſe cargue à el Sueldo del Oficial, que permitiere lo contrario, todo lo que coſtáre levantarla de nuevo; además de quedàr reſponſable de las demoras, y otros perjuicios, que de ſemejante diſpoſicion reſultaren.

XLIII.

A cada rancho de Infanterìa, y Marinerìa, ſe daràn Galletas, y Gamelas, de tamaño proporcionado à el numero de gente de que ſe componga: Y aſsi en eſto, como en el aceyte para las luces ordinarias, y el vinagre para riego de Chazas, ò Enfermerìa, ſe eſtarà à lo que en el aſsiento ſe contratàre.

XLIV.

El Aſſentiſta, ò ſus dependientes, no tendràn obligacion de contribuir coſa alguna à los Commandantes, ni Capitanes por via de gratificacion, ni de otro modo; ni aun la mazamorra para ſuſtento del ganado, ſi no fuere pagandoſela, à los precios que huvieren convenido con ellos.

XLV.

Los Maeſtres de Viveres que tuvieren alguna quexa contra los Commandantes, ò Oficiales de los Vaxeles de ſu deſtino, por razon de haverles ocaſionado algun perjuicio, la preſentaràn à el Miniſtro de la Eſquadra, ò Intendente del Departamento, à fin de que procedan à ſu averiguacion, y diſpongan la indemnizacion que reſulte de juſticia.



TITULO QUARTO.

De los Viages à America.

ARTICULO I.

EL deſtino de Oficiales para Viages de America, ha de determinarſe por eſcala exacta, que llevaràn los Commandantes Generales de los Departamentos, para que todos alternen en eſtas Navegaciones, del miſmo modo que eſtà mandado lo executen, en las que ſe ofrecieren para Europa: Y ſiendo mi voluntad, que todos los que ſirven en la Marina en Empleos, ò Exercicios de Guerra, ò Mar, ſean comprehendidos en eſta alternacion, ſe daràn oportunamente las ordenes, à fin de que en cada Departamento ſe armen los Navios correſpondientes à el numero de los que en èl huviere, y à los que ſe deſtinaſen para eſcoltar Flotas, ò Galeones, ò formar Eſquadras ſeparadas, que convenga emplear en aquellos Mares.

II.

Sin embargo de reſervarme el Nombramiento de Capitanes Commandantes, y ſegundos, que hayan de emplearſe en eſtos Viages, el Director General de la Armada, ò el Commandante del Departamento, me propondrà los que fueren mas acreedores, por no haver antes obtenido eſtos deſtinos, para que quanto ſea poſsible alternen tambien en ellos.

III

III.

Todo Navio, que huviere de hacer Viage à la America, ha de carenar antes de ſu ſalida, con aſsiſtencia de ſu Commandante, quien harà preſente lo que le pareciere preciſo para ſeguridad del buque en tan dilatado deſtino: Y en caſo de no haverle nombrado, mandarà el General del Departamento, aſsiſta à la carena un Oficial de ſu ſatiſfaccion, que tenga eſte miſmo cuidado, y le dè quenta de lo que convenga.

IV.

El miſmo Oficial aſsiſtirà à el Armamento del Navio, quando èſte ſe execute, antes de haverſe nombrado el que haya de mandarle en propriedad; y aſsi uno, como otro, pondràn toda ſu aplicacion en diſponer la Eſtiva, de ſuerte que quede el buque Marinero, y deſembarazado; zelando ſobre todo, que con los Pertrechos, ò Viveres, no ſe introduzcan generos, que no ſean pertenecientes à el Navio, porque ſeràn reſponſables de qualquiera omiſion, ò tolerancia, que en eſte punto ſe juſtificáre.

V.

Para evitar todo fraude en eſte aſſumpto, los Miniſtros deſtinados en los Arſenales, ò otros parages, à el cuidado de baſtimentar, y proveer los Navios de los generos, que neceſsiten para ſus Viages, los remitiràn à Bordo con guias, que expreſſen el numero de Botas, Barriles, Barricas, Caxones, ò Sacos en que ſe contienen; y los Oficiales de Guardia no deberàn admitir mas de

 los

los que refieran las guias, con presencia de las cantidades, que pertenezcan à el Navio, segun los reglamentos; y en caso de exceder de su contenido, mandaràn detener el Barco, y daràn quenta à su Commandante.

VI.

El Commandante del Departamento ha de zelar con particular cuidado, que los Vaxeles, que hayan de navegar à Indias, salgan del Puerto tan zafos, como si en el dia huviessen de tener encuentro con enemigos; à cuyo fin ha de passar à sus Bordos, y assegurarse, de que vàn en esta debida disposicion; y en caso de no estarlo, darà promptas providencias, para que se alijen, y desembaracen.

VII.

Si en los Vaxeles de Guerra huvieren de embarcarse enjunques de Hierro, pertrechos, ò generos pertenecientes à mi Hacienda, ò Mercaderìas, acordarà el Commandante del Departamento, con el Presidente del Tribunal de la Contratacion, ò Ministro que entendiere en la carga, y despacho de Navios para Indias, las cantidades que puedan cargarse en cada Vaxel, con reflexion à que se aproveche todo el Buque; pero sin sobrecargarle, ni empacharle de modo que no pueda servirse de sus Baterìas en qualquiera acontecimiento.

VIII.

No se admitirà à Bordo genero alguno de qualquiera calidad que sea (fuera de los Pertrechos regulares del Navio) sin

ſin guia del Miniſtro, à quien pertenezca darla; y èſte tendrà facultad de poner en cada Vaxel uno, ò mas Sugetos, con el encargo de reconocer la legitimidad de las guias, y evitar introduciones fraudulentas: y à fin de que lo logren, eſtaràn obligados los Commandantes, y Oficiales de Guardia, à darles todo el auxilio de que neceſsiten, pena de ſuſpenſion de Empleo, y de mayor caſtigo, ſegun lo requiera el caſo.

IX.

Podrà tambien, el expreſſado Miniſtro, poner en los parages, que juzgáre conveniente, Barcos, ò Botes, que reconozcan las Embarcaciones menores, que vayan, ò vengan de los Vaxeles, que ſe equipen para Indias, aunque ſean de los proprios Vaxeles, ò otros de la Armada; à cuya providencia, que mira unicamente à evitar el Contravando, no ſe opondràn los Commandantes, antes deberàn concurrir à facilitarla, dando las ordenes correſpondientes para que las Lanchas, y Botes no repugnen paſſar por la immediacion de los Barcos de regiſtro.

X.

Del cuidado de los Miniſtros ſerà eſtrechar ſus ordenes à los Cabos de Barcos, y otros dependientes ſuyos, para que en los actos de ſu inſpeccion no cometan tropelìa, ni falten à el decoro, con que deben tratarſe los Oficiales de la Armada; à quienes prohibo tomen por ſu mano ſatisfaccion del agravio, que pretendieren haverſeles hecho en eſtos caſos; pero sì preſentaràn ſus

que-

quexas à ſu Gefe para que, comprobadas por èl las circunſtancias, pida à el Preſidente, ò Miniſtro, à quien pertenezca, la que fuere correſpondiente.

XI.

Si, no obſtante eſtas precauciones, entendiere el Miniſtro, encargado de eſte cuidado, haverſe introducido à Bordo de algun Vaxel generos de contravando, podrà mandar viſitarle, y reconocerle, paſſando noticia à el Commandante del Departamento, quien deſtinarà un Ayudante, que acompañe à los que huvieren de hacer la Viſita, para que no ſe ponga embarazo: Y en caſo de averiguarſe, que algun Oficial haya concurrido activa, ò paſsivamente à la introduccion de los fraudes, ſerà declarado ſuſpenſo del Empleo por ſu Gefe à la primera noticia, que le paſſàre el Miniſtro, quien me darà quenta parà determinar el caſtigo: y ſi fuere Oficial de Mar, ò individuo de la Guarnicion, ò Tripulacion, ſe entregarà preſo à diſpoſicion del Miniſtro, para que proceda contra él ſegun derecho.

XII.

Prohibo à todos los Oficiales Generales, y particulares, Miniſtros, y demàs gente de la Armada, todo genero de comercio, por no ſer correſpondiente à ſu profeſſion, eſpecialmente el de embarcar por alto, y fuera de regiſtro, Mercaderìas, generos, ò frutos, aſsi à la ida à America en Flotas, Galeones, Azogues, Eſquadras, ò Vaxeles ſueltos, como en ſus Tornaviages à Europa; pena de que, ademàs de la confiſcacion de los generos, ſeràn

ràn ſuſpenſos de los Empleos, y caſtigados, ſegun lo importante del comercio ilicito, en que ſe huvieren mezclado.

XIII.

Reſpecto de que el conocimiento de eſtas materias pertenece, privativamente en Eſpaña, à el Tribunal de la Contratacion, ò à los Miniſtros encargados de dependencias de eſta naturaleza, y en Indias, à los Oficiales Reales de los Puertos à que llegaren los Vaxeles, las cauſas, que huvieren de formarſe contra los Delinquentes, de qualquiera claſſe que ſean, ſe ſubſtanciaràn por ellos, facilitandoles los Commandantes todo lo conducente à eſte fin; y ſentenciadas, ò pueſtas en eſtado de ſentencia, me las remitiràn originales, manteniendolos preſos entre tanto, ſi fuere neceſſario, con orden de ſus reſpectivos Gefes, los quales no deberàn negarſe à darla.

XIV.

Por lo que mira à ranchos de los Commandantes, Oficiales ſubalternos, y Miniſtros, ſe determinaràn por el miſmo Preſidente, ò Miniſtro encargado de eſta dependencia, ſegun las ordenes particulares, que Yo le diere, y el reglamento, que mandàre formar, en conſideracion à los extraordinarios gaſtos que ſe les ſiguen, aſsi en la prevencion de Equipages, como en las demoras de America, à que no pueden ſubvenir en mucha parte los Sueldos, que deſfrutan; y con la Guia, ò Generala, que les diere, ſerà libre ſu embarco en eſtos Reynos, y ſu deſembarco en los de America.

XV.

XV.

Como el excesſivo numero de Paſſageros ſuele conſiderablemente embarazar los Navios; Mando que el Commandante General del Departamento determine el numero de los que en cada Vaxel puedan tranſportarſe, con conſideracion à ſu Buque, y à los tiempos en que emprehendieren ſus navegaciones, mas, ò menos expueſtos à temporales, y à encuentros con enemigos, acordandolo con el Preſidente, ò Miniſtro encargado del Deſpacho de los Navios, para que no queden ſin paſſage, los que tuvieren preciſion de paſſar à aquellos Dominios à ſervir ſus Empleos.

XVI.

Todo el que huviere de paſſar à la America, con qualquiera Empleo, Ecleſiaſtico, Militar, ò Politico, ha de ſer admitido en los Vaxeles de Guerra, con preferencia à los particulares, que por ſus negocios, ò dependencias ſoliciten igual tranſporte: Y ni unos, ni otros ſe recibiràn à Bordo, ſin noticia, y conſentimiento del Preſidente, ò Miniſtro, que tenga la inſpeccion del Embarco.

XVII.

Todo Paſſagero, de qualquiera claſſe, grado, ò condicion que ſea, ha de coſtear ſu tranſporte, ſin que los Commandantes de los Vaxeles tengan obligacion de darles aloxamiento, ni otra coſa alguna, mas de lo que huvieren convenido con ellos, à cuyo cumplimiento ſe les obligarà por los Commandantes de las Eſquadras: Y ſi algu-

guno en eſtos ajuſtes, ò convenios, no uſáre de la moderacion debida, incurrirà en mi deſagrado, y quedarà para ſiempre privado de deſtinos à la America.

XVIII.

Los Commandantes de las Eſquadras, y Vaxeles, no podràn violentar à los Oficiales ſubalternos, ni à otros individuos, que tengan Plaza en mi Servicio, à que deſaloxen del lugar, que por Ordenanza les correſponde; pero ſi voluntariamente quiſieren cederle para aloxamiento de Paſſageros, conviniendo con el Capitan en las Condiciones, ha de ſer con la de que no ſe ſiga perjuicio à tercero, eſtrechandole con demasìa, ò obligandole à que deſaloxe.

XIX.

Para evitar toda diſputa en punto de aloxamientos, Decláro, que en los Camarotes de firme, han de aloxar los Oficiales à quienes pertenezca, ſin que el Capitan pueda eſtrecharlos, ni alterar ſu diſpoſicion; En la Camara baxa, ſe ſeñalarà à cada Oficial, ò otro que tenga derecho de aloxar en ella, un Lugar de dos varas y media de largo, y dos de ancho; en Santa Barbara ſe colgaràn los Catres de los que por Ordenanza tengan aloxamiento, dexando para ſus baùles, y equipage todo el hueco que ocupen, ſin poner otros Catres debaxo, ò encima de ellos, no ſiendo convenio de los intereſſados; de todo lo que ſobráre en Camara, y Santa Barbara, diſpondrà el Commandante del Vaxel como le pareciere; debaxo del Alcazar, podrà tambien diſponer aloxamiento para Paſſage-

ros, ſin quitar el ſuyo à los Guardias-Marinas, y Pilotos; y el Oficial, que cediere ſu Camarote, podrà colgar un Catre debaxo del Alcazar, en el lugar que el Capitan le ſeñaláre.

XX.

En Navios de Vandera, en que huviere dos Meſas, eſtàrà à diſpoſicion del Oficial General la Camara alta, con todos los Camarotes de firme, menos el que ocupe el Commandante del Vaxel, y èſte diſpondrà de la Camara baxa enteramente; Las Bandas de Eſtrivor de Santa Barbara, y debaxo del Alcazar, perteneceràn à el Oficial General, y las de Babor à el Capitan, de cuyos lugares ſe ſerviràn, ſin alterar las reglas explicadas en el Articulo antecedente; pues en caſo de que eſto ſea indiſpenſable, por la pequeñèz del Navio, ò por la muchedumbre de Oficiales deſtinados, diſpondrà el Commandante del Departamento lo que fuere mas reglado à juſticia.

XXI.

En Camara alta, y baxa, y debaxo del Alcazar, podràn formarſe, en tiempos en que no huviere rezelo de encuentro con enemigos, Camarotes con baſtidores, y lienzo, en diſpoſicion facil de desbaratarſe en qualquiera ocurrencia, coſteandolos los Commandantes, y Capitanes, ſin valerſe para ello de Tablas, Quartones, Clavos, ni otros Pertrechos del Navio, pena de cargarles el treſtanto de ſu valor; y prohibo ſe formen Catres de firme, Alacenas, ò Pañoles ſobrecubiertas, ò debaxo de ellas, aumenten las Cocinas, ò alteren en modo al-

gu-

guno las reparticiones de Camaras, Camarotes, y otras qualesquiera del Vaxel.

XXII.

Mando à los Commandantes Generales de Esquadras, que naveguen à la America, à los de los Departamentos, y con especialidad à el Director General de la Armada, procuren con todo cuidado evitar motivos de dissension, de falta de subordinacion, y disciplina, que puedan resultar de assumptos de esta naturaleza, quando no se traten con la equidad competente; à cuyo efecto, deberàn oìr, y satisfacer las quexas, y dàr, quando convenga, Instrucciones mas circunstanciadas, que las que contienen estas Ordenanzas, para que sirvan de govierno à los Capitanes, y Oficiales subalternos; Y que si alguno no se portáre con el explendor correspondiente, le reprehendan, y mortifiquen, poniendolo en noticia del Director General, para que en el atrasso de sus ascensos experimente el castigo de su mala conducta.

XXIII.

A ningun Passagero se permitirà embarcar mas de dos baùles de tamaño regular, y èstos se pondràn en Bodega, luego que se salga à navegar, dexando solo sobrecubiertas lo que indispensablemente necessiten para la navegacion: igual numero, y con las mismas circunstancias, se permitirà à cada Oficial del Navio, con declaracion, que no han de oponerse à su registro à el tiempo de embarcarlos, y desembarcarlos, ò quando se visite el Vaxel: à cada uno de los Oficiales de Mar,

Sargentos, y Condestables, se permitirà una Arca, ò Cofre mediano: la gente de Guerra, y Mar, llevarà su Ropa en Cofanos, y Mochilas: Y para la Ropa de repuesto para Soldados, se concederà à su Capitan una Arca proporcionada, assi como à el Oficial que cuide de las Brigadas en la Esquadra.

XXIV.

Con los Passageros, se admitiràn los Criados que huvieren acordado con el Commandante del Vaxel; pero con la precisa circunstancia de presentar licencia del Presidente, ò Ministro, que entienda en el despacho de los Vaxeles, pena de que serà tenido por Polizon el que sin ella se embarcáre. A los Oficiales se permitirà el numero de Criados, que por Ordenanza se les concede, con condicion, de que, aunque los despidan, han de bolver à traerlos à España, pena de descontarles todos los salarios que huvieren percibido, y de perdicion de Empleo, si se averiguáre haverlos recibido en su Servicio, con el fin de facilitar su transporte à America.

XXV.

A los Commandantes de los Vaxeles, se harà cargo de todo Polizon que se encontráre en su Bordo, respecto de no ser verosimil se les encubra, durante el Viage, persona alguna de las que fueren embarcadas: Y en caso de verificarse, que se transportaron con permisso, ò dissimúlo suyo, seràn suspensos de los Empleos, y se me darà quenta: En la misma pena incurrirà el Oficial subalter-

ter-

terno, que dissimuláre, ò consintiere Polizones; y el Oficial de Infantería, ò Artillería, que entre su Tropa los admitiere, serà privado del Empleo; como tambien el Oficial del Ministerio, de qualquiera carácter, y el Contador de Navio, que los dissimuláre: otro qualquiera individuo de la Guarnicion, ò Tripulacion que los ocultáre, ò conociendolos, no diere aviso, serà desterrado por diez años à un Presidio, ò Arsenal.

XXVI.

Por cada Polizon que qualquiera individuo descubriere, y diere aviso à el Commandante, ò Ministro de la Esquadra, ò Vaxel, serà gratificado con treinta pesos, que se sacaràn de los bienes, ò ropa de los mismos Polizones, y de los Sueldos de los que los huvieren embarcado, ò ocultado à Bordo. Los que se aprehendieren en Puertos de España, se entregaràn à el Presidente de la Contratacion, ò Ministro, que haga sus veces, quien los desterrarà à un Presidio, ò Arsenal, por seis años: Y si se encontráren navegando, ò en Puertos de America, se tendràn assegurados hasta la buelta, ò se remitiràn en primera ocasion à España, donde se les impondrà la misma pena.

XXVII.

Los Commandantes de Esquadra, y Vaxeles sueltos, destinados à escoltar Flotas, Galeones, y otros Comboyes, deberàn, antes de salir del Puerto, examinar cuidadosamente si las Embarcaciones de Particulares, que huvieren de navegar en su conserva, estàn en debida disposicion, con la Tripulacion, Bastimentos, y Armamento, que

que les correſponde, y obligar à ſus Capitanes à que promptamente apliquen el remedio; y ſi consideráren, que alguna de ellas no eſtà en aptitud de emprehender la navegacion, ſin exponer el Comboy à demóras conſiderables, ò otros perjuicios, haràn ponerlo en noticia del Preſidente de la Contratacion, para que mande detenerla.

XXVIII.

A cada Navio de la conſerva, harà el Commandante entregar el Derrotero, y las Inſtrucciones neceſſarias para la navegacion, previniendo, que ſe ſacaràn tres mil ducados de multa à el Capitan de Navio marchante, que ſe ſeparáre ſin urgente motivo; y ſeis mil al que hiciere arribada contraria à las Inſtrucciones; ademàs de las penas ordinarias à que quedaràn ſujetos, ſegun las reſultas, ſi los deſcargos no fueren ſuficientes.

XXIX.

Seràn reſponſables los Commandantes de los Departamentos de todas las demóras no neceſſarias, que hicieren los Vaxeles, que vayan à Indias, en los Puertos de ſu Armamento; de los quales los obligarán à ſalir en los tiempos que Yo huviere mandado, como èſtos ſean à propoſito, y no haya conocido rieſgo que lo eſtorve; ſin que ſirva de diſculpa para ſu detencion, la de eſperar Navios de Particulares, que quieran aprovecharſe de ſu eſcolta, quando no tengan orden expreſſa para ello.

XXX.

Siendo el fin principal del deſtino de los Vaxeles de Guer-

Guerra, en Flotas, Galeones, y otros Comboyes extraordinarios, escoltar, y proteger las Embarcaciones de Particulares, han de procurar sus Commandantes, con todo desvelo, mantenerlas unidas, haciendolas buena custodia, socorrerlas en sus urgencias, y defenderlas de los enemigos, atendiendo mas à cumplir este objeto, que à solicitar las ocasiones de combatir con ellos, aventurando sin necessidad la seguridad del Comboy, siendo responsables de qualquiera determinacion, que se examinarà en Consejo de Guerra, como està prevenido en su lugar.

XXXI.

Reciprocamente los Navios de Particulares han de governarse en la Navegacion, por las ordenes, y señales del Commandante de Guerra, sin las quales no deberàn separarse de la conserva, aun en el caso de avistarse enemigos, ò de haver empezado à combatir con ellos, ò en el de haver llegado à el parage en que les sea preciso separarse para continuar su destino: Deberàn tambien obedecer las ordenes del Commandante del Comboy, quando les mande socorrer, ò hacer buena Guardia, y escoltar Embarcacion maltratada de la conserva; y avisarle, ò hacer señal quando consideren immediato algun riesgo, que convenga evitar.

XXXII.

En los casos de haver de transportarse algun Virrey, mandarè lo que deba practicarse acerca de su aloxamiento, y passage; con declaracion, que aunque los Vaxeles se hayan armado con el unico fin de transportarle, queda-

darà aſsi ſu mando interior, como el de la navegacion, y operaciones de Guerra en ſu Commandante natural; y el Navio en que el Virrey ſe embarcáre, no llevarà otra Inſignia, que la correſpondiente al Oficial de Marina, que le mandáre.

XXXIII.

Al entrar en Puerto de America Eſquadra, ò Navio ſuelto de la Armada, ſu Commandante paſſarà con el Governador los Oficios correſpondientes de urbanidad, comunicandole las noticias, que puedan importar à ſu govierno, y no deſembarcarà gente, ſin acuerdo ſuyo; lo qual debe entenderſe, quando en en el miſmo Puerto no haya Commandante de Marina de mas grado, ò antiguedad; porque en tal caſo, el que llega darà à èſte el aviſo de ſu arribo, quedando à cargo del Commandante paſſarſele à el Governador.

XXXIV.

Para evitar la introduccion de generos de Contravando, podràn los Governadores, y Oficiales Reales poner Guardas à Bordo de los Vaxeles, y en ſus immediaciones Barcos, que reconozcan todo lo que entre, ò ſalga de ellos, del miſmo modo que eſto ſe practíca en Eſpaña, y viſitar los Navios; pero ſin obligarlos à deſarmar, ni alterar ſus Eſtivas, quando hayan de mantenerſe promptos para la navegacion, paſſando anticipado aviſo à ſu Commandante, à fin de que concurra con ſus ordenes à facilitar la viſita.

XXXV.

XXXV.

En los Puertos de America, ſe practicaràn en los Vaxeles de la Armada las miſmas reglas que en Europa, en orden à Inſignias, Saludos, Ceremonias, Caſtigos, &c. ſin que los Governadores ſe mezclen en ſu Govierno interior, ni perturben la practica de ſus operaciones, dexando à los Commandantes de Marina exercer libremente la Juriſdiccion ſobre la gente, y en los caſos que les correſponde, del miſmo modo que eſtà eſtablecida en Eſpaña.

XXXVI.

El conocimiento de los delitos, que cometieren los dependientes de Marina, dentro de las Plazas, ò Lugares de los Puertos, en que eſtèn anclados los Navios, pertenece à ſu Commandante, ò Miniſtro; no ſiendo de aquellos en que ſe pierde el fuero, ſegun eſtà declarado en eſtas Ordenanzas; en cuya inteligencia mandaràn los Governadores, ò Juſticias ſe entreguen à ſu diſpoſicion los Reos, que ſe aprehendieren en Tierra, para que por ellos ſe les imponga el caſtigo.

XXXVII.

Si internandoſe los dependientes de Marina en el Paìs, con licencia, ò ſin ella, cometieren algun delito grave, podràn ſer caſtigados, ſegun derecho, por las Juſticias Ordinarias, ſin atencion à que ſean de la Juriſdiccion de Marina; pero en caſo de no ſer delito de gravedad, ſe remitiràn preſos à ſu Commandante, à fin de que mande mortificarlos à correſpondencia de èl, ò caſtigarlos co-

mo Desertores, si se huvieren ausentado sin licencia, y excedido del termino señalado, para ser tenidos por tales.

XXXVIII.

Los Commandantes, y Ministros de Marina, entenderàn en la America, del mismo modo que en España, en los delitos que son privativamente de su inspeccion; como son los de haver contribuìdo à pèrdida de Vaxeles de Guerra, ò à desercion de los que sirven en ellos, Robos, ò Compras de Viveres, Armas, Municiones, Pertrechos, y otros generos pertenecientes à los Navios, qualesquiera que fueren los delinquentes: Y los Governadores, ò Justicias, contra los dependientes de Marina, en aquellos casos en que està declarado pierden el fuero; como desafio, uso de armas prohibidas, resistencia formal à la Justicia, y contravando; dandose reciprocamente aviso, quando por alguno de estos motivos tuvieren que proceder contra Sugeto de la otra Jurisdiccion, para que en todo se goviernen con la buena correspondencia, que importa à mi Servicio.

XXXIX.

Los dependientes de Marina, quando baxen à Tierra, han de sujetarse à las reglas practicadas en el Pueblo para su buen règimen; sobre cuyo punto estrecharàn sus ordenes los Commandantes, y mandaràn castigar los que huvieren contravenido, ò cometido algun desorden; acordando con los Governadores las providencias, que convenga dàr para evitarlos.

XL.

No podràn los Commandantes, ni Miniſtros de Marina dàr licencia à dependiente ſuyo para internar en el Paìs, ſin haverla obtenido del Virrey, Preſidente, ò Commandante del Territorio, aunque ſea con el fin de aprehender Deſertores; cuya aprehenſion mándo à los Virreyes, y Preſidentes encarguen muy eſtrechamente à las Juſticias de los Pueblos de ſu Juriſdiccion, deteniendo à todos los que tranſitaren por ellos ſin Paſſaporte legitimo, y remitiendolos, ſi fuere poſsible, à el Puerto en que eſtè la Eſquadra, cuyo Miniſtro darà veinte peſos por cada uno de los que entregáren, con Igleſia, ò ſin ella.

XLI.

En las entradas, ſalidas, ò demoras de los Navios en los Puertos, no han de mezclarſe los Governadores, ni embarazar que entren, ſalgan, ò ſe detengan, ſegun ſus Commandantes diſpongan; ſin pretender que les dèn quenta de las operaciones en que deban emplearſe, reſpecto de ſer ellos reſponſables; pero en el caſo de deſpachar alguna Embarcacion à Eſpaña, el Commandante de Marina, darà aviſo oportuno à el Governador, para que, aprovechando la ocaſion, pueda dirigir ſus Pliegos; y con el miſmo fin, aviſarà el Governador à el Commandante de Marina, ſiempre que por sì deſpacháre Embarcacion.

XLII.

Las Embarcaciones de Particulares, que entraren, ò ſalieren de Puertos, en que haya anclados Vaxeles de

Guerra, podràn ſer reconocidas por ſus Commandantes, obligando à ſus Capitanes, ò Patrones à que paſſen à ſu Bordo, aun antes de baxar à tierra, ò embiando un Bote, con Oficial que las reconozca, y ſe informe de las noticias que puedan convenir à ſu govierno, con las precauciones neceſſarias, à que por ſu Tripulacion no ſe cometa fraude, ni ſe dè motivo à quexa.

XLIII.

Los Governadores han de auxiliar las providencias, que los Commandantes, ò Miniſtros de Marina dieren, para la ſeguridad, y habilitacion de los Vaxeles, dando por sí las ordenes convenientes à facilitar lo que neceſsiten: reciprocamente los Commandantes de Marina deberàn franquear à los Governadores el auxilio, que de ſus Eſquadras huvieren meneſter, en aſſumptos en que intereſſe mi Servicio; y no ſe opongan à ſus Inſtrucciones, y à la idèa de la expedicion, à que fueren principalmente deſtinados.

XLIV.

En lo que toca à el Comercio, que mis Vaſſallos hacen en los Dominios de America, en Flotas, Galeones, y Regiſtros, es mi voluntad ſubſiſtan las Leyes, Ordenanzas, y Cedulas expedidas en eſte aſſumpto, ſin que los Commandantes, ni Miniſtros de Marina perturben ſu practica, ni pretendan mas intervencion, que la que por ellas les eſtà declarada.

XLV.

Las Eſquadras, ò Vaxeles ſueltos de Guerra, que

ſe

ſe embiaren à la America determinadamente à las ordenes de los Virreyes , para emplearſe en guardar ſus Coſtas , y en otras operaciones de mi Servicio , tanto en los Mares del Norte , como en los del Sur , ſeguiràn en todo el miſmo methodo de ſervicio , mandado obſervar en eſtas Ordenanzas , ſin que la autoridad de los Virreyes deba extenderſe à ſu govierno interior , ni à proveer proprietaria , ò interinamente los Empleos , que vacaren , ſiendo eſtas materias privativas à ſus Commandantes naturales , de qualquiera grado que ſean.

XLVI.

Los Commandantes de eſtas Eſquadras , ò Vaxeles ſueltos , obedeceràn las ordenes de los Virreyes , en todo lo que mire à los deſtinos en que hayan de emplearſe en aquellos Mares , ſin que les ſea facultativo, deſpachar Embarcacion alguna , con qualquiera fin que ſea , fuera del Puerto , en que hagan ſu ordinaria reſidencia , ſin ſu orden , ò conſentimiento , ni variar , ſin preciſo urgente motivo , las inſtrucciones , que de ellos huvieren recibido , para las expediciones à que ſe deſtinaren ; pues ſi hallaren , ſegun ſu inteligencia , algun reparo , ò inconveniente en la execucion , deberàn manifeſtarſele oportunamente , para que en todas las operaciones ſe logre el mayor acierto.

XLVII.

A fin de que las ordenes , y diſpoſiciones , que dieren los Virreyes para expediciones , y deſtinos de Eſ-

Eſquadras, que ſe huvieren pueſto à ſu orden, no contravengan à las inſtrucciones particuleres, que de mì hayan recibido ſus Commandantes, ſe les remitiràn Copias, ſiempre que ſe embiaren con eſte deſtino: Y ſi por algun caſo no prevenido pareciere conveniente à mi Servicio alterarlas, podràn los Virreyes determinarlo, con parecer del Commandante de Marina, quedando reſponſables de las razones, por què tomaron ſemejante deliberacion.

XLVIII.

El nombramiento particular de Navios, que, ſegun las ordenes del Virrey, huvieren de ſalir à Campaña, y el de los ſugetos, que hayan de mandarlos, ò emplearſe en ellos, pertenecerà ſiempre à el Commandante de la Eſquadra; y ſi concurrieren dos Commandantes de Marina, que tengan diverſos encargos, no deberà el mas antiguo perturbar à el otro en el govierno de ſu Eſquadra; teniendo ſiempre preſente lo que para eſtos caſos eſtà mandado en las preſentes Ordenanzas, cuya puntual obſervancia, en todas ſus partes, ha de ſer la miſma en America, que en Europa.

XLIX.

Para ſubſiſtencia de eſtas Eſquadras, y de otras qualeſquiera, que llegaren à Puertos de America, deſtinaràn los Virreyes los fondos, que Yo les huviere mandado, ò los que ſegun ſus urgencias, y repreſentaciones de ſus Commandantes, y Miniſtros, conſidera-

ra-

raren neceſſarios; mandando entregar à eſtos ultimos los caudales, que libraren, con noticia de los Commandantes, para que, ſegun el methodo practicado en Eſpaña, y lo que ſe manda en los Articulos ſiguientes, los empleen en los fines, que convenga, ſin que en ſu diſtribucion intervenga Contadurìa, Juez, ni otro Miniſtro eſtablecido en aquellos Dominios.

L.

Conviniendo à mi Servicio, que en todas las Eſquadras, pero con eſpecialidad en las que ſe deſtinen à la America, concurran à èl unanimes los Commandantes, y Miniſtros, para evitar por eſte medio el perjuicio, que producirìan los dictamenes encontrados, ſe darà noticia à los Commandantes de los caudales, que ſe remitan à los Miniſtros de ſus Eſquadras; y èſtos en ſu diſtribucion, y empleo han de proceder tan acordes con ellos, que no cauſen gaſto extraordinario, ſin acuerdo, y intervencion ſuya, oyendo ſu dictamen, ſobre ocurrir à eſta, ò la otra urgencia; y para que los Commandantes no contravengan à las ordenes, que pudieren haverſe comunicado à los Miniſtros, ſe les entregarà, antes de ſalir de ſu Departamento, Copia de las Inſtrucciones que ſe les dieren.

LI.

Cuidaràn unidamente los Commandantes, y Miniſtros de la conſervacion de la Marinerìa, y de la Tropa, privandoſeles, que por qualquiera pretexto que ſea,

ſea, excepto el de un accidente contagioſo, que pueda infeſtar las Tripulaciones, concedan licencia alguna; teniendo por una de las preciſas atenciones de ſus encargos, que los Navios ſe hallen para ſu Tornaviage à Eſpaña, y para las navegaciones, que hicieren en aquellos Mares, equipados, y guarnecidos, de modo que nada les falte en las ocaſiones de tormentas, ò encuentro con Enemigos.

LII.

Sobre la conſervacion de los Buques, diſcurriràn los Commandantes, y Miniſtros lo que mas convenga, teniendo preſente el tiempo, que huvieren de detenerſe en el Puerto, y las calidades de èl, para no dexar expueſtos los Pertrechos à el perjuicio, que les reſultaría de las frequentes lluvias, y calores; por cuya cauſa las Eſquadras, que huvieren de detenerſe algun tiempo en los Puertos, ſe deſaparejaràn, dexando ſus Palos deſnudos, con Eſtays, y Aparejos falſos; ſe alquitranaràn los Arboles, Vergas, y Maſteleros de labor, y reſpeto; ſe recorreràn de calafaterìa por dentro, y fuera coſtados, y cubiertas; ſe pondràn Capas de Lona nueva à las fogonaduras, que lo neceſsiten, y ſe echaràn fuera los Timones, y Baupreſes, para aliviar las cabezas del Navio.

LIII.

Como las goteras, y las aguas dulces ſon las que mas dañan las maderas, ſe cuidarà de que los Calafates continuamente prevengan eſte inconveniente, haciendoles cumplir con eſta obligacion principal de ſu oficio; y los

los Commandantes zelaràn mucho que los Oficiales manden valdear, con agua de la Mar, à lo menos una vez à el dia; y especialmente, quando haya llovido, las Cubiertas, y Bordas de sus Navios, para que se mantengan con la limpieza conveniente.

LIV.

Si en los Puertos en que se huviere de invernar no huviere Almacenes acomodados, en que reponer con seguridad, y disposicion de que se conserven la Polvora, y Municiones de Guerra, que se hayan de desembarcar, se pedirà à los Governadores de las Plazas, ò Castillos, señalen parages convenientes para su deposito; y si el Velamen, ò aparejo pendiente pudiere mantenerse fuera, mejor que en sus Pañoles, lo determinaràn, y executaràn de acuerdo los Commandantes, y Ministros.

LV.

Las porciones de Aceyte, y Vinagre, necessarias para Raciones, Luces, y riego de Ranchos en el Tornaviage à España; las de Aguardiente, y Medicinas para curacion de heridos, y enfermos; las de Vino, que en algun caso se embarcáren de quenta de mi Hacienda; y tambien las Harinas se almacenaràn despues de reconocidas, y examinadas las calidades, y cantidades de estos generos, teniendo una llave el Apoderado del Assentista de Viveres, otra el Ministro, y otra el Commandante, para servirse en los casos prevenidos en las instruccio-

nes, ò que lo requiera la necessidad, acordandolo entre sì los Commandantes, y Ministros.

LVI.

Las obras, que necessitaren los Navios, se determinaràn despues de un formal reconocimiento, à que assistiràn el Commandante, el Ministro, los Commandantes de los Navios, el Capitan de Maestranza, y Maestros Mayores del Puerto, en que se hallaren; y si no los huviere, nombrarà el Commandante, de acuerdo con el Ministro, el Oficial que se tuviere por mas à proposito para Capitan de Maestranza, y el Carpintero, y Calafate, que de los que sirvan en la Esquadra, juzgáren mas habiles para que hagan de Maestros Mayores.

LVII.

Se firmarà por todos el reconocimiento, y se reglarà el numero de Maestranza que huviere de emplearse, segun la mas, ò menos obra de cada Vaxel, cuyo Commandante darà todos los dias à el General relacion de las obras que se adelanten, y Maestranza, que se huviere empleado; y en la quenta de los jornales, y distribucion de generos, y pertrechos, que se consuman, se llevarà el mismo orden, y methodo, que se practìca en los Arsenales de España, con acuerdo del Commandante, el qual ha de intervenir en todas las Certificaciones con su firma, como que han de constarle todos los consumos.

LVIII.

LVIII.

Si fuere Navio ſuelto el que neceſsitáre la obra, ſe juntaràn para determinarla el Commandante, los Tenientes, y el Contador, ſi no huviere Miniſtro, y el Capitan de Maeſtranza, y Maeſtros Mayores del Puerto; y en ſu defecto, el Carpintero, y Calafate del miſmo Navio; cuyo Capitan dirigirà la obra, como ſi lo fueſſe de la Maeſtranza, interviniendo en los conſumos de pertrechos, y generos, que ſe gaſtaren, y en la paga de los jornales.

LIX.

En el ajuſte de todos los generos, que en la America ſe compraren, tanto para los reparos, y obras de los Buques, como para las Raciones de las Tripulaciones, y Hoſpitalidad que cauſaren, han de intervenir el Commandante de la Eſquadra, ò Navio ſuelto, y los Governadores, y Oficiales Reales del Puerto, firmando todos la convencion, ò ajuſte; prefiriendo à la de los Oficiales Reales, la firma del Miniſtro, como en materia de ſu peculiar encargo; y el Commandante de Marina, y el Governador, pondràn las ſuyas al margen, deſpues de una Nota, que diga: *Ajuſtòſe con nueſtra intervencion*, prefiriendo el mas graduado, ò antiguo, cuyo inſtrumento recogerà el Miniſtro, para que le ſirva de deſcargo.

LX.

La calidad de los generos, que ſe compraren para las obras de los Navios, ſe ha de aprobar por certificacion del

Fff 2 Ca-

Capitan de Maeſtranza, y Maeſtros Mayores; la de las Municiones de Guerra, por el Commandante General; y la de las de boca, por los Maeſtres de Viveres, à quienes ſe hayan de entregar para ſu diſtribucion, y por los Oficiales de Guerra, y Mar, que nombrâre el Commandante General.

LXI.

Siendo notorias à Oficiales, y Miniſtros las mas, ò menos diſpoſiciones, que hay en las Poblaciones de la America, para proveerſe de unos, ò otros generos, acordaràn los Commandantes, y Miniſtros las compras, que deban hacerſe en unos parages para otros, para que en ninguna parte ſe carezca de lo neceſſario.

LXII.

Para evitar, quanto ſea poſsible, la compra de pertrechos, y generos en la America, cuidaràn, aſsi el Commandante General, y Capitanes de los Navios, como el Miniſtro de la Eſquadra, de que à mas de los generos de reſpeto, ſe embarquen de repueſto las clavazones de todas menas, y porciones de Hierro, Planchuela, y Vergajon, Eſtopa blanca, y negra, y Betunes para las Carenas, y recorridas, que pudieren ofrecerſe; uno, y otro, ſegun el Reglamento hecho à eſte fin, y la calidad de los Viages à que ſe deſtinaren.

LXIII.

De todos los generos de repueſto, que ſe embarquen, ſe ha de dàr un eſtado, antes de ſalir à Viage, à el Comman-

mandante de la Eſquadra, para que ſe halle enterado de todo; y en llegando à Puerto de America èl, y el Miniſtro, acordaràn, ſi convendrà deſembarcarlos, ò mantenerlos à Bordo, para ir gaſtando las Clavazones, y Eſtopas, como lo requieran las obras; y en el deſembarco, almacenage, y conſumo del Hierro, y Clavazones, ha de obſervarſe la regla, que queda dada para los demàs generos.

LXIV.

Finalmente los Commandantes, y Miniſtros han de proceder en todo lo que ſe gaſtáre en aquellos Dominios en Carenas, recorridas, manutencion de Equipages, Hoſpitalidad, ſea por Aſsiento, ò Adminiſtracion, en la paga de Sueldos, equivalente del Vino, y en qualquiera otra coſa, que deba coſtearſe por mi Hacienda en eſtas materias unanime, y conformemente, con concurrencia de los Governadores, y Oficiales Reales en el ajuſte de todo aquello, que ſe neceſsite comprar, y de los Aſsientos, que huvieren de hacerſe para el miſmo efecto.

LXV.

Si algunas Embarcaciones de Particulares de las de Conſerva, de Flotas, y Galeones, que fueren al travès, no neceſsitaren de ſu Artillerìa, Aparejo, Arboladura, ò Municiones para armar otro Buque nuevo, ſe les prohibirà la venta de eſtos generos, y comprarà de ellos los que fueren meneſter para ſervicio de la Eſquadra, à los precios corrientes en aquellos Dominios, permitiendoles el uſo, y venta de los demàs, à condicion, de que ſean preferidos mis Vaſſallos à los Eſtrangeros.

LXVI.

LXVI.

De la Marinerìa de las tales Embarcaciones, ſe tomarà con preferencia la que ſe neceſsitare para reemplazo de la que huviere faltado en la Eſquadra, à fin de que ſus Capitanes tengan el alivio de no pagar ſu buelta; y la demàs podràn tomarla los Navios Marchantes, para completo de ſus Tripulaciones; y ſi no obſtante ſobráre alguna, quiero que ſe embarque en mis Navios, y buelva à Eſpaña, mantenida con la racion ordinaria haſta el dia de ſu deſembarco, cuyo importe ſe pagarà à mi Hacienda por los Dueños de las Embarcaciones, à que pertenecian.

LXVII.

Eſtando la Eſquadra prompta para reſtituirſe à Eſpaña, ſe reviſtaràn por el Miniſtro, con aſsiſtencia del Commandante, ò de ſu Oficial de ordenes, los Navios de Particulares, y de todos los Marineros, que faltaren à el numero con que ſalieron de Eſpaña, ſe harà cargo à ſus Capitanes, para que los preſenten, ò juſtifiquen ſu paradero, advirtiendoles, que por cada uno de los que faltaren, ſin legitima juſtificada cauſa, pagaràn en Eſpaña la cantidad de quinientos peſos.

LXVIII.

Los Capitanes de los Navios de Guerra, y los de las Compañias de ſus Guarniciones, han de eſtàr en la inteligencia, de que ſe les harà graviſsimo cargo de la deſercion, que en la America huvieren tenido, y ſeràn caſtigados ſeveramente, ſi no conſtare, que practicaron las diligencias

cor-

correſpondientes à evitarla, à cuyo fin mando à los Virreyes, Preſidentes, Governadores, y Juſticias auxilien las diſpoſiciones, que los Commandantes de Eſquadras dieren ſobre eſta materia, y dèn por sì las ordenes, y providencias mas eſtrechas, à que ſe perſigan, y aprehendan los Deſertores.

LXIX.

Siendo uno de los principales incentivos para la deſercion de los Soldados de Marina, la facilidad con que deſpues ſon admitidos en la Tropa de las Guarniciones de las Plazas de la America: Mando, que durante la manſion de las Eſquadras, no ſe admita alguno en ellas, ſin que antes ſe preſenten à el Miniſtro, ò à el Commandante de Navio ſuelto, para que conſte no ſer Deſertor de Marina: y que à la ſalida, ſe entreguen Copias de las ſeñas, y filiaciones de los que huvieren deſertado à los Governadores, y ſe remitan igualmente à los Virreyes, para que dèn las ordenes convenientes, à que ſe ſoliciten, y aprehendan, y zelen que no ſe admitan en las referidas Tropas.

LXX.

Si no obſtante eſtas precauciones, ſe admitieren en las Tropas Deſertores de Marina, tendràn ſus Oficiales, y Miniſtros derecho de prenderlos, ò reclamarlos en qualquiera tiempo, y lugar que ſea, ſin variar la practica de Eſpaña; y los Commandantes, y Governadores deberàn entregarlos ſin dilacion: Y ſi ſe juſtificáre, que algun Oficial de las Tropas de America huviere admitido con plaza en ſu Cuerpo à quien conociere Deſertor de Marina, ſerà pri-
va-

vado de ſu Empleo, y multado en ſeis mil peſos.

LXXI.

En los Navios de Guerra ſe admitiràn todos los Priſioneros, que los Virreyes, Preſidentes, ò Governadores remitieren à Eſpaña, los quales ſe coſtearàn ſu ſubſiſtencia, ſi tuvieren caudales para ello; y de no, ſe les ſubminiſtrarà la racion ordinaria; y de ſu cuſtodia seràn reſponſables los Capitanes de los Navios, en que tranſitaren, haſta el dia de ſu entrega.

LXXII.

De todos los Paſſageros, que pretendieren embarcarſe, aſsi en los Navios de Guerra, como en los de Particulares, ſe darà noticia à el Governador, para que examine, ſi entre ellos vàn algunos delinquentes, ò otros, que tengan impedimento; y en quanto à ſu numero, ſe obſervaràn las miſmas reglas prevenidas para la ida, cuidando de que los Navios vayan Marineros, y Zafos para qualquiera ocurrencia.

LXXIII.

En los Derroteros, y ſeñales, que los Commandantes dieren para la navegacion de Tornaviage, ſe tendrà preſente lo prevenido en ſu lugar. La navegacion ſe executarà ſiempre con orden, y regularidad, para que no ſe ſepàre Navio de la Conſerva; y antes de llegar à las Islas Terceras, ò otras à la Recalada à Europa, ſe echaràn en Bodega las Caxas, y Baùles, y abatiràn los Camarotes, que pudieren embarazar el manejo de la Artillerìa, en un caſo repentino.

LXXIV.

LXXIV.

Si en la ida, ò Tornaviage acaeciere á algun Vaxel tal incomodidad, que sea necessario desampararle en la Mar, atenderà el Commandante, quanto permita la urgencia del caso, à que se salve toda su Gente, y lo mas precioso de su carga, y que se distribuya en los Navios de Guerra, y en los Marchantes; pero de modo, que por cargar mucha gente à uno, no se vea precisado à acortar la Racion.

LXXV.

Todo Navio, que buelva de la America, ha de entrar precisamente en el Puerto de España, que se le huviere señalado en su Instruccion, evitando, quanto sea dable, arribada à otro qualquiera; y en la necessidad de tomar esta determinacion, sujetarà las razones, que le huvieren obligado, à el examen del Consejo de Guerra.

LXXVI.

De todos los Passageros, que vinieren en los Navios, se darà, antes que desembarquen, noticia à el Presidente de la Contratacion, ò Ministro, que huviere de entender en la descarga; y no se permitirà sacar Cofre, ni otra cosa alguna, sin su licencia, no embarazandole, que haga visitar, y sondear los Navios, poner Guardas, y Barcos, que eviten la extraccion de caudales, y frutos, sin legitima Guia, del mismo modo, que à el tiempo de su apresto.

LXXVII.

Los Commandantes de Esquadras, y Navios sueltos, que huvieren navegado à la America, han de acompañar con su diario relacion de las observaciones particulares, que huvieren hecho, assi en su navegacion, como en los Puertos en que huvieren anclado, con expression de sus calidades, comercios, genios de habitantes, y ventajas, que de ellos se puedan sacar; como tambien copias de los Derroteros, que hayan distribuido à las Embarcaciones de su cargo; cuyas noticias por medio del Commandante General del Departamento, remitiràn à mi Secretario del Despacho de Marina, y Indias.

LXXVIII.

Ningun Commandante de Esquadra, ò Navio suelto, podrà exigir gratificacion alguna de Embarcacion particular, à quien haya escoltado, ò socorrido, por ser de su obligacion especial proteger todas las Embarcaciones de Vassallos mios, y darles todo el auxilio, y favor de que necessitaren, y estuviere en su mano.



TITULO QUINTO.

De las Presas.

ARTICULO I.

LAS Esquadras, y Vaxeles de Guerra de mi Armada, en qualesquiera Mares que naveguen, podràn recono-

no-

nocer las Embarcaciones de Comercio de qualquiera Nacion, obligandolas à que manifiesten sus Patentes, y Passaportes, Papeles de Pertenencia, y Fletamento del Buque, conocimientos de la carga, diarios de la navegacion, y Listas de los Equipages, y Passageros; para assegurarse por este medio de estar proveìdas de los requisitos necessarios para no embarazarles su libre navegacion.

II.

Estos reconocimientos se executaràn sin usar de violencia, ni ocasionar perjuicio, ò atraso considerable en su Viage, à las Embarcaciones, embiando à su Bordo un Oficial, ò haciendo venir el Patron, ò Capitan con los papeles expressados; y si alguno resistiere sujetarse à este regular examen, podrà obligarsele por la fuerza; y en caso de hacer defensa, mando que se aprese, y conduzca à la Capital del Departamento, donde se declararà de buena presa, si no se justificáre haversele dado por el Vaxel de Guerra motivo para esta resolucion.

III.

Los Commandantes de Esquadràs, y Vaxeles sueltos, seràn responsables de las demoras, ò perjuicios, que ocasionaren, deteniendo, sin fundado motivo, Embarcaciones pertenecientes à Vassallos mios, ò à Naciones aliadas, y neutrales; y à fin de que puedan conocer la validacion de las Patentes, y assegurarse de que no son falsificadas; Mando, que en las Secretarìas de los Commandantes de Departamentos, se tengan exemplares exactos de los que

à ſus ſubditos acoſtumbran dàr los Principes, y Eſtados independientes de Europa: y que de ello ſe dèn copias à los Commandantes de las Eſquadras, y Vaxeles, eſpecialmente ſiendo ſu deſtino à hacer el Corſo, ò cruzar ſobre algun parage.

IV.

Las Embarcaciones, que ſe encontraren navegando ſin Patente legitima de Principe, Republica, ò Eſtado, que tenga facultad de expedirlas, ſeràn detenidas; aſsi como las que pelearen con otra Vandera, que la del Principe, ò Eſtado de quien fuere ſu Patente; y las que tuvieren Patentes de diverſos Principes, y Eſtados; declarandoſe de buena preſa; y en caſo de eſtàr armadas en Guerra, ſus Cabos, y Oficiales ſeràn tenidos por Pyratas.

V.

Seràn de buena preſa las Embarcaciones de Pyratas, y Levantados, con todos los efectos, que en ſus Bordos ſe encontraren, pertenecientes à los miſmos Pyratas, y Levantados; pero los que ſe juſtificaren pertenecer à ſugetos, que no huvieren contribuido directa, ni indirectamente à la Pirateria, les ſeràn debueltos, ſi los demandaren dentro de un año, y un dia, deſpues de la declaracion de la preſa, deſcontando la tercera parte de ſu valor para gratificacion de los apreſadores.

VI.

No ſiendo licito à Vaſſallo mio armar en Guerra Embarcacion alguna, ſin expreſſa licencia mia, ni admitir para

ra eſte fin Patente, ò Comiſsion de otro Principe, ò Eſtado, aunque ſea Aliado mio; qualquiera que ſe encontrare corriendo la Mar de eſta ſuerte, ſerà de buena preſa, y ſu Capitan, ò Patron caſtigado como Pyrata.

VII.

Todo Navio, ò Embarcacion de qualquiera eſpecie armada en Guerra, ò Mercancìa, que navegue con Patente, ò Vandera Turca, ò Mora, ò de Principe, ò Eſtado à quien Yo tenga declarada Guerra, ſerà de buena preſa, con todos los efectos que à Bordo tuviere, aunque pertenezcan à Vaſſallos mios, en caſo de haverlos embarcado deſpues de la publicacion de la Guerra.

VIII.

Toda Embarcacion de Fabrica enemiga, ò que huviere pertenecido à Enemigos, ſerà detenida por los Vaxeles de Guerra que la encontráren, ſi ſu Capitan, ò Maeſtre no manifeſtáre Eſcritura authentica, que aſſegure ſu propriedad. Tambien detendràn la Embarcacion, cuyo Dueño, ò Capitan fuere de Nacion enemiga; conduciendoſe à Puertos de mis Dominios, para que ſe reconozcan, reſolviendoſe, ſi deban, ò no darſe por de buena preſa, en cumplimiento de las ordenes, que à eſte fin Yo huviere expedido.

X.

IX.

Igualmente ſe detendrà toda Embarcacion, que lleve con deſtino en ſu Bordo Oficiales de Guerra enemigos, Maeſtre, Sobrecargo, Adminiſtrador, ò Mercader enemigo, ò cuyo Equipage ſe componga de mas de una tercera parte de gente de Nacion enemiga; à fin de que en el Puerto à que ſe conduxere, ſe examinen los motivos que huvieren obligado à ſervirſe de eſta gente, y ſegun ellos, y las ordenes dadas, ſe determine lo que deba practicarſe.

X.

Las Embarcaciones, en cuyos Bordos ſe halláren Generos, Mercaderìas, y Efectos pertenecientes à Enemigos, ſe conduciràn de la miſma ſuerte à Puerto de mis Dominios, donde ſe declararà lo que deba practicarſe, aſsi con los Efectos referidos, como con las Embarcaciones, con preſencia de los Tratados, y Convenios exiſtentes, con las Potencias à que pertenezcan, y de lo que poſteriormente huviere Yo reſuelto.

XI.

Seràn ſiempre de buena preſa todos los generos de Contravando, que ſe tranſportáren para Servicio de Enemigos, en qualquiera Embarcacion que ſe encontráren; entendiendoſe por generos de Contravando Morteros, Cañones, Fuſiles, Piſtolas, y otras Armas de Fuego; Eſpadas, Sables, Vayonetas, Picas, y otras armas blancas ofenſivas, ò defenſivas; Polvora, Balas, Granadas, Bombas, y todo genero de Municiones de Guerra; Maderas

de

de conftruccion, Jarcias, Lonas, y otros Pertrechos propios para fabrica, y armamento de Vaxeles; Tropa de Guerra, Marinerìa, Cavallos, Arnefes, y Veftuario de Tropa; y generalmente todos los generos que fueren de fervicio, afsi para la Guerra de Mar, como para la de Tierra.

XII.

Se examinaràn con cuidado las Cartas-Partidas, ò Contratos de fletamento de las Embarcaciones, que fe reconocieren; y tambien los Conocimientos, y Pólizas de la carga; y fi èfta fuere fofpechofa, fe detendrà la Embarcacion; con declaracion, de que el Inftrumento que no eftuviere firmado, ferà tenido por nulo; y de que ferà de buena prefa la Embarcacion que careciere de eftos precifos Inftrumentos, à menos de verificarfe haverlos perdido por accidente inevitable.

XIII.

Prohibo à los Commandantes, Oficiales de Guerra, Miniftros, Soldados, Marineros, y otros qualefquiera individuos de mi Armada, oculten, rompan, ò en otro modo extravìen los inftrumentos nombrados en el Articulo antecedente, con qualquiera fin que fea, pena à los Oficiales, y Miniftros de privacion de Empleo, y de mayor caftigo, fegun la exigencia del cafo, y de diez años de Galeras à los Oficiales de Mar, Soldados, ò Marineros.

XIV.

Las Embarcaciones, que prefentáren de buena fee fus Pa-

Patentes, y Conocimientos de carga, y fletamento, ſe dexaràn navegar libremente, aunque vayan à Puertos Enemigos, ò de eſtos á otros qualeſquiera, como en ellos no haya coſa ſoſpechoſa, ò lleven generos de contravando; en los quales deben comprehenderſe todos los comeſtibles de qualquiera eſpecie que fueren, con deſtino à Plaza enemiga, que eſtuviere bloqueada por Mar, ò Tierra.

XV.

Prohibo à los Commandantes, Oficiales de Guerra, Miniſtros, y otros individuos de Guerra, y Mar de mi Armada, que obliguen à los Capitanes, ò Equipages de las Embarcaciones que reconocieren, à que les contribuyan coſa alguna, ò permitan ſe les haga extorſion, ò violencia, pena de privacion de Empleo, y de caſtigo exemplar, que ſe eſtenderà haſta el de muerte, ſegun el caſo lo pida.

XVI.

Mando à el Director General de la Armada, à los Commandantes Generales, y Intendentes de los Departamentos conſerven con particular cuidado en ſus Secretarìas, ò Contadurìas reſpectivas las ordenes, que Yo diere ſobre eſtos aſſumptos, yà ſean por regla general, ò para caſos particulares, y que dèn las Inſtrucciones correſpondientes à los Commandantes de Eſquadras, ò Vaxeles ſueltos, y à los Miniſtros, que ſalieren à navegar, haciendoles las prevenciones neceſſarias, à que por ningun termino contravengan à lo que Yo huviere mandado.

XVIII.

XVII.

En los Mares de America se apresarà toda Embarcacion de qualquiera Nacion Estrangera, sea Neutral, ò Aliada, que se encontrare en los Puertos, ò Costas de mis Dominios de Islas, y Tierra - Firme, haciendo Comercio, sin especial facultad mia; y como el evitarle por todos medios ha de ser uno de los principales objetos de mis Vaxeles, que naveguen à aquellos parages, mandarè dàr oportunamente a sus Commandantes las Ordenes, del modo en que deban proceder à el apresamiento de estas Embarcaciones; en inteligencia, de que la mas leve contravencion à ellas, serà castigada con la mayor severidad.

XVIII.

Para cumplir con el fin principal del destino de los Vaxeles de mi Armada, que es el de proteger el legitimo Comercio de mis Vassallos en qualesquiera partes del Mundo; es mi voluntad, que todas las Embarcaciones pertenecientes à ellos, que fueren apresadas por Pyratas, ò Enemigos, y despues recobradas por Navios de Guerra, se debuelvan, con todos sus efectos, à los que hicieren constar en el termino, y con las circunstancias regulares, ser sus Dueños.

XIX.

A fin de que los Recobradores no queden sin premio por esta accion, Mando, que si se huvieren visto precisados à sustentar combate para recobrar la Presa, se les adjudique la tercera parte del valor de la Embarcacion repre-

ſada, y efectos que huviere en ſu Bordo; pero ſi la huvieren repreſado, ſin llegar à combatir, tendràn la quinta parte del valor de la Embarcacion, y efectos recobrados.

XX.

La miſma quinta parte del valor de la Embarcacion, y efectos, ſe darà por premio à los que hallaren Embarcacion de Vaſſallo mio abandonada por los Enemigos, ò por ſu miſma gente, obligada de tormenta, ò otro accidente; con declaracion de que toda Embarcacion, que ſe repreſare, deſpues de haver ſido conducida à Puerto enemigo, ſerà de buena preſa para los Recobradores, ſin que ſus antiguos Dueños tengan derecho de reclamar ſu propriedad.

XXI.

Toda Embarcacion perteneciente à Nacion aliada mia, que mis Navios de Guerra repreſaren de los enemigos, ſerà de buena preſa, ſi huviere eſtado en ſu poder mas de veinte y quatro horas; pero en caſo de recobrarſe antes de eſte tiempo, ſe debolverà à ſu Dueño, con todos ſus efectos, reſervando la tercera parte de ſu valor para los recobradores.

XXII.

Toda Embarcacion de qualquiera Nacion, que ſiendo fletada por quenta mia, fuere apreſada, y deſpues recobrada por Navios de la Armada, ſe reſtituirà à ſu Dueño, ſin interès alguno: Y ſi fuere fletada por Vaſſallo mio, y por eſta razon apreſada por los enemigos, ſe conſi-

ſi-

ſiderarà à los recobradores el premio, ſegun declara el Articulo XIX.

XXIII.

Luego que el Commandante de la Eſquadra, ò Vaxel ſuelto reſolviere detener alguna Embarcacion, deſtinarà un Oficial de Guerra, que paſſe à ſu Bordo, con el Contador del Navio, ò Oficial de la Contadurìa, que el Miniſtro eligiere, cuyo primer cuidado ſerà recoger todos los Papeles, de qualquiera eſpecie que ſean, y remitirlos à el Commandante, en cuya preſencia tomarà razon de ellos el Miniſtro; advirtiendo à el Capitan, ò Maeſtre, preſente todos los que tuviere, en inteligencia, de que no ſe le admitiràn otros, para juzgarſe de la legitimidad de la Preſa.

XXIV.

Cuidarán acordes el Oficial, y Miniſtro, que paſſaren à Bordo del Navio detenido, de clavar las Eſcotillas, y ſellarlas de modo, que queden aſſegurados, de que no podràn abrirſe ſin romper el Sello; recogeràn las llaves de Camaras, y otros parages, haciendo guardar los generos, que ſe hallaren ſobrecubiertas, y tomando razon, con la brevedad que el tiempo lo permita, de todo lo que facilmente pudiere extraviarſe, para encargar ſu cuidado à el que ſe deſtinàre à mandar la Preſa.

XXV.

No ſe permitirà ſaqueo de los generos, que ſe encontraren ſobrecubiertas, en Camaras, Aloxamientos de Ofi-

ciales, y Equipages; privandose absolutamente el derecho, vulgarmente llamado de Pendolage, el qual solo podrà tolerarse en los casos de haverse resistido la Embarcacion, hasta esperar que fuesse abordada; pero con el cuidado de evitar los desordenes, que puede producir la sobrada licencia.

XXVI.

Si fuere Vaxel de Guerra el apresado, destinarà el Commandante de la Esquadra, para mandarle, el Oficial de Guerra, que le pareciere de los Segundos Capitanes, ò de los Subalternos, segun su fuerza, y classe, despues de tripulado à proporcion de su porte: Y en Embarcaciones Mercantes podrà destinar el Guardia-Marina, Piloto, ò la persona que juzgáre à proposito, sin que à ninguno sea facultativo exigir de justicia se le nombre por Cabo de la Presa.

XXVII.

Conducida la Tripulacion de la Presa à Bordo del Vaxel de Guerra, se tomarà, en presencia del Commandante, y Ministro, declaracion à el Capitan, Piloto, Maestre, y otros sugetos, que pareciere conveniente examinar, à cerca de la navegacion, carga, y demàs circunstancias de la Embarcacion, poniendo por escrito todas las que puedan conducir à dàr luz à los que huvieren de decidir en justicia, si deba considerarse de buena presa; preguntandoles tambien, si fuera de la carga, que conste por los conocimientos, conducen alhajas, ò generos de valor, à fin de dàr las providencias convenientes, à que no se oculten.

XXVIII.

XXVIII.

Al Oficial que se destináre à mandar la presa, se darà noticia individual de lo que constàre por estas declaraciones, haciendole responsable de todo lo que por su culpa, ò omision faltáre; y decláro, que qualquiera individuo, que abriere sin licencia, como quiera que sea, las Escotillas selladas, Arcas, Fardos, Pipas, Sacas, ò Alhacenas, en que haya Mercaderìas, y Generos, no solo perderà la parte de Presa, y los Sueldos de toda la Campaña, sino que se le formarà causa, como à ladron, y se condenarà, segun resulte, à Presidio, Arsenal, ò Galeras.

XXIX.

Prohibo à los Commandantes de Esquadras, ò Vaxeles, à los Ministros, y otros qualesquiera, extraigan de las Presas cosa alguna, de poco, ò mucho valor, aun con el fin de tenerla en sus Bordos mas assegurada de todo riesgo, y contingencia: Y si por estàr la Esquadra, ò Vaxel con falta de Viveres, ò pertrechos, fuere necessario valerse de los de las Presas, lo acordaràn el Commandante, y Ministro, despachando èste certificacion, con intervencion de el Commandante, y se entregarà al Dueño, ò Capitan de la Embarcacion.

XXX.

Los Prisioneros se repartiràn en los Navios, segun dispusiere el Commandante General, à quien mando no permita se les haga violencia, siendo de su cuidado hacer

tra-

tratar à todos con humanidad, y con la distincion correspondiente, à los que la merecieren por su carácter; à todos se socorrerà con la racion ordinaria, del mismo modo que à las Tripulaciones de mis Vaxeles, à reserva de los Turcos, y Moros, à quienes solo se socorrerà con pan, agua, y legumbres.

XXXI.

No podràn arbitrar los Commandantes, por pretexto alguno, en dexar los Prisioneros abandonados en Islas, ò Costas remotas, pena de que seràn estrechamente examinados, y castigados con todo el rigor que corresponda; debiendo entregarlos todos en los Puertos, à que se conduxeren, por la lista, que el Ministro presentáre, ò hacer constar por ella el paradero de los que faltaren.

XXXII.

Los Vaxeles, que determinadamente estuvieren haciendo el Corso, remitiràn las Presas que hicieren à la Capital de su Departamento, quando esto sea practicable, ò à lo menos à Puerto de mis Dominios, evitando que entren en los Estrangeros, quedando à arbitrio de el Commandante remitirlas separadamente, ò mantenerlas en su Conserva, hasta que se restituya, segun le pareciere mas conveniente.

XXXIII.

Si la Presa se embiáre suelta, se remitiràn con ella los instrumentos, papeles, y noticias, que huvieren de servir para que se juzgue su legitimidad, y su Capitan, ò Maestre,

tre,

tre, y algunos otros Individuos de ſu Equipage, que puedan declarar, y deducir ſu defenſa; pero ſi la conduxere la Eſquadra, ò Vaxel, que la huviere apreſado, ſu Commandante, Miniſtro, ò Contador paſſaràn las noticias, y entregaràn todos los Papeles, y Inſtrumentos encontrados en ſu Bordo à el Intendente del Departamento, para que examinandolos, declàre ſi ha de ſer buena Preſa.

XXXIV.

El Intendente del Departamento ha de proceder en eſte examen, y juicio de Preſas con la brevedad poſsible, examinando los Papeles, deſpues de haverlos hecho fielmente traducir, oyendo à los Capitanes, ò Maeſtres, y otros ſugetos de las Embarcaciones apreſadas, y à el Auditor de Guerra, el qual deberà dar ſu parecer, con preſencia de lo que ſe manda en eſtas Ordenanzas, y de lo que pudiere haverſe prevenido en Inſtrucciones, y ordenes poſteriores.

XXXV.

Para determinar la legitimidad de Preſas, no han de admitirſe otros papeles, que los que ſe huvieren encontrado en ſus Bordos: Sin embargo, ſi faltando los inſtrumentos preciſos para formar el juicio, ſe ofreciere ſu Capitan à juſtificar haverlos perdido por accidente inevitable, ſeñalarà el Intendente termino competente, ſegun la brevedad con que deben determinarſe eſtas cauſas, ſin dàr lugar à dilaciones inutiles, de que ſerà reſponſable.

XXXVI.

XXXVI.

Si la Presa se declaráre por buena, el Intendente passarà à mis manos los Autos, y Instrumentos originales, que huvieren servido para determinacion de la causa: Y si el caso le pareciere dudoso, me consultarà, remitiendo del mismo modo todo lo actuado, y los Papeles de la Presa.

XXXVII.

Los Ministros de los Departamentos, los de las Esquadras, y otros qualesquiera Individuos, que sirvan en la Armada, no han de exigir derecho, ò contribucion, por las diligencias, en que se huvieren empleado para el juzgado de Presas; prohibiendoles se adjudiquen, ò apropien mercaderìas, ò otros efectos, que pertenezcan à ellas, pena de confiscacion, y de privacion de sus Empleos.

XXXVIII.

Si antes de sentenciarse la Presa, fuere necessario desembarcar el todo, ò parte de la carga, para evitar que se pierda, se abrirán las Escotillas, concurriendo un Subdelegado del Intendente, y el Capitan, ò Sobrecargo de la Presa; y formado exacto Inventario de los generos, que se extraxeren, se depositaràn en persona de satisfaccion, ò en Almacenes, de los quales tendrà una llave el Capitan de la Presa.

XXXIX.

En caso de ser preciso vender algunos de los generos, por no ser possible conservarlos, se celebrarà la venta con pre-

presencia del Capitan apresado en almoneda pùblica, con las solemnidades acostumbradas; y el producto se pondrà en manos de persona abonada, para entregarse à quien perteneciere, despues de sentenciada la Presa.

XL.

Si la Embarcacion huviere sido encontrada en la Mar sin gente, conocimientos de la carga, ni otros instrumentos, por donde conste à quien pertenezca, se tomaràn declaraciones de las circunstancias con que se hallò, y detuvo à los Oficiales, y Equipage del Apresador; se harà reconocer la carga por hombres inteligentes, y se practicaràn las possibles diligencias, para venir en conocimiento de quien fuesse su Dueño; Y en caso de no verificarse, se inventariarà la carga, y se pondrà en deposito, para restituirse à el que en termino de un año, y un dia justificáre serlo, como no haya motivo para declararla de buena Presa, adjudicando siempre la tercera parte de su valor à los Recobradores: y lo restante se repartirà como bienes mostrencos, no haviendo parecido su Dueño.

XLI.

Los Prisioneros se desembarcaràn, assì que el Navio en que se conduxeren llegue à Puerto, entregandose à el Governador de la Plaza, Commandante, ò Ministro de Marina, à fin de que dispongan de ellos, segun las ordenes que tuvieren. Los Turcos, y Moros se conduciràn à el Arsenal, donde seràn empleados en trabajar, hasta que haya ocasion de embiarlos à Galeras; y los Pyratas se

entregaràn à la Juſticia Ordinaria, para ſer caſtigados ſegun derecho.

LXII.

Si la Embarcacion no ſe diere por buena Preſa, ſe reſtablecerà immediatamente en ſu poſſeſsion à el Capitan, ò Dueño, con ſus Oficiales, y gente; à quienes ſe reſtituirà todo quanto les pertenezca, ſin retener la menor coſa; ſe les proveerà del ſalvo conducto conveniente, à que ſin nueva detencion continùen ſu Viage, no obligandolos à la paga de derechos de Anchorage, ni otros, que deben pagar las Embarcaciones de Comercio.

XLIII.

Para que al tiempo de reſtituirſe las Embarcaciones, que no ſe dieren por buenas Preſas, no ſe ſuſciten dudas, y altercados, ſobre las pretenſiones, que formaren ſus Dueños, ò Capitanes; Mando, que, luego que el tiempo lo permita, ſe haga exacto inventario de todo lo que eſtuviere expueſto à facil extravìo: Y que, en llegando à Puerto, ſe haga nuevo inventario por el Subdelegado del Intendente del Departamento, con aſsiſtencia del Capitan, ò Maeſtre intereſſado, y del Oficial que mandáre la Preſa, de la qual no ſe permitirà deſembarcar gente, ni que paſſe à ſu Bordo otra, haſta que quede practicada eſta diligencia.

XLIV.

Ninguna perſona, de qualquiera grado, ò condicion que ſea, deberà comprar, ò ocultar genero alguno, que co-

conozca pertenecer à la Presa, antes de haver sido juzgada por buena, pena de restitucion, y de multa del tres-tanto del valor de los generos comprados, ò ocultados, y aun de castigo corporal, segun la exigencia del caso; siendo el conocimiento de estas materias privativo à los Intendentes de Marina, con inhibicion de otras Justicias.

XLV.

Si la Presa se conduxere á Puerto, que no sea Capital de Departamento, y no pareciere conveniente exponerla al riesgo de que se transfiera à èl, se remitiràn à el Intendente los instrumentos, y documentos necessarios, para que determine su legitimidad, con las declaraciones hechas por el Capitan, ò Maestre, y la relacion que presentáre el Oficial que mande la Presa al Ministro de Marina, de cuyo cargo serà hacer el inventario, con presencia del Capitan de la Presa, y del Oficial que la mandáre.

XLVI.

De las Presas, que se conduxeren à Puertos de America, hechas por los Navios de Guerra, sobre enemigos de mi Corona, ò sobre otra Nacion, por emplearse en el trato ilicito, ò por otras causas, seràn Jueces el Commandante de Marina de mas grado, ò antiguedad, el Ministro de Marina de mas caráđter, que se hallàre en el mismo Puerto embarcado, ò desembarcado, el Governador, y los Oficiales Reales de la Plaza, los quales determinaràn acordes, segun las ordenes que tuvieren, con la brevedad, y justificacion correspondiente; y passaràn

à mis manos, en primera ocasion, noticia exacta de todo lo practicado, con los instrumentos originales.

XLVII.

Como pueden hacerse Presas por los Navios de Guerra en parages distantes, de los quales no sea posible remitirlas à Puertos de mis Dominios, serà àrbitro el Commandante de disponer de ellas, segun conviniere à las circunstancias; acordando qualquiera resolucion, que no sea la de conservarlas, con el Ministro de la Esquadra, y con los Commandantes de los demàs Vaxeles; y si fuere Vaxel suelto, deberà oìr el parecer de sus Oficiales.

LXVIII.

En caso de hallarse imposible la conservacion de Presas, y que por esta razon sea preciso resolver venderlas, tratar de su rescate con sus Dueños, ò Maestres, ò bien quemarlas, ò echarlas à pique, quando no haya otro arbitrio, se tendrà presente lo que està mandado en el Articulo XXXI. para proveer à la seguridad de los Prisioneros, yà sea recogiendolos à Bordo, ò disponiendo su Embarco en alguna de las Presas, si precisàre à esta resolucion la falta de otro medio.

XLIX.

En todas las ocasiones de tomarse semejantes resoluciones sobre Presas, y Prisioneros, los Commandantes, y Ministros han de cuidar acordes de recoger todos los Pa-

Papeles, y Instrumentos pertenecientes à ellas, y de conducir en sus Navios à lo menos dos de los principales Oficiales de cada Presa, para que sirvan à justificar su conducta; la qual se examinarà en Consejo de Guerra, luego que lleguen à el Departamento.

L.

Declarada la Presa por buena, se procederà à su descarga, con assistencia del Subdelegado del Intendente del Departamento, y con la del Ministro de la Esquadra, y del Oficial de Guerra, destinado à este fin por el Commandante, que huviere hecho la Presa; cuidando todos de la segura remission de los generos à Tierra, cotejando los que se desembarcaren, con los que, segun los Conocimientos, y Inventarios deba haver à bordo, para assegurarse de su identidad en numero, y calidad.

LI.

Si la Esquadra, ò Vaxel suelto, que huviere hecho la Presa, no estuviere en el Puerto à el tiempo de su descarga, assistirà à ella el Oficial, que la viniere mandando, con el Subdelegado del Intendente; cuya misma practica se observarà quando se resolviere descargar la Presa en Puerto, que no sea Capital de Departamento; depositandose siempre los generos en Almacenes seguros, de que tendràn llave los que tengan el encargo de assistir à la descarga

LII.

Todo Buque de Guerra, que fuere apresado por los Vaxeles de mi Armada, se agregarà à ella con su Artilleria, Apa-

Aparejo, Municiones, y Pertrechos; asi como toda Embarcacion particular, que en concepto del Commandante General, y Intendente fuere util para mi Servicio. Tambien se reservaràn para servicio de la Armada las Armas, Municiones de Guerra, Xarcias, Lonas, Betunes, y demàs generos gastables en ella, que se encontraren en qualquiera Embarcacion, los quales se entregaràn à los Intendentes, reservandome gratificar à los Apresadores, segun hallare à proposito.

LIII.

Todo lo demàs de la carga, asi generos comestibles, como mercaderìas, muebles, y otros qualesquiera efectos, y los Buques, que no fueren à proposito para mi Armada, se venderàn en publica almoneda, adjudicandose à el que mas ofreciere, precediendo los Pregones publicos, y demàs formalidades acostumbradas en estos actos.

LIV.

Los generos, que se desembarcaren para venderse, han de pagar los derechos ordinarios de entrada; y las cantidades, que produxere su venta, se depositaràn en manos de sugeto abonado, satisfaciendose, con preferencia, los gastos de desembarco, conduccion, almacenage, y otros, que legitimamente se huvieren causado, en vista de quenta formal, que presentaràn los que huvieren tenido estos encargos.

LV.

LV.

La diſtribucion del producto de Preſas, ha de hacerſe ſegun las ordenes, que Yo mandáre expedir, y las prevenciones, que reſolviere ſe hagan à los Commandantes, y Miniſtros; y eſtos ultimos la executaràn con las formalidades practicadas en los Pagamentos, entregando à cada uno la cantidad, que le tocare en mano propria, y en el lugar que le correſponda, con aſsiſtencia del Mayor General, y intervencion del Commandante de cada Navio.

LVI.

A todos los que tuvieren deſtino en el Navio, en que ſe haga el repartimiento de Preſas, y fueren acreedores à èl, por haverſe hallado à Bordo à el tiempo en que ſe hicieron, ſe darà la parte, que les correſponda; de modo, que el producto total ſe dividirà en aquel numero de pagas, à que alcanzare, y à todos ſe darà igual cantidad de ellas, à proporcion del ſueldo, que por reglamento goce cada Plaza.

LVII.

A los Commandantes de Eſquadras, y Navios ſe conſiderarà en la reparticion, ademàs de ſu ſueldo, el imporporte de la gratificacion de Meſa, ſobre el pie en que la gozaren: A cada Sargento de Infanteria de la Guarnicion del Navio, ſe conſiderarà la miſma cantidad, que à ſu primer Condeſtable: A los Cabos de Eſquadra, que tengan plaza ſentada de tales, la miſma que à los ſegundos Cabos de Artillería; y à el Soldado, igual cantidad, que à el Artillero

de

de las Brigadas ; regulandose por el Prest de estas la parte de Presas de la Guarnicion.

LVIII.

El producto de Presas ha de ser partible entre las Tripulaciones de todos los Vaxeles , que componian la Esquadra en la sazon del apresamiento , hayan , ò no concurrido à èl ; haciendose de todas una masa comun , que se distribuirà con la igualdad prevenida. Y si al tiempo de hacerse la Presa huviere en el Vaxel , que la hizo , Oficiales , Tropa , ò gente de Mar de transporte , seràn comprehendidos en el repartimiento , como si tuviessen plaza efectiva en èl.

LIX.

Siendo sin embargo regular premiarse con alguna distincion el mayor riesgo , y fatiga de los que huvieren contribuido à hacer la Presa : Mando , que à el Commandante del Navio , que la huviere rendido (en caso de haver havido resistencia , de modo que se haya entregado obligada de la fuerza) se gratifique con alguna de las alhajas mas particulares , que à Bordo se encontraren ; y que à sus Oficiales , y Equipages se considere una , ò mas pagas de gratificacion extraordinaria , proporcionada à los interesses de la Presa , y defensa , que huviere hecho.

LX.

Los que huvieren muerto en la funcion , ò fallecido por qualquiera accidente , despues de la rendicion de las Pre-

Presas, se consideraràn como existentes para el repartimiento en la parte que les tocare, la qual se entregarà à sus Herederos legitimos, ò se aplicarà, en caso de no tenerlos, à sufragios por sus Almas.

LXI.

Los Esclavos, Turcos, y Moros, que por su corta edad, ò otras razones, no fueren à proposito para la fatiga de Galeras, se venderàn; y por cada uno de los que se entregaren en ellas, se daràn de gratificacion veinte ducados de vellon de los caudales de Cruzada; cuyo importe total serà partible en los terminos explicados.

LXII.

A los Oficiales, y gente, que se destinare à el mando, y servicio de Presas, cuya venta pueda producir alguna utilidad, se considerarà sueldo doble por el tiempo, que estuvieren en ellas, en atencion à los gastos, y perjuicios, que puedan seguirseles de la mudanza de destino, y de la responsabilidad en que se constituyen de los generos, que se les entregaren: Y el importe de este sobresueldo, se ha de sacar del producto de la Presa, sin que se desquente de la parte, que por su Empleo, ò Plaza les corresponda.

LXIII.

En los Puertos de America intervendràn à la descarga de Presas los Oficiales Reales, para examinar si se han introducido otros generos, ò mayor cantidad de los que

constare por los Conocimientos de la Carga, no admitiendose en Tierra mas de los que fueren con su guia; pero la venta, y distribucion se harà por el Commandante, y Ministro de Marina, sin intervencion del Governador, y Oficiales Reales, los quales no deberàn exigir mas derechos, que los que de ordinario paguen las mercaderìas por su entrada.

LXIV.

Si en Puertos de mis Dominios en Europa, à que se huviere conducido alguna Presa, no se encontrare facilidad de vender sus Mercaderìas, y Efectos, podrà determinarse, que passe à otro de los immediatos, como no sea Estrangero; pero en America se celebrarà precisamente la venta en el Puerto à que se conduxere, ò en aquel en que tenga su ordinaria retirada la Esquadra, ò Vaxel, que la huviere hecho, sin que por pretexto alguno se permita passe à otra parte.

LXV.

La distribucion de Presas ha de hacerse siempre en especie de dinero, privandose que se repartan los generos, ò mercaderìas, por la dificultad de que esto se execute con equidad: Y para que no se falte à ella, en los casos prevenidos en los Articulos XLVII. y XLVIII. Mando, que de todo lo que se reservare de las Presas, que se resolviere abandonar, se forme Inventario en presencia de los Oficiales de Guerra, los quales le firmaràn, y tambien los convenios, que el Commandate, y Ministro huvieren hecho con los Capitanes para su rescate.

LXVI.

LXVI.

Mando à los Intendentes, y Miniſtros de Marina dexen los caudales, que procedieren de Preſas, en poder de las perſonas à quienes ſe huvieren confiado, y no ſe valgan de ellos por pretexto alguno, haſta, que ſegun las ordenes, que anticipadamente les huviere comunicado, ò las que poſteriormente les comunicare, ſe haga la reparticion.

LXVII.

No ſe harà reparticion del producto de Preſas hechas por Navios de Guerra dentro de Puertos de mis Dominios à la publicacion de la Guerra; ni de las que detuvieren, como Repreſalias, de cuya cuſtodia ſe encargaràn los Intendentes, ſegun las ordenes, que Yo les comunicare.



TITULO SEXTO.

De los Teſtamentos.

ARTICULO I.

TOdo aquel que gozáre fuero de Marina, ſegun eſtà declarado en el Titulo II. Tratado V. de eſtas Ordenanzas, le gozarà tambien en punto de Teſtamentos, con los miſmos privilegios que ſobre eſta materia eſtàn declarados à todos los Militares; yà ſea que le otorgue eſtando empleado en mi Servicio, en Campaña de Mar, ò Tierra, en Arſenal, Aſtillero, Guarnicion,

ò Departamento ; ò hallandose en su Casa , ò en otro qualquiera parage, aunque en el dia no desfrute Sueldo mio, como estè alistado, y matriculado, para qualquiera de las diferentes ocupaciones, y exercicios proprios à el Servicio de mi Armada, y sujeto por esta razon à la Jurisdiccion Militar, ò Politica de ella.

II.

Qualquiera de los expressados podrà en el conflicto de un Combate testar como quisiere, ò pudiere, por escrito, sin testigos, siendo valida la declaracion de su voluntad, como conste ser suya la letra ; ò de palabra ante dos testigos, que depongan conformes haverles manifestado su ultima voluntad.

III.

Serà igualmente valido el Testamento hecho de qualquiera de estos modos, en la preparacion del Combate, quando el Vaxel dè caza à el enemigo, ò à el contrario, y generalmente en todo peligro proximo de funcion de Guerra, Naufragio, ò otro qualquiera imminente riesgo, en que el Testador se hallàre ; bastando en estos casos, que manifieste sèriamente su voluntad à dos testigos imparciales, aunque no hayan sido rogados.

IV.

Hallandose en Campaña, fuera de conflicto, ò peligro proximo de Batalla, ò Naufragio, deberà disponer su

ſu Teſtamento por eſcrito, ò de palabra, ante dos, ò tres teſtigos, llamados, y rogados para eſte fin; concurriendo, ſiempre que fuere poſsible, à eſte acto, el Contador del Vaxel, ò el Sugeto que exerza ſus funciones.

V.

No eſtando en Campaña, ſino reſidente en ſu Departamento, deberà otorgar el Teſtamento, ò Codicilio ante el Eſcrivano de Marina de èl, con las ſolemnidades acoſtumbradas; ſin embargo, ſi por algun motivo no huviere ſido practicable eſta formalidad, ſerà valida ſu declaracion en los terminos expreſſados en el Articulo antecedente.

VI.

El dependiente de Marina, que enfermáre en Lugar en que no huviere gente, ò Eſcrivano de ella, ò en donde no eſtè en uſo, ni exercicio la tal Juriſdiccion, podrà otorgar ſu Teſtamento ante Eſcrivano pùblico de èl: pero le ſerà licito diſponerlo como mejor le pareciere, ſi tuviere mas confianza, de que por medio de perſonas que eligiere por Albaceas, tenga mas prompto cumplimiento ſu voluntad.

VII.

El que antes de aliſtarſe en el Servicio de la Armada dexáre hecho ſu Teſtamento, con las ſolemnidades ordinarias del derecho, ò ſin ellas; y deſpues de ſentada Plaza le aprobáre, ò revocáre, tendrà de ultima voluntad aquello que le correſponda, ſegun la ocaſion, y diferencia de caſos, que quedan explicados.

VIII.

VIII.

El Militar podrà testar sin licencia de su Padre de los bienes castrenses, no solo estando en Campaña, sino en la casa de su proprio Padre à el tiempo de otorgar el Testamento; con advertencia, de que no puede perjudicar à el Heredero forzoso, dexando à otro los bienes castrenses, excepto el tercio de ellos, de que puede disponer à favor de quien quisiere, en perjuicio de sus Padres, y demàs ascendientes; ò el quinto, en perjuicio de sus hijos, y otros descendientes.

IX.

Siempre que falleciere algun Individuo de Marina de qualquiera classe, grado, ò condicion que sea, con Testamento, ò sin èl, en Campaña, ò fuera de ella, han de conocer sus Gefes, con los Auditores de Guerra, ò Assessores, que en defecto suyo eligieren, de los Autos de Inventario, particion, y ab-intestato de los bienes, que tuviere en el parage de su fallecimiento, como es el Equipage, dinero, joyas, alhajas, y muebles, que le pertenezcan.

X.

Cada Gefe ha de conocer en los Autos de los dependientes de su respectiva jurisdiccion, assi en Mar, como en Tierra: El Commandante General del Departamento, ò Esquadra de todos los Militares en qualesquiera Cuerpos en que sirvan; y los Intendentes, ò Ministros principales de los Departamentos, ò Esquadras de todos los dependientes de la jurisdicion del Ministerio, segun està declarado en el Tratado de ellas.

XI.

XI.

Donde no huviere Commandante, ò Miniſtro de Marina, qualquiera Oficial de Guerra, ò Miniſtro podrà conocer en los referidos Autos; y en falta de Individuo de una juriſdiccion, conocerà el que huviere de la otra, con preferencia à la Juſticia Ordinaria, à quien pertenecerà el conocimiento, en defecto de unos, y otros; bien entendido, que aſsi eſta, como los Oficiales de Guerra, y Miniſterio han de actuar, como comiſsionados, y con noticia del Gefe, de cuya juriſdiccion era el Difunto.

XII.

En los Inventarios ſe ha de atender cuidadoſamente à recoger todos los Papeles, que ſe encontraren de la profeſsion del Difunto, ò que tengan dependencia, ò conexion con mi Servicio, para remitirſe con la poſsible brevedad, y ſeguridad à el Gefe de la juriſdiccion de que dependia, aunque el Teſtador en ſu ultima voluntad haya diſpueſto darles otro deſtino.

XIII.

Por lo que mira à los bienes, aſsi patrimoniales, como adquiridos, que el Militar desfrute fuera del parage de ſu fallecimiento, y los Mayorazgos, y Poſſeſsiones, que tuviere, tocarà el conocimiento à la Juſticia Ordinaria, ſin intervencion de la juriſdiccion de Marina.

XIV.

XIV.

De los bienes de los Militares, que fallecieren, aſsi en los Departamentos, como en Eſquadras, formarà el Inventario el Mayor General, ò Oficial de Ordenes del Commandante General, en Tierra con aſsiſtencia del Eſcrivano de Marina, y à Bordo con la del Contador del Vaxel, de que fuere el Difunto, y preſencia de los Albaceas, ſi los huviere nombrado.

XV.

Cada Contador de Vaxel de la Armada debe tener un Libro, en que eſcriva los Teſtamentos de los que mueran en las Campañas, y cuidarà de que à el tiempo de otorgarles declaren ſus nombres, filiaciones, eſtado, deudores, y acreedores, bienes muebles, y raices, ſueldos devengados, y ropa, con expreſsion de los Herederos, Albaceas, y quanto convenga ſe explique, para evitar Pleytos entre ſus Herederos, nombrando por ſus nombres los hijos legitimos, ò naturales, y la Patria, y reſidencia de todos, con lo demàs que ſe deba, para lo que pueda ofrecerſe à ſu poſteridad.

XVI.

A la formacion del Inventario de los bienes de los que fallecieren embarcados, ha de concurrir tambien el Capellan del Vaxel, que le firmarà con el Oficial, y Contador; y los efectos ſe depoſitaràn en los Albaceas, ſi eſtuvieren embarcados, y fueren abonados para reſponder del importe à los Herederos; y ſi no lo fueren, y no dieren

fian-

fianza correſpondiente , ſe depoſitaràn en otrà perſona, que el Commandante eligiere, dandoſe noticia à el Capellan, para que no ignore ſu paradero.

XVII.

La Ropa, y otros efectos, que eſtèn expueſtos à perderſe, podràn venderſe à Bordo, ò en Tierra, precediendo permiſſo del Commandante General; lo qual ſe executarà en publica almoneda, à que aſsiſtiràn el Capellan, el Oficial, que huviere eſtado preſente à el Inventario, y el Contador del Navio, y todos firmaràn lo que ſe vendiere, à quien, y en què cantidades; y el caudal, que produxere la almoneda, quedarà depoſitado, del miſmo modo que queda prevenido para los efectos.

XVIII.

No ſe entregaràn los bienes à los Herederos, haſta vèr ſi los Difuntos eſtaban en algun deſcubierto contra mi Hacienda, que deberà ſatisfacerſe de ellos, quando no baſten los ſueldos vencidos: Y para eſte fin ſerà de la obligacion de los Contádores de Vaxeles preſentar de buelta de viage à el Intendente, ò Miniſtro del Departamento el Quaderno de Teſtamentos.

XIX.

Serà obligacion de los Oficiales de Ordenes llevar quenta exacta de los Inventarios, Almonedas, depoſito, ò paradero de los bienes de los ſugetos à la Juriſdiccion Mili-

tar, que fallecieren en Campaña, y entregarla, quando las Esquadras se restituyan à el Mayor General de la Armada, ò su Ayudante Mayor en el Departamento para noticia de los Commandantes Generales. En Vaxeles sueltos estarà esta obligacion à cargo de los Oficiales, que corran con el Detall.

XX.

Los bienes de los Marineros matriculados, que huvieren fallecido, durante la Campaña, se entregaràn por el Mayor General, ò Oficial, que los tuviere en deposito, à los Intendentes de los Departamentos, para remitirlos à los Ministros de los Partidos, y que sean por ellos entregados à los legitimos Herederos.

XXI.

De los bienes de los Dependientes de la Provision de Viveres, ò de otros generos gastables en la Armada, que se provean por Asiento, se harà cargo el Ministro de la Esquadra; y siendo Vaxel suelto, su Contador, con noticia del Commandante; y se entregaràn à el Intendante en el Departamento, à fin de que con preferencia se satisfagan los alcanzes, que pudieren hacerles sus Principales.

XXII.

Si algun dependiente de Marina muriere sin Testamento en Campaña, ò fuera de ella, se harà el Inventario de sus bienes, y de ellos se sacarà lo preciso para el funeral, y su-

ſufragios, que diſpondrà ſu reſpectivo Gefe con juſta proporcion à ſu valor; y el reſto ſe depoſitarà en perſonas ſeguras, para entregarſe à ſus Herederos: Y ſi practicadas las poſsibles diligencias, no ſe hallare quien lo ſea legitimo, dentro de un año, y un dia, deſpues de la publicacion del abinteſtato en el Departamento, ſe aplicarà à el Hoſpital de Marina, con intervencion del Miniſtro principal, y del Vicario General de la Armada, ò ſu Teniente, à fin de que ſe refunda en ſu mayor beneficio.

XXIII.

Si alguno, que no fuere dependiente de Marina, muriere con Teſtamento, ò ſin èl, à Bordo de Vaxel de Guerra, en que vaya en calidad de Paſſagero, ſe formarà el Inventario de ſus bienes, concurriendo el Commandante de la Eſquadra, y ſu Miniſtro, ò los Subdelegados de ambos; y de acuerdo diſpondràn de ſu ſeguridad, depoſitandolos en perſonas abonadas (en caſo de no haver nombrado Albaceas) haſta entregarſe con la juſtificacion, y formalidad correſpondiente à el Gefe, ò Juez à quien pertenezca.

XXIV.

Los Commandantes, Miniſtros, Oficiales de Ordenes, Contadores de Vaxeles, y otros qualeſquiera, que tengan Plaza en mi Servicio, no deberàn exigir derecho, ò remuneracion alguna, por razon de haver concurrido à la formacion del Teſtamento, Inventario, y particion de bienes, aſsi en los Departamentos, como à Bordo de los Vaxeles, aunque los difuntos ſean Paſſageros, y ſin Plaza en

mi Servicio; ſolo à los que ſe encargáre el depoſito de los efectos, ſe conſiderarà lo que fuere regular para indemnizarſe de las pèrdidas, que pueda ocaſionarles ſu reſponſabilidad.

XXV.

Deberàn los Contadores de Vaxeles dar à los Albaceas, ò Herederos, las Copias de los Teſtamentos que les pidieren, y las Certificaciones del dia del fallecimiento, conformidad, y lugar del Entierro: Y los Intendentes mandaràn, que ſe protocolen en las Eſcrivanìas de Marina, para que en todos tiempos hallen los intereſſados la razon que neceſsiten.

XXVI.

Lo prevenido à los Contadores de Vaxeles, en orden à Teſtamentos de los que murieren à Bordo, ſe practicarà tambien en tierra por los Eſcrivanos de Marina, con todos los individuos de ella, que mueran en las Ciudades, Villas, Lugares, y Poblaciones de la Coſta; teniendo cuidado en las Capitales de los Departamentos, de que el reſpectivo Gefe del fallecido entienda en todo, por sì, ò por el Auditor, para la mejor orden, y diſtribucion de los bienes, ſegun la voluntad del Teſtador, y de dar quenta à los Herederos, quando eſtèn auſentes, para que diſpongan lo que convenga.

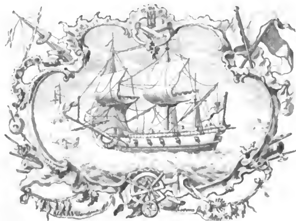
XXVII.

Si falleciere el Commandante General de un Departamento, ò Eſquadra, recogerà ſus Papeles, y las Ordenes de

de ſu exercicio, el immediato Gefe, que huviere de ſucederle en el mando, y ſerà de ſu Juriſdiccion, entender en el Inventario, como lo es de la del que ſe halle mandando el Cuerpo Militar de la Armada, atender, y cuidar de todos los de los Oficiales Mayores, y otros qualeſquiera individuos, que dependan de èl, y fallezcan à Bordo, ò en Tierra.

XXVIII.

Si falleciere el Intendente, ò Miniſtro principal, recogerà ſus Papeles, y formarà Inventario de ellos, y de ſus bienes el Comiſſario Ordenador, ò de Guerra, ò otro Oficial del Miniſterio que le ſucediere; para que cada claſſe de individuos corra, y ſe govierne por ſus reſpectivos Gefes, ſin que las Juſticias Ordinarias tengan motivo de exercitar en el Cuerpo de la Armada acto alguno de Juriſdiccion: Quedando à las Partes que ſe ſintieren agraviadas recurſo, por via de apelacion, al Conſejo Supremo de Guerra.



IN-



INDICE
DE LOS TRATADOS,
Y TITULOS,

que comprehende eſta primera parte de las Ordenanzas de ſu Mageſtad para ſu Real Armada.

TRATADO PRIMERO.

Del Almirante General.

TRATADO SEGUNDO.

De la Autoridad, Funciones, y Obligaciones de los Oficiales de Guerra.

TRA-

TRATADO TERCERO.

Del Mando, y Preferencia de los Oficiales de Guerra, Insignias, Saludos, Honores.

TRATADO QUARTO.

De la Obligacion de los Pilotos, y otros Oficiales de Mar.

Tit.V. TRA-

TRATADO QUINTO.

De la Disciplina, y Materias de Justicia.

TRATADO SEXTO.

De los Sueldos, Gratificaciones para la Mesa, Raciones, Viages de America, Presas, y Testamentos.